

PROPUESTA DE PROYECTO
DE DICTAMEN Y ARTICULADO
**LEY GENERAL
DE AGUAS**



PROPUESTA DE PROYECTO
DE DICTAMEN Y ARTICULADO
**LEY GENERAL
DE AGUAS**



**PROPUESTA DE PROYECTO
DE DICTAMEN Y ARTICULADO
LEY GENERAL DE AGUAS**



RECTOR GENERAL

José Antonio De los Reyes Heredia

SECRETARIA GENERAL

Norma Rondero López

ABOGADO GENERAL

Juan Rodrigo Serrano Vásquez

COORDINADOR GENERAL DE DIFUSIÓN

Francisco Mata Rosas

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y PROMOCIÓN EDITORIAL

Bernardo Ruiz

UNIDAD AZCAPOTZALCO

RECTOR

Oscar Lozano Carrillo

SECRETARIA

María de Lourdes Delgado Núñez

UNIDAD CUAJIMALPA

RECTOR

Rodolfo René Suárez Molnar

SECRETARIO

Álvaro Julio Peláez Cedrés

UNIDAD IZTAPALAPA

RECTOR

Rodrigo Díaz Cruz

SECRETARIO

Andrés Francisco Estrada Alexanders

UNIDAD LERMA

RECTOR

José Mariano García Garibay

SECRETARIO

Darío Eduardo Guaycochea Guglielmi

UNIDAD XOCHIMILCO

RECTOR

Fernando de León González

SECRETARIO

Mario Alejandro Carrillo Luvianos

COORDINACIÓN

Pedro Moctezuma Barragán, Coordinador del Programa de Investigación para la Sustentabilidad de la Universidad Autónoma Metropolitana

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

MERAKIAM SAS de CV

FOTOGRAFÍAS

Centro para la Sustentabilidad Incalli Ixcahuicopa

PORTADA

Pedro Moctezuma Barragán

Más información en: nuevaleygeneraldeaguas@gmail.com

© 2021 Universidad Autónoma Metropolitana



Esta obra está bajo licencia de Creative Commons Reconocimiento No Comercial-CompartirIgual 3.0 Unported

Se invita a reproducir y generar derivados de esta obra, siempre que el resultado sea de libre reproducción, sin fines comerciales y se cite la fuente.

AGRADECIMIENTOS

LÍDERES DE TODO EL PROCESO PARA LOGRAR UNA NUEVA LGA

Elena Burns Stuck

Pedro Moctezuma Barragán

José Raúl García Barrios

Mario Edgar López Ramírez

Octavio Rosas Landa Ramos

PERSONAS QUE PARTICIPARON DIRECTAMENTE EN EL DICTAMEN

Aleida Yenisei Tovar Martínez

Rodrigo Gutiérrez Rivas

Carlos Vargas Cabrera

Daniela Sánchez Carro

Claudia Celia Gómez Godoy

Jessica Estefanía Jiménez de Montoya

Miguel Ángel Montoya

Veronica León Ponce

Octavio Klimek Alcaraz

Raquel Gutierrez Nájera

Carlos Valentín Veyna Martínez

Adrián Pedrozo Acuña

Juana Amalia Salgado López

José Agustín Breña Naranjo

Jorge Eduardo Velázquez Suarez

Carolina Escobar Neira

Juan Carlos Centeno Alvarez

Julio César Soriano Monzalvo

Norma Ramírez Salinas

Mayren Alavez Vargas

PERSONAS QUE HAN TENIDO ALGUNA INTERVENCIÓN EN EL DOCUMENTO O EN EL PROCESO

Oscar A. Monroy Hermosillo

Omar Arellano Aguilar

Sergio Oceransky Losana

José Ricardo Ovando Ramírez

Maira Olivo Paz

Cyndy Mc Cullinh

Eloísa Domínguez Mariani

Bernardo Serrano González

Gerardo Rivera Monroy

Gloria Tobón Echeverri

José Mario Esparza Hernández

Consejo Ciudadano por el Agua de Yucatán

Luisa Teresa Denegre-Vaught Charruf

Cuauhtémoc Jacobo Fermat

Yameli Aguilar Duarte

Guadalupe Velázquez Oliman

Pedro León Corrales

Ivonne Álvarez Gutiérrez

Jacinta Palerm Viqueira

Alberto Rojas Rueda

Ayla Ramos Ramos Elorduy

Laura E. Galván Benítez

Jessica Estrada

Fermín Reygadas Robles Gil

Margarita Gutierrez Vizcaino

Monica Olvera Molina

Joselyn Domínguez Zapata

Armando Martinez

Legislador@s

Martha Dekker Gómez

Diego del Bosque Villareal

Ana Lilia Rivera Rivera

Leticia Díaz Aguilar

Feliciano Flores Anguiano

ÍNDICE

PRÓLOGO	11		
METODOLOGÍA	17		
ANTECEDENTES	18		
CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS	22		
CONSIDERANDOS	63		
CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS POR TÍTULO	76		
LEY GENERAL DE AGUAS			
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	115		
TÍTULO SEGUNDO DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y SANEAMIENTO Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS	124		
TÍTULO TERCERO DE LAS AGUAS Y BIENES PÚBLICOS INHERENTES	129		
TÍTULO CUARTO COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA	139		
TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA	155		
		TÍTULO SEXTO CONOCIMIENTO Y CULTURA DEL AGUA	161
		TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN, GESTIÓN EQUITATIVA Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	163
		TÍTULO OCTAVO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA	173
		TÍTULO NOVENO DERECHOS, ASIGNACIONES Y CONCESIONES DE LAS AGUAS	177
		TÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y SANEAMIENTO	197
		TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CALIDAD Y LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA	202
		TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL AGUA	207
		TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	209
		TÍTULO DÉCIMO CUARTO RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y JUSTICIA HÍDRICA	210

La Ley de Aguas Nacionales de 1992, al poner nuestras aguas en manos del mercado, ha resultado en dinámicas de sobreexplotación, acaparamiento, despojo, privatización, contaminación, corrupción y vulnerabilidad a sequías e inundaciones se han profundizado en todo el país.

La reforma Constitucional del 8 febrero 2012 exige la aprobación de una Ley General de Aguas basada en los principios de sustentabilidad, equidad, participación y derechos humanos.

Este proyecto de Dictamen recoge las Iniciativas consensadas en cientos de foros de ciudadanos y Legisladores durante nueve años. Contiene lo necesario para revertir las crisis del agua que enfrentamos.

A la Legislatura LXIV: La responsabilidad está en sus manos.

PRÓLOGO

Este texto da cuenta de uno de los esfuerzos más comprometidos, pacientes y cuidadosos de la ciudadanía mexicana y parte de la XIV Legislatura por aplicar la Constitución en beneficio de las mexicanas y mexicanos con sed, hambre y enfermedades, para quienes nuestra Carta Magna fue escrita, votada y promulgada en tan solo dos meses, entre fines de noviembre de 1916 y principios de febrero de 1917. En contraste, el esfuerzo presentado aquí, fue escrito y consultado con aportaciones logradas a lo largo de 100 meses de trabajo, entre diciembre de 2012 y marzo de 2021. Merece ser dictaminado y votado en una Sesión Extraordinaria en el presente mes de agosto.

El esfuerzo seminal de cumplir con la tarea de emitir una Ley General de Aguas, se realizó por ciudadanos que ejercieron las atribuciones otorgadas por el artículo 4º constitucional reformado en febrero de 2012 y la Ley de Participación Ciudadana emitida en agosto de mismo año. La Iniciativa Ciudadana de Ley General de Aguas se hizo pública en febrero de 2013 para ser consultada y enriquecida en más de dos centenares de Foros a lo largo y ancho del país, al mismo tiempo que se recabaron 198,129 firmas ciudadanas de respaldo.

Contribuyeron de modo importante a este esfuerzo los legisladores miembros la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento la cual realizó 35 Foros Estatales a partir de mayo de 2019, cuyos miles de participantes, concluyeron que la Ley de Aguas Nacionales tendría que ser abrogada, pues la ley neoliberal adoptada en 1992 para someter el agua a los mercados privados, era contraria al Derecho Humano al Agua. Las fotos que acompañan esta publicación atestiguan estos esfuerzos sin precedentes.

Siguieron posteriormente reuniones con la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales y el Consejo Asesor Jurídico que integró en intensas sesiones a los promoventes de la Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la Iniciativa del Grupo Parlamentario de Morena para el Medio Ambiente, ambas de la Cámara de Diputados; y a los miembros del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, quienes después de haber presentado sus Iniciativas formalmente para ser dictaminadas desde la primavera de 2020, trabajaron arduamente para construir consensos que fueron presentados en un Foro convocado por el Relator Especial de la ONU para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, Leo Heller en septiembre de 2020, con el propósito de lograr una Ley General de Aguas consensada.

Trabajamos teniendo en mente a las mujeres y hombres que han dado la vida a la organización y el ensayo de métodos eficientes y de poco costo para brindar agua y saneamiento a sus comunidades (algunos de ellos perseguidos y hasta asesinados por defender el agua); a la labor de debate y atención a la técnica jurídica de numerosos legisladores surgidos de la histórica votación del 1 de julio de 2018; a mujeres de La Laguna, desgarradas con la bebe muerta en sus brazos a causa de la deshidratación; a las niñas y niños sin agua en sus escuelas durante el estío en la Sierra de Santa Catarina, Iztapalapa; a la pareja de ancianos encontrados sin vida a causa de la sed en la Sierra Tarahumara; a los asesores legislativos nacionalistas y sus sabias recomendaciones basadas en la experiencia; a los yaquis despojados históricamente de tierras y aguas; a los tabasqueños afectados por continuas inundaciones; a las víctimas de la pandemia sin agua suficiente para las básicas medidas de higiene y a tantas mexicanas y mexicanos de todas las condiciones y latitudes de nuestra Nación comprometidos a construir la justicia hídrica y la paz social.

Finalmente Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados solicitó la asesoría de Pronaces Agua, para integrar un Proyecto de Dictamen basado en los trabajos mencionados antes, mismo que se presenta aquí para que la población conozca el gran esfuerzo que la LXIV Legislatura debe considerar.

Pedro Moctezuma Barragán



Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad,
Cambio Climático y Recursos Naturales

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de octubre de 2020

Dr. Mario López Ramírez
Coordinador del Programa Nacional Estratégico "Conocimientos y Gestión en Cuencas del ciclo socio-natural del agua, para el bien común y la Justicia Ambiental" (PRONACES-AGUA)

Presente

Por medio de la presente, quiero externar mi más profundo reconocimiento al programa de promoción de la investigación-incidencia en materia de agua que usted coordina, (PRONACES-AGUA) y solicitar su apoyo en materia científica y técnica para llevar a cabo la importante de tarea de la elaboración del dictamen de la Ley General de Aguas.

Confío en que las aportaciones técnicas y de vinculación que el programa pueda brindarnos, resultarán muy importantes en la aplicación efectiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento, y serán una base sólida para los importantes trabajos de análisis y dictamen que desarrolla el congreso de la unión.

Para realizar la coordinación necesaria comparto los datos del Ing. Fernando Camacho. Cel: 9616085416.

Sin otro particular por el momento, agradezco su fina atención.

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO
PRESIDENTE



**COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 6 de noviembre de 2020.
CRHAPS/LXIV/ET/768/2020

**DR. MARIO LÓPEZ RAMÍREZ
COORDINADOR DEL PROGRAMA NACIONAL ESTRATÉGICO
"CONOCIMIENTO Y GESTIÓN EN CUENCAS DEL CICLO
SOCIO-NATURAL DEL AGUA, PARA EL BIEN COMÚN Y
LA JUSTICIA AMBIENTAL" (PRONACES -AGUA)
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, quiero externar mis más profundo reconocimiento al programa de promoción de la investigación-incidencia en materia de agua que usted coordina, en materia de agua (PRONACES -AGUA) y solicitar su apoyo en materia científica y técnica para llevar a cabo la importante tarea de la elaboración del dictamen de la Ley General de Aguas.

Confío en que las aportaciones técnicas y de vinculación que el programa pueda brindarnos, resultarán muy importantes en la aplicación efectiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como para el acceso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y serán una base sólida para los importantes trabajos de análisis y dictamen que desarrolla el Congreso de la Unión.

Sin otro particular por el momento, agradezco su fina atención.

ATENTAMENTE

DIP. FELICIANO FLORES ANGUIANO
PRESIDENTE



**PROPUESTA DE PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y DE MEDIO AMBIENTE,
SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS
NATURALES; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE
CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en atención a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada por, integrantes de diversos grupos los Grupos Parlamentarios, de forma respectiva, mismas que fueron turnadas a estas Comisiones Legislativas, para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 39 numeral 1 y 2 fracción XXVIII y XXXV y 45 numeral 6 incisos e) y f) ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los Artículos 80 numeral 1 fracción II; 167 numeral 4, 173, 174, 176, 177; 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del Pleno de ésta Soberanía el presente dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "Antecedentes" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.
- II. En el capítulo de "Contenido" se expone el objeto contextual de las iniciativas presentadas.
- III. En el capítulo de "Consideraciones" se expresan las razones que sustentan el dictamen propuesto.

ANTECEDENTES

- I. El 8 de febrero de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de derechos humano al agua y saneamiento y gestión equitativa y sustentable de los recursos hídricos.
- II. El artículo **TERCERO** Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.”
- III. En marzo de 2019, la Comisión de Recursos Hidráulicos Agua Potable y Saneamiento, acordó en su tercera reunión ordinaria, llevar a cabo diversos foros regionales para construir la iniciativa de Ley General de Aguas.
- IV. En noviembre del 2019, convocados por la Comisión de Recursos Hidráulicos se conformó un grupo técnico jurídico de trabajo con diversos especialistas, para adecuar las experiencias a un instrumento normativo de Ley General de Aguas.
- V. El 4 de febrero del 2020, la Presidencia de Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibió la Iniciativa ciudadana con decreto por el que se expide Ley General de Aguas que deroga la actual ley vigente.
- VI. Mediante oficio LXV/PMD /010/2020 la Presidencia de Mesa Directiva remitió al Instituto Nacional Electoral, la Iniciativa ciudadana con la documentación con las firmas ciudadanas 198 366 que la respaldaban para proceder a la verificación legal correspondiente.
- VII. El 26 de febrero de 2020, mediante oficio INE/SE/201/2020 a través de la Secretaria Ejecutiva entregó a la Presidencia de Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el informe de recepción y cuantificación de firmas de los ciudadanos que respaldan.
- VIII. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el día 14 de abril de 2020 fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.
- IX. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el día 14 de abril de 2020 fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

- X. El 20 de abril de 2020 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados realizó la modificación del turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por 198 mil 129 ciudadanas y ciudadanos para ser dictaminada por las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con opinión de las Comisiones de Salud, de Pueblos Indígenas y de Presupuesto y Cuenta Pública.
- XI. El día 28 de abril de 2020 en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y se turno a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; con opinión de las Comisiones de Salud, de Pueblos Indígenas y Presupuesto y Cuenta Pública.
- XII. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el día 5 de agosto de 2020 fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales y Recursos Hidráulicos, Aguas Potable y Saneamiento con opinión de las Comisiones de Salud, de Pueblos Indígenas, y de Presupuesto y Cuenta Pública.
- XIII. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el día 26 de agosto de 2020 fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN y fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales; y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento; con opinión de las Comisiones de Salud, de Pueblos Indígenas, y de Presupuesto y Cuenta Pública.



CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presenta en su estructura normativa contiene nueve títulos y 272 artículos; así mismo este Proyecto de Decreto contiene diecinueve artículos transitorios.

Los nueve Títulos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo se exponen a continuación:

- I. Disposiciones preliminares
- II. De las competencias, las instancias de coordinación y los organismos ejecutores en materia del agua
- III. Instrumentos de planeación y gestión para la equidad y la sustentabilidad hídricas
- IV. De las aguas y sus bienes nacionales accesorios
- V. De los derechos, asignaciones y concesiones sobre aguas nacionales
- VI. De los instrumentos para la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua
- VII. De la infraestructura hídrica
- VIII. De la economía del derecho humano al agua
- IX. Medios de aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Por otra parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos contiene nueve Títulos que a su vez comprenden 271 artículos (en realidad son 272 artículos, ya que se repite dos veces el artículo 110); este Proyecto de Decreto incluye diecinueve artículos transitorios.

Los nueve Títulos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos son los siguientes:

- I. Disposiciones preliminares
- II. De las competencias, las instancias de coordinación y los organismos ejecutores en materia del agua
- III. Instrumentos de planeación y gestión para la equidad y la sustentabilidad hídricas
- IV. De las aguas y sus bienes nacionales accesorios
- V. De los derechos, asignaciones y concesiones sobre aguas nacionales
- VI. De los instrumentos para la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua
- VII. De la infraestructura hídrica
- VIII. De la economía del derecho humano al agua
- IX. Medios de aplicación y cumplimiento de esta Ley

Asimismo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena se compone por quince Títulos y 463 artículos; al mismo tiempo este Proyecto de Decreto presenta 36 artículos transitorios.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena:

- I. Disposiciones generales
- II. De las Aguas Propiedad de la Nación, los Recursos Hídricos, los Bienes Nacionales de Uso Común y los Bienes Públicos Inherentes
- III. Derechos Humanos Asociados al Agua
- IV. De la Coordinación entre Autoridades
- V. Planificación y Programación Hídrica
- VI. De la Participación Ciudadana
- VII. Conocimiento y Protección de los Recursos Hídricos
- VIII. De la Calidad del Agua
- IX. De la gestión del Agua
- X. De los Usos del Agua
- XI. Del Acceso, Disposición y Saneamiento de Agua
- XII. Del Régimen de Concesiones
- XIII. Desastres y Emergencias
- XIV. Infracciones, Sanciones y Medios de Defensa
- XV. Financiamiento del Sector de los Recursos Hídricos

En relación con las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Iniciativa en comento se propone reformar las fracciones I, IV, V, IX, X y XI del artículo 89, el párrafo primero del artículo 90, y el artículo 93; y adicionar las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 90. Además, presenta cuatro artículos transitorios.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido comprende un cuerpo normativo con 441 artículos expresados a lo largo de diez Títulos; el Proyecto de Decreto a su vez contiene 22 artículos transitorios.

Los diez Títulos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente, así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido son los que a continuación se presentan:

- I. Disposiciones generales
- II. Jurisdicción y Reglamentación de las Aguas y Bienes Inherentes
- III. Derecho Humano al Agua y al Saneamiento
- IV. Gobierno y Gestión Participativa de las Aguas
- V. Planeación, Información y Financiamiento para la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del Agua
- VI. Régimen Concesional de las Aguas
- VII. Prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento
- VIII. Infraestructura y Desarrollo para la Seguridad y la Sustentabilidad Hídrica
- IX. Acceso a la información, Transparencia y Rendición de Cuentas
- X. Responsabilidades, Sanciones y Procuración de Justicia Hídrica

Finalmente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN contiene cinco Títulos con 47 artículos; además este Proyecto de Decreto contiene nueve artículos transitorios.

Enseguida se enuncian los cinco Títulos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN:

- I. Disposiciones generales
- II. Política e Instrumentos para hacer efectivo el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento
- III. Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento
- IV. Sobre el Sistema de Información en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento con apego a la Transparencia y Acceso a la Información
- V. Salvaguarda del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

En relación con las reformas a la Ley Federal de Derechos, la Iniciativa en comento se propone adicionar la fracción I al Apartado B del artículo 223. Además presenta un artículo transitorio.



Objeto y naturaleza

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos enuncian su objeto y naturaleza en el Título primero denominado *Disposiciones preliminares* en el que enuncia en forma expresa que dicha Iniciativa será reglamentaria de los artículos 1, 2, 4, 27, 115 y 122 constitucionales para definir las bases, apoyos y modalidades para garantizar el derecho humano al agua potable y al saneamiento, así como para el acceso, uso equitativo y sustentable, la protección y preservación de todas las aguas superficiales y subterráneas, pluviales, residuales o de otra índole, incluyendo la restauración de los ciclos del agua y de las cuencas.

Para ello se propone como objeto establecer las instancias, instrumentos, principios, criterios y procedimientos para la participación del gobierno Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, así como de los pueblos indígenas y la ciudadanía con el fin de garantizar y salvaguardar:

- I. El derecho humano al agua y al saneamiento para todos los habitantes del país, así como para las futuras generaciones;
- II. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a las aguas en los territorios que habitan y ocupan, así como el respeto por sus derechos culturales y formas de gobierno en relación con el agua;
- III. La gestión integrada y sustentable del recurso hídrico, asociada a sus bienes inherentes y considerando todo el ciclo del agua, como condiciones esenciales para el derecho humano al agua;
- IV. Los derechos a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano, en lo relacionada al agua
- V. El derecho a la seguridad física y los derechos de las personas sobre sus bienes, sentando las bases para reducir al máximo los efectos hídricos e hidrometeorológicos del cambio climático; y
- VI. La soberanía de la nación mexicana sobre sus aguas.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena expresa en el **Título primero Disposiciones generales** que el objeto de la Ley General de Aguas que el Decreto expide es “establecer la coordinación y participación de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, los pueblos y comunidades indígenas y todas las personas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos asociados al agua en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y equitativa, mediante la protección del derecho a un medio ambiente sano asociado con la administración y gestión integrada de los recursos hídricos. Asimismo, regula el uso y aprovechamiento equitativo de las aguas propiedad de la Nación dentro de los límites del territorio nacional, así como la gestión de riesgos asociados con el agua, con el fin de asegurar un desarrollo integral y sustentable”.

De forma distinta, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido en su **Título primero** llamado *Disposiciones Generales* declara que la Ley General tiene por objeto “establecer las disposiciones que: promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos asociados con el agua y Saneamiento; definan las bases,

principios, apoyos y modalidades de la gestión, administración, accesos, disposición y aprovechamiento integral, sustentable, equitativo, suficiente, salubre, aceptable y asequible de las aguas en el territorio nacional; sienten las bases para la prestación de los servicios de agua y saneamiento; establezcan mecanismos para la gestión de los riesgos asociados a los fenómenos hidrometeorológicos; y garanticen la sustentabilidad de los ecosistemas inherentes al agua”.

En tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en su **Título primero Disposiciones Generales** menciona que “la Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del Artículo 4º constitucional en materia de derechos humano al agua y al saneamiento. Manifiesta que su objeto es “sentar las bases, criterios, apoyos y modalidades para garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible; así como establecer el marco y las modalidades y actuaciones relativas a la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías y demás autoridades en el ámbito de sus competencias, así como la participación de la ciudadanía para la consecución del derecho humano al agua y al saneamiento”.

Principios rectores, ámbito de aplicación y supletoriedad

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos establecen en su **Título primero Disposiciones preliminares** 19 principios que regirán toda actividad de los poderes públicos y gobernados en materia de aguas y cuencas, a continuación se presentan:

- I. Pro-persona, pro-naturaleza
- II. Sustentabilidad
- III. Respeto por la relación integral e indivisible entre las comunidades humanas, agua y territorio
- IV. Planeación integral
- V. Restauración
- VI. Pluriculturalidad
- VII. Subsidiariedad
- VIII. Equidad y no discriminación
- IX. Cuerpos de agua y ecosistemas saludables
- X. Acceso a la información con máxima publicidad
- XI. Participación, transparencia y rendición de cuentas
- XII. Priorización del derecho humano y de los derechos colectivos al agua
- XIII. Adecuación, necesidad y proporcionalidad
- XIV. Prevención
- XV. Precaución
- XVI. Consulta
- XVII. Suficiencia presupuestal, progresividad y no regresión
- XVIII. Exigibilidad
- XIX. Acceso a la justicia y a la reparación del daño

Asimismo, despliega un catálogo con 61 definiciones y enuncia los bienes que se sujetan a las causas de utilidad e interés públicos. De igual modo, prevé el caso de supletoriedad de los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos vinculados al agua, la normatividad ambiental, la jurisprudencia y los principios generales de derecho, en todo lo no previsto en la Ley. No establece un ámbito de aplicabilidad.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en su **Título primero, Capítulo II Generalidades** establece ocho principios que regirán las actividades que lleven a cabo los poderes públicos y los particulares en materia de aguas y cuencas, se enuncian a continuación:

- I. Acceso a la justicia y reparación del daño
- II. Consulta
- III. Equidad y no discriminación
- IV. Exigibilidad
- V. Integralidad
- VI. Justicia Hídrica
- VII. Máxima publicidad
- VIII. Participación ciudadana y rendición de cuentas
- IX. Planeación integral
- X. Pluriculturalidad
- XI. Precaución
- XII. Priorización
- XIII. Pro-persona
- XIV. Proporcionalidad
- XV. Restauración
- XVI. Subsidiariedad
- XVII. Sustentabilidad

De igual forma, propone un catálogo con 63 definiciones y enuncia los bienes que se sujetan a las causas de utilidad pública e interés público. Dicha Iniciativa no prevé el caso de supletoriedad. En torno a la aplicabilidad refiere será aplicable a las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, los recursos hídricos en general, aun cuando no sean de propiedad nacional, los bienes nacionales de uso común, los bienes públicos inherentes al agua enunciados en ella y los materiales pétreos localizados en dichos bienes.

En tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido establece en su Título primero *Disposiciones generales* los 16 principios que regirán "la aplicación de la Ley General de Aguas, así como toda actividad de los poderes públicos y de los gobernados, en materia de agua", a continuación se enuncian:

- I. Primacía del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento
- II. Integralidad, sustentabilidad y equidad
- III. Pro persona
- IV. Progresividad
- V. Perspectiva e igualdad de género
- VI. Conservación ecológica del agua
- VII. No discriminación

- VIII. Autodeterminación
- IX. Prevención
- X. Participación
- XI. Rendición de cuentas
- XII. Máxima transparencia y publicidad
- XIII. Precaución
- XIV. Restauración y sustitución
- XV. Justicia hídrica
- XVI. El agua es un asunto de seguridad nacional.

Asimismo, despliega un catálogo con 103 definiciones y enuncia los bienes que se sujetan a las causas de utilidad pública e interés público. De igual modo, prevé el caso de supletoriedad en el Capítulo Cuarto, menciona las Leyes de aplicación supletoria, entre ellas:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- III. Ley Federal de Derechos;
- IV. Ley General de Protección Civil; y
- V. Las disposiciones contenidas en los ordenamientos que rigen a las instancias de gobierno facultadas por la presente Ley General propuesta.

Respecto con el ámbito de aplicabilidad establece que la ley será aplicable a las aguas nacionales listadas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus bienes inherentes, así como a todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean pluviales, superficiales (continentales, insulares y marinas), residuales, del subsuelo o aquellas que las leyes locales hubieran declarado como de jurisdicción municipal; las cuencas hidrológicas y formaciones geológicas por las cuales las aguas recorren o se almacenan; los suelos y ecosistemas reguladores y proveedores de agua; y las obras, la infraestructura y los sistemas a través de los cuales las aguas son captadas, extraídas, canalizadas, almacenadas, distribuidas, utilizadas, recolectadas, tratadas, infiltradas, reutilizadas o recicladas.

En otro sentido, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en su **Título primero Disposiciones generales** no establece principios rectores, sólo enuncia 20 criterios para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.

Asimismo despliega un catálogo con 10 definiciones y enuncia los bienes que se sujetan a las causas de interés público y de interés social. No prevé el caso de supletoriedad.

En torno a la aplicación de la Ley General, esta Iniciativa expresa que su aplicación corresponderá a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de organizaciones civiles y cualquier persona física o moral relacionados con la implementación concreta y efectiva del derecho humano al agua y al saneamiento.

Jurisdicción, reglamentación de las aguas y bienes inherentes

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga

la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos no alude al concepto constitucional de bienes inherentes sino que los considera bienes accesorios, queda así manifiesto en su **Título cuarto** *De las aguas y sus bienes nacionales accesorios* donde expresan que "se reconoce la existencia de aguas nacionales superficiales y subterráneas en los términos del artículo 27 párrafos I y V del artículo 27 constitucional. De igual manera, reconoce la existencia de las aguas pluviales urbanas y rurales, los sistemas de flujos y sistemas cársticos, las aguas residuales, manantiales, aguas geotérmicas y aguas para la explotación de hidrocarburos.

Asimismo, establece que será de libre la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales y del subsuelo por medios manuales para uso doméstico. Manifiestan que el aprovechamiento de aguas pluviales urbanas o rurales no requerirá de concesión ni asignación.

Sobre las autoridades municipales plantean que incorporarán en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano las políticas, estrategias y obras requeridas para prevenir inundaciones y, en cuencas en extremo estrés hídrico, para el aprovechamiento de aguas pluviales. De igual modo, establece que se desarrollará un alcantarillado de aguas pluviales consistente en el sistema de captación, canalización, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento específicamente para las aguas pluviales urbanas que sustituya a los existentes de alcantarillado mixto.

En el Capítulo III, *De las aguas subterráneas se considera* que las aguas subterráneas son un bien nacional de uso común. También establece en la Sección I "Del manejo de recarga de acuíferos" que el Plan Rector de Aguas y Cuencas - que de acuerdo a la Iniciativa es elaborado por cada Consejo Regional o Zonal- identificará zonas con el potencial para el manejo de recarga de acuíferos.

Sobre las zonas cársticas y cenotes, en su Sección II con el mismo nombre, expresa que deberán ser delimitadas y buscar su protección y buen manejo como Áreas de Importancia Hídrica Ambiental. En la Sección III De los manantiales, establece que éstos y sus zonas de influencia son áreas de importancia hídrico-ambiental y estarán sujetos a programas de gestión especial.

Respecto con las aguas geotérmicas en su Sección IV menciona que las aguas termales naturales que brotan en territorios de pueblos indígenas o en las tierras de núcleos agrarios serán manejadas por ellos sin la necesidad de una concesión y que las extracciones geotérmicas requerirán de concesión otorgada por la Comisión, según los condicionantes del Consejo o Consejos en su zona de influencia.

Asimismo, menciona que no se permitirá la reserva de información que haya sido generada derivada de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos. Considera que la Comisión en su ámbito Nacional podrá solicitar a la Secretaría de Energía la revocación de la concesión para la explotación geotérmica y que particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración en áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica y la demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración.

El Capítulo IV De las aguas residuales expresa que son un bien público de la Nación que se buscarán reutilizar en sustitución de aguas superficiales o subterráneas para cualquier uso excepto para el uso personal doméstico y servicios públicos. Menciona que se deberán mantener en sistemas cerrados en los cuales se conozcan con precisión los contaminantes presentes, desde su punto de contaminación hasta su punto de tratamiento.

De igual modo, menciona que las concesiones o asignaciones determinarán el volumen, calidad y punto de descarga de las aguas tratadas.

Sobre los Consejos Zonales y Locales y las juntas municipales menciona que éstos promoverán ciclos locales de reúso, adaptando los procesos de tratamiento para asegurar la calidad requerida, y que buscarán lograr la descarga de aguas tratadas a los flujos superficiales o su recarga a los flujos subterráneas locales, asegurando que cuenten en cada caso con la calidad necesaria.

Sobre las aguas desalinizadas, en su Capítulo V con el mismo nombre, establece la posibilidad de que el Organismo Ejecutor Regional, pendiente aprobación de su Consejo Regional, podrá autorizar procesos de desalinización de aguas del mar o de acuífero con aguas salobres principalmente para cumplir con las necesidades de poblaciones sin acceso al agua de calidad o para la autosuficiencia y soberanía alimentaria, así como que las plantas desalinizadoras tendrán que ser operadas por el sector público sin la intervención de terceros con fines de lucro.

En torno a las aguas transfronterizas, en su Capítulo VI con el mismo nombre, expresa que el Consejo Nacional de Aguas y Cuencas realizará anualmente una reunión abierta al público con representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, para evaluar el funcionamiento de los tratados y acuerdos internacionales relacionados con cuencas y aguas fronterizas, para buscar estrategias y acciones que permitan resolver los problemas existentes. Prohíbe la exportación de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas desde el territorio mexicano hacia otros países, adicional a la previamente acordada en tratados existentes, salvo que se trate de apoyo en emergencias y sin menoscabo de los derechos humanos asociados al agua en el territorio nacional. Menciona que los tratados internacionales y mecanismos actuales para el manejo de aguas y cuencas entre México y los países con los cuales comparte frontera, serán revisados.

En el Capítulo VII denominado "De las aguas marinas y zonas costeras bajo la jurisdicción del Consejo Nacional" expresa que son bienes nacionales de uso común las aguas marinas interiores y del mar territorial, así como las zonas federales marítimo terrestres asociadas con los flujos superficiales y subterráneos y con los ecosistemas vitales. Sobre las zonas federales de protección y uso común asociadas a las aguas nacionales, en su Capítulo VIII con el mismo nombre, establece que son bienes nacionales de uso común, disponibles a todos los habitantes de la República. Posteriormente establece condiciones para las concesiones vigentes, prohibiciones y posibles causas para la revocación.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en su **Título segundo** denominado *De las aguas propiedad de la Nación, los Recursos Hídricos, los Bienes Nacionales de uso común y los Bienes públicos inherentes* señala en su Capítulo único las aguas que son propiedad de la Nación.

Asimismo menciona que cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaron en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas y Ciudad de México.

Clasifica los recursos hídricos que "incluyen el agua en sus distintos estados sólido, líquido y gaseoso" en:

- I. Recursos hídricos epicontinentales no enlistados en el artículo 27 constitucional, incluyendo los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;
- II. Las aguas subterráneas no enlistadas en el artículo 27 constitucional;
- III. Las aguas pluviales;
- IV. Las nubes, neblina y vapor de agua;
- V. Las zonas cársticas y cenotes;
- VI. Las aguas geotérmicas.



De igual modo, establece que son bienes nacionales de uso común, disponibles a todos los habitantes de la República:

- I. Los cauces de las corrientes permanentes, intermitentes o torrenciales, y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y sus zonas de influencia;
- II. Las zonas de ribera o zonas federales y barrancas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- III. Las playas y las zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IV. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;
- VII. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VIII. Los demás bienes considerados de uso común en los programas hídricos regionales, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y la Constitución Política de México."

Dicha Iniciativa considera "bienes públicos inherentes a las aguas propiedad de la Nación, las obras de infraestructura hidráulica, como presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjias, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para el manejo, uso, aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y para el control de inundaciones, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, derechos de vía, o zonas de riberas en la extensión señalada en el Programa Hídrico Regional correspondiente".

En tanto la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido en su **Título segundo Jurisdicción y Reglamentación de las Aguas y Bienes Inherentes**, capítulo primero "De las aguas de jurisdicción federal y otros bienes inherentes" distingue entre las aguas de jurisdicción federal que son: "las aguas del mar territorial y las aguas continentales e insulares consideradas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propiedad de la Nación.

Una vez definidos los bienes de jurisdicción de la federación, así como del reconocimiento explícito de los pueblos indígenas, incluye y distingue dentro de las aguas de jurisdicción federal y otros bienes inherentes a: los bienes inherentes de jurisdicción federal; las aguas subterráneas, las aguas desalinizadas; las aguas geotérmicas; y las aguas transfronterizas. Cada una de ellas corresponde a una sección dentro de este Capítulo primero.

En la Sección primera denominada "Bienes inherentes de jurisdicción federal" establece un listado de bienes de jurisdicción de la federación. Respecto a las "Aguas subterráneas", título de su Sección segunda, establece que "La Comisión Nacional del Agua y las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General, en ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir criterios y obligaciones tendientes a restablecer y mantener los sistemas de flujo de agua subterránea.

En torno a las "Aguas desalinizadas", título de su Sección Tercera, establece las condiciones que el aprovechamiento sustentable de las aguas costero-marinas y salobres deberá considerar.

Sobre las "Aguas geotérmicas", título de la Sección Cuarta, menciona que el aprovechamiento sustentable de las aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requerirá de título de concesión. A su vez establece que los pueblos y comunidades originarias en cuyos lugares se encuentren aguas susceptibles de explotación geotérmica tendrán derecho preferente al reconocimiento, exploración y explotación de dichas aguas y disposiciones referentes a las concesiones para acceder a estas aguas por parte de particulares.

En la Sección Quinta "Aguas transfronterizas" expresa que "La Comisión Nacional del Agua y las instancias de gobierno facultadas en el Título Cuarto de la presente Ley General, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con criterios y obligaciones tendientes a restablecer y mantener los flujos de aguas transfronterizas, como gestión planificada de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas con una visión de cuenca; participación de gobiernos federales, estatales y locales, de los usuarios del agua y de la ciudadanía, de los países involucrados, entre otros.

A su vez en el Capítulo Segundo sobre las "Aguas de Jurisdicción Estatal" establece que son aguas de jurisdicción de las entidades federativas aquellas que se localicen en dos o más predios que sean parte integrante de su territorio y que, conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sean consideradas propiedad de la Nación. Así mismo establece que corresponde a las entidades federativas elaborar su inventario de aguas de jurisdicción estatal correspondiente e inscribirlas en sus respectivos sistemas estatales de información del agua.

Al mismo tiempo establece que corresponde a las entidades federativas administrar las aguas asignadas por la Federación a éstas o a sus dependencias desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio, durante su utilización y reutilización, y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación. A su vez expresa que "En términos de lo dispuesto por los Artículos 223 y 324 de la presente Ley General queda prohibido destinar las aguas asignadas por la federación a otro uso que no sea el de la prestación del servicio público de agua y saneamiento.

En la Sección Primera del capítulo segundo denominada "Bienes inherentes de jurisdicción estatal" establece que los bienes de jurisdicción de las Entidades Federativas.

En el Capítulo Tercero *Jurisdicción y administración municipal de las aguas* establece que corresponde a los Ayuntamientos, por sí mismos, o a través de sus Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, administrar las aguas asignadas por la Federación desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor que les restituya el carácter de aguas propiedad de la Nación.

A su vez establece que corresponde a las Organizaciones Comunitarias que brindan Servicios de Agua y Saneamiento administrar las aguas que le fueron concesionadas para tal fin por la Federación en términos de la Ley Agraria.

Sobre las aguas residuales de origen público urbano establece que en el ámbito de sus competencias corresponde a los Ayuntamientos por sí mismos, o a través de sus Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento o, en su caso, a las Entidades Federativas, administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos receptores que les restituya el carácter de aguas propiedad de la Nación.

Respecto a las "Aguas pluviales", título de la sección primera del Capítulo Tercero *Jurisdicción y administración municipal de las aguas*, esta Iniciativa de Ley General establece que las aguas pluviales que se precipitan en infraestructura urbana propiedad del Municipio, y llegan a las redes de alcantarillado y drenaje, se considerarán como propiedad del Municipio hasta que vuelvan a ser propiedad Nacional. A su vez expresa que las aguas pluviales que se precipitan sobre bienes privados podrán ser aprovechadas por los particulares sin necesidad de un permiso o concesión.

Finalmente, contiene un Capítulo Cuarto denominado *Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan* -parte final del **Título segundo Jurisdicción y reglamentación**

de las aguas y bienes inherentes- en donde reconoce que a los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afromexicanas el derecho irrenunciable e inherente a la propiedad, uso, goce y conservación de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como, a administrarlas y distribuirlas según sus propias formas de gobierno.

Dicha Iniciativa de Ley General de Aguas establece que de forma previa a que se aprueben medidas legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas de los territorios indígenas, equiparables y afromexicanos, el Estado deberá realizar estudios previos de gestión social y cultural y de Derechos Humanos, en torno a los proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas, con la participación de las propias comunidades y que deberá garantizar el derecho a la consulta.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN no contiene un apartado sobre jurisdicción y reglamentación de las aguas y bienes inherentes.

Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos incluyen en su Título primero un **Capítulo II** denominado "Del derecho humano al agua" donde dispone que todas las personas gozarán del derecho humano al agua conforme con lo estipulado en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Menciona que todos los servidores públicos, en el desempeño de sus cargos, deberán tratar el derecho humano al agua como un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos, tales como la dignidad, la vida y la salud humanas. Expresa que "Los tres órdenes de gobierno tienen las siguientes obligaciones que deberán cumplir, dando atención especial a grupos vulnerables o marginados:

1. Asegurar el derecho de acceso al agua y servicios sanitarios sobre una base no discriminatoria;
2. Lograr una distribución equitativa del agua disponible, y
3. Adoptar y aplicar una estrategia nacional, elaborada con base en un proceso participativo y transparente."

Del mismo modo señala que los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de adoptar, de manera inmediata y permanente, medidas para eliminar toda forma de discriminación para el ejercicio del derecho humano al agua y tienen deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho humano al agua.

Sobre el cobro establece que deberá basarse en el principio de equidad. Asimismo, establece que todas las personas que puedan ser afectadas por obras, actividades, programas o políticas públicas del agua y los recursos asociados, tienen derecho a participar en los procesos de decisión antes de la autorización de un proyecto o la realización de alguna obra o actividad que pudiera interferir con el derecho humano al agua.

En este sentido hace mención que los tres órdenes de gobierno deberán respetar, proteger, facilitar y promover las labores realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad.

Al mismo tiempo retoma algunos estándares del derecho internacional para hacer compatibles con las obligaciones relativas al derecho humano al agua, el derecho interno y tratados firmados por México.

Este título incluye en su capítulo III "Del derecho de los pueblos indígenas a las aguas en sus territorios" una disposición que establece que se respetará el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan u ocupan según sus propias formas de gobierno, sistemas normativos internos y sin la necesidad de concesiones.

También menciona que la aprobación de medidas legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas de los territorios indígenas el Estado deberá garantizar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y realizará estudios de impacto previos de carácter social, cultural, ambiental y de derechos en lo relacionado con proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas. Así mismo expresa que garantizará el acceso de manera colectiva al agua de los territorios que ocupan.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en su **Título Tercero** denominado *Derechos Humanos asociados al agua* presenta un **Capítulo I** "Derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua" en el que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos a un medio ambiente sano para la conservación y restauración de los ecosistemas generadores de agua, así como de los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua, mismos que son presupuestos para el ejercicio de los derechos humanos a una vida digna, a la salud, la alimentación, y al desarrollo. De la misma forma, señala que todas las autoridades deberán actuar conforme a los principios pro-persona, de universalidad, sustentabilidad, equidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad.

Enuncia las características de los derechos humanos de acceso y disposición de agua y las características del derecho al saneamiento.

También menciona que en la toma de decisiones que adopten las autoridades de los tres niveles de gobierno, deberán asegurarse medidas diseñadas específicamente para atender a personas en situación de vulnerabilidad y eliminar toda forma de discriminación y que las autoridades encargadas de la gestión y administración de los recursos hídricos deberán garantizar una distribución equitativa del agua disponible.

Propone adoptar medidas por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno para lograr la asequibilidad en el goce de los derechos al agua y saneamiento y para asegurar el acceso al agua de las generaciones presentes y futuras.

En este mismo Título incorpora un Capítulo II denominado "Derecho a un medio ambiente sano y conservación de los ecosistemas", en él establece que "La presente Ley reconoce que el goce de los derechos humanos asociados al agua está condicionado y estrechamente relacionado con el respeto y protección previa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Como parte de los derechos humanos asociados al agua, la Iniciativa incluye un Capítulo III Derecho de acceso a la información pública en materia hídrica y un Capítulo IV denominado "Derecho de participación ciudadana". En el primero establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, garantizarán el derecho de acceso a la información pública en materia hídrica de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en las correspondientes leyes Federal y locales en la materia, bajo el principio de máxima publicidad y los demás principios aplicables.

También menciona que "En atención al principio de máxima publicidad y divulgación, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para cualquier persona, sin distinción alguna. Establece que sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial la información en materia hídrica que encuadre en las causales expresamente establecidas en las Leyes General, Federal y locales de transparencia e información pública. No podrá clasificarse como reservada aquella información en materia hídrica que se refiera a violaciones graves de derechos humanos.

En lo relativo al Capítulo IV "Derecho de participación ciudadana" menciona que todas las personas tienen el derecho a participar en los procesos de decisión de las políticas, programas, proyectos, obras o actividades de gestión o manejo del agua, a fin de vigilar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos asociados al agua. Por otra parte, señala que las autoridades de los tres niveles de gobierno, las autoridades agrarias y, en su caso, indígenas, deberán promover, respetar y proteger las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos asociados al agua que realizan las personas y organizaciones de la sociedad.

En tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido en su **Título Tercero** denominado Derecho Humano al Agua y al Saneamiento desarrolla a cabalidad el DHAS y los derechos inherentes establecidos en la Observación No. 15 a lo largo de sus cinco capítulos. En el Capítulo Primero "Disposiciones generales" expresa que corresponde a las instancias de gobierno, establecidas en el Título Cuarto de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar progresivamente y, en su caso, tutelar el Derecho Humano al agua y al saneamiento.

Asimismo establece que para garantizar el Derecho Humano al agua y al saneamiento, las instancias de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecidas en el Título Cuarto deberán garantizar el ejercicio del Derecho Humano a un medio ambiente sano bajo los principios de igualdad y no discriminación, progresividad, acceso a la información y transparencia, participación ciudadana plena, libre, informada y significativa y el principio de sustentabilidad, así como los demás principios mencionados. Finalmente, desarrolla las obligaciones de no discriminación y progresividad

En su **Capítulo Segundo "Derecho Humano al Agua"** dispone que en el territorio nacional toda persona tiene Derecho Humano al Agua para uso personal y doméstico de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promover, respetar, proteger, y garantizar el Derecho Humano al Agua y con ello, las condiciones que propicien un medio ambiente sano para las generaciones actuales y futuras.

Asimismo, hace mención que el agua para uso personal y doméstico deberá ser salubre y aceptable, estar libre de microorganismos, sustancias químicas orgánicas e inorgánicas tóxicas y radiactivas, entre otras sustancias peligrosas y residuos que constituyan una amenaza para la salud humana. También deberá ser incolora, inodora e insabora.

Sobre la asequibilidad del servicio público de suministro expresa que la tarifa del servicio público de uso doméstico no comprometa ni ponga en peligro el ejercicio de otros derechos. La tarifa del servicio de agua para uso personal y doméstico no debe superar el 3% de los ingresos del hogar, y que el suministro de agua para cada persona deberá ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico, incluyendo la satisfacción de las necesidades básicas de consumo, la higiene personal y del hogar. Manifiesta que el volumen de acceso óptimo para satisfacer las necesidades básicas y proteger la salud y dignidad de la población se estima en un promedio de 100 litros diarios por persona, mismo que podrá incrementarse de acuerdo con las condiciones de disponibilidad, y las características sociales, ambientales, económicas y culturales.

En ese sentido menciona que el servicio público de agua deberá ser accesible, seguro y establecido en condiciones de igualdad, sin discriminación y con perspectiva de género, de tal forma que la infraestructura de los servicios de agua deberá estar ubicada en los domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y otros espacios públicos, considerando que las personas con algún obstáculo específico.

En torno a los Ayuntamientos y Alcaldías establece que por sí mismos o a través de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua Potable y Saneamiento establecerán acciones para que en forma gradual y progresiva para incrementar la dotación de infraestructura, se regularice el suministro de agua en las zonas que carecen

de suministro continuo; se garantice el apoyo y financiación a los sistemas de agua y saneamiento gestionados por las Organizaciones Sociales Comunitarias; se garantice la implementación de políticas con perspectiva de género, entre otras. De la misma forma, enuncia dieciocho actos violatorios al Derecho Humano al agua.

En el **Capítulo Tercero** denominado "Derecho Humano al Saneamiento" establece que toda persona tiene el Derecho Humano a acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables, a sistemas de saneamiento de calidad adecuados a las condiciones socioeconómicas, e hidrogeológicas que garanticen la recolección, conducción, tratamiento y disposición o reutilización de las aguas residuales, mismos que se deberán garantizar de acuerdo con el principio de progresividad.

En consecuencia, establece que las Comisiones Estatales del Agua o análogas; los Ayuntamientos por sí mismos o a través de los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua Potable y Saneamiento o las Organizaciones Sociales Comunitarias, deberán emprender acciones concretas para incrementar la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento. El servicio público de saneamiento deberá ser asequible. La tarifa no deberá superar el 3% de los ingresos del hogar y, en el caso de personas que puedan acreditar condiciones de vulnerabilidad, deberá ser menor al 3% o gratuito. Finalmente, también establece parámetros sobre infraestructura.

Por su parte, menciona acciones para la Comisión Nacional del Agua en coordinación con las Comisiones Estatales del Agua, relativas al tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, comerciales y domésticos. De igual modo prevé que la Secretaría de Salud y sus Institutos, en coordinación con las Entidades Federativas, implementen medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua. Por último, identifica un listado de actos violatorios del Derecho Humano al Saneamiento.

Los promoventes finalizan el Título con un **Capítulo Cuarto** denominado "Tutela del Derecho" en el que manifiesta que las instancias de gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que particulares, grupos, empresas u otras entidades menoscaben en modo alguno el disfrute del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento en la República Mexicana y el derecho de acceder a la justicia por probables violaciones al Derecho Humano al Agua o al Derecho Humano al Saneamiento y tengan acceso a una reparación adecuada.

En el **Capítulo Quinto** los promoventes de la Iniciativa desarrollaron una sección para cada uno de los derechos inherentes al Derecho Humano al Agua y al Saneamiento: derecho a la participación, derecho al acceso a la información y transparencia, perspectiva de género, medio ambiente sano y sustentabilidad y cultura y educación del agua con perspectiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

La "Perspectiva de género" constituye la Sección tercera, en ella se establece que las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitaria, en coordinación con las Secretarías, Institutos o dependencias gubernamentales a nivel local y federal, establecerán disposiciones y ejecutarán acciones para garantizar la participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la Gestión Integral, Equitativa y Sustentable del agua.

Además, en su Sección cuarta "Medio ambiente sano y sustentabilidad" manifiesta que se implementarán acciones tendientes a promover la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente natural sin discriminación alguna. Así mismo expresa que la prestación de los servicios de agua y saneamiento y la gestión del agua en el territorio deberá ser integral, equitativa y sustentable.

El Título finaliza con la Sección Quinta denominada "Cultura y Educación del Agua con perspectiva de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento" en la cual establece que las autoridades educativas del país deberán establecer que en los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional se incorpore la perspectiva de Derecho Humano al Agua y Derecho Humano al Saneamiento, así como del cuidado y preservación de los ecosistemas asociados al agua. De igual modo, prevé acciones de capacitación, difusión y actualización.



En otro sentido, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN no contiene un Título relativo ni desarrolla a cabalidad el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento o sus derechos inherentes. Un aproximado se encuentra en el **Título Cuarto** denominado *Sobre el sistema de información en materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento con apego a la transparencia y acceso a la información* en el cual establece que se deberá hacer efectivo el derecho a la transparencia y al acceso a la información pública y refiere a un Sistema Nacional de Información sobre derecho humano al agua y al saneamiento.

Otro Título aproximado es el Quinto "Salvaguarda del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento" en que el menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y que las autoridades en materia de derecho humano al agua y al saneamiento deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano al agua a través de los mecanismos y procedimientos establecidos. También manifiesta que para la defensa del derecho humano al agua y al saneamiento se reconoce el interés directo y las acciones colectivas, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, señala la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos. Finaliza estableciendo que los procedimientos para la atención de quejas por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento deberán ser breves y sencillos.

Instancias de gobierno y participación ciudadana

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Morena presenta un **Título Segundo** denominado *De las competencias, las instancias de coordinación y los organismos ejecutores en materia del agua*, en él incorpora el Capítulo I. "De las competencias y los órganos ejecutores" que establece a través de la Sección I "De la competencia a nivel federal" un listado de competencias del Presidente de la República, así como las instancias de coordinación para la planeación y gestión de aguas, cuencas y sistemas de agua potable y saneamiento; los sistemas de agua potable y saneamiento y la gestión democrática de los sistemas de riego.

En tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido prevé 3 instrumentos de planeación en los cuales presenta indicadores.

Régimen concesional, acceso y uso equitativo de las aguas

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN no contiene un Título relativo al régimen concesional, acceso y uso equitativo de las aguas. Sin embargo, existen algunas alusiones, es el caso de considerar de interés público otorgar "concesiones de volúmenes para consumo personal y doméstico y para hacer efectivo el derecho humano al agua en localidades de los municipios en situación de marginación y aquellas en situación de pobreza extrema, incluyendo las localidades con presencia de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas".

Es posible encontrar en el **Título Tercero** *Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento* ciertas referencias al tema en comento, específicamente en su Sección Segunda *Participación del Gobierno Federal* donde reitera la preeminencia de la Ley de Aguas Nacionales.

Sugiere que la Comisión Nacional del Agua para garantizar el derecho humano al agua, en el caso del uso doméstico, al otorgar la concesión, así como sus prórrogas o modificaciones, considerar una serie de criterios, como el otorgamiento cuando el promovente no cuente con red de agua potable y facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas nacionales para uso personal y doméstico.

Manifiesta que en los casos en los que no exista disponibilidad de aguas nacionales, o que la existente sea insuficiente para garantizar el derecho humano al agua, si fuere factible y recomendable, los volúmenes para nuevas concesiones en materia del cumplimiento del derecho humano al agua, se podrán tomar de las concesiones o asignaciones que se hayan extinguido. De igual modo, menciona nuevos criterios para el otorgamiento de las nuevas concesiones o asignaciones en zonas de veda, reserva y reglamentadas. Expresa que un límite para las nuevas concesiones para uso doméstico que se otorgarán por un volumen de hasta 100 litros por habitante por día, acorde con la dotación media doméstica por individuo que la Comisión recomienda. Establece una vigencia máxima de las concesiones, incluye temas relacionados con corrección de datos, facilidades administrativas para derechos sucesorios conforme a la Ley de Aguas Nacionales, caso de excepción para negación de concesión. Finalmente, manifiesta que la Comisión realizará las acciones necesarias para satisfacer el derecho humano al agua, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos en su **Título Segundo** *De las competencias, las instancias de coordinación y los organismos ejecutores en materia del agua* incorporan un Capítulo Tercero denominado "De los sistemas de agua potable y saneamiento" con tres secciones en el cual establece que "los sistemas de agua potable y saneamiento serán los organismos responsables de la provisión de estos servicios desde una perspectiva de derechos humanos".

Para los gobiernos municipales o de la Ciudad establece que podrán proveer el servicio público directamente o por medio de un órgano desconcentrado u organismo descentralizado de coadministración ciudadano-gubernamental a nivel estatal, municipal o metropolitano; o por convenio con organizaciones sin fines de lucro gestionadas por sus propios usuarios a través de la figura jurídica que ellos determinen; o por un núcleo agrario o por una comunidad o pueblo indígena. Asimismo menciona que los sistemas de agua potable y saneamiento tendrán autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propios y contarán con interés jurídico para representar los intereses de los usuarios. Enlista los principios y criterios que regirán la organización y provisión de los servicios de agua potable y saneamiento. Las y los promoventes enlistan los principios y criterios para la organización y provisión de los servicios de agua potable y saneamiento.

La Sección Primera *De los sistemas de agua potable y saneamiento co-administrados* establece que son órganos desconcentrados u organismos descentralizados de los gobiernos municipales o de la entidad federativa, formados a través de la ciudadanización de los consejos de administración de los sistemas municipales, estatales o de la Ciudad de México.

La Sección Segunda *De los sistemas de agua potable y saneamiento autogestivos* expresa la definición y características de lo que denomina sistemas autogestivos, alude a su registro con el Consejo Regional, la personalidad jurídica de lo que denomina asamblea de usuarios, las características de su patrimonio, la exención de impuestos de que serían parte

y los fines sin lucro de su operación. Establece que tendrán representación en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento con opinión vinculante para Plan Municipal de Desarrollo y Desarrollo Urbano, entre otros planes y programas de ordenamiento ecológico municipal. Manifiesta que estos sistemas autogestivos tendrán "acceso prioritario a recursos públicos a nivel municipal, estatal o federal" en materia de acceso a agua y saneamiento o al "Fondo Nacional para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento". Su capacidad para realizar "convenios con autoridades municipales con el apoyo de la Junta Municipal reconociendo el derecho de los sistemas comunitarios o independientes a administrar sus propios sistemas". Y la posibilidad para "convenir la formación de un sistema autogestivo intercomunitario, en uno o más municipios, para la prestación de servicios de agua potable o saneamiento, con reconocimiento de las Juntas de los municipios involucrados".

La Sección Tercera *Del regreso al sector público de los sistemas de agua y saneamiento con participación privada* menciona los procedimientos a realizar en municipios y entidades federativas en donde ya se ha concesionado total o parcialmente la operación de servicios u obras requeridos para el cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento, la Junta Municipal, Estatal o de la Ciudad de México.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena incluye en su **Título Décimo Primero** *Del acceso, disposición y saneamiento de agua* un **Capítulo** Único denominado "De los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales" con tres secciones.

La Iniciativa manifiesta que la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales "es una actividad prioritaria del Estado, quien, a través de los municipios y las autoridades del agua competentes en los tres niveles de gobierno, garantizará el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para uso y consumo personal y doméstico". De igual modo, menciona que "las autoridades del agua admitirán y promoverán la participación de la sociedad en la prestación de los servicios" de forma coordinada o asociada. Expresa que se "podrán otorgar concesiones para la prestación total o parcial de estos servicios, a particulares o comunidades, las cuales llevarán a cabo las funciones que las autoridades les deleguen", con respeto en a los derechos humanos asociados al agua reconocidos en la Constitución y en esta Ley. Establece "las modalidades" que los municipios y demarcaciones territoriales podrán adoptar para el desempeño de las funciones. Asimismo la posibilidad de que "entidades federativas y la Ciudad de México" "podrán homologar y unificar la prestación de los servicios públicos considerando la naturaleza no lucrativa de los servicios públicos, su autosuficiencia y sustentabilidad. Enlista las prevenciones que las entidades federativas deben considerar para la prestación de los servicios públicos. Para el ámbito de las entidades federativas expresa que la prestación de servicios quedará a cargo del Poder Ejecutivo por sí o a través de un órgano creado, aprobado por la legislatura estatal. Enumera las atribuciones del órgano, entidad o dependencia gubernamental encargado de regular, vigilar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Dispone la coordinación de los tres niveles de gobierno para "salvaguardar el goce del derecho humano al agua y al saneamiento de las personas" en casos de emergencia o desastres naturales, previa declaratoria de las autoridades y los criterios para la subrogación de los servicios. Establece que las condiciones que deberán considerarse en la prestación de los servicios públicos municipales o estatales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Sobre infraestructura hidráulica, menciona que los prestadores de los servicios públicos, incluyendo privados "deberán proporcionar información a las autoridades competentes [...] a fin de generar estadísticas e indicadores que permitan conocer y evaluar su desempeño". Para la determinación de las cuotas por la prestación de los servicios públicos expresa que "deberá realizarse con base en los principios de equidad, indivisibilidad, transparencia y no discriminación,

además de aquellos otros establecidos en esta Ley". Respecto a las ecotecnias, establece que las autoridades deberán fomentar a través de estímulos económicos y fiscales su creación.

La Sección Primera *Agua potable* expresa que la determinación de cuotas, tarifas y contribuciones se considerará el costo de su extracción, captación, potabilización, distribución, suministro y medición y que los subsidios otorgados "atenderán a criterios de equidad y proporcionalidad". Para el suministro de agua potable establece que "la autoridad competente deberá desarrollar infraestructura hidráulica accesible, segura, y eficiente". La calidad del agua potable suministrada por las autoridades "deberá respetar los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para uso y consumo humano, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud". También menciona que además de la cobertura universal "las autoridades deberán abastecer diariamente volúmenes mínimos de agua para uso y consumo humano, y tomar las previsiones necesarias para asegurarlos en casos de emergencia o desastre". Prevé que la autoridad "podrá restringir o suspender la prestación del servicio únicamente por causas de salubridad general, para llevar a cabo el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica en un plazo razonable".

La Sección Segunda *Drenaje y Alcantarillado* establece que "todas las personas deberán tener acceso a servicios de saneamiento, sin discriminación" y que "el Estado promoverá acciones para realizar este derecho, considerando la situación de vulnerabilidad de sectores específicos de la población". Menciona que la prestación de los servicios públicos de drenaje y alcantarillado observarán condiciones socio-económicas, geológicas, topográficas, hidrológicas, pluviográficas y ambientales de cada zona. Expresa que las autoridades "deberán verificar que las aguas residuales se conduzcan de manera inmediata, permanente y sin obstrucciones para su posterior tratamiento y que la infraestructura destinada a ello deberá evitar inundaciones y retroceso de aguas. También que las autoridades "deberán informar a la población sobre los peligros y daños que ocasiona descargar residuos y sustancias químicas en redes de drenaje y alcantarillado y prevenir sobre las sanciones de descargas sin permiso".

La Sección Tercera *Tratamiento y Disposición de Aguas residuales* donde establece la obligación de "las autoridades del agua competentes deberán llevar a cabo el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales en condiciones de seguridad, eficiencia e inocuidad, con la finalidad de proteger los recursos hídricos, el medio ambiente y la salud humana". Prevé el establecimiento de condiciones de descarga más estrictas en caso de declaratoria de emergencia por fenómenos naturales, por parte de las autoridades del agua competentes en coordinación con las de protección civil.

Por otra parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido presenta en su **Título Séptimo** denominado *Prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento* donde expresa las disposiciones relacionadas con el tema en comento a través de cinco capítulos y siete secciones.

El **Capítulo Primero** "De los Organismos Públicos del Servicio Público de Agua y Saneamiento" establece que "la prestación del servicio de agua y saneamiento en el territorio mexicano incluye los procesos de captación, extracción, potabilización, almacenaje conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, su facturación y cobro; es de carácter público y será prestado sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario y será denominado en forma genérica como Servicio Público de Agua y Saneamiento". Afirma que el Servicio Público de Agua y Saneamiento es "uno de los pilares para la realización del cumplimiento progresivo del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento" por lo que mandata que "los Congresos con arreglo a las Leyes de Egresos de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados con arreglo al Presupuesto de Egresos de la Federación deberán fortalecer en forma progresiva la capacidad financiera de las instancias encargadas de prestar el Servicio Público de Agua y Saneamiento", al mismo tiempo éstas instancias "deberán establecer los mecanismos para alcanzar la eficiencia financiera para garantizar el Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento y los objetivos y metas de la Estrategia Nacional".



Establece que los Ayuntamientos deberán constituir Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento para cumplir con la obligación constitucional de la prestación del servicio de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales. Expresa que los municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, "podrán coordinarse para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento así como para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica mediante un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento o a través de un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de nueva creación que dé cobertura regional a todos los municipios que se coordinen para la prestación del servicio. Los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión".

Prevé la constitución del Sistema Metropolitano de Agua y Saneamiento, "previo acuerdo de los Congresos de las Entidades federativas involucradas, los Ayuntamientos o Comisiones Estatales del Agua o análogas, de dos o más entidades federativas distintas" con el objetivo de "coordinarse para la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento, así como para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica". Al respecto, las y los iniciantes establecen que corresponderá a la Comisión Nacional del Agua "realizar los estudios de factibilidad que determinen la posibilidad de la concurrencia regional en la prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento por parte de Municipios o de Comisiones Estatales del Agua o análogas de distintas Entidades Federativas".

Por su parte, los Sistemas Metropolitanos de Agua y Saneamiento "son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión" y "deberán contar con la aprobación de cada uno de los Congresos de las Entidades Federativas coordinadas, mismos que emitirán su Decreto de creación y ordenarán su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

En los casos que exista gestión comunitaria del agua en los municipios, la Iniciativa expresa que "el Servicio Público de Agua y Saneamiento podrá ser prestado a través de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, el cual será denominado Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento". La LGA propuesta menciona que en esos casos, los Ayuntamientos deberán crear un Organismo Público Comunitario a fin de fortalecer a la gestión comunitaria del agua y dar atención financiera, técnica, administrativa y de otra índole a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento. La creación del Organismo será antecedido por la aprobación del Congreso de la Entidad Federativa que corresponda, mismo que emitirá el Decreto de creación.

Prevé que cuando en el territorio municipal coexistan zonas rurales y periurbanas con zonas urbanas "los Ayuntamientos deberán operar simultáneamente un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y, en coordinación con las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, un Organismo Público Comunitario para cubrir así la totalidad del territorio municipal".

En el **Capítulo Segundo** "Prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento" enlista los sujetos obligados a solicitar los servicios de los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento; establece que el servicio no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica o Área Natural Protegida; expresa el porcentaje del volumen anual asignado que deberán reservar los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento para situaciones de Emergencia Hídrica o cualquier otra situación contingente que pueda presentarse en el Municipio o Región, salvo municipios o alcaldías que sufran carencia para garantizar el derecho humano al agua; define los cuatro usos que prevé: doméstico, servicios públicos, comercial e industrial. A su vez este capítulo hace mención del permiso de descarga que los usuarios del servicio público de agua deberán solicitar y la obligación que los usuarios industriales y comerciales, de acuerdo a sus condiciones particulares, adquieren para incorporar progresivamente el tratamiento de aguas residuales y reuso de conformidad a los requerimientos establecidos en los Programas Hídricos de Cuenca y con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional. Desarrolla y distingue las obligaciones de los usuarios domésticos, comerciales e industriales. Finaliza este capítulo con la obligación de los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento para

encargarse de la instalación, revisión, reparación y mantenimiento del sistema de macromedición para cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios.

La Sección Primera *Prestación temporal o emergente del suministro de agua* mandata que el suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación.

La Sección Segunda del Dictamen *de Factibilidad del Servicio Público de Suministro* establece que para a la obtención de cualquier permiso de construcción que los Ayuntamientos otorguen a usuarios, se deberá presentar un Dictamen de Factibilidad. Menciona los mecanismos de acceso a la información, transparencia y consulta para las poblaciones potencialmente afectadas donde participan en un primer momento los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, la Contraloría Ciudadana del Agua y, en un segundo momento, Comisión Estatal del Agua o análoga.

La Sección Tercera *Tarifa previa y tarifa final del pago de derechos por los servicios de agua y saneamiento* distingue entre la primera entendida como aquella que establecerá el costo real del servicio público de agua y será analizada y determinada por las Comisiones Estatales de Agua o análogas analizarán y determinarán el monto de la tarifa previa del pago de derechos por el servicio público de agua y saneamiento, que servirá de base o parámetro para el cobro del mismo por parte a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento; mientras que la segunda refiere a la tarifa que deberán pagar los usuarios que incluye las propuestas de determinación de subsidios y descuentos al uso doméstico que será discutida y aprobada por las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento.

Así mismo desarrolla los casos en que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecerán mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro.

La Sección Cuarta *Tratamiento de los adeudos e inconformidades* establece la distinción entre los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica, y los adeudos generados por omisión o deliberación, respecto a los primeros menciona que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento podrán establecerse condonaciones a los mismos, de acuerdo a bases y modalidades.

La Sección Quinta *Suspensión y restricción de suministro* expresa los casos de suspensión temporal o contingente del servicio, así como aquellos donde es posible que los sistemas municipales, intermunicipales o metropolitanos de agua y saneamiento determinen la restricción del servicio de agua, estableciendo categóricamente la exención de este supuesto a los usuarios domésticos que sean personas de la tercera edad sin ingresos fijos o escasos recursos y personas que acrediten incapacidad de pago por pertenencia a grupos en condición de vulnerabilidad social y económica. También refiere a los casos en que los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán el suministro de agua, drenaje y saneamiento.

El **Capítulo Tercero** "Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento y gestión comunitaria del agua" reconoce el derecho de organizarse libremente para constituir una Organización Comunitaria con el fin de gestionar el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en su localidad y acceder a ellos en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible. A su vez mandata una serie de disposiciones relacionadas con su ejercicio. En su Sección Primera *Patrimonio de las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento* expresa que éste será indivisible, imprescriptible e inembargable, así como los elementos que le constituyen. En su Sección Segunda *Derechos y obligaciones de los usuarios* establece los correspondientes a los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

Las y los promoventes establecen en el **Capítulo Cuarto** "Calidad del agua" que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios en coordinación con las autoridades de Salud "deberán realizar al menos una vez por mes, por sí mismos o a través de los laboratorios

certificados, los análisis físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad del agua potable o de consumo directo en cumplimiento de los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas". A su vez, prevé que "las autoridades de salud, estatales y federales, establecerán monitoreos permanentes o extraordinarios si así lo establece una Declaratoria de Emergencia Hídrica."

Asimismo, expresan que la Comisión Estatal del Agua o análoga, y las autoridades de salud "serán los responsables de coordinar el monitoreo, estudio y mejoramiento de la calidad del agua y el establecimiento de criterios técnicos y la construcción de infraestructura para garantizar la calidad del agua potable

En relación con la publicidad de la información, establece que las Comisiones Estatales del Agua o análogas garantizarán la máxima publicidad de la información relativa a la calidad del agua, la transparencia y acceso público a los resultados de los monitoreos de la red de distribución, así como, de la calidad del agua previa y posterior a los procesos de potabilización. En este sentido, la Iniciativa prevé que al identificarse que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún municipio o región, las Comisiones Estatales del Agua o análogas declararán la no aceptabilidad o salubridad de la misma, y en coordinación con los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios que corresponda, establecerán los mecanismos para garantizar el suministro de forma temporal. Manifiesta que si la gravedad del caso lo amerita o de no cumplirse el plazo establecido para la restitución de la calidad del agua las autoridades federales deberán declarar una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

El **Capítulo Quinto** "Prevención, control y mitigación de la contaminación del agua en el Servicio Público de Agua y Saneamiento" mandata que en el ámbito de sus competencias, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse. Asimismo, establece prohibiciones para descargas al drenaje público, debiendo cumplir para ello con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones ambientales que expidan las Entidades Federativas.

La Iniciativa expresa que los Sistemas Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento "deberán determinar cuáles usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos". De igual modo menciona que se deberá fomentar la construcción y operación de las plantas de tratamiento y se vigilará que el agua residual tratada esté libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud.

En la Sección Primera *Aprovechamiento de las aguas residuales y pluviales* establece que los Sistemas y los Organismos Público Comunitarios de Agua y Saneamiento deberán vigilar que las nuevas colonias o unidades habitacionales se conecten o construyan la planta de tratamiento respectiva y enlista los establecimientos y giros mercantiles en los que se promoverá la sustitución de agua potable por agua residual tratada.

La iniciativa establece que esquemas de riego a ciertas áreas, otorgamiento de facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la disposición, distribución y comercialización de agua residual tratada, y mandata a las Comisiones Estatales del Agua o análogas y los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Público Comunitarios a incentivar y apoyar proyectos de captación y aprovechamiento pluvial y de reúso del agua.

En otro sentido, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN no presenta un Título relativo al servicio público de agua potable y saneamiento. Es posible encontrar alguna referencia en el **Título Tercero** denominado *Servicio Nacional del Derecho Humano al Agua Potable*

y *al Saneamiento* entendido por las y los promoventes como un sistema de colaboración y coordinación de carácter exclusivamente voluntario. Cuando refiere a la participación de los municipios y alcaldías menciona que participarán en "Insertar el derecho humano al agua y al saneamiento en la política y acciones relacionadas con la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, por sí o a través de organismos desconcentrados o descentralizados"; así como en celebrar convenios y coordinarse con la Federación, con las entidades federativas y con municipios y alcaldías para la más eficaz prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales para el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

Establece la suspensión del servicio de suministro de agua en casos de emergencia o desastre; asimismo, establece criterios sobre el mantenimiento y reparación de la infraestructura y equipamiento hidráulicos; prevé que en caso de suspensión, las autoridades en materia del derecho humano al agua garantizarán el abastecimiento de agua para consumo humano y señala que en la suspensión o restricción del suministro de agua, se deberá salvaguardar el derecho al acceso humano al agua y al saneamiento.

Infraestructura y seguridad hídrica

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos presentan un **Título Séptimo** denominado *De la infraestructura hídrica* que contiene un **Capítulo Único** en el cual expresa que la infraestructura hídrica del país será determinada por los Planes Rectores, buscando "resolver la necesidad al nivel más local posible, con tecnologías que impliquen el menor consumo de energéticos y de emisión de gases con efectos invernaderos". Menciona que las obras de infraestructura construidas o por construir contarán con un Comité Técnico de Regulación, la composición de éste "será determinado por su respectivo Consejo con la participación de la Contraloría Social".

Las y los promoventes establecen que los Consejos Regionales de Aguas y Cuencas promoverán una revisión del estado de infraestructura hídrica en su ámbito territorial y recomendarán las acciones a tomar en cada caso, incluyendo su desmantelamiento. Asimismo, manifiestan que el Consejo Nacional de Aguas y Cuencas con apoyo del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y del Centro Nacional de Prevención de Desastres será responsable de revisar y garantizar la integridad y seguridad de la infraestructura hídrica del País, así como la de las poblaciones que podrían verse afectadas por fallas en su funcionamiento.

Respecto con la autorización para la construcción y operación de infraestructura hídrica hacen mención que requerirá:

- I. Un estudio previo justificativo;
- II. Un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico;
- III. Una Evaluación del Costo-Beneficio Socio Hídrico:

Los requisitos señalados son independientes de la evaluación de impacto ambiental que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena no prevé un título o capítulo específico sobre infraestructura y/o seguridad hídrica, sin embargo contiene un Título Décimo Tercero denominado Desastres y emergencias, tema que forma parte del enfoque de seguridad hídrica. En él expresa que los tres niveles de gobierno "deberán participar en el Sistema Nacional de Protección Civil

y coordinarse en la aplicación de planes y programas de carácter federal con el Centro Nacional de Prevención de Desastres, para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por fenómenos hidro-meteorológicos extremos, así como para realizar acciones en materia de gestión integral de riesgos". De modo tal que la reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos "es una responsabilidad compartida por los tres niveles de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, misma que se atenderá en los términos de la Ley de Protección Civil".

Así mismo menciona que durante la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos, las autoridades de los tres niveles de gobierno "deberán coordinarse para dar prioridad a la protección de la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como a mantener el funcionamiento básico de los servicios públicos básicos de agua y saneamiento". De igual modo, establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno, siendo opcional hacerlo por sí mismas o de manera coordinada, "deberán crear, operar y mantener los sistemas e infraestructura necesarios para la prevención, atención, reducción y mitigación de riesgos asociados a la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos".

Enlista las medidas que los tres órdenes de gobierno deberán tomar para realizar una gestión integral y adecuada de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidro-meteorológicos extremos y en el mismo sentido, establece que los tres niveles de gobierno deberán actualizar su marco legal para considerar las zonas de riesgo y de alta de vulnerabilidad, adoptar medidas para proteger a la población, su salud y las fuentes de agua para consumo humano; asegurar el agua para la población, entre otros objetivos.

Prevé el desarrollo de planes y estrategias de resiliencia urbana para hacer frente a los fenómenos hidro-meteorológicos y al cambio climático global. Asimismo, dispone que los concesionarios de agua, en el seno de los Consejos Regionales de Cuenca y sus grupos de trabajo, "deberán participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de medidas preventivas y de mitigación ante la ocurrencia de fenómenos hidro-meteorológicos".

Establece que para hacer frente a los fenómenos hidro-meteorológicos extremos "la Comisión podrá ordenar a los concesionarios de agua la suspensión temporal de sus derechos y hacerse cargo de ellos para asegurar la continuidad en el suministro de agua para consumo humano." Menciona que las autoridades competentes "deberán incorporar objetivos, políticas y estrategias de manejo de cuenca en la planeación y programación hídrica nacional para la adaptación y mitigación ante los efectos que generan los fenómenos hidro-meteorológicos y el cambio climático global."

Expresa que, en casos de sequía, la Comisión, atendiendo la gravedad del fenómeno hidro-meteorológico, podrá publicar e implementar Acuerdos de carácter general y temporal para el uso o aprovechamiento del agua, con el objetivo de garantizar el agua para consumo humano y determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y sequías. Por último, establece que en situaciones de emergencia hidro-ecológicas o contingencia ambiental en cuerpos de agua, sobreexplotación de acuíferos o desequilibrio hidrológico del agua superficial o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, la Comisión tomará las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio para garantizar el abastecimiento de agua para consumo humano.

En tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido presenta en su cuerpo normativo un Título Octavo denominado *Infraestructura y desarrollo para la seguridad y sustentabilidad hídrica* que se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos.

El **Capítulo Primero** "Infraestructura" se conforma por siete secciones a través de las cuales manifiesta la importancia de que la Gestión integral, equitativa y sustentable del agua se vea expresada en las disposiciones relativas a la infraestructura. Cuenta con una Sección Primera de *Disposiciones generales*. Asimismo, dispone que los programas que asignen recursos públicos a la construcción de infraestructura deberán "cumplir los objetivos y metas de la "Estrategia Nacional" de los Programa Hídricos de Cuenca. De igual forma, mandata que la Comisión Nacional del Agua por sí

misma o a través de los Organismos de Cuenca, así como las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Públicos Comunitarios, en el ámbito de sus competencias "deberán realizar inversiones en infraestructura que permitan generar las condiciones materiales para garantizar a la población el Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento". Reitera la necesidad de contar con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, además de la aprobación por parte de los Consejos de Cuenca ante obras que puedan afectarles. Prioriza la rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento, optimización de infraestructura, en particular de la infraestructura verde antes de la planificación y proyección de la construcción de cualquier obra de infraestructura.

Establece que las inversiones de carácter parcial o totalmente privadas estarán orientadas a la constitución de fondos para la construcción de infraestructura verde, el aprovechamiento de las aguas residuales, el aprovechamiento del agua pluvial y para recarga del acuífero y que la Comisión Nacional del Agua "emitirá los lineamientos para la constitución de fondos privados cuyos objetivos deberán estar alineados con la Estrategia Nacional estableciendo beneficios ambientales claros, las medidas para la protección a los ecosistemas acuáticos y para el respeto pleno al Derecho Humano al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento."

En torno a la infraestructura federal la sección segunda enlista las obras públicas que competen al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua. De modo tal que ésta será quien ejecute y administre las obras derivadas de los programas de inversión a su cargo.

Menciona que la infraestructura hidráulica federal distinta al riego agrícola no podrá ser objeto de concesión. Asimismo, expresa que la Conagua podrá celebrar contratos con terceros únicamente para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de obras de infraestructura federal. Establece que los asignatarios, concesionarios y permisionarios de las aguas nacionales y del subsuelo podrán realizar, por sí mismos o por terceros, las obras de infraestructura hidráulica que requiera para su aprovechamiento bajo ciertos lineamientos. A su vez, manifiesta que "La administración y operación de estas obras será responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen para tal efecto, independientemente de uso o aprovechamiento que se efectúe de las mismas" y que la Comisión Nacional del Agua a través de sus Organismos de Cuenca "proporcionará la asistencia técnica a los asignatarios, concesionarios y permisionarios de las aguas nacionales y del subsuelo para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura y los servicios para su operación y podrá contratar a terceros autorizados para la supervisión de la operación de esta infraestructura." Donde la Comisión Nacional del Agua podrá contratar el servicio de instalación y monitoreo de la red telemétrica de los aprovechamientos.

De la misma forma, contempla algunas atribuciones para las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Organismos Públicos Comunitarios y sobre la infraestructura hidroagrícola establece que solo podrán acceder a programas federalizados para la rehabilitación, mantenimiento de infraestructura de riego las Unidades y Distritos de Riego que lleven a cabo un Programa de Uso Sustentable y Acceso Equitativo al Agua de Riego aprobado y sancionado por el Consejo de Cuenca.

En torno a la infraestructura de trasvases menciona que corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Agua operar sin intermediación alguna la infraestructura de trasvases en el territorio nacional bajo los criterios técnicos y la temporalidad establecida por el Servicio Hídrico Nacional y con la aprobación de los Consejos de Cuenca de las Cuencas involucradas. En ese sentido, expresa que antes de considerar la proyección y planeación de la infraestructura de trasvase, la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca deberán proyectar e implementar alternativas técnicas en la Cuenca.

Sobre la infraestructura para el reúso y reciclaje expresa que será la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca quienes "promoverán y deberán establecer acciones y programas para:



- I. Incentivar la construcción de infraestructura que permita el tratamiento disposición y traslado de agua;
- II. La recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas;
- III. La recarga artificial de las formaciones hidrogeológicas;
- IV. La reserva del agua recargada;

La última sección de este capítulo alude a la infraestructura verde para la que dispone que las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza. De acuerdo a la Iniciativa, la construcción de infraestructura verde deberá priorizar las zonas marginadas y de precariedad hídrica.

A su vez, menciona que los Consejos de Cuenca “deberán garantizar la participación informada de los sectores, público, privado, social, ejidos, comunidades, pueblos y barrios en la conservación, preservación y recuperación ecológica de los cuerpos de agua especialmente para:

- I. Dignificar las zonas urbanas y periurbanas marginadas y con precariedad hídrica;
- II. Incentivar la pesca tradicional;
- III. Preservar el transporte de navegación en comunidades alejadas; y
- IV. Propiciar la integración comunitaria.

Este capítulo concluye con la disposición de que el cuidado y preservación de las tierras y los recursos vegetales y forestales de las zonas de protección hídrica constituye la base de los servicios que, en materia de producción de agua, prestan los Pueblos y Comunidades rurales, Indígenas y Afromexicanos.

Su **Capítulo Segundo** “Garantía y recuperación de la inversión pública” expresa garantías para el buen uso y aplicación de los recursos públicos; distingue entre las obras financiadas totalmente con recursos federales y las obras financiadas con recursos federales de contraparte. Prevé procesos de investigación y sancionatorio correspondiente relacionado con la obra no concluida.

La iniciativa menciona que cuando las acciones inconclusas por la administración anterior inmediata contribuyan al cumplimiento del Derecho al Agua o el Derecho al Saneamiento, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento tendrán la obligación de concluir las y de interponer las denuncias correspondientes en caso de obras inconclusas, se presuman sobrecostos o se demuestre la ausencia de beneficio social o público de las obras realizadas.

Acerca de la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica menciona que se efectuarán con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Prevé que con independencia de las responsabilidades penales, la construcción de infraestructura y perforación de pozos sin previa autorización y los daños al patrimonio natural y al dominio público de la infraestructura por actividades de extracción ilegal de agua “causará la revocación de sus Títulos, si los infractores son concesionarios de las aguas nacionales y del subsuelo”. De aquí que, los Organismos de Cuenca podrán regularizar y transferir la infraestructura al dominio de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento o a las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento o a los pueblos y comunidades indígenas para atender las zonas de precariedad hídrica.

El **Capítulo Tercero** “Infraestructura y Acciones para la Gestión de Riesgos Asociados al Agua” presenta dos secciones, una sobre prevención y otra sobre resiliencia. En su **Sección primera** *Prevención* refiere al Servicio Hídrico Nacional como la responsable de la delimitación de los polígonos definidos por el creciente así como zonas de amortiguamiento. Al mismo tiempo, define que a propuesta de los Consejos de Cuenca, los Organismos de Cuenca “establecerán medidas preventivas y realizarán las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad

de sus bienes o de los ecosistemas vitales”. En forma categórica las y los promoventes establecen prohibiciones de actividades que puedan aumentar la velocidad de escurrimiento o causar daños a la capacidad de filtración y retención de los cuerpos de agua.

De igual modo prevén la aprobación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal al respeto estricto de las zonas de amortiguamiento establecidas por el Servicio Hídrico Nacional por parte de legislaturas estatales. Asigna a atribuciones a las Comisiones Estatales del Agua o análogas en coordinación con los sistemas de protección civil de las entidades.

Considera obligatoria la elaboración de un plan contra inundaciones por parte de los Organismos de Cuenca con el concurso de los Consejos de Cuenca que tome como base una lista de parámetros.

Asimismo, establece la obligación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su jurisdicción territorial, para la elaboración de Atlas de Riesgos. Menciona los aspectos que deberán detallar y prevé la reubicación de viviendas determinada por los Atlas de Riesgo.

De la misma forma, establece medidas de prevención ante fenómenos naturales y atribuciones de la Comisión Nacional del Agua y el Sistema Nacional de Protección Civil para la implementación de medidas preventivas y contingentes.

En un segundo momento, en su **Sección segunda** *Resiliencia* la Iniciativa refiere a las acciones para el control de inundaciones o desbordamientos, y señala que CONAGUA deberá privilegiar la conservación y tomar medidas que propicien el control natural de las avenidas. Además menciona que en el manejo de crecientes, desbordamientos e inundaciones deberá privilegiarse el funcionamiento natural de los ríos en lugar de su modificación.

También hace mención que corresponde al Servicio Hídrico Nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Zonas Áridas la elaboración de “un Plan de Adaptación contra Sequías basado en la frecuencia y duración de las mismas y las proyecciones que se tengan a futuro.

El **Capítulo Cuarto** “Fomento a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico” establece que la Comisión Nacional del Agua “promoverá incentivos y apoyos al desarrollo e implementación de innovación tecnológica para el aprovechamiento sustentable del agua y el tratamiento del agua, así como a la prevención y control de inundaciones y gestión de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos”. Al mismo tiempo menciona que en coordinación con la Secretaría de Educación será la encargada de “efectuar convenios de cooperación para incentivar la participación de instituciones de educación, centros de investigación, fundaciones, organizaciones sociales y del sector empresarial para la investigación, innovación tecnológica en el monitoreo de la calidad del agua, proyectos de normas sobre indicadores y calidad del agua, entre otras.

De igual modo, mandata que los gobiernos de las Entidades federativas y los Ayuntamientos a generar incentivos fiscales para las empresas que inviertan en la fabricación de dispositivos y en infraestructura orientada a la captación y aprovechamiento de agua de lluvia.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN no prevé un Título relativo a la infraestructura y seguridad hídrica.

Sanciones y justicia hídrica restaurativa

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales promovida por la Diputada Clementina Marta Dekker Gómez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se abroga la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por ciudadanas y ciudadanos no posee como tal un título sobre infracciones,

responsabilidades y sanciones, sin embargo, proponen en su **Título noveno** denominado *Medios de aplicación y cumplimiento de esta Ley* y en el **Título sexto** *De los instrumentos para la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua* una serie de disposiciones relacionadas con el sistema sancionatorio y de justicia.

Inician el **Título noveno** con el **Capítulo I** "De la transparencia y el acceso a la información" donde hacen referencia a las características del acceso a la información "asequible, efectivo, oportuno" "pública y accesible," así como los casos específicos en los que puede clasificarse como reservada. Por su parte, en el **Capítulo II "De la procuración de justicia hídrica"**, las y los promoventes manifiestan que "la procuración de justicia hídrica será ejercida a través de la Contraloría Social del Agua y la Defensoría del Agua, así como los órganos competentes de los gobiernos federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales".

Establecen que la conformación de la Contraloría Social del Agua, su naturaleza, integración y funciones. De igual forma, menciona lo referente a la Defensoría del Agua. Reitera el derecho de comunidades afectadas por violaciones de su derecho humano al agua deberán al acceso a una reparación adecuada.

En el **Capítulo III** "De la responsabilidad hídrico-ambiental" expresa que en materia de acciones colectivas, las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades u obras en contravención o en incumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables, que causen daño a los ecosistemas acuáticos y costeros, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que procedan, así como de restituir las condiciones de tales ecosistemas y de las comunidades afectadas.

Prevé la identificación de titulares de concesiones de aguas nacionales o de sus bienes inherentes cuyos incumplimientos de la normatividad estén generando mayores daños a las aguas y cuencas. Finalmente, en lo que respecta a este Capítulo III menciona que el Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, con apoyo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrá para que se instrumente la reparación de daño en los bienes de propiedad nacional y demás bienes inherentes.

Así mismo contiene un Capítulo IV denominado "De los instrumentos reforzadores de la eficacia de esta Ley" en el cual expresa la posibilidad de promover acción difusa pública de aguas y cuencas ante los tribunales especializados o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la Ley, su reglamento y los demás instrumentos que de ella se deriven.

Las y los promoventes mencionan que los tribunales especializados participarán en los procedimientos administrativos de revocación de concesiones y asignaciones que vulneren la sustentabilidad o el derecho humano al agua. La Defensoría del Agua apoyará estos procesos de oficio, a petición de parte o por indicaciones de los Consejos de Aguas y Cuencas. En tanto los Jueces de Distrito tendrán competencia para conocer de la acción colectiva del daño hídrico-ambiental en los términos del Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De igual modo, prevé que la Contraloría Social del Agua o cualquier persona podrá iniciar los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos en contravención a esta Ley, a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal. Por último, en el Título sexto "De los instrumentos para la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua" establece que con base en el principio preventivo y precautorio no se permitirá la descarga ni el uso en sistemas abiertos de sustancias contaminantes que hayan sido prohibidas en otros países debido a su toxicidad. En ese sentido, menciona que los Consejos Regionales y sus Organismos Ejecutores instrumentarán mecanismos de respuesta rápida, oportuna, eficiente y realizarán las acciones jurídicas necesarias ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental.

Por su parte, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por la Diputada Laura Mónica Guerra Navarro y 27 Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en su **Título Decimocuarto** denominado "Infracciones, Sanciones y Recursos" propone "medios de defensa para usuarios y concesionarios, y se ordena la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia hídrica, para garantizar el acceso a la justicia por parte de las personas". Lo anterior, desde la óptica de las y los promoventes implica la protección efectiva de los derechos humanos asociados al agua.

En ese sentido, el **Capítulo I** "Infracciones y sanciones" menciona que será la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quien "realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones procedentes. Asimismo, enlista las conductas constitutivas de infracción. También contempla la responsabilidad en que incurrirán los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios y demarcaciones territoriales ante el incumplimiento de la Ley y la normatividad que derive de ella, con independencia de la responsabilidad ambiental que obligue a la reparación del daño causado.

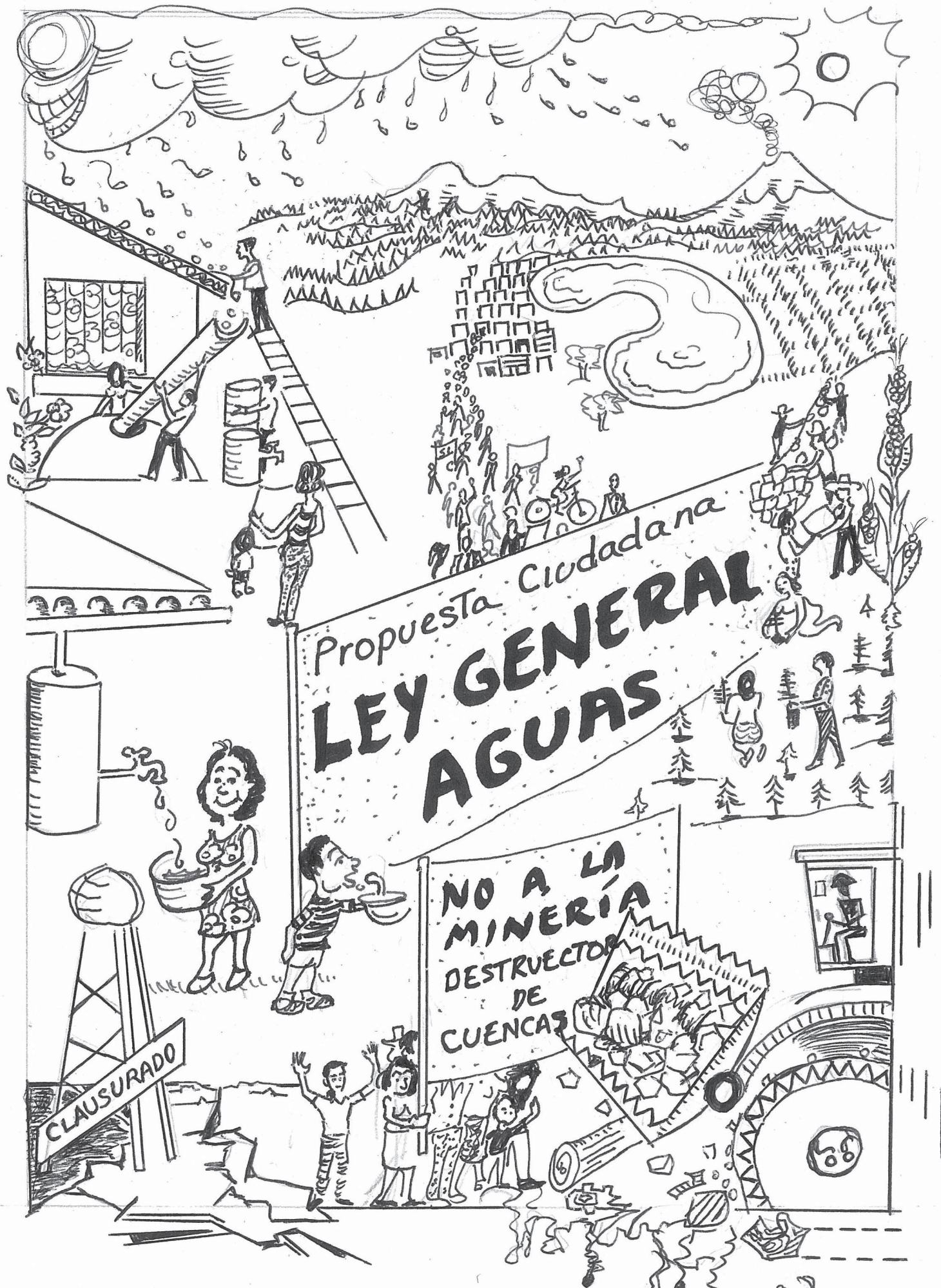
Por su parte, el Capítulo II "La procuración de justicia hídrica" enlista las autoridades encargadas de atender, sustanciar y resolver conflictos en materia hídrica, a saber: la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, especializada en la resolución de controversias en materia hídrica; y los órganos jurisdiccionales federales y locales, de conformidad con las leyes que rigen los medios de defensa judiciales.

Asimismo, en el Capítulo III "Medios de defensa" expresa los medios y recursos de carácter administrativo y jurisdiccional que "Toda persona o grupo de personas que resientan una afectación o violación en el goce de sus derechos humanos asociados al agua" tendrán a su alcance para su defensa. Para ello prevé: recursos de queja, conciliación y denuncia popular; recurso de revisión administrativa; y medios jurisdiccionales.

Las y los promoventes culminan con el Capítulo IV "Medidas de apremio y de seguridad" donde establecen que para hacer cumplir sus determinaciones las autoridades federales, las entidades federativas y de la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, las autoridades agrarias e indígenas y los sistemas comunitarios de agua y saneamiento "podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública". Prevé medidas de seguridad que "podrá realizar" la Comisión en caso de existir "riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas o bienes nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua", en cuyo caso "se indicará al responsable las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta."

En tanto, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Aguas, suscrita por Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente así como de 40 Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios y sin partido en su último y **décimo Título** denominado *Responsabilidades, Sanciones y Procuración de Justicia Hídrica* presenta cinco capítulos que reflejan la concepción del sistema sancionatorio y de justicia en materia hídrica, a saber: Denuncias; responsabilidades; delitos ambientales asociados al agua; infracciones; y justicia hídrica restaurativa.

En su **Capítulo Primero** "Denuncias" expresa que todas las personas físicas y morales, los usuarios de los Sistemas de Agua y Saneamiento, las Organizaciones Sociales Comunitarias de Agua y Saneamiento, las organizaciones sociales y no gubernamentales y las asociaciones civiles, podrán denunciar ante las instancias de procuración y administración de justicia, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley General. Así mismo establece que podrán solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal en los casos que se presuman acciones u omisiones que deriven en probables violaciones al Derecho Humano al Agua y/o al Derecho Humano al Saneamiento.



En relación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establece que tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las Fiscalías, la Secretaría de la Función Pública y de las instancias que correspondan los actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley General que no sean de su competencia.

Además en el **Capítulo Segundo** "Responsabilidades" puntualiza las faltas por acción u omisión en que puede incurrir la persona servidora pública federal de conformidad a lo establecido por Ley Federal de Responsabilidades Administrativas. Así como las faltas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las Leyes locales en la materia.

A su vez, en su **Capítulo Tercero** "Delitos Ambientales asociados al agua" establece que con independencia de las penas físicas y económicas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos respecto con los delitos ambientales en términos de lo establecido por el Código Penal Federal.

Al mismo tiempo en su **Capítulo Cuarto** "Infracciones" la Iniciativa enumera las consideraciones para sancionar las faltas establecidas en el Capítulo. Del mismo modo, prevé los casos en que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de sanción por la Comisión Nacional del Agua, los Organismos de Cuenca o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el caso de Denuncias Populares, en dichos casos las autoridades podrán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En este Capítulo, la Iniciativa enlista y distingue las faltas que le corresponde sancionar a la Comisión Nacional del Agua por sí misma o a través de los Organismos de Cuenca y aquellas que son competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cada una con la suma equivalente en Unidad de Medida y Actualización. También prevé los actos de autoridad ante vencimiento de plazo para subsanar infracciones, subsistencia de infracciones, incumplimiento de las disposiciones y reincidencia.

Asimismo, establece las causales para la revocación de la concesión; para los casos de reincidencia por parte de un mismo concesionario con más de un título, establece que además de la multa y la reparación del daño correspondiente se le revocarán todos los títulos de concesión con los que cuente. Para las visitas de inspección o los actos de autoridad relacionado con las demandas populares o los requerimientos de las instancias facultadas la Comisión Nacional del Agua podrá auxiliarse a través de la contratación de terceros autorizados.

Respecto con las sanciones a cargo de la Comisión Nacional del Agua mandata que serán destinadas en favor del Organismo de Cuenca en cuya circunscripción territorial se hubiere realizado la infracción y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Las y los promoventes incorporan, en el **Capítulo Quinto** "Justicia Hídrica Restaurativa", la obligación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas para imponer y vigilar el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica hacia los particulares para responsabilizarlos de la reparación del daño y de la restauración.

Por otra parte, mandata la coordinación entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la elaboración de un catálogo de justicia hídrica restaurativa.

Finalmente, la Iniciativa establece la obligación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las Procuradurías de protección en materia ambiental de las Entidades Federativas de "establecer mecanismos para la ejecución y de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan en materia de agua, así como mecanismos de reparación, las garantías de no repetición y la atención a las personas afectadas" que tomen en cuenta la opinión de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes,

así como la participación de los colectivos e individuos afectados. Asimismo mandata que "los juzgados de distrito en materia ambiental e hídrica, deberán facilitar el acceso a la justicia a las personas y colectivos, tomar medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos y pruebas para hacerlo efectivo; así como mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan y hacer uso de la interpretación o la traducción de idiomas indígenas cuando sea necesario para el ejercicio de sus Derechos."

En otro sentido, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Reglamentaria del artículo 4º en Materia de Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; y reforma y adiciona la fracción I del apartado B al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por el Diputado Mario Mata Carrasco y diversas y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN no presenta un Título sobre sanciones, lo más próximo es el **Título Quinto** denominado *Salvaguarda del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento* en el que establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua de conformidad con los principios previstos en esta ley." Reconoce el interés directo y las acciones colectivas, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias para la defensa del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. La posibilidad de presentar quejas, de acuerdo al reglamento, ante la autoridad competente de las personas a las que se limite el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que se establece la Iniciativa.

Menciona que la Comisión Nacional y las Comisiones estatales de derechos humanos deberán garantizar el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento para lo cual "la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo territorio nacional, para conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación".

La Iniciativa manifiesta que los procedimientos para la atención de quejas por presuntas violaciones al Derecho Humano al Agua y al Saneamiento deberán ser breves y sencillos, bajo los principios de inmediatez, concentración y rigidez.

CONSIDERANDOS

Primero. Que que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 4º constitucional, añadiendo un párrafo sexto al mismo, a través de la cual se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua, y se exigió al legislador que definiera las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, debiendo establecer para ello la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación ciudadana. De acuerdo con el artículo tercero transitorio de aquella reforma, todo ello debía realizarse a través de una Ley General de Aguas.

Segundo. Que cuatro de las cinco iniciativas presentadas, y analizadas por estas Comisiones, plantean la necesidad de sustituir la actual Ley de Aguas Nacionales por un nuevo marco legal e institucional que sea capaz de hacer frente a los enormes retos que tiene México en materia hídrica, y que se habrán de acrecentar si no se corrige el rumbo actual de la gestión. Fenómenos como el cambio climático, la disminución de los flujos subterráneos, el cambio de uso de la tierra, el abatimiento de los niveles freáticos, el avance de la deforestación, la degradación general de los ecosistemas acuáticos y la grave contaminación de muchos de los ríos del país, el crecimiento económico o el acaparamiento del bien común en pocas manos, están poniendo en riesgo el futuro de las fuentes de abastecimiento del agua en todo el país y el acceso al agua potable de todas las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en situación de mayor desventaja o discriminación.



Lo anterior, de manera directa o indirecta, se traduce de forma cotidiana en la violación de los derechos humanos de millones de personas, ya sea porque no pueden acceder a un agua de calidad para su uso personal; por el incremento de enfermedades graves transmitidas a través de fuentes hídricas contaminadas; por el desabasto que padecen muchas de las más grandes ciudades en el país; por el aumento del despojo de las aguas ubicadas en los territorios habitados por pueblos indo campesinos (lo que pone en riesgo sus culturas así como los bosques y selvas que han logrado preservar durante siglos); por la discriminación que implica el acaparamiento o la distribución desigual del agua basada en razones de género, origen étnico, edad y otras distinciones prohibidas por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Algunos datos y cifras pueden ilustrar los grandes problemas y desafíos que enfrentamos como sociedad. En 1950 México tenía una disponibilidad media anual de 17,742 m³ por habitante al año; en el 2012 era de 4000 m³, lo que significa que en sesenta años hemos perdido más del 75% de la disponibilidad media anual.¹ Por lo que se refiere a la concentración del bien en pocas manos, interesa destacar que de los 298,292 usuarios que tienen concesión para usos no consuntivos, sólo 3,304 usuarios en total (966 empresas, 1537 personas físicas y 801 asociaciones) acaparan el 22.3% de toda el agua concesionada en el país.²

Eso significa que sólo el 1.1% de todos los usuarios de agua en México aprovecha más de una quinta parte de este bien común. A ello hay que sumar que la mayoría de las fuentes de las que se abastecen dichos concesionarios se encuentran en situación de sobreexplotación, sin que la autoridad sea capaz de inspeccionar y vigilar la extracción de forma apropiada. En este sentido, de acuerdo con una auditoría llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, y que está contenida en el Informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2009,³ CONAGUA otorgó 1,738 concesiones sin estudios de disponibilidad en lugares con problemas de sobreexplotación.⁴ Por lo que se refiere a los problemas de contaminación preocupa saber que la mayor parte de las aguas que se utilizan (y contaminan) en los distintos procesos industriales, son reenviadas sin tratamiento -y sin vigilancia de la autoridad- a los cauces de los ríos, generando zonas de desastre ambiental, oficialmente reconocidas, como las del Atoyac-Zahuapan o la del Río Santiago, que han sido objeto de recomendaciones emitidas por Comisiones de Derechos Humanos⁵ por sus altos índices de contaminación por metales pesados y la incidencia de enfermedades como cáncer en habitantes de las comunidades aledañas. De acuerdo con la auditoría citada, la CONAGUA sólo realiza visitas de inspección al 0.1% del total de concesionarios industriales.

Los fenómenos y cifras arriba señalados son provocados por distintos factores que se interrelacionan de forma compleja. Sin embargo, un elemento central en todo ello es el modelo de gestión hídrica que se decide implementar en un país, así como la capacidad que pueda tener el Estado para impulsarlo. Si en México hubiera prevalecido durante los últimos treinta años un modelo de gestión diseñado para proteger los bienes hídricos nacionales y para distribuirlos con justicia, así como un marco legal que lo respaldara, las condiciones sociales y ambientales vinculadas con el agua serían muy distintas.

¹ CONAGUA, SEMARNAT, *Estadísticas del Agua en México*, 2013.

² Gómez Arias, W., y Moctezuma, A., "Los millonarios del agua Una aproximación al acaparamiento del agua en México", Universidad Autónoma Metropolitana, Revista Argumentos, México, Año 33, No. 93, mayo- agosto 2020, pp. 17-38.

³ Auditoría Superior de la Federación, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, Comisión Nacional del Agua, Administración de los Usos de las Aguas Nacionales, pp. 3-4, disponible en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo3/2009_0016_a.pdf

⁴ En el citado Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, se reportó que CONAGUA otorgó 1,738 concesiones sin estudios de disponibilidad en lugares con problemas de sobreexplotación.

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General No. 10/2017, sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en relación con la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes; en agravio de quienes habitan y transitan en los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla; y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e

Tercero. Que la crisis social y ambiental que se vive en México, tiene parte de su explicación en el hecho de que el actual modelo de gestión, así como su marco legal, fueron diseñados con el objetivo prioritario de otorgar certeza y seguridad jurídica, en materia de derechos de agua, a los capitales privados interesados en invertir en el país en la etapa de la apertura de los mercados en la década de los noventa. La Ley de Aguas Nacionales (LAN) ⁶ debilitó los mecanismos de control y vigilancia estatal establecidos por el artículo 27 constitucional, y la Ley de Aguas de 1972, privilegiando las posibles utilidades que podrían generar las empresas con base en el agua que requieren sus procesos productivos.

Por ello, uno de los resultados provocados por dicha norma fue un concesionamiento masivo a usuarios privados quienes, después de treinta años de aprovechar (e impulsar) aquel modelo de gestión, han logrado acaparar grandes volúmenes de agua en pocas manos. La LAN estableció un modelo de concesionamiento, expedito y flexible, sin fijar mayores límites a los volúmenes que podrían ser solicitados. Para ello se crearon plazos de concesión a treinta años, renovables por otros treinta y se habilitó la transmisión de derechos entre particulares sin la mediación y vigilancia estatal (art. 23 de la LAN).

Cuarto. Que para comprender los cambios que proponen las iniciativas de Ley General de Aguas, es importante subrayar que la actual Ley de Aguas Nacionales impuso un cambio radical en la propia concepción del agua en el país (que desde 1926 había sido considerada como un bien social y cultural), para concebirla, en varios de sus artículos, como un bien con valor económico. El discurso neoliberal de los años noventa se fue radicalizando hasta tal punto que en la actualidad, al amparo del artículo 37 bis de la LAN, los concesionarios puedan intercambiar en bancos de agua, creados por la propia CONAGUA, volúmenes concesionados a cambio de dinero; ello en contravención de la propia Constitución según la cual el agua es un bien propiedad de la Nación y por tanto inenajenable e innegociable. En sintonía con el modelo de concesiones, la LAN contiene decenas de instrumentos de política y de planeación que fueron diseñados con el objetivo de facilitar el acceso al agua a determinados sectores de la población. Ni la protección y recuperación de las fuentes, ni la distribución equitativa del agua ni el enfoque de derechos formó parte de los objetivos prioritarios de la LAN. Por ello no es una casualidad que un porcentaje alto de las fuentes superficiales estén gravemente contaminadas, que muchos de los flujos subterráneos están disminuyendo de manera preocupante y que un pequeño sector de la población sea capaz de controlar gran parte del agua en las cuencas para beneficiar sus intereses. Muchos de los Consejos de Cuenca que fueron supuestamente diseñados para descentralizar las decisiones sobre el agua, hoy están capturados por poderosos usuarios que deciden cómo, cuándo y hacia dónde fluye la poca agua que queda en el territorio.

Quinto. Que las cinco iniciativas de Ley General de Aguas analizadas por estas Comisiones Unidas plantean distintos instrumentos y modelos de gestión, lo que une a la mayoría de ellas es la intención de modificar el actual modelo de gestión ya agotado -que representa toda una época y unos determinados intereses-, para sustituirlo por otro que esté a la altura de los actuales retos y las urgentes necesidades que llegaron con el nuevo siglo. Con diversas e importantes propuestas todas las iniciativas buscan, garantizar el derecho humano al agua; y plantean la necesidad de democratizar la toma de decisiones sobre la gestión hídrica en general, a partir de procesos participativos que permitan discutir los problemas que enfrenta la sociedad desde la cuencas donde se ubican las fuentes y surgen las necesidades y conflictos; asimismo, transparentar la información -que hoy se encuentra centralizada y mucha

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el estado de Tlaxcala, y Recomendación General No. 12/2010, sobre la omisión de cumplimiento de las normas de medio ambiente en agravio de VI.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o de diciembre de 1992. A esta ley se sumó la reforma al artículo 27 constitucional, la promulgación de la Ley Minera, la Ley de Inversión Extranjera, así como la entrada en vigor del TLCAN, todas ellas con el objetivo de desregular bienes comunes y nacionales para permitir su comercialización y apropiación privada nacional o extranjera.

de ella oculta⁷ para poder conocer el estado de la cuestión en cada región, cuenca o microcuenca y a partir de ello actuar en consecuencia de manera informada y racional; también coinciden en la urgencia de recuperar las fuentes de abastecimiento que han sido deterioradas debido a la explotación descontrolada y la contaminación sin vigilancia; plantean un necesario rediseño del modelo de concesiones con un mayor control y vigilancia, que a su vez sea capaz de garantizar la sustentabilidad de las cuencas y la equidad en el acceso al agua; coinciden en reconocer el importante papel de los servicios públicos de agua y de los organismos comunitarios, los cuales deben ser respaldados para que puedan seguir dotando de agua a millones de personas, como actualmente lo hacen, sin que a los segundos se les amenace y criminalice; también plantean la necesidad de acabar con el acaparamiento (contrario a la Constitución) y el sobre concesionamiento direccionado que provoca graves problemas de desigualdad y discriminación en el acceso; asimismo proponen robustecer políticas apropiadas y eficaces de vigilancia y sanción a quienes infrinjan la ley, así como mecanismos de rendición de cuentas; finalmente, aunque no menos importante, todas ellas consideran necesario crear instancias de justicia hídrica restaurativa que permitan resolver los cientos de conflictos existentes en el país relacionados con el agua.

El hecho de que existan estas importantes coincidencias en las iniciativas no es una casualidad. Se debe en gran medida a que los avances de los debates social, ambiental y jurídico, tanto a nivel nacional e internacional, han ido consolidando algunos acuerdos clave sobre las soluciones a los problemas hídricos y avalando ciertos principios y orientaciones de política que están marcando las pautas de los componentes que deben incluir los modelos de gestión hídrica frente a las crisis. El enfoque de derechos humanos, la democratización de la gestión, la equidad en la distribución, el principio de máxima transparencia, la gestión por cuenca, la rendición de cuentas, el reconocimiento de la gestión comunitaria, así como las propuestas de justicia hídrica restaurativa son algunos de los principios clave, y marcos de acción, que ya se encuentran justificados en el derecho comparado y en el derecho internacional, y que en muchos casos también han sido incorporados a la Constitución mexicana o adoptados por el Estado Mexicano a través de la firma de instrumentos internacionales.

Sexto. Que desde el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) emitió la Observación General no. 15⁸, en la cual reconoció el derecho humano al agua como parte del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se han venido adoptando una serie de instrumentos jurídicos que establecen diversas obligaciones hacia los Estados parte, algunos considerados *soft law* y otros con carácter vinculante. El 28 de julio de 2010 la Asamblea General de la ONU publicó la Resolución 64/292⁹ en la que reconoce el derecho al agua y al saneamiento como un derecho pleno y autónomo, fundamental para poder tener una vida digna. Desde entonces y hasta ahora no han dejado de establecerse normas y estándares sobre la materia que precisan las obligaciones de los Estados. En fechas recientes la Agenda 2030, a través de su Objetivo 6 de desarrollo sostenible¹⁰ estableció como meta, para todos los países firmantes, garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todas las personas. En este mismo sentido, el pasado 22 de enero, México se convirtió en el onceavo país en ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Se trata de una firma emblemática ya que gracias a ella el instrumento vinculante entrará en vigor el próximo 22 de abril de 2021. A través de él, las autoridades mexicanas quedan obligadas a transparentar la información medioambiental, garantizar la participación ciudadana en los temas de medio ambiente y asegurar el acceso a la justicia en estas mismas cuestiones, lo que incluye, por supuesto, las hidrológicas.

⁷ Ley de Aguas Nacionales, Artículo 19 BIS.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11.

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento, A/RES/64/292.

¹⁰ La meta 6.5 de los ODS tiene como objetivo "para 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso a través de la cooperación transfronteriza, según proceda".

Es así que para la creación de la Ley General de Aguas, el Congreso de la Unión está jurídicamente obligado a incorporar los contenidos de todos estos instrumentos internacionales como lo han hecho las promoventes y estas comisiones dictaminadoras. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹ (DNUDPI) como el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹² (Convenio No. 169) son los instrumentos que establecen los principales estándares obligatorios que, de conformidad con el artículo 1º y 2º constitucionales, deberán ser incorporados para reglamentar la gestión del agua en los territorios indígenas, basados en los derechos a la autonomía, la libre determinación y el territorio que éstos tienen.

Séptimo. Que es de suma importancia para estas Comisiones, el hecho de que en el importante debate social y parlamentario que se ha creado alrededor de la obligación constitucional de crear una nueva Ley General de Aguas, han surgido discusiones constitucionales en torno a los alcances que debe tener la nueva ley, así como los bienes que debe regular, los niveles de gobierno que deben intervenir, los espacios de participación que se deben fortalecer y los instrumentos de gestión y planeación que se pueden incluir.

Octavo. Que en ese marco de discusión es de suma importancia plantear los alcances que debe tener la Ley General de Aguas así como los bienes que debe regular y los niveles de gobierno que tienen que participar. Sobre ese punto se han vertido argumentos en la discusión pública según los cuales el artículo tercero transitorio de la reforma al artículo 4º, aprobada el 8 de febrero de 2012, ordena crear una ley, sólo sobre el derecho humano al agua, separada de la Ley de Aguas.

Para estas comisiones unidas esa interpretación de la Constitución, que plantea la existencia de dos campos legislativos separados regulados por leyes distintas, no es correcta jurídicamente, ni conveniente hidrológicamente, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque estas Comisiones parten del método de interpretación sistemático, y de los principios de interpretación constitucional, que exigen que las constituciones sean interpretadas como estructuras normativas articuladas que tienen una unidad y por tanto deben ser entendidas de forma integral. A estas Comisiones les parece incorrecto pensar a la Constitución como un aglomerado de normas aisladas que se van sumando de forma inmotivada a lo largo del tiempo. Por ello, cuando se incluye una nueva norma dentro de una Constitución -sobre todo si se trata de un derecho humano- se hace necesaria una reinterpretación de las relaciones que existen entre los artículos de la norma máxima que regulan una determinada materia. Cada nueva disposición o párrafo incorporado a la norma máxima debe encontrar su encaje en el conjunto de las demás normas, articulándose con las otras disposiciones que regulan una cierta materia o campo. Lo anterior con mucha más razón cuando se trata de los derechos humanos, que al ser esenciales para la dignidad de las personas, constituyen en cualquier democracia constitucional, la principal finalidad de todo el orden jurídico y la orientación prioritaria de las autoridades y de las normas.¹³

Por lo tanto, al elevar a rango constitucional el derecho humano al agua, surge la obligación hacia los poderes públicos, incluyendo al Poder Legislativo, de hacer un ejercicio de reinterpretación del marco constitucional para

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295, con voto a favor del Estado mexicano en la Asamblea General de la ONU.

¹² Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989, aprobado por la Cámara de Senadores el 11 de julio de 1990, en vigor desde el 5 de septiembre de 1991.

¹³ "...con esa incorporación al ordenamiento jurídico los derechos adquieren una fisonomía de derecho objetivo, derivada de su positivación en normas jurídicas indubitadamente eficaces, ubicadas en las gradas más altas del sistema. Se convertirán en criterios de ordenación para todo el sistema y, como decisiones básicas, merecedores de protección más allá de que exista o no pretensión individual." Mora, Sifuentes, Francisco, "La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IJ UNAM, no. 150, sep/dic 2017, p. 1221.

integrar el nuevo párrafo dentro del contexto general. Para estas comisiones, tanto los párrafos 1°, 5° y 6° del artículo 27 constitucional como el párrafo sexto del artículo 4° regula un solo objeto, que es el agua, y el reto que se han planteado las promoventes a través de las distintas iniciativas presentadas, es cómo rediseñar la gestión del conjunto de los recursos hídricos en México con base en el nuevo marco constitucional que, a partir de la modificación del artículo 4°, queda impactado por el paradigma de los derechos humanos. En otras palabras, se trata de llegar al mejor diseño legal de la nueva gestión hídrica que requiere el país, basada en el paradigma de los derechos humanos.

Noveno. Que desde el punto de vista hidrológico esto también es lo más razonable, porque como se sabe, el agua es un bien común que fluye y se interrelaciona de forma compleja. Si esas relaciones complejas se intentan aislar y fragmentar, a través de normas distintas, no es posible cumplir con las obligaciones estatales derivadas del derecho humano al agua y al saneamiento.

Por lo tanto, estas Comisiones coinciden con el del Relator Especial sobre el Derecho Humano al Agua, quien en su Informe de Seguimiento a la visita oficial que realizó a México del 2 al 12 de mayo de 2017, establece como primera recomendación a las autoridades del Estado Mexicano “promulgar sin dilación indebida y en plena colaboración con todos los interesados pertinentes, teniendo en cuenta sus opiniones y preocupaciones, **una legislación general** revisada sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y el saneamiento consagrados en el derecho internacional y en la Constitución de México.”¹⁴

Por todo ello es que para estas Comisiones está claro que el mandato creado por el poder constituyente permanente, a través del párrafo sexto del artículo 4°, es modificar el actual régimen jurídico del agua a través de una nueva Ley General de Aguas. De la lectura literal de dicho párrafo esto es lo que se desprende con claridad.

La redacción de dicho párrafo, junto con sus transitorios, es la siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.¹⁵

Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

¹⁴ Informe de Seguimiento a la visita oficial realizada por el Relator Especial sobre el derecho Humano al agua, Leo Heller. A/HRC/36/45/add.2 párrafo 68(a). El subrayado lo realizan estas Comisiones Unidas.

¹⁵ Se refiere a la modificación del párrafo quinto del artículo 4° relativo al derecho al medio ambiente que también se modificó en el mismo decreto.

Como se puede apreciar, la estructura del párrafo sexto tiene dos oraciones. En la primera se establece que en México a todas las personas se les reconoce el derecho humano al agua; en la segunda se crean diversos mandatos obligatorios para el Poder Legislativo que a continuación son desagregados para su análisis.

a) El primer mandato hacia el legislador es que defina, por medio de una ley, las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso de los recursos hídricos.

b) El segundo mandato es que la definición de dichas bases, apoyos y modalidades debe hacerse con base en dos principios fundamentales: la equidad y la sustentabilidad.

c) El tercer mandato al legislador es que realice lo anterior a través de una Ley General. Si bien ello no se explicita en el cuerpo del artículo, sí se hizo en el artículo tercero transitorio, en donde se establece de forma inequívoca que el legislador debe crear una Ley General de Aguas (y no una Ley sobre el Derecho Humano al Agua).

d) El cuarto mandato es que la señalada Ley General de Aguas incluya mecanismos para garantizar la participación del poder ejecutivo, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía en las decisiones que habrán de tomarse sobre el agua.

De la lectura de los mandatos constitucionales establecidos en la segunda oración del párrafo sexto, y tercero transitorio, no parece desprenderse ninguna ambigüedad. Todo lo contrario, resulta bastante claro lo que el poder de reforma pretendía que el legislador hiciera, y con qué objetivos.

Si resumimos la fórmula de la segunda oración del párrafo sexto, la Constitución exige al legislador que defina las bases para el acceso y uso de los recursos hídricos, a partir de los principios de equidad y sustentabilidad, bajo el principio de descentralización de las decisiones y garantizando la participación ciudadana. El artículo es preciso al establecer la acción, la vía y el objeto que la ley debe regular. La referencia general que hace el párrafo al acceso y uso de los recursos hídricos no parece abrir ningún margen de interpretación sobre el objeto que la Ley General debe regular: se trata de todos los recursos hídricos y no sólo de aquellos vinculados al Derecho humano al agua, como algunas voces ha querido posicionar en la discusión pública. Aunque puede parecer innecesario remarcarlo, en ningún sitio del párrafo se alude a una ley específica sobre el Derecho humano al agua; todo lo contrario, se ordena la creación de una Ley General que establezca las bases para el acceso y uso de los recursos hídricos, también en general.

Al no haber vaguedad o imprecisión alguna en la redacción del párrafo sexto del artículo 4° se debería aplicar el principio constitucional interpretativo *in claris non fit interpretatio*,¹⁶ que se refiere a la situación en la cual la aproximación literal al texto no arroja problemas interpretativos.

Décimo. Estas comisiones consideran que en el caso de que pueda existir alguna duda sobre la literalidad del párrafo sexto del artículo 4°, es conveniente acudir a los métodos de interpretación constitucional como el método histórico, el teleológico, etc. Dentro de ellos, el método de interpretación más recurrido y apropiado para identificar el alcance y sentido de las disposiciones constitucionales, cuando se considera que existe alguna posible ambigüedad, es el método sistemático.

Este método parte del supuesto de que la Constitución es un cuerpo normativo estructurado que tiene una unidad y por tanto debe ser entendido e interpretado de modo integral.¹⁷ Existe un amplio consenso en la doctrina y la jurisprudencia

¹⁶ Principio jurídico según el cual ante la claridad de la ley, no se debe interpretar. Véase: Sánchez Rubio, A., *La interpretación en el Derecho: in claris non fit interpretatio*, Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, Vol. XXII, 2004, 417-435.

¹⁷ Tribunales del Poder Judicial de la Federación han considerado en diversos criterios jurisprudenciales que “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un cuerpo normativo que debe interpretarse integral y armónicamente”. Véase: Tesis aislada, I.2o.A.E.10 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2165.



de que la Constitución no es un conjunto de normas aisladas, sino que tiene una articulación normativa coherente, orientada por una serie de principios, valores y sentidos. Es en este supuesto en el que se basa el canon interpretativo sistemático, cuyo método consiste en atribuir a una disposición normativa, o a un artículo, un determinado significado o alcance, en coherencia y unidad con el conjunto de las disposiciones constitucionales relativas a la materia que se interpreta. Esta es la posición que han fijado ministros de la Suprema Corte quienes en decisiones del máximo tribunal han señalado que "...la Constitución como Norma Suprema y Última dentro del ordenamiento jurídico tienen una unidad y coherencia normativa presupuesta en la misma, y como ya se mencionó, no pueden existir ni antinomias ni contradicciones, por lo que debe entenderse que el sentido de sus disposiciones debe extraerse del conjunto de disposiciones como estructura."¹⁸

Es así que, a través de este método, se debe analizar la posición y el papel de la norma que requiere interpretación, en el conjunto sistemático de la Constitución, y sólo así se puede descifrar el sentido y alcance de la norma en cuestión. De acuerdo con este método, ninguna de las disposiciones puede ser entendida de forma aislada, desconectada del conjunto. Los artículos constitucionales tienen que ser pensados e interpretados, integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, debiendo el intérprete hacer un esfuerzo de coordinación y armonización entre ellas para construir una relación congruente entre las mismas.

Este método dialoga de forma estrecha con algunos de los principios de interpretación constitucional más utilizados, incluso en el derecho comparado, para concretar el alcance y sentido de una norma indeterminada. Se trata de los principios de: a) armonización constitucional, b) de unidad y c) de interpretación razonable.¹⁹ Si bien la delimitación entre métodos y principios no es total, puede decirse que los principios son herramientas que utilizan los métodos de interpretación para precisar el camino de la exégesis de las normas.

El *principio de armonización*, basado en la teoría de Klaus Stern, es de los más recurridos y muy útil para aterrizar el método sistemático. Este principio propone que "(...) de la unidad de la Constitución se deduce la tarea de "optimización" o "armonización" de las normas constitucionales"²⁰ y algunas de las reglas en las que se apoya son las siguientes: a) la Constitución debe ser abordada como un sistema armónico y coherente; b) deben preferirse las interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas constitucionales; c) de la unidad se deduce la tarea de armonizar y optimizar las normas constitucionales.²¹

El *principio de unidad*, que también es muy recurrido en la jurisprudencia constitucional comparada y que se relaciona con el anterior, lo que plantea es encontrar conexión de sentido entre las normas y no hacer interpretaciones aisladas, lo que va en total sintonía con el método sistemático.

El *principio de interpretación razonable* se rige por las siguientes reglas: a) la razonabilidad se proyecta sobre casos concretos; b) implica una coherencia externa con los supuestos fácticos; c) la noción de *razonable* supera la idea tradicional de *racionalidad*, ya que mientras la segunda exige coherencia interna basada en una lógica formal, lo razonable exige coherencia externa. Esto último es muy relevante y significa que la interpretación de la Constitución no sólo debe considerar a la norma sino también a la realidad que ésta regula. Brage lo expresa con total claridad:

¹⁸ Voto concurrente del ministro José Ramón Cossío Díaz a la Controversia Constitucional 109/2004, registro núm. 20457, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXII, septiembre 2005.

¹⁹ Moncada Zapata, Juan Carlos, "Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana" en *Revista Derecho-PUCP*, no 53, Perú, 2000, pp.133- 172.

²⁰ Stern Claus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, p. 291, 293 y 294.

²¹ Ídem.

"Sean cuáles sean los concretos criterios de que se provea el hermeneuta constitucional, lo que es claro, y no debe dejar de subrayarse, a nuestro juicio, es que su tarea no debe ceñirse a la norma, sino que la interpretación, la "concretización" de la Constitución también debe abarcar la realidad sobre la que las normas han de proyectarse, lo que, bien pensado, es algo común a toda interpretación jurídica... la interpretación es un camino bidireccional, o mejor: un peregrinar, de la norma a los hechos y de éstos a la norma, como ocurre especialmente en materia de ponderación (Engisch). En este sentido, cobra importancia referirse también aquí a la estructura de la norma constitucional de F. Müller, que Hesse asume, y que distingue dos componentes o ingredientes en la norma constitucional: a) El programa normativo (Normprogramm), es decir, el mandato contenido básicamente en el texto de la norma; y b) El ámbito normativo (Normbereich), esto es, el sector concreto de la realidad a que la norma se refiere y sobre el que pretende incidir el programa normativo.

Ambos elementos forman parte por igual de la norma y se influyen mutuamente. Pero lo que es claro es que "el contenido de una norma constitucional no puede por lo regular realizarse sobre la sola base de las pretensiones contenidas en la norma (sobre todo, expresadas en forma de un texto lingüístico), y ello tanto menos cuanto más general, incompleto e indeterminado se halle redactado el texto de la norma. Por eso, a fin de poder dirigir la conducta humana en cada una de las situaciones, la norma en mayor o menor medida fragmentaria necesita "concretización". La cual sólo será posible cuando se tomen en consideración en dicho proceso, junto al contexto normativo, las singularidades de las relaciones vitales concretas sobre las que la norma pretende incidir. La operación de realización de la norma constitucional no puede prescindir de estas singularidades, so pena de fracasar ante los problemas planteados por las situaciones que la Constitución está llamada a resolver."²²

Por ello, "la «concretización» del contenido de una norma constitucional, así como su realización, sólo resultan posibles incorporando las circunstancias de la «realidad» que esa norma está llamada a regular. Las singularidades de estas circunstancias con frecuencia conformadas ya jurídicamente integran el «ámbito normativo»; el cual, a partir del conjunto de los datos del mundo social afectados por un precepto, y a través del mandato contenido sobre todo en el texto de la norma, el «programa normativo», es elevado a parte integrante del contenido normativo."²³

Cuando se aplica este principio al debate específico del agua, se debe entonces tomar en cuenta la realidad del ciclo socio-natural del agua caracterizado por la estrecha interconexión que existe entre sus elementos. Si se parte de lo anterior queda claro porque la interpretación más apropiada de la Constitución en la materia es aquella que permita interconectar el derecho humano al agua con la gestión general de los recursos hídricos. Por los vínculos entre los flujos hídricos, es imposible garantizar el elemento "calidad" de contenido del derecho humano al agua sin establecer instrumentos apropiados de vigilancia sobre las aguas vertidas por los municipios o las empresas. Asimismo, resulta

²² Brage Camazano, Joaquín, "Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación Constitucional" en *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, no. 14. Enero/junio 2006, IJ, UNAM.

²³ *Ibidem*.

imposible garantizar el elemento "disponibilidad" del derecho si no se establece un sistema de concesiones apropiado capaz de evitar el concesionamiento no sustentable de las fuentes. La realidad hidrológica, y sus interconexiones, debe ser tomada en cuenta al realizar la interpretación de la Constitución, así como las características de la ley que ésta exige crear.

Un cuarto principio que es necesario citar, tomando en cuenta que lo que está a discusión es la interpretación de una norma de la que depende un derecho humano, es el *principio de efectividad de los derechos humanos*. Este principio le recuerda al intérprete que, en una democracia constitucional, los derechos humanos y el bienestar de las personas son la razón principal de las autoridades y de las normas. Parte del supuesto según el cual la efectividad de los derechos, son el fundamento de la legitimidad de todo el orden jurídico, por ser esenciales a la dignidad de la persona y por ello la principal finalidad del orden jurídico.²⁴

Señalado todo lo anterior, el ejercicio de interpretación correcta de la Constitución es aquel que comprenda al párrafo sexto del artículo 4º, no como disposición aislada, sino en el marco de una unidad articulada que es el conjunto de la Constitución. Ello supone que el párrafo sexto del artículo 4º constitucional debe interpretarse en unidad coherente con las demás disposiciones constitucionales relativas al agua, sobre todo los artículos 27 y 115, que son los que principalmente se refieren a este bien. Estos artículos (4º, 27 y 115) deben ser interpretados de forma integral, buscando la unidad entre ellos, a la vez que la coherencia entre la norma y la realidad que regula.

Consideraciones específicas por título

a) Título primero de las disposiciones generales

El apartado sobre disposiciones generales es el que establece los principales objetivos del proyecto de decreto, define sus conceptos y desarrolla los principios a través de los cuales debe interpretarse y aplicarse.

Por lo que se refiere a los objetivos, el proyecto plantea seis: a) promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento; b) definir las bases, modalidades y apoyos para el acceso, gestión, administración, disposición, preservación y aprovechamiento de las aguas; c) establecer los mecanismos de participación de los distintos niveles de gobierno; d) establecer los mecanismos de participación de la ciudadanía; e) regular la prestación de los servicios públicos de agua y; f) establecer los instrumentos de gestión de riesgos frente a los fenómenos hidrometeorológicos.

Como se desprende de lo anterior, la propuesta -retomando la posición de la mayoría de las iniciativas- considera conveniente y necesario integrar en una sola ley el respeto y garantía de los derechos humanos al agua y al saneamiento junto con la gestión equitativa y sustentable de todos los recursos hídricos, estableciendo para todo ello los mecanismos de participación de los tres niveles de gobierno y de la ciudadanía. Esta perspectiva integradora encuentra su fundamento general en dos grandes supuestos: uno jurídico y otro hidrológico.

Desde el punto de vista jurídico, como ya se precisó en el apartado anterior, se parte de una concepción integral de la Constitución pensada como un cuerpo normativo estructurado que tiene una unidad y por tanto debe ser entendida e interpretada de modo integral y coherente. Desde el punto de vista hidrológico se parte del planteamiento de que el agua es un bien común que depende de un ciclo hidrológico complejo en el que existen interconexiones indisolubles entre las aguas pluviales, las fuentes superficiales, las subterráneas, etcétera, y que la intervención sobre cualquiera de ellas tiene efectos en todas las demás.

²⁴ Moncada Zapata, Juan Carlos, "Principios para la interpretación de la Constitución... Op. Cit. p. 137.

Con base en ambos supuestos (jurídico e hidrológico) es que estas comisiones plantean los seis grandes objetivos que deberán ser alcanzados a través de una única Ley General de Aguas que sea reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º constitucional, en unidad coherente con las demás disposiciones constitucionales relativas al agua, sobre todo los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 27, el artículo 73 fracción XVII, el 115 y el 124 que son los que principalmente se refieren a este bien.

Desde el punto de vista de estas comisiones, si no se hace así, se contraviene el método sistemático de interpretación de la Constitución y el principio de interpretación de unidad. Asimismo, se iría en contra del principio de interpretación razonable que le exige al legislador considerar no sólo la norma en abstracto, sino también la realidad que ésta regula. En ese sentido, sí se reconoce que los elementos del ciclo hidrológico se encuentran enlazados en una relación de estrecha interconexión, resultaría contrario al principio de interpretación razonable crear normas diferenciadas que regulen por separado una realidad cuyos componentes esenciales son indisolubles. De igual manera se atendería contra el principio de efectividad de los derechos humanos según el cual la protección y garantía de éstos son la principal razón de ser de las autoridades.

Sobre esto último es importante recordar tanto el "efecto irradiación" de los derechos humanos sobre todo el ordenamiento jurídico, como la vertiente objetiva que estos adquieren dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos. Ello significa que los derechos humanos no solo tienen una función subjetiva, que protege a cada persona frente a la posible arbitrariedad del poder, sino que tienen un llamamiento a regir todos los ámbitos del derecho y a vincular a todas las autoridades.²⁵

Con base en esta función objetiva de los derechos humanos es que, en materia hídrica, el derecho humano al agua se convierte en el objetivo prioritario de las autoridades especializadas en el tema, y el principal fundamento legal de toda norma o política que decida impulsarse. Todas las políticas desplegadas en el país, relativas a este bien, tienen que estar en sintonía con el contenido esencial del derecho y con las obligaciones que se desprenden de éste hacia el Estado. No hacerlo supone ir en contra de uno de los objetivos centrales de la democracia constitucional que es garantizar los derechos humanos que están consagrados como criterios de ordenación de todo el sistema.²⁶

b) Título segundo derechos humanos al agua y saneamiento y su interdependencia con otros derechos

El segundo título del proyecto plantea el marco general de los dos derechos que son centrales en el párrafo sexto del artículo 4º constitucional, leído en interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos. Como se sabe el 11 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una muy trascendente reforma constitucional en materia de derechos humanos que modificó el artículo 1º de la Constitución. En el nuevo artículo 1º se establecieron los principios y obligaciones, vinculantes para todas las autoridades del Estado (incluyendo al poder legislativo), que deben guiar sus actos y decisiones cuando se relacionan con el ámbito de los derechos. Entre los

²⁵ "Para la doctrina alemana, los derechos fundamentales pueden caracterizarse, entre otras cosas, por: a) su *máximo rango*, pues están contenidos en la norma constitucional, en el nivel superior del ordenamiento constitucional; b) su *máxima fuerza jurídica* al vincular como derecho directamente vigente al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial, y al estar su observancia plenamente controlada por los tribunales hasta culminar en el Tribunal Constitucional de Karlsruhe; c) su *máxima importancia de objeto*, al decidir las cuestiones básicas de la sociedad... La importancia de las normas constitucionales, como puede apreciarse, es tanto jerárquica como de contenido: no sólo es que estén al máximo nivel normativo, sino que también tienen por objeto las cuestiones básicas de la sociedad, acogiendo, por tanto, sus valores fundamentales. Se trata de la dimensión "material" o "axiológica" de la Constitución y de la "fuerza integradora de los derechos fundamentales", ideas que, no debe olvidarse, tienen en la obra de Rudolf Smend un antecedente de primer orden." Mora, Sifuentes, Francisco, "La influencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento: su dimensión objetiva" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, III UNAM, no. 150, sep/dic 2017, p. 1222

²⁶ "...con esa incorporación al ordenamiento jurídico los derechos adquieren una fisonomía de derecho objetivo, derivada de su positividad en normas jurídicas indubitablemente eficaces, ubicadas en las gradas más altas del sistema. Se convertirán en criterios de ordenación para todo el sistema y, como decisiones básicas, merecedores de protección más allá de que exista o no pretensión individual." *Idem*, p. 1221.

principios establecidos en el párrafo segundo se encuentra el de interpretación conforme según el cual la aplicación e interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución debe realizarse de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Ello significa que con dicha reforma se conformó en México un “Bloque de Constitucionalidad” que amplía los marcos de la Constitución hacia el derecho internacional de los derechos humanos. Por ese motivo es que aun y cuando en la Constitución no se establece de manera explícita el derecho humano al saneamiento, si se hace a través de este decreto en tanto que en el ámbito internacional ese derecho ya ha adquirido carta de naturalidad a partir de diversos estándares creados por organismos especializados en derechos humanos tales como el Relator Especial sobre el Derecho Humano al Agua potable y el Saneamiento,²⁷ así como por la Experta Independiente sobre la Cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos Relacionadas con el Acceso al Agua Potable y el Saneamiento.²⁸ Con base en ese mismo principio de interpretación conforme es que se desarrolla el contenido esencial de ambos derechos, retomando la constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Otros dos principios clave establecidos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución son los de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos. Por esa razón es que el proyecto reconoce que el derecho humano al agua y al saneamiento tienen una especial relación interdependiente con el medio ambiente, la salud, la igualdad, la participación y los derechos de los pueblos indígenas que son desarrollados en el título.

Todos esos derechos deben ser reconocidos e interpretados conforme a los señalado en la norma máxima, así como en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de los derechos de los pueblos indígenas el proyecto reconoce los derechos a la libre determinación y autonomía de estas comunidades para administrar sus aguas y distribuir las de acuerdo con sus propios sistemas normativos, así como a acceder de manera preferente a ellas a partir de los derechos establecidos tanto en la Constitución²⁹ como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁰ y en el Convenio 169 de la OIT³¹. En ambos documentos se reconoce el derecho al territorio de los pueblos, el derecho a la consulta previa y el consentimiento,³² así como el derecho a que se les restituyan las aguas y tierras de las que se les ha despojado,³³ entre otros. El carácter vinculante de dichas disposiciones no está a discusión como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011.³⁴

²⁷ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Leo Heller, del 27 de julio de 2015, A/70/203, párr. 5-13.

²⁸ Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, 1° de julio de 2009, A/HRC/12/24 párr. 55-59.

²⁹ La fracción VI del apartado A del artículo 2° constitucional establece que los pueblos indígenas, con base en su derecho a la libre determinación tendrán autonomía para “Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades...”

³⁰ De acuerdo con el párrafo 2° del artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.”

³¹ El párrafo 1° del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT establece que “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”

³² Artículo 6° del Convenio No.169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³³ “...en los casos de reclamación, reivindicación o solicitud de recuperación de territorios ancestrales, y en general en todos aquellos casos en que esté de por medio la pérdida de posesión del territorio ancestral, la forma preferida de reparación ha de ser la restitución del territorio reclamado – en particular porque ésta es “la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*” Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 281. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 135.

³⁴ Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 de acuerdo con la cual “los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.”

c) Título tercero de las aguas y bienes públicos inherentes

El Título tercero tiene dos objetivos principales: a) establecer qué orientaciones de política y herramientas de gestión son declaradas de interés público y de utilidad pública y; b) definir qué autoridades y niveles de gobierno tienen la jurisdicción sobre los bienes hídricos y otros bienes inherentes.

Sobre lo primero, retomando las propuestas de las distintas iniciativas, se identifican diferentes bienes, entidades y políticas que por ser consideradas como de la mayor relevancia, y cuya protección involucra el interés general y el beneficio de la población en general, son declaradas de interés público y de utilidad pública.

Por lo que se refiere a la precisión sobre la jurisdicción de las aguas, esta tiene su fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional en interpretación conjunta con los artículos 124, 73 fracción XVII y 115 de la Constitución. El párrafo quinto del artículo 27, junto con el 73 fracción XVII, permiten distinguir entre aquellas aguas que son de jurisdicción federal y las que son de jurisdicción estatal. Por su parte el 115 establece que las aguas son de jurisdicción municipal.

El objetivo de este título es definir con claridad las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la federación, de los estados y de los municipios mediante la delimitación de la jurisdicción federal y estatal, así como de las atribuciones administrativas que tienen los municipios, emanadas del artículo 115 constitucional. Todo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al mandato del párrafo sexto del artículo 4° constitucional que le exige al legislador establecer la participación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para definir las bases y modalidades que permitan el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, así como garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento.

No escapa a estas Comisiones los argumentos que se han colocado en el debate público según los cuales podría ser inconstitucional el hecho de que desde una nueva Ley General de Aguas se establezcan lineamientos sobre las jurisdicciones estatal y municipal, en tanto que ello podría violar el artículo 124 en su relación con el 73 fracción XVIII de la Constitución. Para estas comisiones dicho punto de vista no es el correcto porque se basa en una lectura altamente restrictiva y literal del artículo 124 y no toma en cuenta el destacado papel del párrafo sexto del artículo 4° constitucional como norma de contenido que irradia a todo el marco constitucional del agua, tal como se detalla en el siguiente apartado de este documento (apartado II.4).

Por lo que toca a este título conviene también advertir que otro de sus objetivos es definir el hasta ahora muy ambiguo papel de las entidades federativas en la gestión del agua, así como precisar las competencias de los municipios. Se trata de ofrecer un marco legal congruente que sirva para orientar la articulación de los programas y acciones de los tres órdenes de gobierno. Con base en una perspectiva integral y transversal se da cumplimiento al orden constitucional, para que a través de una Ley General de Aguas se puedan desplegar las potencialidades de un estado federal y así sea posible dar respuesta a los problemas complejos del agua en el país, a través de la coordinación y participación entre federación, estados y municipios.

Es importante subrayar que el Congreso de la Unión está plenamente facultado para legislar en materia de aguas, no solo sobre las de jurisdicción federal, ya que la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución no deja dudas ni da pie a ninguna interpretación dado que le faculta para “expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”; es así que una de las otras facultades -donde “otras” son las adicionales a las enumeradas por las treinta fracciones del artículo 73- es justo aquella concedida por la Constitución al Congreso de la Unión para emitir una Ley General de Aguas. Por lo tanto, el desarrollo y contenidos de una Ley General de Aguas tiene un pleno apego constitucional. En ese sentido es menester recordar que el tercer transitorio de la reforma al 4to constitucional mandata la expedición de una Ley General de Aguas y que un artículo transitorio no es menos constitucional que los artículos perennes de la Constitución ya que solo deja de ser constitucional al momento que cumple su cometido y por lo tanto pierde vigencia jurídica.



El mandato constitucional de emitir una Ley General de Aguas es clara la intención del Constituyente Permanente de abarcar en un solo instrumento normativo todas las aguas, además de las que tienen un carácter nacional, considerando que hay aguas no comprendidas en el texto constitucional como las residuales, las desalinizadas o las de lluvia y que la propia Constitución en su artículo 27 establece que hay aguas cuya jurisdicción está reservada a las entidades federativas y que las aguas subterráneas mediante el libre alumbramiento pueden apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas.

d) Título cuarto coordinación entre autoridades en la administración y gestión del agua

La cuestión sobre la participación y coordinación entre autoridades para administrar el agua en México, es un tema que se inscribe en el debate sobre el federalismo mexicano y los avances en el sistema de distribución de competencias que han venido ocurriendo a lo largo de los años, a partir de modificaciones constitucionales o interpretaciones jurisprudenciales.

La fórmula de distribución de competencias que se adoptó en la Constitución de 1917 fue idéntica a la de la Constitución de 1857 y pertenece al modelo del "federalismo dual". Esta fórmula se consagró en el artículo 124 buscando establecer un sistema rígido de distribución de competencias, según el cual todas aquellas competencias que no se reconozcan de forma explícita en la Constitución a la federación, se entienden reservadas a las entidades federativas.

Es importante subrayar que dicha fórmula se adoptó en la Constitución de 1917 para responder a las necesidades políticas de la época;³⁵ sin embargo, con el transcurrir de los años, y la consolidación de la democracia constitucional en México, ésta se ha ido abriendo, ampliando y flexibilizando para poder responder a las necesidades de una realidad que la rebasa. Por esa razón, el sistema que hoy existe en México para distribuir competencias es mucho más complejo que la fórmula rígida del artículo 124. Como lo han destacado constitucionalistas especializados como Jorge Carpizo,³⁶ Elisur Arteaga³⁷ o José María Serna, en la actualidad la propia Constitución ha desarrollado una serie de principios que establecen facultades como las siguientes: facultades atribuidas a la Federación; facultades atribuidas de manera expresa o tácita a las entidades federativas; las facultades prohibidas a la Federación; facultades prohibidas a las entidades federativas tanto de manera absoluta (artículo 117) como relativa (artículo 118); facultades coincidentes; las facultades coexistentes; las facultades de auxilio; facultades derivadas de la jurisprudencia. Todas ellas son fórmulas que flexibilizan el sistema rígido del federalismo dual planteado por el artículo 124.

³⁵ Como lo explica José María Serna, a partir de un análisis histórico de la creación del artículo 124, "...la génesis de la República estuvo caracterizada por la intromisión de los poderes federales en los asuntos internos de las entidades federativas; pero también por la injerencia de algunas entidades federativas en ámbitos de competencia de la Federación. En una situación así, introducir una fórmula de distribución de competencias que permitiera el empalme, la coexistencia, la coincidencia y aun la concurrencia de facultades, hubiese tenido un efecto desorganizador y desintegrador..." por ello, concluye el autor, "[s]in un Estado nacional consolidado, sin normalidad constitucional, sin mecanismos de defensa de la Constitución operantes, sin una sumisión incondicional de las partes al orden constitucional, sin un sistema de justicia constitucional eficaz para resolver los conflictos de competencia de un sistema federal más complejo, no era práctico (y hubiese sido políticamente imprudente) introducir una fórmula de distribución de competencias más compleja de la que finalmente se adoptó." Serna de la Garza, José María "Federalismo y sistemas de distribución de competencias legislativas" en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de Derecho y Transición Jurídica*, México, III/UNAM, 202, p.321.

³⁶ Carpizo, Jorge, "Comentario al artículo 124 constitucional", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1994, pp. 953-959.

³⁷ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1994, t. II, *Instituciones federales, estatales y municipales*, pp. 39-55.

³⁸ Serna de la Garza, José María "Federalismo..." *op. Cit.* p. 323

Esta flexibilización es necesaria -como lo subraya Serna- para "...adaptarse a los cambios, responder a nuevos retos y generar soluciones a problemas no previstos. La flexibilidad en un sistema federal permite y estimula la cooperación, la acción conjunta y coordinada, además de que hace posible compartir tramos de políticas públicas, de manera simultánea o sucesiva. En pocas palabras: la flexibilidad en las fórmulas de distribución de competencias aumenta la eficacia del Estado federal."³⁸

Por lo que se refiere al tema del agua, en 1992 se creó la Ley de Aguas Nacionales a través de la cual se establecieron competencias en la gestión del líquido a partir de la lógica rígida del federalismo dual. En tanto que en aquellos años la Constitución establecía en los párrafos primero y quinto del artículo 27 que las aguas son propiedad de la Nación, y en el 73 fracción XVII se faculta al Congreso de la Unión para que dicte leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, la Ley de Aguas Nacionales sólo se refirió a las facultades de la federación en la materia.

Esta situación cambió de forma radical con la incorporación en la Constitución del párrafo sexto del artículo 4° constitucional que, además de constitucionalizar el derecho humano al agua, estableció un nuevo mandato hacia el legislador para que aprobara en 360 días una nueva Ley General de Aguas a través de la cual se pudiera establecer la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios con el objetivo de definir "las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos..."

A partir de una interpretación integral y congruente del conjunto de las normas constitucionales que actualmente reglamentan el agua en México, para estas comisiones unidas está claro que tanto el artículo 124 como el artículo 73 fracción XVII son normas competenciales que facultan al Congreso de la Unión para que reglamente el tema de las aguas nacionales; sin embargo, el Congreso no lo puede hacer de cualquier manera, lo tiene que hacer con base en la principal norma de contenido en la materia -que es el párrafo sexto del artículo 4°-, y a partir de ella, establecer las formas de participación de los tres niveles de gobierno para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, en tanto así lo exige.

Se trata de un planteamiento constitucional que, sin violar el artículo 124, permite realizar una evolución del Estado federal en materia de aguas para adaptar sus capacidades a las nuevas necesidades y problemas relativos al agua, sin afectar la integridad del esquema federal, tomado en cuenta el avance progresivo que ha venido experimentando el federalismo dual.

De hecho, si se piensa en la forma en la que actualmente participan los distintos niveles de gobierno en la gestión del agua y la prestación de los servicios, se puede observar que lo que se propone regular a través de la nueva Ley General de Aguas en realidad ya ocurre en la práctica. Actualmente municipios y estados se coordinan en muchas ocasiones para dotar de agua a las personas, y por otro lado la federación, vía asignación, le otorga agua a los municipios para que estos se hagan cargo de la distribución del líquido como lo establece el artículo 115 constitucional. Tomando eso en cuenta, lo que la propuesta de estas comisiones hace, es ordenar jurídicamente esa realidad ya existente pero que hoy no tiene conexiones normativas explícitas.

Para ello, la solución que aportan estas comisiones unidas, a través del título cuarto, retomando las propuestas de las iniciativas presentadas por las promoventes, es recuperar y fortalecer la rectoría del Estado en la gestión y aprovechamiento sustentable de las aguas, y a su vez establece como elemento clave la coordinación de las instancias, instrumentos, principios y procedimientos para la participación de la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías. El objetivo del título es atribuir funciones a cada uno de los niveles de gobierno para que a través de sus esfuerzos coordinados se puedan tomar las mejores decisiones de política, bajo el principio de pleno respeto a las facultades de los gobiernos estatales, y municipales. Ellos, en pleno uso de sus atribuciones, habrán de expedir las disposiciones legales correspondientes que posibiliten el ejercicio de las funciones distribuidas a través de la Ley General de Aguas.

Conviene destacar que el decreto propone que siga siendo la federación quien formule y conduzca la política hídrica nacional. Sus atribuciones serán ejercidas por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional del Agua como organismo desconcentrado junto con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. La delimitación precisa de sus atribuciones, así como de las que corresponden a los demás niveles de gobierno es un tema central para lograr la gestión sustentable y equitativa de los recursos. De este modo, se mandata que, por ejemplo, sea la persona titular del Ejecutivo Federal quien ejerza la custodia y administración de las aguas nacionales, mientras que será la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la que va a formular y conducir la política hídrica nacional y la Comisión Nacional del Agua será la responsable de implementar los programas e instrumentos de la política nacional hídrica.

En el caso de la Comisión Nacional del Agua, se especifica su forma de organización en su nivel nacional, así como a nivel regional hidrológico- administrativo a través de sus organismos de cuenca. A nivel nacional este organismo desconcentrado tendrá un consejo técnico y una dirección general, para ambas instancias se determinan sus funciones. Además, se reconoce la autonomía de decisión de los organismos de cuenca y se precisan sus atribuciones, así como las de su dirección general.

Por su parte, el Servicio Meteorológico Nacional ocupa el lugar de una unidad técnica especializada y autónoma en sus decisiones, adscrita directamente a la persona Titular de la Comisión Nacional del Agua, así como las atribuciones que le corresponden. En tanto que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, como órgano descentralizado de la Secretaría, será el responsable de conducir la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua, para su organización cuenta con una Dirección General y está sujeto a las decisiones de su Junta de Gobierno. Finalmente, se reconoce a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como las autoridades competentes para la inspección y vigilancia de cumplimiento de las obligaciones hídrico-ambientales previstas en la Ley.

e) Título quinto de participación ciudadana

El derecho a la participación ciudadana se encuentra ampliamente reconocido y desarrollado tanto en la Constitución mexicana³⁹ y leyes nacionales como en la mayoría de los más relevantes tratados internacionales de derechos humanos.⁴⁰

En el marco de las actuales democracias constitucionales, los modelos de democracia participativa han ido ganando terreno debido a que en muchas materias, el tradicional modelo de democracia representativa, resulta insuficiente e ineficaz para la toma de decisiones. Es el caso del agua en México. El marco legal actual en la materia concentra casi todas las decisiones (sobre un bien que es fundamental para la vida digna de las personas) en un solo órgano técnico, altamente centralizado, que no está diseñado para dialogar con las necesidades concretas de quienes habitan en el territorio. Ello crea una enorme brecha entre la ciudadanía y los órganos facultados para decidir haciendo que estos últimos adquieran lógicas tecnocráticas, tendencialmente arbitrarias que en muchas ocasiones fracasan por estar alejadas de las necesidades reales de la población;⁴¹ o peor aún, son capturadas por aquellos actores en el territorio que tienen mayor poder político o económico.

³⁹ En múltiples artículos constitucionales se establecen distintas vías para ejercer el derecho a la participación como es el caso del artículo 2° para cuestiones indígenas, el párrafo sexto del artículo 4° para el tema del agua; el 26 A en materia de planeación, el 35 que habilita a la ciudadanía para participar en el proceso legislativo a través de iniciativas ciudadanas de ley o de consultas populares, entre otros.

⁴⁰ Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Observación general no. 25 del Comité de Derechos Humanos Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), entre otros.

Es en este contexto en el que el derecho a la participación ciudadana cobra especial relevancia y requiere de un conjunto de instituciones robustas que sean capaces de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Las instituciones previstas en el capítulo quinto tienen como objetivo democratizar las decisiones que se tomen sobre el agua, a la vez que hacer más eficiente la gestión del líquido y sus fuentes en el territorio a partir de las cuencas.

Todo ello encuentra su fundamento constitucional en el párrafo sexto del artículo 4° constitucional que obliga al legislador a establecer la participación de la ciudadanía en la definición de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos. Este mandato, como ya se ha dicho arriba, debe interpretarse a la luz de los instrumentos de derecho internacional que reconocen el derecho a la participación ciudadana tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuyo artículo 25 establece que "Todos los ciudadanos gozarán... sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente..."; el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene una redacción muy similar a la del artículo 25 del PIDCP; la Observación General no. 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴² que lleva por título "La Participación en los asuntos públicos y derecho al voto" y cuyo primer párrafo establece que "El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos...". El párrafo 6 de dicha Observación determina que "Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos."

Por lo que se refiere de manera más específica al tema del agua, la Observación General no. 15, emitida por el Comité DESC, establece ese mismo derecho en su párrafo 48 al señalar que "[a] formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua."⁴³

Por otra parte, reforzando las obligaciones internacionales que Estado mexicano ha adquirido en materia de participación, en fecha reciente el Senado de la República ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú),⁴⁴ vinculante para todas las autoridades del Estado que en su artículo 7° desarrolla de forma detallada el derecho a la Participación Pública. Según el párrafo primero de dicho artículo los Estados firmantes deberán "...asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva

⁴¹ Como lo ha subrayado la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, Catharina de Albuquerque "... los Estados nunca están eximidos de sus obligaciones en materia de derechos humanos, en particular del deber de dar a las personas la oportunidad de pronunciarse sobre las cuestiones que les conciernen. Cuando no se produce una participación significativa, a menudo los Estados no llegan a comprender bien cuáles son las barreras que dificultan el acceso y cómo se pueden superar. La falta de participación puede favorecer opciones que resulten simplemente inaceptables para las personas a las que se pretende beneficiar, lo que a su vez hace insostenibles dichas soluciones, bien porque no se usan en absoluto, bien porque las personas retoman los viejos hábitos tras usar los nuevos servicios durante un tiempo." A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013, párr. 48.

⁴² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).

⁴³ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, párr. 48.

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 27 de septiembre de 2018, aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de noviembre de 2020, en vigor a partir del 22 de abril de 2021.



en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional." El párrafo segundo de ese mismo artículo establece que "Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud."⁴⁵

Con fundamento en todo lo anterior, el decreto que presentan estas comisiones - retomando las propuestas de las iniciativas- plantea la creación de distintas instituciones cuyo objetivo es asegurar la democratización participativa en el proceso de toma de decisiones sobre el agua. Para ello se establece un Consejo Nacional así como a nivel Regional y Zonal cuya función es coadyuvar con la Comisión del Agua en la planeación y deliberación de los asuntos del agua a nivel nacional. En tanto que el agua está directamente relacionada con el comportamiento de los flujos hidrológicos y fuentes ubicadas en las regiones y zonas de cuenca, se propone que en cada uno de esos niveles se conformen consejos capaces de garantizar que las decisiones sobre el agua se tomen a partir de lógicas democráticas participativas que se basen en las necesidades y conocimiento de los usuarios del agua.

Por otro lado, tomando en cuenta que el derecho a la participación se encuentra interrelacionado de forma estrecha con los derechos a la información, la libertad de investigación, y la expresión, sin los cuales sería muy difícil de ejercer el primero; y también tomando en cuenta que, de acuerdo con información aportada por la academia y por la Auditoría Superior de la Federación, la autoridad del agua se encuentra rebasada en sus capacidades de monitoreo y vigilancia sobre el uso que se hace de las aguas en todo el territorio, estas comisiones, retomando las propuestas de las iniciativas, proponen crear una Contraloría Social del Agua con el objeto de respaldar los procesos ciudadanos participativos a través de los cuales se genera investigación desde las localidades sobre el agua, se genera información, monitoreo y se vigila la función de las autoridades en el cumplimiento de las normas.

Finalmente, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación y equidad de género y normas internacionales que los recogen,⁴⁶ el título contempla las medidas necesarias para lograr la inclusión de las mujeres así como pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la toma de decisiones respecto de la gestión y administración de los bienes hídricos.

f) Título sexto conocimiento y cultura del agua

Un elemento fundamental para avanzar hacia el respeto, protección y garantía del derecho al agua y al saneamiento, así como lograr una gestión equitativa y sustentable de los recursos hídricos es el conocimiento que como sociedad podamos tener del ciclo socio-natural del agua y las complejas interrelaciones que este tiene con los territorios, los bienes comunes naturales, la atmósfera, así como con las distintas comunidades que habitan en una nación pluricultural como la mexicana.

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 27 de septiembre de 2018, aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de noviembre de 2020, en vigor a partir del 22 de abril de 2021.

⁴⁶ Como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vinculante para el Estado mexicano, que obliga a garantizar igualdad de derechos de la mujer para "participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas" y para "participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país". En el mismo sentido, el artículo 14 2) a) se estipula que las mujeres que viven en zonas rurales tienen derecho a "participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles". Respecto a los pueblos indígenas y afroamericanos, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece la participación como su piedra angular en los artículos 6 y 7, afirmando que los Gobiernos deberán "establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población". En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se señala que se deberá lograr el "consentimiento libre, previo e informado" en la adopción de medidas de cualquier índole.

Si no se comprenden las estrechas interconexiones de este bien común con los bosques, los suelos, los eventos climáticos, así como con las diversas culturas que se relacionan de forma distinta con el agua, y ello no se difunde entre la población -sobre todo entre aquella que más agua utiliza y más la contamina-, será muy difícil avanzar hacia la sustentabilidad hídrica y su distribución equitativa.

Parte de los problemas relacionados con el agua que existen en México se deben a la falta de conocimiento profundo e investigación sobre las fuentes hidrológicas, su comportamiento, su calidad o la relación que tiene con el cambio climático, entre otros temas relevantes. Por ejemplo, existe en el país un enorme vacío de conocimiento en relación con los mantos acuíferos subterráneos. En la actualidad, la CONAGUA intenta administrar dichas fuentes con base en una división, de carácter administrativo, según la cual existen 653 acuíferos. De acuerdo con estudios universitarios, la información que tiene la CONAGUA sobre ello es insuficiente, por lo que las decisiones que se puedan estar tomando sobre la disponibilidad del agua en las regiones no tiene un fundamento científico cierto.⁴⁷ Por esa y otras razones es fundamental que el Estado promueva y apoye el avance en el conocimiento sobre el agua.

Por otro lado, es también fundamental difundir esa información para ir generando una nueva cultura del agua que le permita a la población -sobre todo a la que más agua utiliza- entender cómo se comporta este bien común en cada región, qué implicaciones tiene su deterioro, como se relacionan las fuentes con los demás elementos del territorio, etc.

Todo lo anterior, tanto conocimiento como educación y cultura del agua encuentran su fundamento en el artículo 3° constitucional, relativo a la educación y el conocimiento, interpretado de conformidad con el artículo 15 b) del PIDESC según el cual toda persona "tiene el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones." De acuerdo con el Informe elaborado en 2012 por la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales⁴⁸ los términos "beneficios" de la ciencia y "progreso científico" se refieren a la posibilidad real de que el conocimiento tenga un efecto positivo en el bienestar de las personas y la realización de sus derechos.

En el párrafo 25 de dicho informe la relatora precisa que "El contenido normativo del derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones incluye: a) el acceso de todos, sin discriminación, a los beneficios de la ciencia; b) oportunidades para todos de contribuir a la actividad científica y la libertad indispensable para la investigación científica; c) la participación de individuos y comunidades en la adopción de decisiones; y d) un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología.

Como puede verse se trata de un derecho con múltiples aristas que relacionan no sólo ciencia, cultura y educación sino también la posibilidad de que las personas puedan contribuir a la actividad científica, así como a la participación en la adopción de decisiones con base en el nuevo conocimiento cierto, tendiendo así un puente muy importante con el derecho a la participación también reconocido y garantizado a través del proyecto de estas comisiones unidas.

El capítulo del decreto en cuestión encuentra su fundamento jurídico en lo anterior y retoma las propuestas de las iniciativas presentadas por las promoventes.

⁴⁷ Hatch, Kuri, Gonzalo (et. al), "Conflictos por el agua subterránea" en Moncada Maya, Omar y López, López Álvaro *Geografía de México; una reflexión espacial contemporánea*, México, Instituto de Geografía, UNAM 2016.

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Informe presentado el 14 de mayo de 2012 por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Cultura, Farida Shaheed. A/HRC/20/26.

g) Título séptimo de la planeación y gestión equitativa y sustentable de los recursos hídricos

La planeación es uno de los medios más apropiados para que el Estado pueda materializar de forma eficaz la responsabilidad que tiene de lograr "el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana" tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, así como para poder definir "...las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos" como lo señala el párrafo sexto del artículo 4° constitucional.

Los grandes objetivos de la planeación en general son superar las prácticas estatales improvisadas, clientelares, sin coordinación y alejadas de la población para lograr que las acciones gubernamentales se comprometan con la resolución eficaz de necesidades de la población y lo realicen con la menor cantidad de recursos económicos y con la mayor eficacia posible.

En el marco de un estado social y democrático como es el que establece la Constitución de 1917, el interés general -que es el interés de todos los integrantes de la sociedad- ya no puede seguir siendo objeto de una definición unilateral por parte de las autoridades. En su relación con el derecho a la participación ciudadana, la definición sobre lo que significa el interés general y la forma de resolverlo debe ser a través del reconocimiento de la pluralidad y la compleja y multiforme conformación social.

Una de las herramientas centrales existentes en la actualidad para que se logre que la sociedad alcance sus objetivos, ejerciendo su derecho a la buena administración y logrando que las autoridades actúen de forma coordinada y eficaz es a través de la planeación democrática.

Esta planeación encuentra su fundamento en el artículo 26 de la Constitución, de acuerdo con el cual el Estado debe organizar un sistema de planeación del desarrollo nacional que será democrático y deliberativo y deberá recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad. Dicho artículo establece que deberá haber un plan nacional de desarrollo al que deberán sujetarse los programas de la Administración Pública Federal.

Por lo que se refiere al agua, ese artículo se debe leer en interpretación conforme con los estándares del derecho internacional. En ese sentido la Observación General no. 15 establece que, del deber de adoptar medidas que se desprende del artículo 2.1 del PIDESC, se "...impone a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia o plan de acción nacional para asegurar el ejercicio del derecho al agua. La estrategia debe: a) basarse en la normativa y los principios de derechos humanos; b) abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las obligaciones correspondientes de los Estados Partes; c) definir objetivos claros; d) fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución; e) formular políticas adecuadas, con los niveles de referencia y los indicadores correspondientes. La estrategia también deberá responsabilizar del proceso a instituciones específicas; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas; y establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de la estrategia."⁴⁹

En concordancia con lo anterior, el proyecto presentado por estas comisiones, retomando las propuestas de las iniciativas, recupera un conjunto de instrumentos de planeación y cuidado de las aguas con el objetivo de alcanzar la equidad y la sustentabilidad a las que obligan el párrafo del artículo 27 y el párrafo sexto del artículo 4° constitucional.

⁴⁹ Observación General No. 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, párr. 47.

⁵⁰ Organización de Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013, párr. 46.

Dichos instrumentos son los quince siguientes: I. Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad II. Programa Nacional Hídrico; III. Programas Hídricos Regionales IV. Programas Hídricos Zonales; V. Sistema Nacional de Información del Agua; VI. Registro Público de Derechos de Agua; VII. Programas para la Sustentabilidad y Soberanía Hídrico-Alimentaria; VIII. Declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico; IX. Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua; X. Dictamen de Impacto Socio-Hídrico; XI. Evaluación del Costo-Beneficio Socio Hídrico; XII. Áreas de Importancia Hídrico Ambiental; XIII. Declaratoria de Emergencia Hidroecológica; XIV. Declaratorias de Veda, Reservas de Agua y Zonas Reglamentadas, y XV. Declaratoria de Zona Gravemente Afectada por la Contaminación del Agua.

Todos ellos han sido recuperados de las iniciativas de los promoventes y se han articulado de forma racional para poder realizar una planeación que sea sustentable y equitativa tal y como lo determina la Constitución.

h) Título octavo de desarrollo integral de infraestructura

Desde que las comunidades comenzaron a diseñar y poner en marcha obras para dirigir y administrar el agua, el ciclo hidrológico y los flujos naturales de este bien común comenzaron a ser intervenidos y modificados. Con el paso de los siglos el avance de los diseños de las obras de ingeniería, así como del incremento de las posibilidades de producir y almacenar energía, provocaron que las intervenciones humanas sobre el ciclo hidrológico fueran haciéndose cada vez más intensas.

En la actualidad la mayoría de los ríos se encuentran represados, muchas ciudades se abastecen a partir de inmensos trasvases entre cuencas y la mayor cantidad de agua para riego y otros usos se extrae de los mantos acuíferos a través de obras de perforación y uso de energía eléctrica. Por lo tanto, la mayoría del agua que utilizamos no fluye como producto de la gravedad, la infiltración y el alumbramiento sino debido al bombeo, la tubería y demás artificios tecnológicos. Esta intervención extrema de la especie humana sobre la naturaleza no sólo está provocando importantes afectaciones negativas al ciclo natural del agua y la relación que este tiene con bosques, selvas y todos los demás entornos ambientales, sino que está generando graves afectaciones sobre un número cada vez mayor de poblaciones, especialmente las más excluidas. El poder de decisión que tienen determinados actores (públicos y privados) en el territorio sobre el uso de la energía y la infraestructura hidráulica es lo que determina que ciertos grupos y poblaciones puedan tener acceso al agua para su uso personal o actividades productivas, o no; asimismo que la naturaleza pueda autoabastecerse y reproducirse sin deteriorarse de forma grave.

Es por ello que la regulación que la Ley General de Aguas decida establecer sobre la infraestructura hidráulica es uno de los elementos centrales que habrán de posibilitar tanto la garantía del derecho humano al agua como el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos a los que se refiere el párrafo sexto del artículo 4° Constitucional. La nueva reglamentación de la infraestructura hidráulica que deberá surgir de la nueva Ley General de Aguas deberá atender al contenido del párrafo sexto del artículo 4° constitucional, así como al párrafo tercero del 27. De no hacerlo, no sólo se estaría violando formalmente la Constitución, sino que se estaría optando por un modelo de gestión que en la práctica atentaría contra las necesidades concretas que tienen las comunidades y la naturaleza de poder utilizar este bien común para su supervivencia y reproducción.

Es importante además añadir, como lo ha destacado la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento que "Resulta esencial elegir la tecnología idónea para lograr la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento. Si bien las normas de derechos humanos no exigen ni rechazan ningún tipo específico de tecnología, los Estados toman a menudo decisiones erróneas o inadecuadas al invertir en tecnología con unos costos o una complejidad excesivos o en tecnología que consume demasiada agua o electricidad, o bien resulta muy barata pero no es duradera, o bien no es idónea en un determinado contexto por no tener en cuenta preferencias culturales o de otra índole."⁵⁰



En atención a lo anterior en este decreto se considera conveniente que todas las obras construidas, o por construir, cuenten con un comité técnico de regulación. En atención a los principios de sustentabilidad establecidos en la Constitución y el derecho internacional se priorizará el empleo e integración de infraestructura verde.

i) Título noveno derechos, asignaciones y concesiones de las aguas

El título *Derechos, asignaciones y concesiones* es uno de los más relevantes para las presentes Comisiones unidas, dado el diagnóstico compartido que se ha venido haciendo desde la academia, gobierno y sociedad civil sobre las deficiencias de su regulación en la actual Ley de Aguas Nacionales. No puede perderse de vista que diversas investigaciones han documentado la forma en que el régimen concesional vigente se vincula con prácticas de corrupción e impunidad,⁵¹ del mismo modo que se han hecho ver en ejercicios de auditoría inconsistencias en el otorgamiento de concesiones.⁵²

En el plano jurídico, uno de los principales factores que contribuyen a este problema es una legislación laxa. Lo anterior es evidente en distintos artículos de la LAN y su reglamento, pues a lo largo de estos dos ordenamientos no se identifican mecanismos que garanticen la supervisión efectiva de las concesiones, ni el cumplimiento de las condiciones de cada título otorgado; la Ley de Aguas Nacionales vigente no cuenta con un capítulo dedicado a articular de forma coordinada las acciones de vigilancia a concesiones que satisfaga el deber de fiscalización del Estado, sobre todo tratándose de actividades desarrolladas por particulares, y si bien se deja a nivel reglamentario, es solo una disposición la que recoge un tema primordial para garantizar la correcta operación de las concesiones. Aunado a lo anterior, no se contemplan mecanismos efectivos de rendición de cuentas por parte de los concesionarios, lo cual es especialmente delicado cuando se hace uso y aprovechan aguas propiedad de la Nación, dado que el rigor de la obligación en el derecho internacional, conocida como *accountability*, debería cobrar especial relevancia; sin embargo la LAN no cuenta con vías eficaces para exigir cuentas a agentes distintos del Estado por su conducta, cuando afecten los recursos hídricos en general o los derechos de las personas, a raíz de sus acciones, decisiones o su inacción.⁵³

Así mismo, se ha analizado la relación inversamente proporcional entre opacidad y discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones y la sustentabilidad hídrica: lo primero anula la posibilidad de lo segundo. Por lo tanto, con base en el principio de interpretación razonable, que atiende a la finalidad de la norma y a su efecto útil, este decreto, y de forma específica su título sobre concesiones y asignaciones, expresan la motivación y sentido de que el bienestar de todos los sectores sociales, y de los ecosistemas asociados al agua, dependen en gran medida de la transformación del régimen de concesiones y ello debe ineludiblemente expresarse en la Ley General de Aguas.

Por ello, el actual marco legal sobre concesiones y asignaciones no puede tomarse como referente en su totalidad, sino que debe modificarse y adecuarse a las exigencias de la realidad, relacionadas con la disponibilidad de agua, el estrés

hídrico de las cuencas y la priorización del destino de volúmenes de agua para los mexicanos y mexicanas en general y especialmente para quienes que no pueden acceder a dicho bien.

Para estas Comisiones, es necesario que la nueva ley en su integralidad atienda a las condiciones actuales de los recursos hídricos y también a los compromisos internacionales del Estado mexicano, quien tiene la obligación de adoptar medidas de derecho interno para el cumplimiento de los derechos y además verificar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030 sobre desarrollo sostenible, que plantea en el ODS 6 transitar hacia una gestión integrada del agua para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.⁵⁴ Ambos elementos se deben armonizar para lograr que el marco regulador de las aguas en México garantice el acceso equitativo y la gestión integral. Por ello, esta ley debe ser reflejo del compromiso del Estado para adecuar sus normas a los parámetros que buscan un desarrollo sostenible. Una de las piezas clave para lograr lo anterior es el título en comento.

A nivel constitucional también se debe cumplir con lo ordenado por el artículo 27 párrafo tercero, que establece que en el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, se debe procurar "una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana." Esta redacción, evidentemente, impacta y condiciona el régimen de concesiones y asignaciones.

La regulación de las concesiones y asignaciones en la legislación nacional vigente, como se ha reiterado, debe modificarse para que sean un instrumento que garantice la gestión integral y sustentable de las aguas y el respeto de los derechos humanos de personas y grupos. Por ello, se propone la inclusión de mecanismos para que sean otorgadas en función de las condiciones hidrológicas de las cuencas, y se fortalezcan las atribuciones de la autoridad para su vigilancia y supervisión. Ambos elementos garantizan que la operación de concesiones y asignaciones sea de forma sostenible que asegure la disponibilidad del líquido para las generaciones presentes y futuras.

Este título es también relevante por su estrecha vinculación con la administración pública y la relación constitucional que hoy existe entre ella y los derechos humanos.⁵⁵ Como se ha señalado en párrafos anteriores, el "efecto irradiación" de los derechos humanos, y su función objetiva dentro del ordenamiento, condicionan la actuación de todas las autoridades. En México este cambio de paradigma encuentra su fundamento legal en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional que se modificó en junio de 2011. De acuerdo con dicha norma "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Este mandato constitucional obliga a que todas las autoridades -incluyendo al Poder Legislativo y al Ejecutivo (y dentro de este último a las encargadas de la gestión de los bienes comunes hídricos) actúen con base en el contenido de los derechos humanos. Es así que tanto el Poder Legislativo al momento de crear leyes en materia hídrica, como el ejecutivo a la hora de ejecutarlas, deben asegurarse de que los principales instrumentos para la administración del agua, como son las concesiones, atiendan en primer lugar el contenido de los derechos humanos (y sus obligaciones), y generen las condiciones necesarias para lograr el acceso equitativo y uso sustentable de los recursos hídricos. Cabe señalar que los derechos que se deben proteger a través de las concesiones no sólo son el derecho humano al agua y al saneamiento sino también aquellos otros que puedan ser impactados por una política de concesiones de los bienes hídricos comunes como son el derecho a la salud, al medio ambiente, a la alimentación.

⁵¹ Puede verse como muestra: González Valencia, M. (2019). "Los acaparadores del agua", Análisis Plural, ITESO, disponible en: <https://analisisplural.iteso.mx/2019/10/30/los-acaparadores-del-agua/>; Martínez Zazueta, I. (2017). "La super-explotación del agua en Baja California", Geografiaseptentrional, disponible en: <https://geografiaseptentrional.wordpress.com/2017/10/16/la-super-explotacion-del-agua-en-baja-california/>; Ethos Laboratorio de Políticas Públicas (2019). Corrupción en el sector agua. ¿Quién es responsable de la crisis? México: Ethos Laboratorio de Políticas Públicas; Franco, L. (2020). "Los dueños del agua: trasnacionales acaparan reservas, mientras México avanza al temido 'Día Cero'", Contralínea, disponible en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2020/01/06/los-duenos-del-agua-trasnacionales-acaparan-reservas-mientras-mexico-avanza-al-temido-dia-cero/> y Velázquez, K. (2020). "Pozos chatarra", PopLab, disponible en: <https://pozoschatarra.poplabs.com>.

⁵² Auditoría Superior de la Federación, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, cit.

⁵³ El desarrollo de esta obligación han sido desarrollados en distintos instrumentos internacionales, se retoman los parámetros del Informe del principio de la rendición de cuentas en el contexto de la realización de los derechos humanos al agua y el saneamiento. Véase: Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, A/73/162*.

⁵⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, CEPAL, Objetivos del Desarrollo Sostenible, ODS 6 Agua limpia y saneamiento, disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods6_c1900677_press_3.pdf

⁵⁵ El campo de los derechos se ha expandido hasta tal punto que en la actualidad existe incluso el derecho humano a la buena administración como lo ha reconocido la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o la Constitución de la Ciudad de México que lo establece en su artículo 60



Para estas Comisiones dictaminadoras es importante enfatizar que el agua es indispensable para la salud, integridad y vida de las personas, por lo que legislar respecto a los derechos interdependientes al derecho humano al agua es una necesidad ineludible, que exige contemplar la importancia del agua en todos los ámbitos de la vida de las personas como la salud, medio ambiente, alimentación o educación. Sería omiso y negligente de parte del legislador no atender a ese hecho de la realidad, por lo que además de contemplar las garantías para el derecho humano al agua y al saneamiento, se hace evidente la demanda de ver más allá de estos y prever su impacto multidimensional, tal como obliga el principio de indivisibilidad establecido en el artículo 1º constitucional. Contemplar en el articulado de la ley a los derechos que se relacionan de forma interdependiente con el agua al no debe entenderse como legislar en su totalidad sobre estos derechos, pues en primer lugar, de la lectura de los artículos referidos no se desprende tal afirmación ni se legisla a profundidad, como hacen las leyes respectivas en la materia de cada derecho particular, sino solo se atiende lo que al agua concierne respecto a éstos derechos interdependientes.

En este sentido, uno de los objetivos prioritarios del título *Derechos, asignaciones y concesiones de las aguas* es garantizar los derechos humanos y generar las condiciones para lograr el acceso equitativo y uso sustentable de los recursos hídricos en el país. Para cumplir con los mandatos constitucionales arriba señalados, el título décimo propone:

1. Mantener el régimen de concesiones para uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, fortaleciendo medidas para su otorgamiento y vigilancia.
2. Mantener el régimen de asignaciones para los municipios, que cubra los usos personal y doméstico, público urbano y comercial.
3. Materializar el derecho humano al agua de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del reconocimiento de derechos y dar acceso al agua a ejidos y comunidades bajo un régimen accesible.

En el caso de los pueblos indígenas y afromexicanos, el acceso que sus comunidades puedan tener al agua se basa en los derechos que les reconoce la Constitución en el Artículo 2º, en interpretación conforme con el Convenio No. 169 de la OIT, la DNUDPI y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la autonomía, a la libre determinación y el derecho al territorio.⁵⁶

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 13 del Convenio, el concepto de tierras que se utiliza en los artículos 15 y 16 del tratado debe incluir el concepto de territorios "...lo cual cubre la totalidad del hábitat de las de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera", lo que incluye a las aguas. Con base en dicho artículo, los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con los territorios. En relación con el agua, lo anterior significa que los Estados están obligados a comprender los vínculos culturales y espirituales que los pueblos tienen con la naturaleza y que van más allá de una relación de uso instrumental. En el artículo 14 se establece que "...deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan." Ello tiene estrecha relación con el artículo 15, que señala que

"(...)derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos."⁵⁷

Estos artículos tienen que ser leídos a la luz de la DNUDPI cuyo artículo 25 segundo párrafo establece que "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras".

Así mismo, se debe complementar con el párrafo tercero del Artículo 26, según el cual "(...)Los Estados asegurará el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate." El primer párrafo del artículo 29 refuerza lo anterior estableciendo un importante vínculo entre medio ambiente y capacidad productiva al establecer que "(...)Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos".

En sintonía con lo anterior, se suma lo establecido por la Observación General no. 15 del Comité DESC, que en su párrafo 16 d) establece que los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.

De las fuentes jurídicas retomadas, se observa un progreso en la garantía y protección del territorio indígena, avance del cual el Estado mexicano es parte. De la misma forma, no puede perderse de vista los estándares y obligaciones que la interpretación autorizada de tratados, como lo es la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa y consultiva fue aceptada hace más de veinte años por el Estado mexicano.⁵⁸

En este sentido, la Corte Interamericana ha resuelto en casos relativos a pueblos indígenas, en donde ha considerado que que "(...)debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, es necesaria la protección del derecho a la propiedad sobre éste, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, para garantizar su supervivencia", y que este derecho carecería de sentido si no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio.⁵⁹ Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, se protege conforme al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también debe ser observado por el Estado mexicano.

En adición a lo anterior, también conviene retomar lo dicho en el caso del Pueblo Saramaka, en donde la Corte se pronunció sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, considerando que los pueblos tienen el derecho a administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal.⁶⁰

Además, la Convención Americana en sus artículos 1.1 y 2, establece las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, así como de adoptar disposiciones de derecho interno. De esta forma, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar en relación con el artículo 1.1 de la CADH, y respecto del artículo 2, la obligación de adaptación normativa del orden jurídico nacional, así como la adopción de medidas legislativas y de otro carácter para hacer efectivos los derechos.

En este sentido, queda claro que la obligación de adoptar medidas de derecho interno involucra la acción de los Estados para integrar a la legislación nacional disposiciones que garanticen a los pueblos indígenas el disfrute de su territorio, o bien, derogar o modificar aquellas disposiciones que obstaculicen la materialización de este derecho. En

⁵⁸ Véase: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>

⁵⁹ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122.

⁶⁰ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185. Párr. 48.

⁵⁶ En el caso de los pueblos indígenas y afromexicanos, el acceso que sus comunidades puedan tener al agua se basa en los derechos que les reconoce la Constitución en el Artículo 2º, en interpretación conforme con el Convenio No. 169 de la OIT, la DNUDPI y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la autonomía, a la libre determinación y el derecho al territorio

⁵⁷ Convenio No. 169 de la OIT, cit. Artículo 15.

otras palabras, es obligación del Estado mexicano hacer compatible su legislación con la CADH y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y al mismo tiempo, “abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o goce de su territorio”.

Con base en los derechos a la libre determinación en relación con las tierras, territorios y recursos naturales, y las obligaciones que tienen los Estados, es que en este proyecto se establece la posibilidad de que los pueblos puedan acceder, sin concesión, al agua de la que dependen material y espiritualmente, ya que se trata de un derecho humano distinto al ejercido a por concesionarios, puesto que atiende a intereses superiores relacionados con la integridad,⁶¹ cultura e identidad de los pueblos, los cuales no pueden hacerse valer a través de derechos otorgados en un acto administrativo, sino que nacen de la esencialidad del agua para la cultura y supervivencia de los pueblos. Estas Comisiones por tanto, en virtud del artículo 1º constitucional, bajo los principios de no discriminación, progresividad y pro persona, tienen el deber de dar seguridad jurídica con un enfoque diferencial a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo al derecho internacional y a lo establecido por la CPEUM.

Estas comisiones consideran que no puede mantenerse una interpretación restrictiva según la cual la única posibilidad de que la población acceda a las aguas propiedad de la Nación establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional es mediante concesión otorgada por el Ejecutivo federal, por lo que en armonía con el artículo 1º constitucional, que exige una interpretación conforme entre el artículo 2º de la Constitución y los tratados internacionales, se habilita una nueva forma de acceso al agua a través del ejercicio de la libre determinación y el derecho al territorio de los pueblos. Si bien el párrafo sexto del artículo 27 señala explícitamente que tanto los particulares como las sociedades constituidas deberán solicitar concesión para acceder al agua, los pueblos indígenas no son ni particulares ni sociedades constituidas, son grupos de población que han estado asentadas sobre sus territorios antes de que se creara el Estado Nación y que han sido víctimas de discriminación, racismo y exclusión durante siglos, y por ello tienen el derecho a la autodeterminación y a acceder a sus recursos naturales por vías diferenciadas a las de otros actores. Esto último también en congruencia con el principio de igualdad material que exige a los Estados impulsar políticas capaces de remover aquellos obstáculos que les impidan en la práctica a los grupos más desaventajados acceder a aquellas necesidades que son fundamentales para sus vidas.

Por lo que toca a los núcleos agrarios, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 5º “...Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, y a utilizarlos de manera sostenible, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración.” En el párrafo primero del artículo 17 se establece que los campesinos no sólo tienen derecho a la tierra sino a las masas de agua “...así como a utilizarlos a gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.” Ello sintoniza con la Observación General no. 15 del Comité DESC según la cual “[e]l derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.” En este sentido la misma observación en su párrafo 7 establece que “...el Comité señala la importancia

⁶¹ Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado clara la relación interdependiente que existe entre el efectivo disfrute de las tierras y recursos naturales con los derechos a la libre determinación, salud, agua, alimentación y cultura, señalando que “existe una relación directa entre la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales.” Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 de diciembre 2009.

de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada... Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua.”

Es así que retomando las propuestas de las iniciativas presentadas lo que se busca es desarrollar un régimen de asignaciones y concesiones que sea capaz de poner en primer lugar la protección del derecho al medio ambiente, el respeto del derecho a la salud, al agua, a la alimentación de todas las personas y sectores sociales comenzando por los más desfavorecidos.

Para ello se establecen obligaciones para los particulares y responsabilidades para las personas servidoras públicas, a su vez que se privilegia el desarrollo de una serie de disposiciones que posibiliten e incentiven su cumplimiento.

La siguiente distinción relevante que se realiza en el proyecto, retomando las propuestas de las distintas iniciativas, es el de las asignaciones. A través de ellas se garantiza la dotación de agua a los Municipios, quienes, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, tienen la responsabilidad de dotar de agua para el consumo personal y doméstico y el uso público urbano, garantizando a través de ello el derecho humano al agua. Este régimen conserva la mayoría de sus características actuales sin trastocar las atribuciones a nivel municipal.

En tercer lugar, el título desarrolla el régimen de concesiones. Antes de fundamentarse en el marco constitucional es importante recordar que el modelo actual de concesiones establecido por la Ley de Aguas Nacionales, debido a su laxitud y largos plazos de vigencia, ha favorecido la sobreexplotación de las fuentes, generado un sistema de compra venta de títulos y fomentado la concentración y el acaparamiento de las aguas, lo que va en contra de la gestión equitativa y el uso sustentable exigido por la Constitución.

Para corregir lo anterior y lograr que las concesiones se conviertan en la herramienta del derecho administrativo que sirva para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, retomando las propuestas de las iniciativas, se distingue entre distintos tipos de concesiones para establecer diferentes límites y condicionantes de acuerdo con el tipo el uso,⁶² en función de los usos que distintos actores hagan de las aguas, los derechos que estos tienen y los potenciales daños que puedan causar sobre derechos, el medio ambiente o las aguas. Con base en estos criterios se distingue entre:

- a) Concesiones como sustento para la vida
- b) Concesiones a distritos de riego
- c) Concesiones para insumo productivo
- d) Concesiones de manejo especial

El objetivo de lo anterior es posibilitar la transición hacia la gestión sustentable y equitativa del agua que exige la Constitución y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, asegurando hacia el futuro la existencia del líquido vital mediante la protección y conservación de los ecosistemas asociados al agua. No debe olvidarse que el régimen de concesiones es uno de los principales instrumentos a través del cual se puede llevar a cabo una planeación, control y vigilancia de los usos del agua que se realicen sobre el territorio por los distintos actores. Este modelo tiene como objetivo reconocer las diferencias entre los distintos usuarios del agua, sus actividades, los volúmenes requeridos y el riesgo de deterioro del líquido y las fuentes de abastecimiento. En función de ello, con el objetivo de lograr un uso

⁶² Conviene destacar que la clasificación de las concesiones utilizada por estas Comisiones Unidas tiene importantes puentes de diálogo con la clasificación elaborada por el actual Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derechos Humano al agua y al Saneamiento, Pedro Arrojo, quien distingue entre cuatro niveles en los distintos usos del agua: a) agua para la vida; b) agua de interés público; c) agua para la economía; d) agua delito. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, Declaración Sobre el Día Mundial del Agua; Reflexiones y propuestas éticas en gestión de aguas desde un enfoque de derechos humanos” 22 de marzo de 2012.

equitativo y sustentable es que se establecen diferentes temporalidades en las concesiones, límites y vigilancia, lo que beneficia a la población en general y a los concesionarios en particular.

Todo lo anterior se emprende con fundamento en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución el cual establece que será a través de la concesión la manera en que los particulares o sociedades constituidas accedan al agua, bajo las reglas y condiciones que establezcan las leyes, sin menoscabo del carácter inalienable e imprescriptible del dominio de la Nación. También establece dicho párrafo que las concesiones sólo podrán ser otorgadas por el Ejecutivo Federal.

En pleno respeto a dicho párrafo, el proyecto de estas Comisiones unidas, le otorgan sólo al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua y sus Organismos de Cuenca, la posibilidad de otorgar concesiones a los particulares o sociedades constituidas.

Para estas Comisiones, es claro que la actual Ley de Aguas Nacionales no atiende a los compromisos adoptados por el Estado mexicano, tales como la implementación de acciones que reduzcan la desigualdad en el acceso al agua, que se gestionen de forma integral las aguas y que se priorice la disponibilidad para el consumo humano. De ahí la necesidad y obligación del Estado y de estas Comisiones de mejorar el régimen de concesiones, asignaciones y derechos.

j) Título décimo servicio público de agua y saneamiento

El derecho humano al agua y al saneamiento se materializa a través del servicio de agua potable y la conexión a la red de recolección de aguas residuales de uso personal y doméstico, actividades que inciden directamente en la salud y vida digna de las personas y que deben satisfacer los parámetros de los derechos humanos, tales como los indicados en la multicitada Observación General No. 15 del Comité DESC y en la Agenda 2030. Específicamente, el ODS 6.1 y 6.2, dedicados a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos y a lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos, respectivamente. Ambos objetivos no podrían materializarse sin los servicios públicos de agua y saneamiento.

El servicio de agua potable y saneamiento es una actividad cuya realización corresponde a los municipios de cada entidad federativa, por lo general, a cargo de los organismos operadores de agua municipales. En la actualidad, la prestación de servicios por los organismos operadores enfrenta diferentes problemas y retos, que hacen que la prestación se lleve a cabo en condiciones que no satisfacen los parámetros del derecho al agua y al saneamiento, propiciadas por la indefinición de derechos y obligaciones, disminuciones presupuestales, recortes al suministro de forma injustificada, la prestación del servicio por parte de particulares que cobran tarifas excesivas y mercantilizan el bien y el servicio, desconexiones a la red de drenaje, la provisión de agua insalubre y la infraestructura deficiente.⁶³

La imbricación entre el derecho humano al agua y al saneamiento y la prestación de los servicios ha sido, como es de suponerse, un tema central para el establecimiento de parámetros. En este sentido, la Observación General No. 15 señala que el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para evitar enfermedades y satisfacer necesidades de consumo, higiene personal y doméstica. De la misma forma, establece que implica no sufrir cortes arbitrarios y contar con un sistema de abastecimiento y gestión de agua en igualdad de oportunidades.

Reconocido así en el derecho internacional, por lo que hace a nivel interno, la CPEUM establece que la facultad de prestar el servicio de agua potable y alcantarillado corresponde a los municipios, de esta forma, el título *Servicio público de agua y saneamiento* se encuentra en concordancia con la fracción tercera del artículo 115 constitucional

⁶³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Programa Nacional Hídrico 2020-2024, 6. Análisis del estado actual, publicado en el D.O.F el 30 de diciembre de 2020.

sobre la facultad exclusiva del municipio para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con respeto pleno a la autonomía municipal.

A la par de lo anterior, se establecen acciones coordinadas en la materia entre autoridades en el ámbito de sus competencias, pues como fue señalado por el Relator sobre Derecho al agua en su informe de Misión a México, uno de los obstáculos para alcanzar el máximo de los niveles de calidad de servicios para hacer efectivo el derecho humano al agua y al saneamiento es la "falta de conexión entre los tres niveles de gobierno".⁶⁴

Los artículos de este título son una plataforma mínima a los municipios para el cumplimiento de los mandatos constitucionales para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la vez que contribuir a lograr un acceso equitativo y uso sustentable de las aguas plasmado en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Parte del avance de este proyecto es la incorporación del enfoque de derechos humanos en la prestación del servicio público de suministro de agua y su saneamiento. Por ejemplo, prohíbe la suspensión del suministro; regula el abastecimiento de agua mediante camiones cisterna, a la vez que es terminante en que no será una forma regular sino transitoria para la prestación del servicio. Asimismo, se promueven mecanismos de participación ciudadana como parte del enfoque de derechos humanos en la prestación del servicio público de agua y saneamiento y se adoptan medidas con enfoque diferenciado, en función de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, garantizando el cumplimiento de la Agenda 2030 para no dejar nadie atrás.⁶⁵

A su vez, en las disposiciones de este título, se reafirma el carácter público del servicio de agua y saneamiento, ya que el carácter público constituye una condición mínima para garantizar el enfoque de derechos humanos en el servicio público de agua y saneamiento. En esta tesitura, también se reconoce y fortalece las formas de organización y gestión comunitaria del agua. En este ámbito se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos colectivos con derecho a constituir y operar sistemas comunitarios de agua y saneamiento de acuerdo con sus usos y costumbres, en el marco del respeto a los derechos humanos al agua y al saneamiento.

k) Título décimo primero de la calidad y disminución progresiva de la contaminación del agua

La calidad del agua es una condición esencial del derecho humano al agua, el del derecho al saneamiento y la sustentabilidad de los recursos hídricos.

Como se desarrolla en el título II del proyecto de dictamen, relativo a los derechos humanos, el tema de la calidad del agua -de conformidad la Observación General No. 15- es uno de los elementos centrales del contenido esencial del derecho humano al agua. Con base en ese elemento del derecho, los Estados adquieren la obligación de garantizar que el agua para consumo personal y doméstico no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

A pesar de los estándares que ordena satisfacer el contenido normativo del Derecho humano al agua y al saneamiento en cuanto a calidad y del desarrollo normativo e institucional, se ha reconocido que su funcionamiento es deficiente,⁶⁶

⁶⁴ Organización de las Naciones, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator sobre el Derecho Humano al agua potable y al saneamiento acerca de su misión a México, A/HRC/36/45/Add.2 párr. 13.

⁶⁵ Véase: WWAP (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de la UNESCO), Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019: No dejar a nadie atrás. París, UNESCO, 2019.

lo que compromete la calidad del agua suministrada para consumo humano, y con ello la vida o salud de las personas. Así también, esta situación sido reconocida en el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, que señala que "Las aguas superficiales se encuentran contaminadas por descargas de aguas residuales, municipales e industriales sin tratamiento, así como por agroquímicos. Lo anterior ha llevado a la pérdida de servicios ecosistémicos, afectando de manera particular a comunidades rurales y pueblos indígenas, que ven disminuidos los beneficios que obtienen de la naturaleza"⁶⁷

Por ello se torna esencial para estas Comisiones, dados los diagnósticos realizados de forma constante por las autoridades, investigaciones y órganos internacionales, que se legisle de forma integrada sobre la calidad y eliminación de la contaminación del agua, lo que se relaciona con títulos como el de derecho humano al agua y al saneamiento, concesiones, servicios e infraestructura.

En lo que hace a este título, el proyecto incorpora:

- a) Medidas concretas y coordinadas para vigilar y garantizar la calidad del agua.
- b) Disposiciones sobre descarga de aguas.
- c) Disposiciones relativas al tratamiento de aguas.

Lo anterior resulta oportuno dadas las observaciones realizadas por el Relator sobre el Derecho al agua potable y al saneamiento en torno a la falta de actualización de Normas Oficiales Mexicanas, que se han quedado rezagadas en comparación con el avance de instituciones como la Organización Mundial de la Salud.⁶⁸ En atención a lo anterior es que se promueve la actualización de normas y la creación de una Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua.

En este mismo sentido, como se ha reiterado, se han identificado como principales fuentes de contaminación actividades industriales, la agricultura y proyectos mineros y de hidrocarburos, por lo que en congruencia con el resto del articulado, estos también se atienden en este apartado para que a través de medidas concretas como el tratamiento de aguas desde su origen, la vigilancia constante y el desarrollo de plantas tratadoras a nivel local, se disminuya la contaminación de aguas de forma paulatina.

Estas Comisiones consideran que la tarea de lograr la disminución de la contaminación del agua tiene que proyectarse a largo plazo, pero sin dejar de tomar de forma inmediata las acciones necesarias para tal objetivo, obligación del Estado mexicano derivado del PIDESC, que involucra a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por ello, a lo largo de este título también se hace patente la necesaria colaboración, coadyuvancia y coordinación de autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias.

Con base en las propuestas de cada iniciativa y con fundamento en los artículos señalados de la Constitución y en instrumentos del Derecho internacional es que estas comisiones desarrollan todo un título referido de forma específica a este tema tan relevante.

⁶⁶ Vale la pena transcribir parte del párrafo 30 del Informe de Relator sobre Derecho humano al agua potable y al saneamiento en su misión a México: "30. Numerosos representantes de la comunidad y organizaciones no gubernamentales plantearon preocupaciones relativas a la calidad del agua suministrada, mientras que los funcionarios admitieron que la calidad presentaba grandes variaciones y que con frecuencia el agua no era apropiada para el consumo".

⁶⁷ Programa Nacional Hídrico 2020-2024, cit., 6.4. Deterioro cuantitativo y cualitativo del agua en cuencas y acuíferos.

⁶⁸ Informe del Relator sobre Derecho al agua potable y al saneamiento acerca de su misión a México, cit., párr. 30.

I) Título décimo segundo del financiamiento para la gestión integral y sustentable del agua

Un elemento clave para la aplicabilidad de una legislación está relacionado con la disposición de recursos económicos y con la orientación de su ejercicio para lograr los propósitos jurídicos. En esa tesitura, el sistema de financiamiento para la gestión integral y sustentable del agua se conforma por la estructura financiera nacional y regional por cuenca y tiene como objetivo generar condiciones para realizar las acciones y obras relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, el rescate y conservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua de calidad y para dar cumplimiento progresivo a los derechos humanos al agua y al Saneamiento.

La articulación, en el ámbito de sus competencias, de las entidades y dependencias es clave para lograr la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos a escala nacional, estatal y municipal. Se trata de presentar una plataforma mínima que guíe y oriente la toma de decisiones sobre el uso de los recursos económicos y los criterios para la aplicación del gasto en el sector hídrico para que dependencias y entidades determinen con claridad los recursos que disponen y la forma en que serán ejercidos, así como el análisis de resultados a través de indicadores de gestión y metas en el sistema planeación del agua.

El sistema de financiamiento para la gestión integral y sustentable del agua es la denominación que en el título octavo se da al conjunto de estructuras financieras de los que depende la gestión integral y sustentable del agua. Así mismo, en congruencia con las disposiciones en la materia, se incentiva el uso transparente y responsable de los recursos, así como la rendición de cuentas, generando, a su vez, condiciones para tener una inversión eficiente y suficiente que permita lograr las metas y objetivos establecidos en la Ley General de Aguas. Se enuncian diez instrumentos financieros:

- I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación
- II. Los recursos aprobados en las Leyes de Egresos de cada entidad federativa para inversión directa en agua y en contraparte a los programas federalizados;
- III. El pago de Derechos por aprovechamiento de las Aguas Nacionales y Bienes Inherentes;
- IV. El Sistema de Aportaciones para la Sustentabilidad de la Cuenca;
- V. La recaudación derivada de las sanciones económicas establecidas en la presente Ley;
- VI. La recaudación por concepto de cobro de tarifas del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- VII. Los recursos financieros de carácter privado orientados a la construcción de infraestructura verde, y para el aprovechamiento de las aguas residuales, las de lluvia; la recarga del acuífero; y la medición telemétrica;
- VIII. Los créditos de organismos internacionales;
- IX. Los donativos de asociaciones y organizaciones civiles nacionales e internacionales; y
- X. Los rendimientos que en cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o valores de los instrumentos financieros.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal será quien proponga los términos para gestionar y concertar los recursos financieros para la consecución de los programas y acciones para la gestión integral y equitativa del agua y para el cumplimiento progresivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento. A su vez, de conformidad con la progresividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento y el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Nacional Hídrico, de la "Estrategia Nacional" y demás programas y acciones del sector hídrico, se mandata que el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación destine un porcentaje de al menos 3% del total de recursos. En el proceso de discusión se dispone que las y los diputados establezcan incrementos progresivos adicionales al 3%. En el contexto de pandemia y cambio climático, se trata de apelar a la relación indisoluble entre agua, salud y vida, y del papel fundamental del sector hídrico en la vida pública.



Eros Himeros

Eros Himeros

Iniciativa Ciudadana de Ley General de Aguas
AGUA PARA TODOS
#YoFirmoXLAguas



También se establece que los pueblos y comunidades indígenas, así como las organizaciones de gestión comunitaria ubicados en zonas de alta y muy alta marginación tendrán acceso preferente a los recursos financieros.

Para esta Ley General resulta necesaria la determinación de una metodología que permita calcular el costo integral total de la provisión del agua, de tal suerte que mandata la expedición de una Norma Oficial Mexicana (NOM). El cálculo servirá de referencia para la determinación del pago de derechos por el aprovechamiento de las aguas nacionales y subterráneas, también como referencia para determinar las aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca y de la tarifa previa del Servicio Público de Agua y Saneamiento. Al mismo tiempo, se enlistan los elementos mínimos que deberán incluirse en la NOM mediante la determinación de su valor económico respectivo, entre ellos:

- I. Construcción, amortización, mantenimiento y operación de obras hidráulicas;
- II. Pagos y costo de servicios ambientales por reforestación y conservación de los ecosistemas asociados al agua;
- III. Costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo de los aprovechamientos;
- IV. Costo de telemetría;
- V. Costo de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, de las descargas y de la calidad de las aguas residuales;
- VI. Costo de la energía para el bombeo;
- VII. Costo de la afectación a los ecosistemas y cuerpos de agua por sobreexplotación y descargas; y
- VIII. Costo de la restauración y recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas o acuíferos.

A partir de una perspectiva ecosistémica y criterios de equidad y sustentabilidad, se propone que los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo realicen aportaciones para los servicios ambientales y la protección y conservación de ecosistemas asociados al agua, el control de erosiones, la regeneración y la conservación de cuerpos de agua en cada cuenca. Mediante el sistema de aportaciones para la sustentabilidad de la cuenca los contribuyentes tendrán derecho a conocer el destino de la aplicación de los recursos derivados de sus aportaciones. Así mismo, en los procesos en los que técnicamente sea posible, se incentiva la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer uso por agua reciclada o residual tratada a través de exenciones a las aportaciones de los concesionarios de los usos de agua por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo las recomendaciones que puedan emitir los Consejos de Cuenca.

El título se desarrolla en dos capítulos. En el primero se plantean disposiciones sobre los objetivos, mecanismos e instrumentos de financiamiento. En el segundo capítulo se establecen los términos y condiciones para las erogaciones destinadas a la sustentabilidad con enfoque de cuenca.

m) Título décimo tercero de transparencia y acceso a la información

En el contexto del reconocimiento de los derechos humanos al agua y saneamiento, el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas cobran especial relevancia para regular la relación de los actores gubernamentales, privados y sociales involucrados directa o indirectamente en la formulación de políticas públicas y toma de decisiones sobre la gestión y administración de las aguas.

Se establece la responsabilidad del Estado para garantizar a todas las personas el acceso a la información pública relacionada con el acceso, la gestión, el aprovechamiento de los recursos hídricos y el saneamiento de cuerpos de agua y sistemas de flujo del agua subterránea. Además, se indican las características de la información pública en posesión de los sujetos obligados, tales como ser accesible, completa, oportuna, imparcial, verificable, actualizada y disponible en formatos culturalmente adecuados para todas las personas, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El acceso a la información y la transparencia también está vinculado con la evaluación del desempeño de las autoridades. En ese sentido, se propone implementar y dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los sectores público privado y social que intervienen en el administración, gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos para que la población conozca el grado de cumplimiento de sus obligaciones, así como la progresividad en la realización efectiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Implica la rendición de cuentas de los recursos públicos asignados y ejercidos en el sector hídrico.

La transparencia en la gestión, administración, uso y aprovechamiento de las aguas también se relaciona con la aportación de datos al sistema de información y al Registro Público de Derechos de Agua, como parte de las obligaciones de los usuarios. A su vez se reconoce el derecho de éstos a conocer el destino de sus contribuciones. Se propone que tanto el sistema de información como los sistemas de información y monitoreo de la cuenca facilitarán el acceso a la información de todas las personas o grupos, especialmente en condiciones de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde su formulación de solicitudes hasta la obtención de respuesta.

Este título encuentra su fundamento legal en el artículo 6° constitucional cuyo párrafo segundo establece que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

Dicho artículo 6°, para las cuestiones ambientales, debe ser leído de conformidad con los artículos 5° y 6° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) que en su primer párrafo señala que "Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad."

Por lo que se refiere de manera más precisa al tema del agua, como ya se ha expuesto en párrafos superiores, el párrafo sexto del artículo 4° constitucional debe leerse de conformidad con los estándares de derechos humanos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Ha sido el Comité DESC (órgano autorizado para interpretar el PIDESC) quien ha establecido que uno de los componentes esenciales del derecho humano al agua es la información. En el párrafo 12 c) emitido por este cuerpo colegiado se señala que el acceso a la información en esta materia "comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua."

Con base en estos instrumentos, y retomando las propuestas de las iniciativas presentadas el proyecto desarrolla un título sobre acceso a la información basado en la máxima publicidad y la obligación hacia las autoridades de que generen y publiquen la información relevante sobre el agua.

Por su parte la Relatora sobre el derecho humano al agua ha subrayado que "la rendición de cuentas es fundamental para no dejar huecos, poner de manifiesto las prácticas insostenibles y ejercer presión sobre las autoridades."⁶⁹ Con base en lo anterior el proyecto también exige a todas las autoridades, así como a personas físicas y morales facultadas por la ley a la transparencia y la rendición de cuentas.

n) Título décimo cuarto responsabilidades, sanciones y justicia hídrica

Para el cumplimiento de toda norma que regule el comportamiento de las personas, es fundamental contar con un sistema sancionatorio coherente, consistente y fuerte.

⁶⁹ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013, párr.55.

Un sistema sancionatorio eficaz debe incorporar disposiciones que logren hacer efectivos los principios y fines plasmados en la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales, además de contemplar sanciones administrativas y medidas preventivas que eviten la ocurrencia o recurrencia de acciones que atenten contra el derecho humano al agua, el derecho humano al saneamiento o que pongan en riesgo los ecosistemas asociados al agua.

El sistema sancionatorio constituye una de las partes más importantes de una legislación secundaria, ya que incluye medidas preventivas, de inspección, control y vigilancia orientadas al cumplimiento de la ley.

El enfoque de justicia restaurativa aporta un instrumental jurídico complementario al sistema sancionatorio tradicional y a diferencia de éste concibe las consecuencias inmediatas y repercusiones futuras que se configuran a partir de la comisión de un delito (Marshall, 1999, p.17). En ese sentido, constituye una herramienta para la aplicabilidad de la ley y el cumplimiento del propósito legislativo.

La justicia hídrica restaurativa consiste en la aplicación de prácticas restaurativas orientadas a rectificar o reparar los daños causados por acciones contrarias a las disposiciones establecidas en la ley.

El Título relativo a las sanciones y justicia hídrica restaurativa requiere un lenguaje preciso y concreto, ya que en los elementos pragmáticos y contextuales de la comunicación jurídica inciden los propósitos jurídicos. En esa medida una nueva legislación se vuelve aplicable.

El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento surge a partir del reconocimiento de condiciones preexistentes basadas en la injusticia, la impunidad y prácticas de corrupción.

La injusticia, la impunidad y las prácticas de corrupción son antítesis del ejercicio del derecho humano al agua y al saneamiento, al mismo tiempo que contrarias a la posibilidad de garantizar la equidad y uso sustentable de los recursos hídricos. De modo tal que las disposiciones que forman parte del sistema sancionatorio constituyen una piedra angular de la aplicabilidad del cuerpo normativo propuesto y del cumplimiento del propósito legislativo.

El mandato constitucional de la reforma que adiciona un párrafo sexto al artículo cuarto no solo presenta como propósito garantizar, promover, respetar y proteger el derecho humano al agua y al saneamiento sino también el acceso equitativo y el uso sustentable de los recursos hídricos. En esa tesitura, el sistema sancionatorio y de justicia hídrica restaurativa debe presentar disposiciones para la tutela de los derechos humanos al agua y al saneamiento a la vez que aquellas orientadas a garantizar el acceso equitativo y uso sustentable de los recursos hídricos.

Una de las condiciones para otorgar garantías jurídicas al ejercicio de los derechos humanos es que el cuerpo normativo presente disposiciones que definan acciones orientadas a la aplicabilidad, efectividad, protección, reparación, restauración y garantía de no repetición.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados:





CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

FORO HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA LEY GENERAL DE AGUAS

DICIEMBRE 3 DE 2019



PRIVATIZACIÓN DEL AGUA

- 3. No son deseables otros mecanismos de inversión privada (fondo de agua en Ley Minón).
- 4. Incluir mecanismos para la revisión y monitoreo de concesiones de aguas subterráneas actualizadas.
- 5. Privatización indirecta: abastecimiento por medio de pipes de agua, abastecimiento por medio de empresas embotelladoras.





LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos al agua y al saneamiento y definir las bases, principios, modalidades y apoyos del acceso, la gestión, administración, disposición, conservación, preservación y aprovechamiento integral, equitativo, sustentable de las aguas y así como establecer la participación de la federación, entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales y la participación ciudadana, y garantizar que la prestación de los servicios de agua y saneamiento sean disponibles, de calidad, accesibles, asequibles, aceptables y sin discriminación, y establecer los mecanismos para la gestión de los riesgos asociados a los fenómenos hidrometeorológicos y al cambio climático.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio nacional y en las áreas donde la Nación ejerce su soberanía y sus disposiciones son aplicables a las aguas nacionales contenidas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus bienes nacionales inherentes, así como a todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean marinas, subterráneas, superficiales, pluviales y residuales.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento acorde con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte;
- II. Determinar los principios, elementos, bases y directrices del acceso, gestión, administración y aprovechamiento integral, sustentable y equitativo de las aguas en el territorio nacional, así como la conservación de los ecosistemas y sus servicios hidrológicos;
- III. Establecer las instancias, instrumentos y procedimientos para la participación de la federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales;
- IV. Garantizar los mecanismos, instrumentos e instancias de participación ciudadana para el acceso equitativo y uso sustentable del agua;
- V. Establecer las directrices para detener y eliminar progresivamente la alteración y la degradación de los flujos superficiales y los sistemas de flujo del agua subterránea, a fin de establecer medidas de prevención y restauración; así como la sanción de actividades que deterioran la calidad del agua;
- VI. Monitorear, regular y hacer eficiente el uso y el aprovechamiento productivo de los recursos hídricos del país;

- VII. Garantizar el acceso universal, equitativo y sustentable en la prestación de los servicios públicos y comunitarios de agua y saneamiento, así como fortalecer las bases de su operación;
- VIII. Establecer las bases de las políticas públicas que garanticen la perspectiva de género, la intercultural y la etaria, para fomentar condiciones de equidad en la gobernanza del agua;
- IX. Garantizar el uso y disfrute preferente del agua a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los territorios que habitan y ocupan, así como el respeto a sus usos, costumbres y formas de gobierno en relación con el agua;
- X. Reducir el riesgo por la incidencia de eventos hidrometeorológicos extremos, inundaciones, sequías, heladas y ondas de calor; y determinar la condiciones de vulnerabilidad ante estos eventos a fin de establecer medidas que la reduzcan en sus dimensiones económica, ambiental y social, considerando para ello, condiciones de un clima que está cambiando;
- XI. Determinar y hacer cumplir el uso sustentable, racional y eficiente así como la distribución equitativa del agua;
- XII. Garantizar el derecho a la alimentación, por medio de la promoción del uso eficiente en la gestión del agua;
- XIII. Establecer los mecanismos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas del sector hídrico;
- XIV. Promover y fortalecer la investigación científica, tecnológica y humanística, en materia hídrica;
- XV. Fortalecer la cultura del cuidado del agua.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Acuífero:** cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas subterráneas, a través de sistemas de flujo, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;
- II. **Administración del Agua:** es el proceso que organiza el uso integral, equitativo y sustentable del agua a partir del conocimiento de su disponibilidad, en términos de cantidad y calidad, bajo el enfoque de cuenca, con la participación de las autoridades y sociedad, donde es fundamental garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento y los derechos humanos interdependientes, así como el seguimiento del uso eficiente del agua, la prevención y control de la contaminación en contribución a la protección de los ecosistemas asociados;
- III. **Agua de calidad:** agua apta para usos específicos cuyas características y su cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, aseguran que no representa ningún riesgo para la salud, ya sea humana o de los ecosistemas, distintas etapas;
- IV. **Aguas geotérmicas:** aguas subterráneas que han ganado energía calorífica debido a los aportes del calor interno de la Tierra al circular por anomalías térmicas de alta temperatura; ascienden a la superficie terrestre, o se emplazan cerca de ella, mediante el flujo a través de fallas geológicas;

- V. **Aguas pluviales:** son aquellas procedentes directamente de la atmósfera en forma de lluvia, granizo, nieve o rocío; adicionalmente se considera a la niebla y a la humedad atmosférica;
- VI. **Aguas del subsuelo:** Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre, específicamente las que se encuentran en la zona saturada;
- VII. **Aguas superficiales:** aquellas aguas que se producen por el escurrimiento generado a partir de la precipitación pluvial, el afloramiento de aguas subterráneas al derretirse los recursos nivales y que fluyen o se acumulan sobre la superficie terrestre. Pueden presentarse en forma de corrientes, como el caso de ríos y arroyos o estacionarias si se trata de lagos, embalses, lagunas, humedales, estuarios, entre otras;
- VIII. **Área de Importancia Hídrica Ambiental:** zonas relevantes para el funcionamiento de las cuencas y sus sistemas de flujo del agua subterránea, serán delimitadas en los Programas Hídricos. En estas áreas se aplicarán restricciones vinculantes a la autorización o realización de proyectos o actividades dañinas, además de apoyar la realización de proyectos de protección, ordenamiento, conservación, manejo, restauración y preservación;
- IX. **Asignación:** acto administrativo del Ejecutivo Federal que se realiza a través de la Comisión, que autoriza el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas nacionales a los municipios, para proveer los servicios de agua con carácter público urbano y doméstico acorde con el Patrón de Aprovechamiento y a las recomendaciones de su Consejo Regional correspondiente;
- X. **Atlas de Riesgos:** instrumento técnico que sirve como base para el conocimiento de los peligros potenciales e inminentes que pueden afectar a la población y a la infraestructura en la región, así como para la intervención y planificación de obras para la reducción a la exposición a fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- XI. **Caudal ecológico:** es la cantidad, calidad y el caudal necesarios para preservar los servicios ambientales, componentes, funciones, procesos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de procesos hidrológicos, geomorfológicos, ecológicos, climáticos y sociales;
- XII. **Comisión:** Comisión Nacional del Agua;
- XIII. **Concesión:** acto administrativo del Ejecutivo Federal, que se realiza a través de la Comisión u Organismos de Cuenca, para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- XIV. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, a nivel República Mexicana, que constituye la instancia de colaboración entre autoridades federales, la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XV. **Consejo Regional:** El Consejo Regional de Aguas y Cuencas a nivel Región Hidrológica, constituye la instancia de colaboración entre representantes regionales de la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, autoridades estatales y del orden federal;
- XVI. **Consejo Técnico de Regulación:** grupo técnico convenido por los Consejos y los Organismos de Cuenca correspondientes, designado para la supervisión y registro de aspectos específicos a la actualización

de disponibilidades de aguas subterráneas y superficiales, así como de la infraestructura hidráulica, su funcionamiento y operatividad;

XVII. Consejo Zonal: Consejo Zonal, Local o Especializado de Aguas y Cuencas a nivel cuenca, zona de interés, localidad, subcuenca o de tipo temático hídrico ambiental; constituye la instancia de colaboración entre representantes zonales o locales de la ciudadanía, pueblos indígenas y afromexicanos, autoridades municipales, estatales y del orden federal;

XVIII. Cuenca hidrológica: es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. Junto con los acuíferos es la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas;

XIX. Cuenca o acuífero en Estrés Hídrico Extremo: parte o la totalidad de una cuenca hidrológica o acuífero que se encuentra en los siguientes supuestos: a) Tener una disponibilidad de agua por habitante inferior a 18.25 metros cúbicos al año; b) Tener un volumen de extracción de agua mayor al 50% del volumen de escurrimiento medio anual de la cuenca o descensos acelerados y continuos del nivel piezométrico, de más de 1 metro por año, en el acuífero, o c) Presentar dos o más fenómenos de grave desequilibrio, tales como: existencia exclusiva de sistemas de flujo regional del agua subterránea o presencia en el agua subterránea de sustancias nocivas a la salud con riesgo de difundirse con la extracción, invasión de algas y especies acuática en los cuerpos de agua, cambios de coloración del agua, hundimientos, grietas, socavones, extracción de agua fósil o sequías extremas, que ponen en riesgo la sustentabilidad de los recursos hídricos de la región o los derechos humanos al agua y al saneamiento;

XX. Cuerpo receptor: son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;

XXI. Decreto de Veda: instrumento de política hídrica por medio del cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas para lograr el rescate y extinción de volúmenes dedicados a usos no prioritarios que han sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables;

XXII. Decreto de Zona Reglamentada: instrumento de planeación y regulación hídrico-territorial, utilizados en concordancia con los Programas Regionales o Zonales, con propuestas de reordenamiento y de un manejo hídrico específico requeridos para revertir procesos de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos de daños a cuerpos de agua, a ecosistemas prioritarios, al medio ambiente o a los asentamientos humanos;

XXIII. Dictamen de Impacto Socio-Hídrico: instrumento precautorio que pretende suspender y redirigir las acciones realizadas en una región, cuenca o localidad por su alteración a la dinámica hidrológica y ecosistémica, afectar los derechos humanos asociados al agua;

XXIV. Distrito de riego: área geográfica establecida por medio de decreto presidencial que comprende una o varias superficies previamente delimitadas, con una o varias fuentes de agua, donde se proponga el servicio de riego con obras de infraestructura hidráulica, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección, y demás bienes y obras conexas;

XXV. Distrito de temporal tecnificado: área geográfica destinada a actividades agrícolas, sin acceso a infraestructura de riego en la cual, mediante el uso de diversas técnicas y obras se logra el aprovechamiento eficiente de las aguas pluviales y se aminoran los posibles daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o sequías;

XXVI. Emergencia: se considera emergencia a la situación crítica de peligro evidente para la vida en una o más comunidades o cuando la población se ve impedida o afectada gravemente en el ejercicio efectivo de los derechos humanos al agua y saneamiento por fenómenos naturales o antropogénicos;

XXVII. Emergencia Hidroecológica: evento de riesgo que altera, cambia, deteriora, degrada, menoscaba, afecta o modifica la calidad de un cuerpo de agua; y/o Infraestructura exponiendo al peligro a la población, a las cuencas, sus flujos y/o a los ecosistemas;

XXVIII. Emergencia hidrometeorológica: evento de riesgo que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas, que pone en peligro a la población, a las cuencas, sus flujos y/o a los ecosistemas;

XXIX. Estrategia Nacional: Estrategia Nacional para la Equidad y la Sustentabilidad del agua;

XXX. Evaluación de Costo Beneficio Socio-Hídrico: instrumento realizado por el Consejo Regional para determinar si una obra hídrica o hidráulica propuesta resultaría en menores costos sociales, energéticos, ambientales y económicos en relación con cualquier otra alternativa, calculado a lo largo de la vida útil del proyecto;

XXXI. Gestión del Agua: proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno, mediante el cual coordinadamente las autoridades responsables, las comunidades, los usuarios del agua y la sociedad, promueven e instrumentan de manera participativa y en un marco de derechos humanos, el desarrollo integral y sustentable mediante el control y manejo del agua y las cuencas, incluyendo los acuíferos. Promoviendo el uso sustentable del agua, su distribución equitativa; así como la administración, la regulación del uso o aprovechamiento del agua, y la preservación en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas y al ambiente;

XXXII. Infraestructura: todas aquellas obras que permiten la captación, circulación, distribución, almacenaje, saneamiento del agua y que tienen por objetivo el uso y aprovechamiento del agua, así como la descarga, tratamiento y reúso de las aguas subterráneas y superficiales;

XXXIII. Infraestructura Verde: sistemas naturales o seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos, con beneficios equivalentes o similares a los de la infraestructura hídrica gris, que es la convencional o construida;

XXXIV. Instituto: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

XXXV. Módulo de riego: unidad básica de participación democrática en las tareas de planeación, distribución y administración de las aguas para riego, así como del mantenimiento de la infraestructura en común, requerido para el riego con aguas superficiales o subterráneas;

XXXVI. Nivel piezométrico: en acuíferos libres es la altura de la superficie del agua subterránea en su interface con la atmósfera, referida a un nivel o valor conocido, generalmente el nivel medio del mar; en los acuíferos confinados, es la altura que alcanzaría el agua en el interior de un sondeo hasta equilibrarse con la presión atmosférica;

XXXVII. Organismo de Cuenca: son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, adscritas directamente a la Comisión, relativas al ámbito federal en materia de aguas propiedad de la Nación y su gestión;

XXXVIII. Patrón de Aprovechamiento: es el principal instrumento del Programa Regional para prevenir y corregir la sobreexplotación, y la contaminación, el impacto de cuencas y acuíferos; considerando un enfoque de sustentabilidad y equidad que conserve ecosistemas, y evite el acaparamiento. Busca garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento de todas las personas;

XXXIX. Programa Nacional: El Programa Nacional Hídrico;

XL. Región Hidrológico Administrativa: área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio o alcaldía representan, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;

XLI. REPDA: Registro Público de Derechos del Agua.

XLII. Reservas de agua: instrumento de planeación y regulación hídrico-ambiental, que se utiliza en correspondencia con los Programas Regionales o Zonales, para establecer limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles en una cuenca y sus flujos subterráneos, con la finalidad de garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, y a un medio ambiente sano, o de implantar programas o proyectos de restauración, conservación o preservación;

XLIII. Reserva estratégica: las aguas subterráneas con una dotación igual o superior a los 50 años, las cuales deberán ser utilizadas sólo puntualmente, para enfrentar periodos cortos de extrema sequía;

XLIV. Saneamiento: es el proceso de eliminación higiénica de las excretas y aguas residuales para garantizar la salud de todas las personas y tener un medio ambiente limpio y sano tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. Implica prevención, aislamiento y eliminación progresiva de contaminantes y suministro de instalaciones y servicios que permiten eliminar los riesgos ambientales y sanitarios y acorde a lo establecido por la OMS y las mejores prácticas en la materia.

XLV. Servicios ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los productos y procesos de los ecosistemas. Estos incluyen los servicios de provisión de bienes básicos, servicios de regulación, servicios culturales y servicios de soporte;

XLVI. Servicio Intermunicipal de Agua y Saneamiento: integración de dos o más organismos públicos descentralizados municipales de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma conjunta y coordinada del almacenaje conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos;

XLVII. Servicio Municipal de Agua y Saneamiento: organismo público descentralizado del gobierno municipal que se encarga del almacenaje conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua y para centros de población y asentamientos humanos en un municipio;

XLVIII. Sistema comunitario de agua y saneamiento: los sistemas comunitarios de agua y saneamiento son mecanismos, procesos y arreglos institucionales locales, a través de los cuales las comunidades actúan en sus territorios con el fin de gestionar sus recursos hídricos a través de sus propias instituciones y formas de autorganización;

XLIX. Sistema de monitoreo del agua: sistema para la vigilancia de la calidad, cantidad, y extracción de agua así como del funcionamiento óptimo de los sistemas hidrológicos e hidráulicos, incluyendo la infraestructura, cuyo diseño estará a cargo del Instituto en colaboración de las autoridades competentes en el tema hídrico, los Sistemas Comunitarios y de los comités técnicos de los Consejos;

L. Sistemas de flujo del agua subterránea: patrones de funcionamiento y de movilidad del agua subterránea en su recorrido desde su punto de recarga hasta su punto de descarga. Los caracterizan aspectos hidráulicos en la zona saturada y fisicoquímicos del agua, así como el ambiente y los ecosistemas que se generan en la superficie de la cuenca en la zona de descarga. Se clasifican en tres categorías de sistemas de flujo del agua subterránea: los locales, los intermedios y los regionales.

LI. Sistemas de flujo del agua subterránea local: aguas infiltradas que tienen corto recorrido en el subsuelo; cuyos tiempos de desplazamiento van entre algunas semanas hasta unos cuantos años, entre el punto de recarga hasta el punto de descarga en manantiales, ríos, lagos o el mar. Se caracterizan por ser de bajas temperaturas o semejante a la ambiental y por contener fases químicas ricas en oxígeno y bajas concentraciones de sustancias en solución, cualidad que les permite ser las únicas aguas subterráneas renovables a escala humana;

LII. Sistema de flujo del agua subterránea intermedio: son las aguas que tardan décadas o hasta cientos de años en recorrer desde su punto de recarga hasta el de descarga; muestran una temperatura mayor a la ambiental, bajo contenido de fases oxigenadas, mayor salinidad que el agua dulce. Sus características físico-químicas y sus relaciones de interdependencia con flujos locales condicionan su extracción para el abasto al consumo humano;

LIII. Sistema de flujo del agua subterránea regional: son las aguas subterráneas cuyo recorrido tarda miles o decenas de miles de años. Estos flujos se encuentran a profundidades de más de 200 metros y su límite inferior es la roca basamento encontrada a grandes profundidades que rebasan los kilómetros. Su calidad tiende a no ser buena para el consumo humano por la alta salinidad y contenido de metales, caracterizándose por contener fases reductoras, y ser un líquido alcalino de alta temperatura;

- LIV. Soluciones basadas en la naturaleza:** enfoques, acciones, sistemas o procesos que utilizan los procesos físicos, químicos y biológicos de la naturaleza para dar solución a distintos problemas relacionados con la gestión territorial y urbana como la adaptación al cambio climático, la gestión de los recursos, del agua, la seguridad alimentaria o la calidad del aire y el entorno y que por tanto no tienen un impacto;
- LV. Subsistencia del terreno:** deformación de la parte más superficial de la corteza terrestre, principalmente en la parte baja de una cuenca, que se expresa en hundimiento, levantamiento, agrietamiento y socavamiento del terreno como respuesta a la extracción o expulsión de fluidos contenidos en materiales geológicos compresibles o inducidos a fluir hacia zonas de alta permeabilidad que están siendo drenadas y al esfuerzo provocado por el peso colocado sobre esos materiales, que puede ser una zona urbanizada. La deformación que experimenta el subsuelo, bajo este fenómeno, se realiza en forma tridimensional;
- LVI. Unidades de riego:** sistemas de riego cuya infraestructura es de propiedad social o particular, generalmente de un tamaño menor a 500 hectáreas;
- LVII. Uso Público:** es aquel que comprende el aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación para la prestación del servicio público de agua para uso, consumo y saneamiento humano, así como para la prestación de servicios públicos básicos como clínicas, hospitales, escuelas, estancias infantiles y para adultos mayores, actividades de protección civil, mercados y edificios a cargo de la administración de gobierno;
- LVIII. Veda:** instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y, en su caso, establece restricciones y reducciones a las ya existentes, a fin de lograr la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua en una cuenca o acuífero;
- LIX. Volumen de Acceso Estándar:** la cantidad de agua de calidad por persona física, por día, que un Consejo Regional propone para garantizar el uso personal doméstico para todos los habitantes de su ámbito territorial, con prioridad sobre cualquier otro uso;
- LX. Zona Federal:** los cauces por donde escurren las aguas en una cuenca, los ríos, manantiales, lagunas, lagos y otros cuerpos de agua y sus franjas de protección, así como las franjas de terreno inmediatas a las presas, estructuras hidráulicas, canales, drenes y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas;
- LXI. Subcuenca Gravemente Afectada por la Contaminación del Agua:** instrumento de contingencia hídrica ambiental promulgado por el titular del ejecutivo o ejecutivo estatal o los Consejos de Aguas y Cuencas, cuando existe dentro de la subcuenca una muy mala calidad del agua asociada a contaminación por descargas en ambas escalas macro (nivel sectorial: agricultura e industria) y micro (nivel domiciliario), degradando la capacidad de los cuerpos de agua para sostener la vida en el ecosistema y poniendo en riesgo la salud de las personas;
- LXII. Zonas de veda:** aquellas sobre las que se emitieron decretos presidenciales prohibiendo el otorgamiento de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas y, por lo tanto, zonas prioritarias para lograr el rescate y extinción de volúmenes dedicados a usos no prioritarios que han sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables;

- LXIII. Zona reglamentada:** el instrumento de planeación y regulación hídrico-territorial, utilizado en concordancia con los Programas Rectores, con propuestas de reordenamiento y de un manejo hídrico específico requeridos para revertir procesos de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos de daños a cuerpos de agua, a ecosistemas vitales, al medio ambiente o asentamientos humanos; para así lograr el reordenamiento y restauración de la cuenca y los sistemas de flujo del agua subterránea;
- LXIV. Zona saturada:** región del subsuelo cuyos poros y discontinuidades se encuentran totalmente llenos de agua;

Artículo 5. La aplicación de esta Ley General se regirá por los siguientes principios:

- I. Pro persona:** en la interpretación de esta Ley deberá prevalecer la interpretación que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos de todas las personas y la que más favorezca a la persona titular de los mismos;
- II. No discriminación:** toda persona y comunidad tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, sin distinción por razón de origen étnico, nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, situación socio-económica, ubicación geográfica, cultura, religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación que atente contra la dignidad humana;
- III. Conservación:** se deberá mantener la disponibilidad del agua por medio de un aprovechamiento sustentable que garantice el acceso a las generaciones futuras;
- IV. Autodeterminación de los Pueblos:** es el derecho que tienen los pueblos a decidir sus propias formas de gobierno, así como sus formas de desarrollo económico y social, que incluye el derecho a organizarse para la gestión de sus recursos y en especial sus derechos para el aprovechamiento del agua;
- V. Prevención:** obligatoriedad de establecer medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o el daño a los ecosistemas asociados a la generación de agua y a los sistemas de flujos de agua superficial y subterránea.
- VI. Precaución:** cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- VII. Progresividad y no regresividad:** avance paulatino, efectivo y constante para dar cumplimiento a los derechos humanos al agua y al saneamiento hasta el máximo uso de recursos que se dispongan, al tiempo que se evita disminuir el nivel alcanzado del goce de los derechos.
- VIII. Interpretación conforme:** las normas sobre derechos humanos se deberán interpretar de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en los estándares internacionales en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y SANEAMIENTO Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS

Artículo 6. Todas las personas gozarán de los derechos humanos al agua y al saneamiento conforme a la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento y los derechos humanos en general, de acuerdo con los principios de interpretación conforme, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, máxima publicidad y progresividad.

Artículo 7. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán adoptar, de manera permanente, programas y acciones transversales e intersectoriales verificables para garantizar progresivamente el goce y ejercicio de los derechos humanos al agua y saneamiento, para todas las personas, en las zonas rurales, urbanas y periurbanas. Estas acciones incluirán:

- I. La protección, conservación, recuperación, rehabilitación, restauración y monitoreo de las fuentes, cuerpos y corrientes de agua;
- II. La distribución equitativa del agua disponible considerando las necesidades ecosistémicas, evitando el acaparamiento y la adopción de una estrategia nacional participativa y transparente;
- III. La provisión de todas las condiciones necesarias para que las personas cuenten con servicios de agua y saneamiento suficientes y de calidad;
- IV. El suministro de agua y saneamiento suficientes y de calidad para uso personal y doméstico de los habitantes de este país;
- V. El acceso al agua y servicios sanitarios sin discriminación;
- VI. La inclusión de las perspectivas de género, intercultural y etaria en los procesos de toma de decisiones sobre el agua y el saneamiento;
- VII. El respeto de los derechos colectivos de acceso, uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los recursos hídricos de los lugares que habitan y ocupan;
- VIII. La protección de los sistemas hídricos y de su ciclo socio-natural;
- IX. La garantía del acceso prioritario en situaciones de emergencia a personas víctimas de desastres o de contingencias.

Artículo 8. Las instancias de gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proteger frente a terceros el disfrute de los derechos humanos al agua y al saneamiento en el territorio nacional.

Capítulo I Del Derecho Humano al Agua

Artículo 9. El derecho de todas las personas al agua para uso personal y doméstico implica garantizar los siguientes elementos que constituyen su contenido esencial:

- I. **Disponibilidad:** el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, y asegurar el acceso equitativo a los volúmenes requeridos para los usos personales y domésticos;
- II. **Calidad:** el agua debe estar libre de cualquier sustancia que pueda causar daños a la salud por consumirla, y deberá proveerse a las personas información continuamente actualizada constatando su inocuidad;
- III. **Accesibilidad:** el agua debe ser accesible a todas las personas, sin discriminación alguna. Todas deben poder acceder a agua en su hogar o en cercanías inmediatas; sin riesgo para su integridad física y considerando aspectos de género, discapacidad y características culturales;
- IV. **Asequibilidad:** el agua debe estar al alcance económico de todas las personas. Los costos directos e indirectos no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para los hogares con menos recursos;
- V. **Aceptabilidad:** el acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico, debe ser cultural y socialmente adecuado, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura;
- VI. **Acceso a la Información:** comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre todo el ciclo sociohídrico de acuerdo con principios de transparencia.

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, de acuerdo con los estándares internacionales de referencia.

Artículo 11. El Estado mexicano garantizará, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable de las aguas, asegurando el máximo uso de los recursos presupuestales disponibles, así como la participación coordinada de la federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías y la ciudadanía, para garantizar el derecho humano al agua para las generaciones actuales y futuras.

Capítulo II Derecho Humano al Saneamiento

Artículo 12. El derecho de todas las personas al saneamiento implica garantizar los siguientes elementos que constituyen su contenido esencial:

- I. **Disponibilidad:** debe existir un número suficiente de instalaciones de saneamiento en el interior o en las inmediaciones de cada hogar, institución educativa, de salud o pública, y el lugar de trabajo. Ese número debe asegurar que los tiempos de espera para su uso no sean excesivamente prolongados;
- II. **Calidad:** los servicios de saneamiento deben garantizar la privacidad y dignidad de todas las personas y deben ser higiénicos; las excretas y las aguas servidas deben ser removidas y eliminadas de una manera

segura, previniendo el contacto con excrementos humanos y de animales. Se debe ofrecer acceso a agua no contaminada para el lavado de manos y la higiene personal;

III. Accesibilidad: los servicios de saneamiento deben estar dentro o cerca de los hogares, instituciones educativas o lugares de trabajo, y disponibles para ser utilizados a toda hora del día. El camino que conduce a ellos debe ser seguro para todas las personas, incluidas las mujeres, las personas mayores y con discapacidad, y deben mantenerse en buen estado. Las estructuras deben ser estables y reducir el riesgo de accidentes;

IV. Asequibilidad: el acceso al saneamiento, así como su construcción, vaciado y mantenimiento, deben estar disponibles a un precio que puedan alcanzar todas las personas, sin limitar su capacidad de adquirir otros bienes, servicios básicos y ejercer otros derechos como la salud, alimentación, vivienda y educación;

V. Aceptabilidad o adecuación cultural: las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser acordes a la cultura de las personas y garantizar la intimidad y dignidad de las personas.

Artículo 13. Las Normas Oficiales Mexicanas establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al saneamiento, de acuerdo con los estándares internacionales de referencia.

Artículo 14. Los municipios, alcaldías, localidades, pueblos y comunidades de las entidades federativas deberán contar con sistemas de saneamiento de calidad y adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales, y la eliminación de excretas, que cumplan con las disposiciones jurídicas relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.

Artículo 15. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Ayuntamientos y Alcaldías, por sí mismos o a través de los Servicios Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento o los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, deberán emprender acciones concretas para que de forma progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento.

Para estas acciones se deberá:

- I. Establecer un diseño y ejecución de proyectos para el saneamiento integral;
- II. Construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura para garantizar el derecho al saneamiento;
- III. Realizar el control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales;
- IV. Monitoreo de las descargas y la contaminación de cuerpos de agua;
- V. Mecanismos para la recolección, tratamiento y eliminación o reutilización de las aguas residuales en las instalaciones de letrinas o fosas sépticas.

La infraestructura del servicio público de saneamiento deberá estar ubicada dentro o en las proximidades inmediatas de cada hogar, lugar de trabajo e institución educativa o de salud. Las instalaciones ubicadas en lugares públicos deben garantizar la privacidad de las personas, y el acceso a éstas deben tener caminos seguros y bien iluminados para garantizar la integridad física de las personas; particularmente de las mujeres, las niñas y las personas con discapacidad.

La Secretaría de Salud y sus Institutos, en coordinación con las Entidades Federativas, implementarán medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua.

Artículo 16. La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con las Comisiones Estatales del Agua o análogas, promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, agrícolas, comerciales y domésticos.

Capítulo III Interdependencia de los derechos al agua y saneamiento con otros derechos humanos

Artículo 17. En la aplicación de esta Ley se debe interpretar a los derechos humanos al agua y saneamiento como derechos fundamentales interdependientes e indispensables para el ejercicio de otros derechos, tales como la vida, la salud, la alimentación, el medio ambiente sano, la participación social, la igualdad, la transparencia, entre otros, y se deberá garantizar la inclusión para todas las personas, con especial atención a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, personas en situación de vulnerabilidad, y a las personas desplazadas, refugiadas o solicitantes de asilo, presas y víctimas de desastres.

Sección primera Derecho a un medio ambiente sano

Artículo 18. La presente Ley reconoce que el goce de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento tienen una especial relación con el respeto, protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano y a la calidad del entorno como un determinante en la salud de la población.

Artículo 19. Es obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno y de los particulares, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas de los que depende la generación del agua y su biodiversidad, y se deberá garantizar por medio de la reserva y monitoreo de áreas naturales sin cambio de uso de suelo, y de los volúmenes de agua necesarios para la conservación del ciclo sociohídrico, de los ecosistemas, los servicios hidrológicos y la biodiversidad local.

Sección segunda Derecho a la salud

Artículo 20. Se deberán desarrollar capacidades institucionales nacionales y locales para la prevención y tratamiento de las enfermedades transmisibles en la comunidad, y establecer políticas públicas a nivel local, con enfoque intersectorial de los determinantes ambientales de la salud, para responder a brotes y emergencias relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene, así como fortalecer los mecanismos de coordinación de autoridades para la preparación y respuesta de los sectores salud y agua, saneamiento e higiene en emergencias y desastres.

Artículo 21. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán buscar fortalecer los sistemas de vigilancia de la salud pública ambiental en el agua, saneamiento e higiene y contribuir a la construcción de comunidades ambientalmente saludables y resilientes, a través de un manejo de los riesgos ambientales a la salud asociados con el agua, saneamiento e higiene.

Sección tercera Igualdad sustantiva y equidad de género

Artículo 22. En la aplicación de esta Ley, los tres órdenes de gobierno, las instituciones e instancias de participación ciudadana y las autoridades en comunidades indígenas y afromexicanas, en el ejercicio de sus funciones deberán establecer las siguientes acciones:

- I. Garantizar la participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la gestión del agua y en todos los espacios de toma de decisión;
- II. Diseñar políticas públicas transversales que instrumenten acciones afirmativas y redistributivas para que las mujeres, en condiciones de igualdad, accedan, usen, aprovechen y decidan sobre la gestión del agua y el saneamiento en todos los niveles y ámbitos;
- III. Incorporar la perspectiva de género de manera transversal en la Estrategia Nacional y los programas regionales, estableciendo los indicadores que den cuenta del acceso al agua y al saneamiento, la disposición, propiedad y control del agua por diferencia de género;
- IV. Establecer acciones efectivas que permitan garantizar la integridad física y salud de las mujeres, las niñas y las adolescentes en los servicios de agua potable e infraestructura sanitaria, y
- V. Proteger de forma efectiva las aguas que usan las mujeres en las actividades productivas, de traspatio y para el desarrollo personal.

Sección cuarta De los Derechos a la Participación y Consulta

Artículo 23. Todas las personas tienen el derecho a participar en los procesos de decisión de las políticas, programas, proyectos, obras o actividades de gestión o manejo del agua, a fin de vigilar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos relacionados con el agua.

Artículo 24. Para la autorización de cualquier proyecto, obra o actividad que pueda afectar a las personas en el goce de sus derechos humanos relacionados con el agua, incluidos los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, las autoridades deberán informar de manera culturalmente adecuada en las poblaciones posiblemente afectadas, las medidas proyectadas para que las personas incidan en las decisiones que puedan afectar su forma de vida y de desarrollo.

Capítulo IV Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho al uso preferente, goce y conservación de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como a administrarlas y distribuir las según sus propias formas de gobierno y sus sistemas normativos internos, respetando los principios de equidad y sustentabilidad.

Artículo 26. Los pueblos indígenas tienen el derecho a libre determinación y a la autonomía para conservar, preservar y gestionar la integridad de sus tierras y aguas, así como el acceso preferente al uso y disfrute de sus recursos naturales.

Artículo 27. El Estado está obligado a proporcionar los mecanismos o recursos que sean necesarios para garantizar el acceso al agua para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y abstenerse en todo momento de incidir

de manera directa o indirecta en el uso y goce de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan, así como realizar prácticas que puedan resultar en denegar o restringir el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.

Artículo 28. Las autoridades correspondientes tienen la obligación de establecer la restitución y dotación de las aguas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que puedan acceder a ellas y administrarlas para su uso preferente y disfrute en los territorios que habitan u ocupan.

Artículo 29. Las autoridades responsables deberán realizar estudios previos de impacto ambiental, social y económico en materia hídrica en torno a los proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente los territorios de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 30. Toda medida administrativa o legislativa que pueda afectar o vulnerar el derecho al uso preferente, goce y conservación de las aguas en los territorios o lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estará sujeta a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y su resultado será vinculante.

Artículo 31. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de las autoridades de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y, deberán adoptar, políticas, acciones, estrategias y programas efectivos y verificables para garantizar la suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad en el goce de los derechos humanos al agua y saneamiento para las generaciones presentes y futuras.

TÍTULO TERCERO DE LAS AGUAS Y BIENES PÚBLICOS INHERENTES

Capítulo I Interés y utilidad pública

Artículo 32. Se declara de interés público:

- I. La gestión integral de las aguas, con visión de cuenca, como prioridad para el sustento de la vida;
- II. La asignación de recursos públicos para lograr el cumplimiento de los derechos humanos al agua, al saneamiento y a los derechos relacionados;
- III. La protección, conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;
- IV. El fortalecimiento de los sistemas comunitarios del agua, como estrategia para garantizar el cumplimiento con los derechos al agua y saneamiento;
- V. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas en sus territorios, y el reconocimiento del valor que tienen en la sustentabilidad de las cuencas y de los sistemas de flujo del agua subterránea;
- VI. El control de la extracción para el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción nacional y estatal, así como las descargas en dichos cuerpos y en la cuenca;
- VII. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad, calidad y disponibilidad de las aguas;

- VIII. La prevención del avance de la intrusión salina generada por actividades antrópicas y el descenso del nivel piezométrico del agua dulce en los acuíferos costeros afectados por este fenómeno;
- IX. La elaboración y cumplimiento de programas especiales para lograr el acceso y uso equitativo del agua, y la atención a situaciones de riesgo para la población, sus bienes o los bienes de la Nación;
- X. Los instrumentos y los registros de macromedición, micromedición, la telemetría y el control hidrométrico de las aguas;
- XI. La garantía del derecho de acceso a la información, así como la sistematización y la divulgación de la información sobre disponibilidad y calidad del agua, así como de la información de los riesgos asociados a su contaminación, extracción, acaparamiento y a eventos hidrometeorológicos;
- XII. La construcción y operación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- XIII. La gestión integral de los riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- XIV. La captura y aprovechamiento del agua pluvial para su uso, sin que comprometa el equilibrio del ciclo hidrológico;
- XV. El suministro de los servicios de agua y saneamiento, priorizando a los grupos más desfavorecidos y marginados, o los que viven en zonas rurales y remotas;
- XVI. Los sistemas, actividades e información meteorológica;
- XVII. La incorporación y aplicación de la variable hidrológica en los ordenamientos territoriales y ecológicos;
- XVIII. El monitoreo del cumplimiento de los derechos humanos al agua y saneamiento.
- XIX. La ampliación de la infraestructura verde asociada al manejo del agua, y
- XX. La formación de recursos humanos, la investigación científica y humanística, la innovación y el desarrollo cultural en materia hídrica.

Artículo 33. Se declara de utilidad pública:

- I. La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de las obras y la infraestructura hidráulica;
- II. La construcción, mantenimiento, operación y ampliación de obras e infraestructura de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo el drenaje y las plantas de tratamiento de aguas residuales, y las obras e infraestructura para su reúso;
- III. Los ajustes en los volúmenes de aguas nacionales asignadas o concesionadas y la revisión de zonas federales concesionadas, así como la restauración de los caudales ecológicos y la recuperación de los sistemas de flujo de aguas subterráneas, los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- IV. La prestación pública y comunitaria de los servicios de agua y saneamiento;

- V. La declaración de Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental y de Cuenca en Estrés Hídrico Extremo;
- VI. La restauración ante daños a los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y de las subterráneas;
- VII. El control de avenidas y de la erosión en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos y los asociados al cambio climático que pongan en peligro a las personas, áreas productivas o instalaciones, y
- VIII. Las demás que determine la Ley de Expropiación.

En los casos en los que se planee expropiar para la construcción de infraestructura, se deberá evaluar y ponderar la proporcionalidad, constitucionalidad, convencionalidad, necesidad, idoneidad y legitimidad de la infraestructura para cualquier uso.

No podrá argumentarse como causa de utilidad pública el uso o aprovechamiento de aguas que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin que se lleve a cabo una consulta previa, libre e informada. La consulta deberá ser realizada bajo los estándares internacionales aplicables y su resultado será vinculante.

Capítulo II De las aguas de jurisdicción federal y otros bienes inherentes

Sección primera Aguas nacionales

Artículo 34. Son aguas de jurisdicción de la federación las siguientes:

- I. Las aguas del mar territorial;
- II. Las aguas continentales e insulares contenidas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus bienes nacionales inherentes, así como a todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean marinas, subterráneas, superficiales, pluviales, atmosféricas, nivales, o residuales.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal deberá, en su caso y previo el estudio técnico justificado, reglamentar y controlar la extracción y el aprovechamiento sustentable de:

- I. Las aguas libremente alumbradas;
- II. Las demás aguas subterráneas;
- III. Las aguas marinas y salobres desalinizadas;
- IV. Las aguas geotérmicas;
- V. Las aguas de laboreo minero;
- VI. Los materiales pétreos de los cauces de propiedad de la nación, y
- VII. Las descargas de aguas, incluyendo las residuales, a cuerpos de agua propiedad de la Nación o de jurisdicción federal.

Artículo 36. La autoridad y administración en materia de aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes es responsabilidad del Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de las dependencias y coordinaciones que establezca para tal efecto.

Sección segunda Jurisdicción de la federación sobre bienes nacionales inherentes

Artículo 37. Son bienes de jurisdicción de la federación los siguientes:

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, embalses, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales y sus materiales pétreos;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos, o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente o cuerpo de agua segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal.

Capítulo III Aguas de entidades federativas

Artículo 38. Son aguas de las entidades federativas aquellas que se localicen en dos o más predios que sean parte integrante de su territorio y que, conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sean consideradas propiedad de la Nación.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal deberá emitir declaratoria que deslinde las aguas de jurisdicción estatal de las aguas de la federación en cada una de las entidades federativas.

Corresponde a las entidades federativas elaborar un inventario de las aguas bajo su jurisdicción e inscribirlas en sus respectivos Sistemas estatales de información del agua.

Las entidades federativas observarán el aprovechamiento sustentable, la prevención y el control de la contaminación de las aguas bajo su jurisdicción, hasta que éstas sean descargadas en cuerpos receptores nacionales.

Artículo 39. El aprovechamiento de las aguas bajo jurisdicción de las entidades federativas no podrá ser objeto de concesión, con excepción de las que se hagan para el uso doméstico y para la prestación del servicio público de agua y saneamiento, que se podrán realizar por medio de asignaciones, siempre y cuando exista disponibilidad y se hubiera cubierto el caudal ecológico.

Capítulo IV Administración municipal de las aguas

Artículo 40. Corresponde a los ayuntamientos, por sí mismos, o a través de sus Servicios Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, administrar las aguas asignadas por la federación desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor que les restituya el carácter de aguas propiedad de la Nación, siempre que no se afecten derechos preexistentes.

Sección primera Aguas pluviales

Artículo 41. Para la gestión y aprovechamiento de las aguas pluviales las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía, además de cumplir con la disposición del artículo 57 en su fracción I y de la normatividad en el tema, deben:

- I. Promover a través de la planeación hídrica y territorial, así como de otras medidas y políticas, que el agua pluvial tenga una máxima interacción con el suelo, subsuelo y ecosistemas, favoreciendo su infiltración en sitios hidrogeológicamente adecuados para el restablecimiento del agua subterránea y superficial;
- II. Hacer cumplir los criterios de calidad para descarga de aguas establecidos en las normas correspondientes, y
- III. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Sección segunda Aguas superficiales

Artículo 42. Con el fin de cumplir con los derechos humanos al agua y el saneamiento de las actuales y futuras generaciones, la Comisión, el Instituto, los Organismos de Cuenca y los Consejos de Aguas y Cuencas guiarán la planeación de la gestión del agua superficial con los siguientes criterios, que contribuirán a restablecer y mantener su régimen de flujo:

- I. Prevenir la sobreexplotación de aguas superficiales, a través del enfoque sustentabilidad a nivel cuenca y considerando los impactos del cambio climático sobre la disponibilidad de agua en el futuro,
- II. Proteger, conservar y restaurar la calidad de las aguas superficiales;
- III. Condicionar los usos del suelo y las actividades permitidas para proteger las zonas de influencia de cauces y embalses de potenciales fuentes de contaminación, y

Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Sección tercera Aguas subterráneas

Artículo 43. Para la planeación de la gestión del agua subterránea orientada a cumplir con los derechos humanos al agua y el saneamiento de las actuales y futuras generaciones, la Comisión Nacional del Agua, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, los Organismos de Cuenca y los Consejos de Aguas y Cuencas aplicarán los siguientes criterios:

- I. Prevenir la sobreexplotación de aguas subterráneas y fomentar esquemas de restauración del equilibrio de acuíferos utilizando el enfoque de sustentabilidad y considerando los impactos del cambio climático sobre la disponibilidad de agua en el futuro,
- II. Proteger, conservar y restaurar la calidad de las aguas subterráneas;
- III. Condicionar los usos del suelo y las actividades permitidas para proteger las zonas de recarga, tránsito y de descarga de los sistemas de flujo de las aguas subterráneas, en sitios hidrogeológicamente estratégicos;
- IV. En acuíferos sobreexplotados, reducir y reubicar los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, y ajustar patrones de aprovechamiento hasta lograr el restablecimiento del equilibrio en los sistemas de flujo;
- V. Eliminar progresivamente la dependencia del abasto a partir de la extracción de sistemas de flujo del agua subterránea regionales e intermedios, hasta que lleguen a ser considerados como reservas estratégicas;
- VI. Suspender de manera permanente el libre alumbramiento de aguas subterráneas, excepto para uso doméstico a través de la extracción manual;
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección cuarta Recarga de acuíferos

Artículo 44. En los Programas Rectores se identificarán zonas con potencial para la recarga de acuíferos, los procedimientos, metodología y calidad del agua a utilizar, así como las particularidades del proyecto se apeguen a los reglamentos normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Los Organismos de Cuenca, serán la autoridad encargada de autorizar los proyectos de recarga de acuíferos, previa opinión fundada del Consejo Regional correspondiente y dictamen favorable de Evaluación de Costo-Beneficio Socio Hídrico. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento, y las disposiciones aplicables para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Sección quinta Acuíferos en zonas kársticas

Artículo 45. Los Consejos Regionales, en colaboración con el Instituto, deberán delimitar los acuíferos en zonas kársticas en su ámbito territorial, buscar su protección y su buen manejo, con base en su capacidad de carga y como Áreas de Importancia Hídrico ambiental, e incluirlas en su Programa Rector.

La Comisión en coordinación con la Secretaría y el Instituto elaborarán un plan de manejo del acuífero con opinión de los Consejos Regionales, el cual permitirá la regulación del conjunto de actividades a ser realizadas en estas áreas, incluyendo sus zonas de protección.

Artículo 46. En los acuíferos en zonas kársticas está prohibido:

- I. La descarga y disposición directa de aguas residuales, residuos peligrosos, así como de químicos, agroquímicos y sustancias que pongan en riesgo la calidad del agua superficial y subterránea, la salud humana, la de las cuencas y de los ecosistemas;
- II. La realización de actividades contaminantes en su superficie, como son las granjas industriales, la minería tóxica u otras, que no cuenten con un sistema de tratamiento de sus aguas y estas sean tratadas antes de su disposición
- III. Obras y actividades extractivas que exponga a la intemperie la zona saturada del acuífero, excepto los pozos de extracción de agua debidamente autorizados;
- IV. El relleno o disposición de residuos sólidos en cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- V. Las obras y actividades que induzcan la intrusión salina, modifiquen la hidrodinámica subterránea o incrementen la vulnerabilidad del acuífero ante eventos meteorológicos derivados del cambio climático;
- VI. La modificación de la geomorfología de cuevas, cavernas, grutas, cenotes y de la zona litoral, salvo que sea necesario para fines de protección civil, o para evitar daños a la salud pública, a los ecosistemas y a la hidrodinámica del acuífero, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección sexta De los manantiales

Artículo 47. Los manantiales y sus zonas de influencia serán determinados como Áreas de Importancia Hídricoambiental y estarán sujetos a los Programas Regionales que proponga cada Consejo Regional.

Sección séptima Aguas geotérmicas

Artículo 48. Las extracciones de aguas geotérmicas requerirán de concesión otorgada por la Comisión, según las condicionantes establecidas en el Programa Rector correspondiente.

La concesión para el aprovechamiento de las aguas geotérmicas será distinta a la otorgada para la explotación de energía geotérmica.

Artículo 49. Los concesionarios para el aprovechamiento de las aguas geotérmicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar el permiso de obra para pozos exploratorios y de producción, mediante estudio de factibilidad hidrogeológica, Evaluación de Costo Beneficio Socio- hídrico y ser compatible con el Patrón de Aprovechamiento;
- II. Entregar a la Comisión, al Instituto y a los Consejos respectivos, la información geológica, geoquímica e hidrogeológica obtenida en los estudios técnicos que hayan realizado;
- III. Permitir al personal comisionado por la Comisión, el Instituto, o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en función de sus competencias con el apoyo de las Contralorías Sociales, llevar a cabo visitas de verificación de los procesos que realiza y su impacto en el funcionamiento de los sistemas de flujos de las aguas subterráneas;
- IV. Informar de manera inmediata al Consejo Regional sobre potenciales riesgos al buen funcionamiento de los sistemas de flujos de las aguas subterráneas, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

La Comisión, en su ámbito de competencia, le solicitará a la Secretaría de Energía la revocación de la concesión para la explotación geotérmica cuando se demuestre, por medio de la información recabada por las autoridades correspondientes, que los trabajos implican un riesgo o han ocasionado daño a las aguas superficiales, a las subterráneas, a la cuenca o a la población.

Sección octava Aguas residuales

Artículo 50. Las aguas residuales son aquellas que han sido contaminadas por el uso humano.

Las concentraciones de contaminantes admitidas para la descarga en bienes nacionales y para la disposición de aguas residuales y tratadas en la infraestructura hidráulica, así como el tratamiento de las mismas, se regulará y determinará en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las autoridades deberán supervisar que lleve a cabo el tratamiento, disposición de las aguas residuales industriales por parte de los particulares correspondientes, así como de las aguas de su respectiva competencia, en condiciones de seguridad, eficiencia e inocuidad, con la finalidad de proteger los recursos hídricos, el medio ambiente, los ecosistemas, así como la salud humana y los derechos humanos al agua y el saneamiento.

Sección novena Aguas de reutilización

Artículo 51. Las aguas de reutilización son aquellas aguas contaminadas por algún usuario industrial, agrícola o público urbano que son sometidas a procesos de tratamiento para habilitar su reutilización para usos industrial, agrícola o público urbano.

Los límites de máximos permisibles de concentración de contaminantes para considerarla como agua de reutilización, y los permisos para su utilización se regulará y determinará de acuerdo a una Normas Oficiales Mexicanas.

Sección décima Aguas desalinizadas

Artículo 52. El aprovechamiento sustentable de las aguas costero-marinas y salobres deberá de considerar lo siguiente:

- I. Que no exista otra fuente de abastecimiento de agua disponible dentro de la misma cuenca;
- II. Que no afecte ni se encuentren en Áreas Naturales Protegidas y otras zonas de importancia ambiental;
- III. Una Evaluación del Costo Beneficio Sociohídrico que compruebe la viabilidad económica, social y ambiental;
- IV. Que el diseño del sistema de desalinización contemple el adecuado manejo y aprovechamiento de los residuos derivados del proceso, la protección y conservación necesaria para evitar la intrusión salina;
- V. Que el diseño del sistema de desalinización considere en lo posible el uso de energías limpias, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Sección décima primera Las aguas transfronterizas

Artículo 53. El Consejo Nacional, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus atribuciones, buscarán asegurar en el manejo de las aguas transfronterizas lo siguiente:

- I. El respeto y protección de los derechos humanos;
- II. La gestión planificada de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas con una visión de cuenca y de acuerdo a la disponibilidad;
- III. La generación de los instrumentos necesarios y la evaluación de impacto ambiental transfronteriza, entre otros, para proteger las aguas nacionales superficiales y subterráneas de su extracción o contaminación por otros países;
- IV. La investigación y monitoreo de aguas superficiales y subterráneas en territorio mexicano, asegurando la participación de entidades e instituciones mexicanas;
- V. El fortalecimiento de mecanismos de cooperación entre países a través de las instituciones correspondientes, para lograr ejercicio efectivo de los derechos humanos al agua y saneamiento;
- VI. La cooperación directa entre pueblos indígenas a través de las fronteras, y
- VII. Las demás que señalen las reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 54. En el uso equitativo de los acuíferos transfronterizos, la Comisión se encargará de que se resguarden los principios de soberanía, integridad territorial y beneficio mutuo.

Artículo 55. Los Organismos de Cuenca y los Distritos de Riego, no podrán firmar acuerdos que comprometan las aguas transfronterizas, sin la aprobación de la Comisión y las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Medio Ambiente.

Artículo 56. Los tratados internacionales y mecanismos para el manejo de aguas y cuencas entre México y los países con los cuales comparte frontera serán revisados y fortalecidos por la Comisión y el Consejo Nacional, con el apoyo del Instituto y el Grupo de Trabajo de Cuencas y Aguas Transfronterizas.

Sección décima segunda Las aguas marinas y zonas costeras

Artículo 57. Aguas marinas se refiere a las aguas que se encuentran en zonas marinas territoriales. Las siguientes actividades en aguas marinas nacionales y zonas costeras deberán contar con un Dictamen de Impacto Sociohídrico:

- I. Las descargas de residuos en el mar;
- II. La actividad extractiva o modificadora de las playas y litorales;
- III. El abasto de agua a la navegación marina que ponga en riesgo la disponibilidad para cumplir con los derechos de los propios habitantes;
- IV. Los nuevos complejos hoteleros o turísticos, puertos y escalas marinas;
- V. Las actividades acuícolas;
- VI. Las actividades de desalinización, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Capítulo V Prevenciones y restricciones sobre todas las aguas

Artículo 58. Queda prohibida las siguientes actividades:

- I. La manipulación directa del ciclo atmosférico natural en nubes, neblina y vapor de agua a través de tecnología, con excepción de la estimulación de las nubes para generar lluvias;
- II. El empleo del agua como elemento en la mezcla con sustancias químicas para la explotación de hidrocarburos del subsuelo;
- III. La modificación de las condiciones naturales de los humedales, marismas, zonas kársticas y cenotes, sin el Dictamen de Impacto Socio-Hídrico y la autorización respectiva;
- IV. La inyección, disposición superficial o subterránea de aguas contaminadas, salmueras u otros tipos de contaminantes cuya composición rebase los límites permitidos por la Norma Oficial respectiva;
- V. Verter aguas residuales en cenotes o sumideros, o en cualquier otro tipo de humedales, así como la construcción de tanques sépticos en zonas de alta transmisión de contaminantes hacia el acuífero, por el tipo de geología;

VI. La transferencia internacional de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas provenientes del territorio mexicano, que no haya sido previamente acordada en los Tratados Internacionales vigentes, salvo que se trate de situaciones de apoyo para emergencias que no vulneren los derechos al agua y/o asociados a la misma dentro del territorio nacional, y

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA

Capítulo I De las facultades y coordinación entre autoridades

Artículo 59. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Son facultades de la Federación las siguientes:

- I. Elaborar, conducir, coordinar, instrumentar, difundir, aplicar, dar seguimiento y evaluar la política nacional hídrica y sus instrumentos;
- II. Gestionar y administrar de manera integrada las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como la infraestructura hidráulica asociada que esté a su cargo;
- III. Convocar y coordinar a entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, para el desarrollo de acciones concurrentes en materia hídrica;
- IV. Promover mecanismos de coordinación intersectorial de política hídrica nacional.
- V. Regular el aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, a través de su recuperación, rehabilitación, restauración, tratamiento y reutilización;
- VI. Diseñar los instrumentos requeridos para administrar el acceso y uso de aguas nacionales y sus bienes inherentes;
- VII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia hídrica;
- VIII. Impulsar las medidas necesarias para pronosticar fenómenos meteorológicos y reducir riesgos ante fenómenos hidrometeorológicos extremos, así como atender y mitigar sus efectos negativos;
- IX. Procurar el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o Emergencia Hidroecológica, en coordinación con la Comisión, los Organismos de Cuenca, los Consejos de Aguas y Cuencas, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, las autoridades agrarias y las autoridades indígenas y afromexicanas;

- X. Impulsar la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente;
- XI. Establecer las medidas de prevención y control de la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas amenazadas por su uso no sustentable o contaminación.
- XII. Integrar el Sistema Nacional de Información del Agua en coordinación con la Comisión y en colaboración con el Instituto, así como publicar su información en términos de la presente Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.
- XIII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y las demás normas que de ella deriven y sancionar su incumplimiento, y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, coordinar, aplicar y evaluar los programas en materia hídrica de la entidad, vinculados con los programas nacionales, regionales y zonales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo, en concordancia con la política nacional hídrica;
- II. Emitir decretos de protección para Áreas de Importancia Hídrica Ambiental a solicitud de uno o más Consejos en su jurisdicción;
- III. Tomar las medidas necesarias y culturalmente adecuadas para respetar, garantizar y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas que se encuentren en sus territorios, contando con su participación efectiva;
- IV. Participar en los procesos de planeación y de toma de decisión de los Consejos Regionales en su jurisdicción y a nivel nacional;
- V. Regular y administrar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas en congruencia con el Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua aplicable, y elaborar el inventario de aguas de jurisdicción estatal e inscribirlo en el Sistema Nacional de Información del Agua;
- VI. Regular la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales de su jurisdicción, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley y en los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables;
- VII. Proponer a las autoridades de los municipios políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos orientados a fortalecer sus funciones constitucionales relacionadas con la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, y para propiciar el acceso equitativo y el uso sustentable del agua;
- VIII. Desarrollar incentivos y mecanismos que apoyen y fortalezcan la gestión comunitaria del agua;
- IX. Elaborar estudios para recomendar tarifas de prestación del servicio a los Servicios Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos, y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento;

- X. Desarrollar, en coordinación con sus dependencias ambientales, mecanismos para prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas de su competencia, así como monitorear, medir y vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- XI. Monitorear, medir y conservar las fuentes y la integridad de los ecosistemas asociados;
- XII. Desarrollar y operar el Sistema Estatal de Información del Agua, con los estándares y criterios establecidos por el Sistema Nacional de Información del Agua, y proporcionar esta información al Sistema Nacional de Información del Agua;
- XIII. Coadyuvar en términos de la Ley con las autoridades federales y municipales en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, en casos de desastre o emergencias hidrometeorológicas;
- XIV. Diseñar y ejecutar estrategias para la protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación, sequía o cualquier fenómeno hidrometeorológico extremo;
- XV. Vigilar y promover en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XVI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia en materia hídrica en la entidad;
- XVII. Gestionar y realizar obras y acciones derivadas de los programas relacionados al acceso y uso equitativo, integral y sustentable de las aguas, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. Corresponden a las autoridades de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo a sus respectivas competencias y de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular, conducir, aplicar, dar seguimiento y evaluar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política local en materia hídrica y los planes de agua y saneamiento locales a través de un proceso participativo e incluyente, con enfoque de cuenca;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Agua y Saneamiento en el que se establecen las obras públicas y acciones necesarias para la prestación óptima y segura de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, y alcantarillado dentro de su territorio;
- III. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia hídrica con las autoridades necesarias;
- IV. Proveer y garantizar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, estándares internacionales y las demás disposiciones aplicables, directamente o a través de sistemas comunitarios, sin fines de lucro;
- V. Emitir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas correspondientes en relación con la gestión integral de las aguas, con enfoque de cuenca;

- VI. Integrar y publicar el registro de los Sistemas Comunitarios que operan en municipios y demarcaciones, así como proporcionar al Sistema Nacional y el Estatal de Información del Agua la información requerida sobre la calidad del agua distribuida y de las aguas tratadas por los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento;
- VII. Convenir la constitución de Servicios Municipales, Intermunicipales o Servicios Metropolitanos de Agua y Saneamiento cuando lo estimen necesario;
- VIII. Aprobar reglamentos, programas e incentivos para la incorporación de infraestructura para captación de agua de lluvia, así como para el manejo por separado de aguas pluviales y otras tecnologías para el uso eficiente, reutilización, residuales y reciclados.
- IX. Elaborar, mantener actualizado y aplicar el Atlas de Riesgos del municipio, con enfoque de gestión integral de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- X. Fomentar el desarrollo, implementación, operación y mantenimiento de sistemas de monitoreo y alerta temprana por fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- XI. Participar en su ámbito territorial en los Consejos a nivel zonal, regional y nacional;
- XII. Denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia hídrica en su ámbito territorial, y
- XIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. Los ejidos y las comunidades agrarias, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, podrán ejercer las atribuciones en materia de agua que se encuentren establecidas y reconocidas en la presente Ley y en los estatutos y reglamentos comunitarios que hayan aprobado de manera colectiva.

Capítulo II Administración del agua por la Federación

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 64. Para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como el acceso y uso equitativo de los recursos hídricos y su gestión integral y sustentable, en el orden federal compete el cumplimiento e instrumentación de esta Ley a las siguientes autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. La Comisión Nacional del Agua;
- IV. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y
- V. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Sección segunda Poder Ejecutivo Federal

Artículo 65. Compete a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal lo siguiente:

- I. Ejercer la custodia y administración de las aguas propiedad de la Nación, a través de las autoridades que cuenten con las facultades establecidas por esta Ley;
- II. Aprobar y publicar la Estrategia Nacional y el Programa Nacional y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos;
- III. Revocar, extinguir, suspender, rescatar o revertir concesiones, bienes públicos y servidumbres, según sea el caso, conforme a las leyes aplicables;
- IV. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de reservas de agua y de veda así como los reglamentos para la extracción y utilización de las aguas nacionales, a fin de establecer, modificar o suprimir zonas reglamentadas en acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas;
- V. Expedir los títulos y decretos para reconocer, dotar o restituir a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la propiedad, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan y ocupan, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables;
- VI. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o terminación de emergencias hidroecológicas e hidrometeorológicas;
- VII. Expedir, por causas de utilidad pública, los decretos de expropiación y ocupación temporal para obras o actividades previstas en los Programas Regionales, garantizando el derecho a la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme a esta Ley y las demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables;
- VIII. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de Áreas de Importancia Hídrico Ambiental;
- IX. Expedir los decretos para el establecimiento de los Distritos de Riego, distritos de temporal tecnificado y semi tecnificado, así como unidades de riego de acuerdo con la programación regional y las causas de utilidad pública establecidas por la presente ley;
- X. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas; y
- XI. Las demás atribuciones conferidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Sección tercera Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 66. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la política nacional hídrica, la Estrategia Nacional y el Programa Nacional Hídrico;
- II. Formular y conducir, en coordinación con la Comisión y el Instituto, la política nacional hídrica y dar supervisión, evaluación y seguimiento de manera periódica y sistemática de su cumplimiento, a través de sus programas e instrumentos;
- III. Aprobar, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, presupuesto y operaciones de la Comisión, supervisar su ejecución, así como conocer y aprobar los informes que presente la persona que ocupe la Dirección General;
- IV. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes y recursos de la Comisión;
- V. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos a la materia hídrica;
- VI. Suscribir los instrumentos internacionales en materia de aguas, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VII. Expedir y actualizar las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica;
- VIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, a las personas para ocupar la Dirección General de la Comisión y del Instituto;
- IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento de distritos de riego y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes; la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;
- X. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y el agua;
- XI. Realizar, en coordinación con la Comisión y el Instituto, las declaratorias de clasificación de zonas de riesgo por inundación y sequía, aplicando para dicho propósito los atlas de riesgos conducentes;
- XII. En coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de las recomendaciones, los acuerdos y tratados internacionales en materia de agua, derechos humanos y desarrollo sustentable; y, en caso necesario, solicitar la revisión de tratados y acuerdos existentes, y
- XIII. Las demás disposiciones legales aplicables en materia hídrica que le confieran esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las demás disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue la persona titular del Titular del Ejecutivo Federal.

Sección cuarta Comisión Nacional del Agua

Artículo 67. La Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, que se regula conforme a esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior.

La Comisión ejercerá las atribuciones correspondientes para garantizar los derechos humanos al agua y el saneamiento, el acceso, la gestión y uso equitativo, integral y sustentable de los recursos hídricos y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico.

Artículo 68. A nivel nacional, corresponderá a la Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar la política nacional hídrica en colaboración los Organismos de Cuenca, y los Consejos de Aguas y Cuencas y el Instituto, con aprobación de la Secretaría;
- II. Implementar en coordinación con la Secretaría, el Instituto, los Organismos de Cuenca, el Consejo Nacional y los Consejos Regionales y Zonales, la política nacional hídrica del país, así como dar seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de la misma;
- III. Elaborar la Estrategia Nacional y el Programa Nacional, garantizando la colaboración con la Secretaría, el Instituto y el Consejo Nacional;
- IV. Establecer la elaboración, aprobación, ejecución, monitoreo y actualización con el apoyo del Instituto y Consejos correspondientes, los Programas Hídricos Regionales y Zonales y del Patrón de Aprovechamiento en su ámbito regional o local;
- V. Otorgar, negar, prorrogar, modificar o revocar concesiones, permisos o asignaciones sobre aguas nacionales y sus bienes inherentes, según sea el caso, conforme las disposiciones de esta Ley;
- VI. Establecer, actualizar, operar y ejercer las funciones necesarias en materia del REPGA y mantener pública la información que conste en este registro, en coordinación con el Organismo de Cuenca correspondiente;
- VII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas, en concordancia de los Programas Regionales o Zonales, para la conservación, extracción y distribución de aguas nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento;
- VIII. Proponer las Declaratorias de Reserva de Agua, Emergencia Hidroecológica, Emergencia hidrometeorológica, Zona Gravemente afectada por la Contaminación del Agua y Cuenca en Estrés Hídrico Extremo y/o acuífero en coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales;
- IX. Llevar a cabo la remoción de construcciones que interfieren con el funcionamiento óptimo de la cuenca hidrológica y los flujos superficiales y subterráneos, con cargo al concesionario o a la persona física o moral responsable;
- X. Autorizar, en acuerdo con la Secretaría, la creación o la reorganización de distritos de temporal tecnificado y semitecnificado, unidades de riego y programas de tecnificación del riego agrícola en

- las regiones donde no se cuente con esa infraestructura, siempre que hayan sido aprobados por su respectivo Consejo Regional;
- XI. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional e integrar y mantener actualizados, con el concurso de sus Organismos de Cuenca, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios y el estado que guarda la infraestructura y los servicios;
- XII. Integrar, operar y mantener el Sistema Nacional de Información del Agua, con la participación del Instituto y de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con los Consejos Regionales, y en concordancia con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XIII. Expedir las declaratorias sobre bienes de propiedad nacional requeridas para el cumplimiento de los Programas Regionales y Zonales y publicarlas en el Diario Oficial de la Federación;
- XIV. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones, derechos y aprovechamientos en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XV. Participar, con el apoyo del Organismo de Cuenca correspondiente, en la concertación de créditos y otros mecanismos de financiamiento público, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hídricos, contando con la aprobación de su Consejo Regional;
- XVI. Impulsar y apoyar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría, el establecimiento y buen funcionamiento de los Consejos bi y trinacionales en regiones fronterizas;
- XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con entidades públicas o sin fines de lucro, para lograr una administración y gestión integral y sustentable de los recursos hídricos;
- XVIII. Organizar procesos de planeación integral hídrica territorial y de toma de acuerdos con sus respectivos Consejos de participación ciudadana, a nivel nacional, regional, local o zonal.
- XIX. Trabajar en coordinación con los respectivos Consejos de participación ciudadana, en sus distintos niveles en procesos de análisis, ejecución de sus planes y deliberación;
- XX. Emitir disposiciones de carácter general y vigilar su cumplimiento en materia de aguas nacionales, bienes públicos inherentes y a las que deberán apegarse los Organismos de Cuenca y los titulares de derechos, y proponer a la Secretaría los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas en materias de su competencia con apoyo del Instituto;
- XXI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hídricos rurales y urbanos, cuando el Titular del Poder Ejecutivo Federal así lo disponga o por recomendación de los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales de en consulta con la Secretaría;
- XXII. Establecer en acuerdo con la Secretaría las prioridades nacionales en lo concerniente a la administración y gestión de las aguas nacionales y de los bienes nacionales inherentes, así como proponer a la Secretaría los criterios y lineamientos que permitan dar integralidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales;
- XXIII. Programar, construir, operar, regular, controlar y mantener las obras hidráulicas federales, y llevar a cabo acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento equitativo y sustentable del agua, y preservar su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más cuencas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas;
- XXIV. Apoyar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación, o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, o con las entidades federativas y, por medio de estas, con los Ayuntamientos de los municipios beneficiados con dichas obras;
- XXV. Mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica federal, emitiendo recomendaciones frente a los potenciales riesgos a la población y al ambiente, y llevar a cabo las acciones aprobadas por el respectivo Consejo Regional para garantizar su buen funcionamiento, su reorientación o su desmantelamiento;
- XXVI. Emitir, con el apoyo del Instituto, las bases y criterios para que los usuarios y los municipios adopten las mejores prácticas para la gestión integral, equitativa y sustentable del agua;
- XXVII. Establecer, diseñar, articular e implementar, en coordinación con los Organismos de Cuenca y de los Consejos de Aguas y Cuencas, programas a nivel nacional que promuevan e incentiven la captación y el aprovechamiento de las aguas pluviales;
- XXVIII. Delimitar, en coordinación con la Secretaría y de los Consejos Regionales, los polígonos en los programas y proyectos para el manejo de las Áreas de Importancia Hídrico Ambiental, conforme a las atribuciones de esta Ley;
- XXIX. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y en la aplicación de los planes y programas de carácter federal, para prevenir y atender situaciones de emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- XXX. Tomar las medidas necesarias en situaciones de emergencia, sequía extrema, escasez extrema, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico con apego a esta Ley y sus reglamentos;
- XXXI. Promover el acceso y uso equitativo y sustentable del agua, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que garantice el derecho de las personas al agua y al saneamiento, con un enfoque de gestión ecosistémica, estableciendo como objetivo central la recuperación, rehabilitación, restauración y conservación del buen estado ecológico de los ecosistemas asociados con el agua del país;
- XXXII. Promover, apoyar y verificar la organización y participación efectiva e informada de la ciudadanía en el ámbito nacional en la toma de decisiones relacionadas a garantizar el derecho de las personas al agua y al saneamiento, así como en el acceso y uso equitativo, integral y sustentable del agua;
- XXXIII. Expedir el reconocimiento de los Consejeros del Consejo Nacional y Regionales de Cuenca electos en sus respectivas regiones y sectores;

- XXXIV. Realizar y presentar de manera periódica y pública, con el apoyo del Instituto y con participación de los Consejos Regionales, estudios, reportes y diagnósticos, sobre el estado ecológico de los ecosistemas asociados con el agua, así como sobre aspectos sociales y económicos del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, y otros estudios que estime pertinentes;
- XXXV. Analizar, con la participación de los Consejos Regionales y Organismos de Cuenca, los montos recomendables para el cobro de derechos de agua y tarifas de cuenca, para ponerlos a consideración de las autoridades correspondientes en términos de Ley;
- XXXVI. Formular, en coordinación con la Secretaría y atendiendo las recomendaciones del Consejo Nacional, los anteproyectos de programa-presupuesto, y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución, asegurando que la aplicación de los recursos asignados se conduzca en estricta conformidad con los Programas Regionales y Zonales y el Programa Nacional;
- XXXVII. Expedir, con la participación y opinión del Instituto, las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales a que se refiere la presente Ley;
- XXXVIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo, y para cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley;
- XXXIX. Gestionar y canalizar recursos federales para la operación de las Unidades de la Contraloría Social del Agua y dar seguimiento a sus recomendaciones;
- XL. Presentar las denuncias y dar seguimiento a los procedimientos que correspondan, cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales, y conducir, con la coadyuvancia de la Procuraduría, las acciones jurídicas necesarias para responsabilizar a las personas físicas o morales por estas acciones u omisiones;
- XLI. Otorgar en colaboración con el Instituto los apoyos técnicos que le sean solicitados por la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones que le confiere esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones contempladas y emitir y sustanciar los actos de autoridad que le permitan cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley;
- XLIII. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios;
- XLIV. Emitir la normatividad para el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley y verificar su cumplimiento;
- XLV. Presentar cada tres años un informe dirigido al Consejo Nacional del avance progresivo de los derechos humanos al agua y el saneamiento, conforme a indicadores y estándares de los organismos nacionales e internacionales especializados en la materia;
- XLVI. Dar puntual respuesta y cumplimiento a las recomendaciones que emitan la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Auditoría Superior de la Federación, el Consejo Nacional y la Contraloría Social del Agua, y
- XLVII. Las demás que le señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará en el nivel nacional con:

- I. Un Consejo Técnico.
- II. Una Dirección General.

Artículo 70. El Consejo Técnico de la Comisión estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. La persona titular de la Dirección de la Comisión;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IX. La Directora o Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- X. La Directora o Director General de la Comisión Nacional Forestal; y
- XI. Una ciudadana o ciudadano representante del Consejo Nacional de Cuencas.

Para los efectos de este artículo, las personas titulares de las Secretarías podrán designar para su representación a personas servidoras públicas facultadas en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Consejo Técnico se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

Artículo 71. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal en materia hídrica;
- II. Conocer, participar y opinar sobre las propuestas de la política nacional hídrica, la Estrategia Nacional y el Programa Nacional;
- III. Nombrar y remover a propuesta de la dirección de la Comisión a los Directores Generales de los Organismos de Cuenca, así como a los servidores públicos de "la Comisión" de los niveles central y regional hidrológico - administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; estos ahora serán determinados por el titular de la comisión de una terna presentada por los Consejos Regionales;

- IV. Solicitar a la Comisión informes de los asuntos competencia de ésta, en especial sobre la política nacional hídrica, de la Estrategia Nacional y del Programa Nacional Hídrico, para su evaluación periódica, expresando las recomendaciones pertinentes;
- V. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación sobre la administración del agua y la acción coordinada entre las dependencias de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que deban intervenir en materia hídrica;
- VI. Aprobar presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Aprobar y modificar la estructura orgánica básica y el reglamento interior de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Participar en la gestión y concertación de mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales de la Directora o Director General de la Comisión;
- X. Aprobar el programa anual de mejora continua, establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación; y
- XI. Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. La persona titular de la Dirección General de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión;
- II. Representar legalmente a la Comisión;
- III. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Comisión, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que al efecto se establezcan en las disposiciones que expida la Secretaría;
- IV. Formular, en coordinación con la Secretaría, los anteproyectos de programa- presupuesto de la Comisión, y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;
- V. Delegar facultades en el ámbito de su competencia de acuerdo con las normas aplicables;
- VI. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico y la Secretaría;
- VII. Proponer al Consejo Técnico, previo acuerdo con el Titular de la Secretaría, el nombramiento y remoción a los titulares de las unidades administrativas del nivel inmediato inferior que se les adscriben, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de

su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio, y participar directamente en el caso de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- IX. Proponer los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas en las materias de competencia de la Comisión con apoyo del Instituto, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las que sean responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, en los términos de la presente Ley;
- XI. Las demás que se confieran a la Comisión en la presente Ley y en su reglamento, en el reglamento interior de la Comisión, en el reglamento interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Sección quinta Organismos de Cuenca

Artículo 73. Para el ejercicio de la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, la Comisión ejercerá sus funciones y atribuciones en el ámbito de las cuencas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico-administrativas a través de los Organismos de Cuenca.

Los Organismos de Cuenca son las unidades técnico-operativas, administrativas y jurídicas especializada adscritas a la Comisión, con autonomía técnica, en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen. Funcionarán en colaboración con los Consejos Regionales y Zonales en la consecución de la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos en las zonas, cuencas y regiones hidrológicas, y ejercerán las facultades establecidas en esta Ley y en sus reglamentos, sin menoscabo de la actuación directa por parte de la Comisión, de la Secretaría y del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

La Comisión determinará sus recursos y presupuesto para el logro de sus objetivos programados, en atención a lo solicitado por el Organismo de Cuenca. La integración, estructura, organización, funcionamiento, atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia de los Organismos de Cuenca se establecerán en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 74. Cada Organismo de Cuenca contará con una Dirección General, cuya persona titular será designada por la persona titular de la Comisión de entre una terna propuesta por el Consejo Regional correspondiente.

Las personas propuestas para ocupar la Dirección General de un Organismo de Cuenca deberán tener experiencia comprobable en asuntos relacionados con la gestión del agua, acreditar no tener conflicto de interés en actividades propias de su encargo y demás requisitos señalados en el reglamento de la ley.

Artículo 75. La persona que ocupe el cargo de titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente al Organismo de Cuenca;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia conforme al reglamento de los organismos;
- III. Presentar informes que le sean solicitados por el titular de la Dirección General de la Comisión y el Consejo Nacional;

- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, recarga, de obra en zona federal, u otros contemplados en esta Ley conforme a las disposiciones aplicables, y
- VI. Las demás que se confieran al Organismo de Cuenca en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 76. Los Organismos de Cuenca, ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

- I. Realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes en coordinación con las autoridades correspondientes;
- II. Formular y proponer a la Comisión, en colaboración con su respectivo Consejo Regional, la política hídrica regional;
- III. Diseñar, elaborar, e instrumentar, en colaboración con su respectivo Consejo Regional, los Programas Regionales por cuenca hidrológica o por acuífero, actualizarlos y vigilar su cumplimiento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los Programas Regionales por región hidrológica o por acuífero, y
- V. Las demás que se confieran al Organismo de Cuenca en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Sección sexta Servicio Meteorológico Nacional

Artículo 77. El Servicio Meteorológico Nacional, es una unidad técnica especializada y autónoma en sus decisiones, adscrita a la dirección de la Comisión. Tiene por objeto generar, interpretar y difundir la información meteorológica y climatológica, su análisis y pronóstico, se considera de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

Al Servicio le corresponderá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, suministrar y difundir las informaciones meteorológicas y predicciones de interés general para lo ciudadanía en todo el ámbito nacional, y la emisión de avisos y predicciones de fenómenos meteorológicos que puedan afectar a la seguridad de las personas y a los bienes materiales;
- II. Dar a la Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y el Instituto, asesoría e información científica de datos meteorológicos y climatológicos en asuntos relacionados con la variabilidad y el cambio climático u otros propios del Servicio Meteorológico Nacional;
- III. Mantener una vigilancia, permanente, continua, eficaz y sostenible de las condiciones meteorológicas, climáticas y de la estructura y composición física y química de la atmósfera sobre el territorio nacional;
- IV. Fungir como contacto oficial en proyectos internacionales de cooperación técnica, y a nivel nacional con la Organización Meteorológica Mundial y otras instituciones similares y afines del país y del extranjero, así como cumplir con los programas técnicos convenidos con la organización citada;
- V. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones aplicables y el Titular de la Comisión para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Sección séptima Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 78. El Instituto Mexicano de Tecnología es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene por objeto realizar investigación, desarrollar, innovar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación del agua, restauración y rehabilitación de su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del país, garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como contribuir al acceso y uso equitativo y sustentable del agua.

Para el logro de sus fines, el Instituto contará con:

- I. Una Dirección General
- II. Una Junta de Gobierno

Su estructura y bases de funcionamiento se establecerán en el reglamento de esta ley y en su estatuto orgánico, el cual será aprobado por la Junta de Gobierno y deberá ser revisado al menos cada diez años.

Artículo 79. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar, promover y difundir la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional hídrica, así como conducir las acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua, que incluyen: la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional, con el propósito de promover el desarrollo integral y sustentable del país;
- II. Certificar personal para instrumentar el Sistema Nacional de Servicio Civil de carrera del sector agua;
- III. Integrar y mantener actualizado el Centro de Conocimiento del Agua;
- IV. Colaborar con las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, así como establecer relaciones de cooperación e intercambio académico y tecnológico;
- V. Desarrollar y probar instrumentos para la gestión sustentable del agua, apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de conflictos sociales relacionados al agua y los problemas hídricos e hidráulicos del país;
- VI. Realizar por sí o a solicitud de la Comisión, o de terceros, estudios y brindar consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua y gobernanza del agua;
- VII. Sistematizar y publicar la información técnica y científica asociada con los recursos hídricos del país;
- VIII. Desempeñar a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico;
- IX. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de la Ley;
- X. Promover la educación y la cultura en torno al agua que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos indeseables;

- XI. Brindar apoyo y asesoría técnica y científica a la Secretaría y la Comisión para formular, conducir, vigilar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los programas e instrumentos de la política nacional hídrica;
- XII. Participar y proponer contenido, en colaboración con la Comisión, el Consejo Nacional, para la Política Nacional Hídrica, la Estrategia Nacional y el Programa Nacional, y los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como apoyar en la formación de grupos especializados interdisciplinarios para realizar diagnósticos y presentar propuestas de política pública en materia hídrica;
- XIII. Participar y proponer contenido, en colaboración con los Consejos Regionales y Zonales y las instancias de coordinación de la Comisión, para la elaboración de sus respectivos Programas Regionales o Zonales;
- XIV. Participar en coordinación con la Secretaría y la Comisión, en la elaboración, actualización y publicación de la infraestructura hidráulica federal;
- XV. Participar en coordinación con la Secretaría y la Comisión, en la elaboración y actualización de las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica,
- XVI. Desarrollar, proponer, actualizar y evaluar los indicadores sobre el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento y de los derechos asociados;
- XVII. Proponer a la Comisión estudios y proyectos de investigación para atender problemáticas de interés y de relevancia nacional con visión prospectiva;
- XVIII. Proponer a la Comisión estudios y proyectos de investigación para atender problemáticas de interés y relevancia nacional, y
- XIX. Las demás establecidas en esta ley, en otras disposiciones aplicables para el logro de los fines de esta ley.

Sección octava Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Artículo 80. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente coadyuvará a la Comisión y Organismos de Cuenca en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones hídrico-ambientales por parte de autoridades, concesionarios y permisionarios de aguas propiedad de la Nación previstas en esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia hídrico ambiental.

Para tal efecto, la Procuraduría podrá ordenar y realizar visitas de inspección. De la misma forma, deberá investigar las denuncias que sean materia de esta Ley e imponer las sanciones que sean de su competencia, salvo en aquellos que sean competencia expresa de la Comisión en los términos de esta Ley.

Los procedimientos para llevar a cabo actividades de inspección y vigilancia se efectuarán con apego a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental y su reglamento.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 81. Todas las personas tienen derecho a participar en los procesos de planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán garantizar la participación de las personas, comunidades, organizaciones de la sociedad civil y de los usuarios de agua en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la política nacional hídrica. Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de mecanismos institucionalizados de participación ciudadana.

Artículo 82. Las autoridades adoptarán medidas para asegurar que la participación de la ciudadanía sea posible, oportuna, equitativa y efectiva en todos los momentos de los procesos de toma de decisiones, de manera que las observaciones sean debidamente consideradas y contribuyan de forma significativa a los mismos.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno proporcionarán al público de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar durante todo el proceso de toma de decisiones; facilitarán el diálogo de distintos tipos de conocimientos y las condiciones para que la ciudadanía genere y difunda información que considere oportuna; y garantizarán condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación y de toma de decisiones que consideren las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas.

La Secretaría, la Comisión y Organismos de Cuenca deberán tomar en cuenta las opiniones, recomendaciones y demás observaciones que emitan los Consejos de Aguas y Cuencas y sus órganos auxiliares y fundamentar, en su caso, su modificación o rechazo.

Artículo 83. La Secretaría y la Comisión deberán considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias y durante el proceso de elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, los recursos que requieran los Consejos de Aguas y Cuencas cada uno de los Consejos para el buen desarrollo de sus funciones, para ello, los Consejos de Aguas y Cuencas participarán con opiniones técnicas, con el apoyo técnico del Organismo de Cuenca y de la Comisión, durante el proceso de elaboración de dicho anteproyecto de presupuesto de egresos que se formule.

Artículo 84. La ciudadanía, de manera individual o colectiva, se coordinará con las instancias de gobierno a través de los siguientes organismos:

- I. Consejo Nacional de Aguas y Cuencas;
- II. Consejos Regionales de Aguas y Cuencas y sus órganos auxiliares;
- III. Consejos Zonales de Aguas y Cuencas, y
- IV. Contralorías Sociales.

Sección primera Del Consejo Nacional de Aguas y Cuencas

Artículo 85. El Consejo Nacional de Aguas y Cuencas es el órgano colegiado para la participación ciudadana, con autonomía de decisión, gestión y ejecución cuya función es coadyuvar con la Comisión en la planeación, deliberación y toma de decisiones en materia hídrica.

Estará integrado de manera honorífica por:

- I. El presidente de cada uno de los Consejos Regionales;
- II. Un representante nacional por cada uso del agua: agrícola, pecuario, acuícola, público, industrial, conservación, elegidos por la respectiva instancia de representación que no tengan infracciones ni adeudos.
- III. Un representante de pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Un representante de pueblos y comunidades afroamericanas;
- V. Un representante de sistemas comunitarios del agua;
- VI. Un representante de pequeños productores agrícolas;
- VII. Dos representantes de la academia (uno de sector público, uno de sector privado) electos por el presidente del Consejo;
- VIII. Un representante de organizaciones sociales;
- IX. Un representante de organizaciones ambientales;
- X. Un representante de poblaciones afectadas por la violación de los derechos asociados al agua.

Contará además con representantes de las dependencias federales responsables de la política ambiental, forestal, agrícola, de protección civil, de bienestar, de derechos humanos, de economía, de hacienda y de pueblos indígenas.

Artículo 86. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con la Comisión y sus Organismos de Cuenca en la elaboración de la Estrategia Nacional y del Programa Nacional, y diseñar mecanismos para su evaluación y actualización;
- II. Colaborar con la Secretaría, la Comisión y el Instituto en la elaboración de lineamientos y directrices sobre la política hídrica en el ámbito nacional e internacional;
- III. Participar en la elaboración de la propuesta de presupuesto de egresos federales que realice la Comisión;
- IV. Participar con la Comisión y en coordinación con los Consejos Regionales para la emisión de Declaratorias de Emergencia Hidroecológica o de Cuenca en Estrés Hídrico Extremo;
- V. Apoyar y colaborar con la Secretaría y la Comisión, en la prevención y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión que rebasen el ámbito de los Consejos Regionales;
- VI. Formar grupos especializados interdisciplinarios e intersectoriales para realizar diagnósticos y presentar propuestas de política pública en materia hídrica;
- VII. Formular opinión sobre el actuar de los titulares de la Comisión y del Instituto;
- VIII. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión;
- IX. Recomendar a la Comisión realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas orientadas a mejorar la administración del agua y lograr el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento a través de la gestión integral equitativa y sustentable de los recursos hídricos en el país;
- X. Elaborar su reglamento interno;
- XI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento, y su propio reglamento interno.

Artículo 87. La persona titular de la Presidencia del Consejo Nacional será elegida de entre los integrantes no gubernamentales por la Asamblea General, tendrá voz y voto de calidad, y convocará a sus sesiones.

La persona titular de la dirección de la Comisión, o la persona que ella designe, fungirá como secretaria técnica del Consejo Nacional, quien tendrá voz, pero no voto. La Comisión colaborará con el Consejo Nacional proporcionando las facilidades técnicas, económicas y materiales que requiera para su óptimo desempeño.

El periodo de los Consejeros tendrá una duración de tres años con la posibilidad de reelección por un único periodo adicional.

El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria tres veces por año de manera presencial o virtual, con la posibilidad de realizar sesiones extraordinarias cuando su Presidente las convoque o a solicitud de la mayoría absoluta de los integrantes.

La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Nacional se determinarán en su Reglamento Interior.

Sección segunda De los Consejos Regionales de Aguas y Cuencas

Artículo 88. Los Consejos Regionales de Aguas y Cuencas son órganos colegiados para la participación pública a nivel regional, que coadyuvarán con los Organismos de Cuenca en la formulación, coordinación, planeación, diseño, aplicación, vigilancia, evaluación y seguimiento de los instrumentos de planeación y programas de la política nacional hídrica a que se refiere esta Ley, a fin de garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento así como el uso equitativo, integral y sustentable de los bienes hídricos.

Artículo 89. Los Consejos Regionales actuarán con autonomía técnica, administrativa, ejecutiva y de gestión en los términos de esta Ley.

Los Consejos Regionales contarán con las facilidades técnicas, económicas y materiales que requiera para su óptimo desempeño, a través del Organismo de Cuenca respectivo.

Artículo 90. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y actualizar su Programa Regional,
- II. Emitir recomendaciones, mediante el Consejo Nacional, para la Estrategia Nacional y el Programa Nacional;
- III. Preparar propuestas a ser presentadas al Consejo Nacional y recibir informes de su representante al respecto;
- IV. Recibir las propuestas de sus Grupos Especializados, y en su caso aprobarlas y acordar las acciones requeridas al respecto;
- V. Elaborar, con apoyo del Instituto el Patrón de Aprovechamiento para la región;
- VI. Revisar las solicitudes de otorgamiento, modificación o de renovación para concesiones de gran impacto en su región, y emitir opiniones vinculantes al respecto, en coordinación con el Consejo Nacional, para asegurar que las resoluciones emitidas respeten los parámetros establecidos en el Programa Regional y el Patrón de Aprovechamiento;

- VII. Conformar paneles sin conflicto de interés para emitir opiniones frente a Dictámenes de Impacto Socio-hídrico Ambiental en torno a proyectos que pudieran vulnerar el derecho humano al agua de los habitantes de la región;
- VIII. Revisar propuestas y emitir lineamientos y directrices en torno a la construcción, manejo y desmantelamiento de las obras de infraestructura en la región, con el fin de asegurar el respeto por el caudal ecológico y por el derecho humano y de los pueblos indígenas al agua, la prevención de inundaciones, la generación eléctrica y la soberanía alimentaria;
- IX. Generar y ejecutar estrategias para la prevención, y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión;
- X. Favorecer el buen gobierno de los Distritos de Riego en la región;
- XI. Generar recomendaciones en cuanto a los actos de inspección y de sanción requeridos por parte de los tres órdenes de gobierno;
- XII. Proponer y solicitar al Ejecutivo Federal la emisión de declaratorias de Emergencia Hidroecológica y de Cuenca en Estrés Hídrico Extremo, por eventos meteorológicos extremos, o por otros motivos que ameriten medidas excepcionales;
- XIII. Emitir recomendaciones al Ejecutivo Federal en cuanto al establecimiento o actualización de vedas, reservas o zonas reglamentadas en su jurisdicción;
- XIV. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento, y su propio reglamento interno.

Artículo 91. Cada Consejo Regional será integrado por personas habitantes de la región elegidas democráticamente que representarán los siguientes sectores:

- I. Un representante regional por cada uso del agua: industrial, agrícola, público urbano y ecosistémico, elegidos por la respectiva instancia de representación;
- II. Un representante de pueblos y comunidades indígenas, de contar con esta población en la región;
- III. Un representante de pueblos y comunidades afromexicanas, de contar con esta población en la región;
- IV. Un representante de sistemas comunitarios del agua;
- V. Un representante de pequeños productores agrícolas;
- VI. Dos representantes de la academia (uno de sector público regional, uno de sector privado regional) electos por el Presidente del Consejo a propuesta del Instituto;
- VII. Un representante de organizaciones sociales;
- VIII. Un representante de organizaciones ambientales;
- IX. Un representante de poblaciones afectadas por la violación de los derechos asociados al agua, de contar con estos casos en la región.

Contará además con representantes regionales de las dependencias federales responsables de la política ambiental, forestal, agrícola, de protección civil, de energía, de bienestar, de derechos humanos, de economía, de hacienda, de ordenamiento territorial y de pueblos indígenas; así como un representante de cada gobierno estatal de los que se conforme la región, designados por el gobierno estatal respectivo; y un representante de los gobiernos municipales, por parte de cada uno de los estados que conformen la región.

Artículo 92. La integración, organización y funcionamiento del Consejo Regional será determinado por su reglamento interno, el cual asegurará la paridad de género, la pluralidad y equidad. Los periodos de los consejeros serán por tres años con la posibilidad de ser reelegidos por un único periodo. Ninguno de los sectores podrá tener más del 30% de representación.

Los representantes de los Grupos Especializados del Consejo Regional, así como de las unidades de la Contraloría Social del Agua de la región, tendrán derecho a participar con voz, sin voto en las Asambleas del Consejo Regional, que deberán ser públicas a través de los medios disponibles.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Regional será elegida por la Asamblea General entre los representantes ciudadanos. El Secretario Técnico del Consejo Regional será la persona titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca o quien ella designe, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 93. El Consejo Regional sesionará de manera ordinaria tres veces por año; lo hará de forma extraordinaria cuando su presidente lo convoque o a solicitud de la mayoría absoluta de los integrantes. El Organismo de Cuenca deberá proveer al Consejo Regional correspondiente todas las facilidades y apoyo requeridos para su óptimo desempeño.

Artículo 94. El Consejo Regional contará con los siguientes órganos para su funcionamiento:

- I. Una Asamblea General, que será su máxima autoridad, integrada por la totalidad de los integrantes del Consejo Regional;
- II. Un Comité Ejecutivo, integrado por una Presidencia y la Secretaría Técnica;
- III. Grupos Especializados, cuando se considere necesario para facilitar la colaboración entre gobierno, ciudadanía y pueblos para encontrar solución a las principales crisis del agua en la región.

El Consejo Regional, con el apoyo del Organismo de Cuenca, deberá contar con una Comisión Operativa con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico que contará con voz sin voto en la Asamblea General.

Para la integración de los órganos mencionados, su organización y funcionamiento, se seguirá lo establecido en el reglamento de la Ley y en el reglamento interno del Consejo.

Sección tercera Órganos Auxiliares de los Consejos Regionales

Artículo 95. Son órganos auxiliares de los Consejos Regionales:

- I. Las Comisiones de Subcuenca y los Comités de Microcuenca, cuya composición reflejará las representatividades mencionadas en el Artículo 90 de la presente Ley;
- II. Los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, los cuales contarán con la participación de investigadores y de representantes de poblaciones afectadas por la extracción inmoderada o contaminación de las aguas subterráneas;
- III. Los Comités y Comisiones para la gestión integral de aguas superficiales y subterráneas;
- IV. Comités de Playas Limpias.

Artículo 96. Los órganos auxiliares de los Consejos Regionales son instancias autónomas e incluyentes, de colaboración entre gobierno, ciudadanía y pueblos a un nivel territorial local, para coadyuvar con su respectivo Consejo Regional en el ejercicio de sus funciones. Pueden generar sus propios Programas Hídricos Locales en coordinación con sus respectivos Consejos Regionales; en este caso, los programas se incorporarán como insumos para el Programa Hídrico Regional correspondiente. Contarán con el apoyo de su Organismo de Cuenca y con sus propias gerencias y programas anuales de trabajo. Su organización y estructura serán determinados por el reglamento interno de su Consejo Regional, y su funcionamiento será determinado por su propio reglamento interno.

Capítulo II De las Contralorías Sociales del Agua

Artículo 97. Las Contralorías Sociales del Agua son un mecanismo ciudadano de participación social, para ejercer control, fiscalización y vigilancia de las actividades desarrolladas en la materia, por parte de autoridades y particulares, así como para promover el cumplimiento de la composición y funcionamiento de las instancias de coordinación entre la ciudadanía, los pueblos y autoridades de los órdenes de gobierno previstas en esta Ley.

Estarán conformadas por personas de manera individual y colectiva, que participarán de forma voluntaria y honorífica. En su conformación se garantizará la participación equitativa de todas las personas sin discriminación y con perspectiva de género e intercultural. Se podrán constituir a nivel nacional, regional, municipal o en demarcaciones territoriales.

Tendrán autonomía técnica y de gestión para realizar las actividades necesarias de conformidad con en sus estatutos y en los documentos que las propias Contralorías emitan a nivel nacional, regional y zonal.

Artículo 98. La actuación de las Contralorías debe regirse por los principios de certeza, veracidad, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia, sin permitir la intervención de intereses políticos, económicos o de otra índole que puedan afectar su compromiso imparcial con el bien común.

Podrán llevar a cabo investigaciones, visitas, monitoreo, ejercicios de revisión y evaluaciones para garantizar la efectiva rendición de cuentas de los órganos y servidores públicos regulados por esta Ley.

Las Contralorías sociales reportarán y, de ser posible, documentarán las acciones u omisiones contrarias a esta Ley a petición de cualquier persona ciudadana o cuando se presuma que algún servidor público u órgano de toma de decisiones en materia de aguas esté siendo influido por intereses económicos, políticos o cualquier otro ajeno a la gestión equitativa y sustentable del agua, las cuencas y a los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Artículo 99. Las Contralorías Sociales del Agua tienen por función:

- I. Vigilar la actuación de particulares, autoridades, órganos, consejos y demás sujetos contemplados en esta ley y el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- II. Fortalecer los procesos de participación y transparencia de la gestión del agua;
- III. Supervisar y emitir opiniones sobre las asignaciones, concesiones y permisos;
- IV. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos;
- V. Vigilar la equidad en la representación, deliberación y la toma de decisiones en los Consejos a nivel Nacional, Regional;
- VI. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y de rendición de cuentas ante actos de autoridad, instrumentos de planeación municipal, obras públicas o privadas y proyectos que requieran de la presentación de un Dictamen de Impacto Hídrico-ambiental.
- VII. Acceder a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra en el marco de sus competencias;
- VIII. Conocer las resoluciones de las Contralorías Internas y presentarles recomendaciones en materia de combate a la corrupción;
- IX. Vigilar, supervisar y solicitar auditorías a los Servicios y Sistemas Públicos de Agua y Saneamiento;
- X. Proponer prácticas de manejo integral del agua, zonas de conservación ecológica y zonas de protección hidrológica orientadas a la sostenibilidad de las fuentes de agua.

Artículo 100. Las Contralorías Sociales del Agua serán reconocidas para efectos de esta ley a partir de la presentación de su acta constitutiva simple firmada por todos sus integrantes, ante la Asamblea en pleno del Consejo Nacional, Regional o Zonal respectivo, que deberán registrarlos ante al Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 101. Para el logro de sus fines, las Contralorías podrán solicitar la información necesaria a las autoridades y podrán establecer convenios de colaboración con:

- I. La Secretaría de la Función Pública y dependencias equivalentes en las entidades federativas, municipios y alcaldías;
- II. La Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Las comisiones de derechos humanos a nivel nacional y estatal;
- V. El Sistema Nacional Anticorrupción y sus estructuras en las entidades federativas.

Las Contralorías deberán presentar sus informes y recomendaciones a las Asambleas de los Consejos o a sus órganos auxiliares a nivel correspondiente. En el caso en que no reciban respuesta fundada y motivada, podrán solicitar a la instancia del siguiente nivel atención y seguimiento a sus informes y recomendaciones.

TÍTULO SEXTO CONOCIMIENTO Y CULTURA DEL AGUA

Capítulo I Conocimiento del agua

Artículo 102. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en colaboración con la Secretaría, la Comisión y el Instituto, promoverán los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requieran en materia hídrica en el país y contará con la opinión de los Consejos de Aguas y Cuencas que correspondan.

Entre los principales aspectos a atender en materia de investigación del agua, destacan:

- I. Formular el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Agua, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas al estudio del agua;
- II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia hídrica en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:
 - a) Garantizar el cumplimiento de los derechos humanos al agua y saneamiento;
 - b) Promover el conocimiento para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos;
 - c) Prevenir el deterioro, mejorar y restaurar el estado de los aguas superficiales y subterráneas, y para evitar y reducir la contaminación debida a las descargas;
 - d) Promover el conocimiento para la conservación de los ecosistemas asociados al agua;
 - e) Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la gestión integral y sustentable del agua;
 - f) Impulsar el conocimiento del valor biocultural de los ecosistemas asociados al agua.

- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas y centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia hídrica, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática relacionada al agua;
- IV. Coadyuvar en la realización de programas y proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, formación y capacitación, con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de agua, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Colaborar en las investigaciones sobre el agua y sus resultados, realizadas con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de la naturaleza;
- VI. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación del agua requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma integral y sustentable los recursos hídricos del país, y
- VII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países.

El Instituto, se coordinará con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico del agua.

Capítulo II De la Cultura, educación y capacitación

Artículo 103. Para el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como el acceso y uso equitativo de los recursos hídricos, y las responsabilidades asociadas a estos, la Secretaría, sus órganos administrativos desconcentrados y los Consejos de Aguas y Cuencas, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, promoverán la educación orientada a:

- I. Valorar la importancia del agua en su ciclo socio-hídrico como sustento de la vida para los seres humanos y los ecosistemas asociados;
- II. Dimensionar la interrelación productiva de la sociedad con el ciclo del agua;
- III. Reconocer el papel sustantivo de las mujeres en la gestión integral y sustentable del agua;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en la gestión del agua desde las comunidades;
- V. Promover el cuidado, tratamiento, recuperación y reutilización del agua;
- VI. Generar conciencia sobre la importancia de la calidad del agua y los riesgos a la salud asociados a su contaminación;
- VII. Entender los efectos del cambio climático sobre el ciclo hidrológico en cantidad y calidad del agua;

- VIII. Comprender los efectos y consecuencias de los daños a los ecosistemas en la disponibilidad futura y presente del agua, y
- IX. Generar en todos los usuarios y en la población en general, conciencia de la corresponsabilidad en el cumplimiento de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN, GESTIÓN EQUITATIVA Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 104. Los instrumentos de planeación y gestión para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos son:

- I. Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad;
- II. Programa Nacional Hídrico;
- III. Programas Regionales Hídricos
- IV. Programas Hídricos Zonales;
- V. Sistema Nacional de Información del Agua;
- VI. Registro Público de Derechos de Agua;
- VII. Programas para la Sustentabilidad y Soberanía Hídrico-Alimentaria;
- VIII. Declaratoria de Cuenca o Acuífero en Estrés Hídrico Extremo;
- IX. Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua;
- X. Dictamen de Impacto Socio-Hídrico;
- XI. Evaluación del Costo-Beneficio Socio Hídrico;
- XII. Áreas de Importancia Hídrico Ambiental;
- XIII. Declaratoria de Emergencia Hidroecológica;
- XIV. Declaratoria de Emergencia Hidrometeorológica;
- XV. Declaratorias de Veda, Reservas de Agua y Zonas Reglamentadas, y
- XVI. Declaratoria de Zona Gravemente Afectada por la Contaminación del Agua.

Sección primera De la Estrategia Nacional para la Equidad y la Sustentabilidad del Agua

Artículo 105. La Estrategia Nacional para la Equidad y la Sustentabilidad del Agua es el instrumento rector de la política hídrica del país a mediano y largo plazo, que determinará los objetivos que permitan evaluar el cumplimiento de la protección de los cuerpos de agua, de los ecosistemas asociados y de los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como de los acuerdos internacionales en la materia.

La Estrategia Nacional será elaborada por la Comisión en colaboración con el Instituto, la Secretaría y el Consejo Nacional, con la aprobación y publicación del titular del Poder Ejecutivo Federal, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 106. La Estrategia Nacional contendrá los siguientes elementos:

- I. Los objetivos y alcances;
- II. Las necesidades presentes y futuras del agua, de la población, actividades económicas y ecosistemas a nivel local, regional y nacional;
- III. Los instrumentos vigentes a nivel nacional e internacional que favorecen el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, dando atención especial al Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como a los objetivos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible;
- IV. Los retos y oportunidades normativos, institucionales y presupuestales para el cumplimiento de cada uno de los objetivos de la Estrategia Nacional, así como recomendaciones de cambios legislativos, programáticos y presupuestales requeridos, dando atención especial al fortalecimiento del papel de las comunidades y la ciudadanía;
- V. Las condicionantes para lograr el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales;
- VI. Las condicionantes para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, los derechos de los pueblos indígenas o afromexicanos y los derechos asociados;
- VII. Las condicionantes para garantizar los servicios públicos de agua y saneamiento sostenibles y de calidad;
- VIII. Las condicionantes para ampliar y fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con la gestión del agua;
- IX. Las condicionantes para erradicar la contaminación y sobreexplotación de los cuerpos de agua;
- X. Las condicionantes para erradicar la distribución inequitativa del agua;
- XI. Las medidas para proteger, conservar y restaurar los ecosistemas que sustentan la generación del agua y otros servicios de provisión, soporte regulación y cultura;
- XII. Las condicionantes para fortalecer las capacidades de adaptación y reducir la vulnerabilidad de los socio-ecosistemas ante los efectos hidrometeorológicos del cambio climático, y
- XIII. Las metas a lograr.

Artículo 107. El Titular del Ejecutivo Federal, en el quinto año de su gobierno, con la participación de las dependencias y entidades responsables, Organizaciones de la Sociedad Civil y Académicas realizarán una evaluación de la Estrategia Nacional respecto a los objetivos y metas planteadas. El Consejo Nacional emitirá recomendaciones a dicha evaluación.

La Estrategia Nacional podrá ser actualizada con base a las recomendaciones de la evaluación. El Programa Nacional deberá ajustarse a dicha actualización.

Sección segunda Del Programa Nacional Hídrico

Artículo 108. El Programa Nacional Hídrico es el documento rector de planeación, de carácter técnico sexenal vinculante, que se elaborará con base en los Programas Regionales y la Estrategia Nacional, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo. El Programa Nacional será elaborado por la Comisión en colaboración con el Consejo Nacional conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Para ello, tendrá la asesoría del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Deberá ser aprobado y publicado por el Titular del Ejecutivo Federal en los términos de la presente Ley General y de la Ley de Planeación.

El Programa Nacional contendrá al menos:

- I. Evaluación de los resultados del Programa Nacional Hídrico antecedente; así como el estatus de las problemáticas hídricas actuales, análisis actualizado de las políticas, programas y procesos de la gestión del agua, a nivel nacional.
- II. Objetivos específicos de corto, mediano y largo plazos;
- III. Principales responsabilidades asignadas a los distintos órdenes de gobierno que deberán cumplirse para lograr los objetivos;
- IV. Metas nacionales, regionales y por cuenca, que incluya los cambios requeridos en las políticas sectoriales, reglamentos y normatividad para cumplir con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional; las prioridades por región y por temática en la gestión y aplicación de los recursos federales, y los ajustes en el diseño institucional requeridos para superar la impunidad hídrico ambiental y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento.
- V. Acciones para alcanzar cada una de las metas, responsabilidades específicas de los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno y calendarización de las actividades;
- VI. Indicadores de logros y necesidades presupuestales.

Artículo 109. Anualmente, representantes del Consejo Nacional presentarán una evaluación integral de logros y retos para alcanzar los objetivos del Programa Nacional, así como las recomendaciones programáticas, presupuestales y de priorización temática y regional para su cumplimiento, en reunión con los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal que consideren conveniente convocar, por razón de la materia.

Artículo 110. La programación hídrica respetará la dinámica hidrológica de cuencas y acuíferos, los diferentes flujos de agua considerados para medir el caudal ecológico y la sustentabilidad de cuencas y acuíferos, zonas de ribera, humedales y marismas, así como la cobertura forestal, para garantizar la protección de los ecosistemas, sus servicios y los recursos hídricos. La programación hídrica también respetará los usos y costumbres de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Sección tercera De los Programas Regionales Hídricos

Artículo 111. Los Programas Regionales Hídricos son los instrumentos de planeación a nivel región hidrológica, integrales y vinculantes, mediante los cuales los Consejos Regionales supervisan el cumplimiento de las políticas, obras, acciones e inversiones requeridas en cada cuenca para cumplir con la Estrategia Nacional y el Programa Nacional.

Artículo 112. Los Programas Regionales serán elaborados por los Consejos Regionales correspondientes apoyados por sus Comités Asesores a través de un proceso técnico y ampliamente participativo, a partir de las asambleas de sistemas prioritarios de gestión y, en su caso, con la integración de los Programas Hídricos Zonales o de subcuenca, con el apoyo de las respectivas coordinaciones regionales y zonales de la Comisión, de los representantes de los tres órdenes de gobierno, y contando con la asesoría del Instituto.

Los Consejos Regionales enviarán al Organismo de Cuenca el respectivo Programa Regional para sus observaciones y autorización.

Artículo 113. Cada Programa Regional tendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. La delimitación geográfica territorial de la región o cuenca hidrológica;
- II. Un diagnóstico participativo de las principales problemáticas enfrentadas en la región hidrológica para cumplir con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional y del Programa Nacional;
- III. Objetivos y metas;
- IV. El Patrón de Aprovechamiento, y la determinación del Volumen de Acceso Estándar a garantizar a todos sus habitantes;
- V. La política hídrica de la región en cuanto a protección, conservación restauración, ordenamiento, saneamiento de cuerpos de agua y sistemas de flujo del agua subterránea, así como del aprovechamiento sustentable del agua y del territorio;
- VI. Los criterios, parámetros y metas a lograr para establecer las Condiciones Particulares de Descarga y las Condiciones Particulares de Aprovechamiento consensados con el Consejo Zonal y su Programa Hídrico Zonal;
- VII. Las acciones para alcanzar cada una de las metas y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno ;
- VIII. El presupuesto;
- IX. Los indicadores y las medidas de conservación y restauración por cuenca para garantizar la producción de agua;
- X. El sistema de evaluación, la vigilancia del comportamiento del sistema hídrico y su seguimiento.

Sección cuarta Del Sistema Nacional de Información del Agua

Artículo 114. El Sistema Nacional de Información del Agua es el mecanismo que se encarga de articular, recopilar y sistematizar el conjunto de información sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua y de las cuencas con la información georreferenciada, que permite conocer la información necesaria para la planeación y evaluación de la política nacional hídrica y regional, así como fortalecer la toma de decisiones.

El Sistema Nacional de Información del Agua será articulado y retroalimentado por la información proveniente de las siguientes instancias, dependencias e instituciones:

- I. Secretaría;
- II. La Comisión;
- III. Los organismos de cuenca;
- IV. Los Consejos de Aguas y Cuencas;
- V. El Registro Público de Derechos de Agua
- VI. El Sistema de Financiamiento para la Sustentabilidad del Agua
- VII. El Instituto Nacional del Agua;
- VIII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- X. La Comisión Nacional Forestal;
- XI. La Comisión Nacional de las Zonas Áridas;
- XII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Sur;
- XIII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Norte;
- XIV. La Secretaría de Salud;
- XV. El Instituto Nacional de Salud Pública;
- XVI. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XVII. El Consejo Nacional de Población;
- XVIII. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas;
- XIX. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento, y
- XX. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

El Sistema de Información contará con información georreferenciada e interoperable sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua, las cuencas y los sistemas de flujo de aguas superficiales y subterráneas, meteorológicas en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cada caso, se priorizará la información requerida para el diseño, ejecución y evaluación de los Programas Regionales y Zonales, los planes municipales y la vigilancia del cumplimiento con los derechos al agua, el saneamiento y el ambiente sano además de la soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica.

Artículo 115. El Sistema de Información publicará la información existente en referencia a sustentabilidad, equidad y derechos humanos en materia hídrica, por cuencas, sistemas de flujos de agua subterránea, regiones, zonas y a nivel nacional, en forma de mapas interactivos, gráficas y documentos anexos.

La Comisión y los Organismos de Cuenca garantizarán el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas a través de la publicidad de información oportuna, irrestricta, verificable, comprensible, abierta, actualizada y completa, difundida en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 116. El Sistema de Información contará con un Subsistema de Información sobre los Acuíferos y los Sistemas de Flujo de Aguas Subterráneas, elaborado por una unidad administrativa de la Comisión dedicada a las aguas subterráneas con asesoría del Instituto. Este Subsistema será utilizado por los Consejos Regionales para determinar y actualizar los Patrones de Aprovechamiento, y para fijar y monitorear el cumplimiento con las condicionantes para su autorización o renovación.

Sección quinta Del Registro Público de Derechos del Agua

Artículo 117. El Registro Público de Derechos del Agua será operado por la Comisión a nivel nacional y por los Organismos de Cuenca a nivel regional. En él se registrará lo siguiente:

- I. Los títulos de concesión, títulos de asignación, permisos de descarga y permisos de aprovechamiento;
- II. Los Decretos de acceso al agua de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. Las renovaciones y modificaciones;
- IV. Las Declaratorias de Rescate de Concesiones;
- V. El volumen de agua de libre aprovechamiento y las obras asociadas;
- VI. Los Decretos de Veda y Decretos de Reserva vigentes;
- VII. La suspensión, extinción y revocación de los títulos de concesión y asignación;
- VIII. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordena la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre las aguas, siempre que las sentencias sean notificadas a la Comisión;
- IX. Los padrones de usuarios de las unidades, módulos y distritos de riego y temporal tecnificado;
- X. Las concesiones y contratos para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, y
- XI. Los demás actos, documentos e información previstos en esta Ley y en su reglamento.

La Comisión y los Organismos de Cuenca garantizarán el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas a través la publicidad de información oportuna, irrestricta, verificable, comprensible, abierta, actualizada y completa de todos los usos de las aguas nacionales, difundida en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Artículo 118. El Registro Público de Derechos de Agua está facultado para:

- I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones efectuadas;
- II. Efectuar las anotaciones respecto a las solicitudes denegadas;
- III. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- IV. Efectuar los registros de condicionantes de las concesiones;
- V. Efectuar los registros sobre el cumplimiento de condicionantes a los aprovechamientos;
- VI. Registrar los documentos disponibles que den constancia de las relaciones económicas o políticas que los concesionarios guarden entre sí, en tanto puedan dar origen a conflicto de interés o generar sospecha de haber solicitado a nombre de terceros interesados;

- VII. Efectuar las anotaciones respecto a los títulos revocados que determinen los acuerdos vinculantes de los Consejos de Aguas y Cuenca;
- VIII. Efectuar las anotaciones respecto al ajuste en los volúmenes concesionados que determinen los acuerdos vinculantes de los Consejos de Aguas y Cuenca;
- IX. Producir la información estadística y cartográfica sobre los títulos, permisos, anexos y decretos registrados;
- X. Emitir indicadores en relación con el nivel de concesionamiento del agua;
- XI. Emitir alertas en relación con la concentración y acaparamiento del agua;
- XII. Establecer metadatos sobre el estado de las asignaciones y concesiones en relación con los volúmenes reales utilizados, su localización y el uso actual de las fuentes que utilizan, y
- XIII. Resguardar las copias de los títulos, permisos, anexos y decretos registrados.

Artículo 119. Las constancias de la inscripción de los títulos en el REPDA constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

Cuando se acredite la existencia de la omisión o del error, y no se perjudiquen derechos de terceros, el REPDA podrá modificar o rectificar una inscripción, informando de ello al Consejo Nacional.

Artículo 120. Toda persona podrá consultar el REPDA y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, los ajustes en los volúmenes concesionados y la revocación de Títulos, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior.

Sección sexta De los Programas para la Sustentabilidad y Soberanía Hídrico-Alimentaria

Artículo 121. El Programa para la Sustentabilidad y Soberanía Hídrico-Alimentaria, es el documento complementario del Programa Regional, que establece las directrices para el aprovechamiento sustentable del agua y el reciclado de agua en la producción primaria. Será propuesto por los Distritos de Riego y Unidades de Riego, ante el Consejo Regional, para tal efecto y atenderá, además, las disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Capítulo II De los instrumentos de planeación en materia regional

Sección primera De la Declaratoria de Cuenca o Acuífero en Estrés Hídrico Extremo

Artículo 122. Es el instrumento de atención a una parte de la cuenca o la totalidad de una región hidrológico-administrativa.

La Comisión, en coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales correspondientes, emitirá Declaratoria de Cuenca o Acuífero en Estrés Hídrico Extremo, conforme al dictamen técnico correspondiente, en las cuencas que se encuentren en este supuesto dentro de su ámbito territorial.

Sección segunda Del Patrón de Aprovechamiento

Artículo 123. El Patrón de Aprovechamiento es el instrumento vinculante para determinar los volúmenes anuales de aguas superficiales y subterráneas que podrán ser asignados o concesionados, sus usos, así como los sitios de extracción, descarga o reutilización.

Las reducciones y condicionantes serán aplicadas prioritariamente a las concesiones con el mayor impacto negativo en términos de la sustentabilidad y el acceso equitativo según las recomendaciones de los Consejos Regionales correspondientes.

Artículo 124. El Patrón de Aprovechamiento será actualizado cada tres años por el Instituto en acuerdo con el Consejo Regional correspondientes y con la información generada con base en evidencia científica y procesos de medición y vigilancia del comportamiento de los sistemas hídricos a mediano y largo plazo.

Sección tercera Del Dictamen de Impacto Socio-Hídrico

Artículo 125. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico es el instrumento precautorio que deberá evaluar el impacto de las actividades y obras en una comunidad, cuenca o región que permita evitar la alteración a la dinámica hidrológica y ecosistémica, así como la afectación a los derechos humanos al agua y al saneamiento. Deberá ser realizado por el promovente de las actividades, quién elaborará el dictamen, respetando y protegiendo los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, ejercer la debida diligencia a fin de prevenir las violaciones a los mismos. Este será puesto a disposición del organismo de Cuenca y Consejo Regional correspondiente para su verificación y aprobación.

Cualquier concesión de alto impacto y manejo especial, asignación o permiso de descarga de agua, y la autorización de las actividades u obras que requiera de una evaluación de impacto ambiental de competencia federal o estatal, deberán contar con un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable.

De manera enunciativa, más no limitativa, el Dictamen del Impacto Socio-Hídrico deberá seguir los siguientes criterios:

- I. Verificar la disponibilidad de agua;
- II. Que no ocasione daño en los cuerpos de agua, ni en sus bienes, servicios o ecosistemas asociados;
- III. Que no vulnere a la población ante el incumplimiento de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento;
- IV. Que no vulnere a la población ante el incumplimiento de los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- V. Los posibles daños ante el cambio climático.

Se deberá entregar copia del Dictamen al REPGA, al Sistema de Información del Agua y al Instituto.

Sección cuarta De la Evaluación del Costo Beneficio Socio-Hídrico

Artículo 126. La Evaluación de Costo-Beneficio Socio Hídrico es un proceso de análisis comparativo, para asegurar que una obra, actividad o tecnología propuesta, es adecuada para cumplir con los fines de los Programas Regionales. Su realización es obligatoria para la autorización de obras hidráulicas de alto impacto que inciden en alguna fase del ciclo sociohídrico.

Deberá ser realizado por el promovente de las actividades, quién hará la evaluación Este será puesto a disposición del organismo de Cuenca y Consejo Regional correspondiente para su verificación y aprobación, con base en los criterios y procedimientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Sección quinta Del Área de Importancia Hídrico Ambiental

Artículo 127. Las Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental, son zonas vitales para el funcionamiento de las cuencas y sus sistemas de flujo del agua subterránea, serán delimitadas en los Programas Regionales. En estas áreas se aplicarán restricciones vinculantes, como el Dictamen de Impacto Socio Hídrico Ambiental para la autorización o realización de proyectos o actividades dañinas, además de apoyar la realización de proyectos de protección, restauración y preservación. Estas áreas y sus restricciones serán integradas a los instrumentos de planeación y gestión territorial, tales como los ordenamientos ecológicos territoriales, los planes municipales de desarrollo urbano, los programas de manejo forestal y de áreas naturales protegidas.

Los Consejos Regionales, delimitarán el polígono de las Áreas de Importancia Hídrico- Ambiental, con el apoyo de la Secretaría y de la Comisión, debiendo determinarse su zonificación.

Artículo 128. El Programa Regional establecerá las restricciones de uso del suelo y las actividades que podrán ser realizadas en las Áreas de Importancia Hídrico Ambiental, las cuales tendrán que ser incorporadas en los programas de ordenamiento territorial y en los ordenamientos ecológicos aplicables a nivel federal, estatal y municipal, así como en los programas de manejo forestal y demás instrumentos de planeación aplicables.

Sección sexta De la Declaratoria de Emergencia Hidroecológica

Artículo 129. Una Declaratoria de Emergencia Hidroecológica deberá decretarse cuando se presente un evento de riesgo o cuando se compruebe la sucesión de eventos sostenidos en el tiempo que altere, cambie, deteriore, menoscabe, afecte o modifique la calidad del agua en las cuencas, acuíferos o infraestructura, poniendo en peligro a la población y a los ecosistemas; esta situación puede ser provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que pongan en riesgo la disponibilidad de las aguas por escasez o por contaminación o cuando las mismas generen desequilibrios hidrológicos; explotación inmoderada de acuíferos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daños al sistema hidroecológico.

El Titular del Poder Ejecutivo Federal, a solicitud de la Comisión, comisiones estatales, Organismos de Cuenca y del Consejos Regionales, emitirá la Declaratoria de Emergencia Hidroecológica, así como los decretos para su modificación o supresión conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 130. Los Organismos de Cuenca, en coordinación con los Consejos Regionales respectivos, propondrán en mutuo acuerdo las actividades y los volúmenes de extracción o de descarga a limitar, su temporalidad, su extensión territorial, y las medidas a tomar en su solicitud de Declaratoria de Emergencia Hidroecológica al Ejecutivo Federal, así como justificarán con base en el plan de atención a la emergencia y seguimiento, su solicitud de modificación o de supresión.

El abasto y servicio para el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento no deberán ser limitados en la Emergencia Hidroecológica por debajo de los estándares recomendados.

Sección séptima De las vedas, reservas de agua y zonas reglamentadas Declaratoria de Veda

Artículo 131. La Declaratoria de veda es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal, a recomendación de la Comisión y del Consejo Nacional, prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y, en su caso, establece restricciones y reducciones a las ya existentes, a fin de lograr la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua en una cuenca o acuífero.

Los volúmenes de aguas propiedad de la Nación que se recuperen con motivo de las reducciones que establezca la declaratoria de veda, deberán aplicarse al restablecimiento del equilibrio hidrológico de la cuenca, acuífero, sus ecosistemas y sistemas de flujo subterráneos y, excepcionalmente, podrán utilizarse para garantizar el cumplimiento del derecho al agua para uso personal y doméstico, en los términos establecidos en el Título II.

Artículo 132. Las declaratorias de veda no podrán ser utilizadas para negar el acceso al agua por parte de pueblos indígenas, núcleos agrarios, sistemas comunitarios, ni para el cumplimiento con el derecho humano al agua o para la autosuficiencia y soberanía alimentaria.

Sección octava Declaratoria de Reservas de Agua

Artículo 133. La Declaratoria de Reservas de Agua es el instrumento que el Ejecutivo Federal emite por recomendación de la Secretaría y la Comisión en concordancia con los Programas Regionales. Destina el volumen de agua necesario en una cuenca para asegurar la permanencia de los componentes, estructuras, funciones y servicios de los ecosistemas. Las comisiones Nacional Forestal, de Áreas Naturales Protegidas, la Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios, los Organismos de Cuenca y los Consejos de Aguas y Cuencas, según sea el caso, emitirán opinión técnica.

El volumen asignado para las reservas de agua no podrá ser concesionado para ningún otro uso, con excepción del personal y doméstico para el cumplimiento del derecho humano al agua, en los términos de la presente Ley.

Sección novena Declaratoria de Zona Reglamentada

Artículo 134. La Declaratoria de Zona Reglamentada es el instrumento de planeación y regulación hídrico-territorial, utilizado en concordancia con los Programas Regionales, con propuestas de reordenamiento y de un manejo hídrico específico requeridos para revertir procesos de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos de daños a cuerpos de agua, a ecosistemas vitales, al medio ambiente o a asentamientos humanos; para así lograr el reordenamiento y restauración de la cuenca y de los sistemas de flujo del agua subterránea.

Sección décima Declaratoria de Subcuenca Gravemente afectada por la Contaminación del Agua

Artículo 135. Subcuenca Gravemente afectada por la Contaminación del Agua es aquella donde los análisis de calidad del agua indiquen la presencia de sustancias que ponen en riesgo la salud de las personas o de los ecosistemas, y la gravedad de la contaminación que requiera de un tratamiento diferente al de Emergencia Hidroecológica.

El Titular del Ejecutivo Federal, emitirá la Declaratoria de Subcuenca Gravemente Afectada por la Contaminación del Agua por recomendación de la Secretaría, la Comisión y el Organismo de Cuenca, en coordinación con el Consejo Regional. En esta situación, los Organismos de Cuenca, a propuesta de los Consejos Regionales, revisarán los permisos existentes con el fin de cancelar o de reducir las descargas que estén contribuyendo en mayor medida a la contaminación. No se otorgarán nuevos permisos de descarga en la Subcuenca afectada hasta lograr una calidad del agua que permita levantar la Declaratoria.

El abasto y servicio para el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento no deberán ser reducidos, por lo que los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales correspondientes, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno responsables, deberán garantizar esos derechos en la Subcuenca Gravemente afectada por la Contaminación del Agua.

La declaratoria, su modificación o supresión deberá ser solicitada, con probatorios adjuntos que respalden la solicitud, por el Organismo de Cuenca en coordinación con el Consejo Regional respectivo.

Artículo 136. Los Organismos de Cuenca, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los Consejos Regionales respectivos con la participación de las y los habitantes de las comunidades afectadas, grupos de especialistas y grupos con derechos, establecerán un plan de atención a la situación de subcuenca Gravemente afectada por la Contaminación del Agua. Este plan incluirá las causas de la afectación, el alcance de la emergencia, las acciones a realizar con responsables, mecanismos, estrategias, y los apoyos institucionales y económicos que se requieran para contener, mitigar y afrontar, de manera inmediata, la situación y a la subcuenca.

TÍTULO OCTAVO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA

Capítulo I De la Infraestructura Hidráulica

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 137. La Infraestructura hidráulica se compone de todas aquellas obras que tienen por objetivo el uso y aprovechamiento del agua, así como la protección de la población y sus bienes, además del saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aguas.

La Comisión, en coordinación con sus Organismos de Cuenca, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Servicios Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar inversiones en infraestructura que permitan generar las condiciones materiales para garantizar a la población el Derecho Humano al Agua, el Derecho Humano al Saneamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas.

Artículo 138. La infraestructura hídrica del país será determinada por la Comisión, buscando siempre resolver la necesidad a nivel local.

Las grandes obras de infraestructura ya construidas o por construir contarán con la asesoría de la Comisión y el Instituto y contarán con la participación de la Contraloría Social.

Artículo 139. Antes de promover, planificar y proyectar la construcción de cualquier obra de infraestructura, las instancias de gobierno facultadas y los Consejos de Aguas y Cuencas considerarán la rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y optimización de la infraestructura existente, y priorizarán el empleo e integración de infraestructura verde.

Sección segunda De la Infraestructura federal

Artículo 140. La Comisión ejecutará y administrará las obras públicas federales de infraestructura que se desprendan de los programas de inversión a su cargo.

Artículo 141. Las aguas tratadas de origen comunitario, municipal o metropolitano quedarán bajo la administración de la entidad pública que las haya tratado hasta su descarga a la infraestructura hidráulica federal.

Sección tercera De la Infraestructura Estatal y Municipal

Artículo 142. Además de los ciclos locales de reutilización, los Consejos de Aguas y Cuencas y las Juntas Municipales, según las necesidades de la cuenca, realizarán la descarga de aguas residuales y tratadas a la infraestructura hidráulica federal o a los cuerpos de agua de jurisdicción federal, asegurando la calidad determinada en las Normas Oficiales Mexicanas.

Sección cuarta De la programación de infraestructura de los Consejos de Aguas y Cuencas

Artículo 143. Anualmente los Consejos de Aguas y Cuencas elaborarán sus proyectos de presupuesto conforme a su Programa Regional, señalando con claridad los recursos destinados a los programas para la sustentabilidad hídrico-alimentaria y para la reducción de vulnerabilidad a inundaciones y sequías, conforme a los planes de Aprovechamiento, alcantarillado y saneamiento correspondientes.

Sección quinta De la infraestructura de los sistemas comunitarios

Artículo 144. Los Sistemas Comunitarios que carezcan de la infraestructura requerida para garantizar el acceso a agua y saneamiento para todos los habitantes en su zona de cobertura, tendrán acceso prioritario a recursos públicos provenientes del municipio, el estado o la federación, según corresponda.

Sección sexta De la Infraestructura para el tratamiento y reutilización de agua

Artículo 145. La Comisión y sus Organismos de Cuenca promoverán y deberán establecer acciones y programas para el tratamiento y reutilización del agua, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y acordes a los Programas regionales y Zonales.

Artículo 146. Las aguas residuales metropolitanas, municipales y comunitarias que hayan sido tratadas deberán ser manejadas preferentemente en Sistemas Cerrados de Aguas Residuales Municipales. Los criterios técnicos para la construcción, operación y mantenimiento de estos Sistemas deberán establecerse en una Norma Oficial Mexicana.

Artículo 147. Las aguas residuales descargadas a la red municipal deben cumplir con las condiciones establecidas en esta ley en demás disposiciones aplicables para permitir su tratamiento en sistemas industriales o municipales.

Las aguas residuales industriales deberán ser manejadas en Sistemas Cerrados de Aguas Residuales Industriales. Los criterios técnicos para la construcción, operación y mantenimiento de estos Sistemas deberán establecerse en una Norma Oficial Mexicana.

Sección séptima De la Infraestructura Hidroagrícola

Artículo 148. Los usuarios de riego podrán organizarse en unidades, módulos o distritos de riego para manejar colectivamente su infraestructura hidroagrícola y el volumen de agua que tengan concesionado.

La Comisión, en coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales, y en función del Programa Regional, deberán emitir lineamientos y acciones que garanticen la incorporación de infraestructura hidroagrícola ecológicamente apropiada en las zonas del país, sobre todo en Cuencas en Extremo Estrés Hídrico.

Artículo 149. Los distritos, módulos y unidades de riego que hagan uso de infraestructura financiada total o parcialmente con recursos públicos, deberán hacer público el padrón de usuarios de riego y la dotación anual que suministran a cada usuario en sus tomas, y reportarlos ante el Organismos de Cuenca, que a su vez deberá publicar esa información, difundir e incorporar al REPDA.

Sección octava De la Infraestructura verde y Soluciones basadas en la naturaleza

Artículo 150. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Sistemas Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento, y los Consejos de Aguas y Cuencas promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza.

Los Programas Regionales deberán contemplar la infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua.

Sección novena De los criterios para la Infraestructura verde y las soluciones basadas en la naturaleza

Artículo 151. La Secretaría, a través del Instituto Nacional del Agua y en coordinación con el Conacyt, y con la colaboración de las instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, establecerá los criterios para el diseño, la construcción, operación, mantenimiento, habilitación e integración de la infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza.

Capítulo II Infraestructura y acciones para la Gestión de Riesgos asociados al agua

Sección primera De la Prevención

Artículo 152. A propuesta de los Consejos Regionales, los Organismos de Cuenca establecerán medidas preventivas y realizarán las acciones necesarias para evitar la construcción u operación de obras que alteren desfavorablemente las condiciones de un cuerpo de agua o pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

La realización de actividades de obras de rectificación, desazolve, control de taludes, entubamiento o rectificación de cauces, que puedan aumentar la velocidad de escurrimiento o causar daños a la capacidad de filtración y retención de los cuerpos de agua, serán objeto de una Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico.

Artículo 153. Las legislaturas de las entidades federativas condicionarán la aprobación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal al respeto estricto de las Áreas de Importancia Hídrica Ambiental y de los Patrones de Aprovechamiento establecidos.

Artículo 154. Los Organismos de Cuenca, en colaboración de los Consejos Regionales, tienen la obligación de elaborar un plan contra inundaciones que tome como base los polígonos de inundación y amortiguamiento considerados en las Áreas de Importancia Hídrica Ambiental de la región correspondiente.

Sección segunda De la Resiliencia

Artículo 155. En la elaboración de los subprogramas para la reducción de vulnerabilidad a sequías que se incluyan en los Planes Regionales, los Organismos de Cuenca, en coordinación con los Consejos Regionales, determinarán las acciones requeridas para mitigar el potencial impacto de temporadas de secas de larga duración, incluyendo:

- I. Proponer proyectos de investigación y evaluación de riesgos, peligros y vulnerabilidades vinculados a riesgos de sequía asociados al cambio climático, prestando particular atención a los efectos diferenciados y desproporcionados, en los grupos en condiciones de vulnerabilidad;
- II. Coordinarse con el Servicio Hídrico Nacional y con la Comisión Nacional del Agua en el orden federal y con los Ayuntamientos para establecer alertamientos preventivos sobre riesgos de sequía y difundirlos a la población;
- III. Elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Entidad Federativa con enfoque de gestión integral de riesgos, que comprenda el manejo del agua y la inclusión de localidades vulnerables o aisladas;
- IV. Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de los Ayuntamientos en términos de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos de sequía;
- V. Cambios de cultivos y de sistemas de cultivo;
- VI. Obras y programas para aumentar la capacidad de almacenamiento local de aguas pluviales en los suelos, ecosistemas, acuíferos, cisternas y cuerpos de agua;

VII. Reducción y condicionamiento de los volúmenes concesionados;

VIII. Reciclaje y reúso de aguas tratadas;

IX. Incorporación de tecnologías más eficientes;

X. Reparación de fugas, y

XI. Control estricto sobre la expansión urbana y almacenamiento de excedentes pluviales en temporada de lluvias.

La determinación de estas acciones se llevará a cabo con especial atención a zonas marginadas para garantizar el cumplimiento con el derecho humano al agua, los derechos de los pueblos indígenas, la equidad y la no discriminación.

Artículo 156. En las acciones para el incremento de la resiliencia ante la ocurrencia de inundaciones y desbordamientos, los Organismos de Cuenca, en conjunto con los Consejos Regionales, deberán privilegiar: la medición y monitoreo de variables hidrometeorológicas e hidrológicas, la conservación y el incremento de la masa forestal, así como las acciones tendientes a la protección de riberas y la conservación de entornos naturales cuenca arriba, que propicien el control natural de las avenidas, la retención de suelos, la infiltración, la conservación de humedad y de biodiversidad, y la eliminación de desechos sólidos en el cauce y la ribera, así como el monitoreo y adecuada inspección de la infraestructura hidráulica para la óptima operación y mantenimiento de la misma.

TÍTULO NOVENO DERECHOS, ASIGNACIONES Y CONCESIONES DE LAS AGUAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 157. El agua es un bien público de uso común en todo el territorio nacional, por lo que en el acceso, aprovechamiento y uso sustentable de las aguas y los bienes nacionales inherentes se deberá garantizar la sustentabilidad y el acceso equitativo para la población.

Artículo 158. El dominio de la Nación sobre las aguas y sus bienes nacionales inherentes es inalienable e imprescriptible, y su explotación, uso o aprovechamiento sólo podrá hacerse conforme lo establecido en esta ley bajo los siguientes regímenes:

- I. Derechos de acceso, uso y aprovechamiento de las aguas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- II. Asignaciones para los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, para uso doméstico y consumo humano.
- III. Concesiones.

Artículo 159. Las concesiones y asignaciones deberán condicionar todo el proceso de aprovechamiento de manera integral, desde su punto de extracción hasta su punto de descarga, así como las obras requeridas. Cualquier modificación

requerirá la solicitud de un nuevo título o reconocimiento por las autoridades correspondientes. En el otorgamiento y la renovación de asignaciones y concesiones deberá considerar la variación temporal en la disponibilidad respecto a aquella que se utilizó durante su emisión inmediata anterior, así como el el impacto ambiental, social y económico de las obras proyectadas.

Artículo 160. Las concesiones, asignaciones y derechos de acceso para el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas no podrán ser objeto de venta, renta, subrogación, transmisión ni de cambio total o parcial del uso autorizado.

Artículo 161. En el otorgamiento y renovación de asignaciones y concesiones, la Comisión y los organismos de Cuenca darán preferencia a los usos del agua abastecimiento público y conservación ecológica, posteriormente se considerará a los usos para insumo productivo, respetando la variación temporal de los volúmenes disponibles para prevenir la sobreexplotación y dar cumplimiento a los derechos humanos agua y al saneamiento, de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 162. La Comisión y los Organismos de Cuenca, con apoyo de los Consejos de Cuenca Regionales y Zonales, deberán implementar un plan de manejo para reducir anualmente los volúmenes concesionados o asignados cuando la cuenca hidrológica o el acuífero se encuentren en condición de sobreexplotación o sin disponibilidad o cuando exista emergencia hidroecológica o afectación real o potencial para el cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento o para la sustentabilidad de las cuencas o los sistemas de flujo de las aguas subterráneas.

Artículo 163. El aprovechamiento de las aguas pluviales no requerirá de título de concesión, asignación o permiso cuando los volúmenes sean empleados para uso personal y doméstico por sistemas comunitarios o a nivel residencial, o para irrigación por parte de pequeños productores con parcelas de cultivo cuyas áreas sean menores a 1.5 hectáreas. Estos aprovechamientos estarán exentos de causar pago de derechos por su aprovechamiento.

Artículo 164. El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión o los Organismos de Cuenca, podrá revisar, rescatar, declarar nulas, extinguir o revocar las concesiones y/o asignaciones cuando impliquen perjuicios graves al interés público o a los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud, al medio ambiente o a la alimentación, o cuando afecten los derechos de acceso, uso y aprovechamiento del agua de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y de los núcleos agrarios.

Artículo 165. La Secretaría y la Comisión con apoyo del Instituto elaborará y expedirá las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los lineamientos para la determinación y conservación del Patrón de Aprovechamiento, y los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales, acuíferos y sistemas de flujo del agua subterránea.

Capítulo II Derechos al agua de los pueblos

Sección primera Derechos de acceso, uso y aprovechamiento de las aguas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 166. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos colectivos de derecho, por lo que podrán acceder, usar, administrar y conservar las aguas en los territorios que habitan y ocupan, conforme a sus propios sistemas normativos, respetando siempre los principios de equidad y sustentabilidad.

Artículo 167. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, tendrá la obligación de registrar los territorios habitados u ocupados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, bajo el principio de autoadscripción, para los

finés del ejercicio de su derecho a la libre determinación en el acceso y administración de las aguas superficiales y subterráneas ahí encontradas.

Artículo 168. Con base en el reconocimiento del pueblo o comunidad indígena o afromexicana por el INPI, y la presentación de su reglamento interno, la Comisión procederá a registrar sus derechos en el REPDA, emitiendo un Título de Reconocimiento de Derechos para tal efecto. Su reglamento interno contendrá los mecanismos que utilizará para garantizar el acceso equitativo y sustentable a todos los integrantes del pueblo para los distintos usos, así como sus mecanismos de transparencia y rendición de cuentas ante la comunidad.

Artículo 169. En el caso de que exista un conflicto entre territorios ocupados por pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se deben priorizar los mecanismos de conciliación con las autoridades tradicionales de los pueblos, según los usos y costumbres para la coadministración entre comunidades.

Artículo 170. Cuando exista conflicto con otras comunidades no indígenas o afromexicanas, se deberá tomar en cuenta el uso preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para llegar a acuerdos en la distribución de aguas entre las partes.

Artículo 171. El acceso, gestión y distribución de aguas reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son derechos colectivos que en ningún caso podrán transmitirse a terceros.

Capítulo III Uso personal y doméstico

Artículo 172. Las personas, familias o comunidades rurales o periurbanas con una población menor a 2,500 habitantes, que no cuenten con el Servicio Público Municipal, Metropolitano, Intermunicipal o Sistema Comunitario de Agua y Saneamiento, no requerirán de título de asignación o concesión para acceder al agua, en una cantidad de 100 litros por habitante al día para uso doméstico, siempre y cuando no se desvíen de su cauce las aguas superficiales. Los usuarios considerados en este artículo tendrán la obligación de informar los volúmenes de extracción de aguas superficiales o subterráneas a la Comisión, a fin de integrar la información a nivel cuenca o acuífero para prevenir su sobreexplotación.

Capítulo IV Asignaciones

Artículo 173. Las Asignaciones amparan los volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y subterráneas destinados para el consumo personal y doméstico y el uso público urbano, los cuales se proveerán a través de los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, o los que presten las Comisiones Estatales de Agua o análogas.

Artículo 174. Los Títulos de Asignación serán otorgados por Organismos de Cuenca hasta por veinte años sujetas a una revisión de operación, eficiencia y sustentabilidad cada 10 años y con posibilidad de renovación.

Artículo 175. Los asignatarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones para mantener y renovar sus títulos:

- I. Cumplir con los criterios de los derechos humanos al agua y al saneamiento, para el uso personal y doméstico de manera equitativa y sin discriminación;
- II. Contar con macromedidores telemétricos zonales, para sistemas con más de 250 mil usuarios, que permitan el monitoreo público y en tiempo real del patrón de distribución;

- III. Establecer procesos transparentes de participación ciudadana, con acceso a la información y rendición de cuentas en sus instancias de administración;
- IV. Demostrar que el uso del agua asignada no ha sido destinada para actividades industriales o extractivas, agrícolas, de generación de energía eléctrica, pecuarias o de acuacultura, u otros usos distintos a los establecidos.
- V. Prohibir las descargas a su infraestructura que provengan de actividades de generación de energía eléctrica, pecuarias, acuacultura, industrial u otros usos distintos al servicio público doméstico, y
- VI. Contar con su Programa Municipal de Agua y Saneamiento o Programa Comunitario, en su caso, para mejorar las condiciones de distribución y de calidad del agua, provisión de servicios sanitarios dignos y gratuitos en lugares públicos y el aprovechamiento máximo de aguas superficiales, subterráneas y residuales.

Artículo 176. Los ayuntamientos o sus Servicios Municipales, Metropolitanos o Intermunicipales podrán utilizar hasta un 20 % del total del volumen de los Títulos de Asignación para atender las necesidades de las actividades culturales, turísticas, recreativas, comerciales o de servicios, siempre y cuando no se afecte la disponibilidad de agua para uso personal y doméstico y público, o se afecten las descargas a aguas nacionales a las que están comprometidos los municipios, las demarcaciones territoriales y los estados.

Artículo 177. Los Ayuntamientos o sus Servicios Municipales, Metropolitanos o Intermunicipales, para atender las actividades mencionadas en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer público el padrón de usuarios de estos volúmenes y las tarifas diferenciadas entre el agua destinada a personal y doméstico y la destinada a uso comercial, recreativa o de servicios;
- II. Asegurar que los puntos de descarga se ubiquen en un lugar permanentemente accesible al público para su monitoreo.
- III. Vigilar la presencia de contaminantes no autorizados en la red municipal, y en caso que se detecten, clausuraron de inmediato el acceso del usuario responsable de la contaminación;
- IV. Usar únicamente los volúmenes permitidos anuales por usuario;
- V. Obtener la autorización de la Junta Municipal y tener un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico para obras de construcción que requieran más de 100 mil metros cúbicos de agua.

Capítulo V Concesiones como sustento para la vida

Artículo 178. Se consideran concesiones como sustento para la vida aquellas relacionadas con los derechos humanos al agua y saneamiento, el derecho a la alimentación o al medio ambiente sano, o para el autosustento en los usos agrícola, ganadero, acuícola o de preservación o conservación ecológica.

Se otorgarán por medio de los Organismos de Cuenca en los términos establecidos en esta Ley y el Reglamento.

Artículo 179. Las concesiones de autosustento tendrán una duración máxima de quince años, con posibilidad de renovación sujeta al Patrón de Aprovechamiento.

Sección primera Uso agrícola de autosustento

Artículo 180. Las concesiones de uso agrícola de autosustento son aquellas cuyo volumen de agua se destina a unidades de agricultura familiar rurales o urbanas dirigidas principalmente a obtener una alimentación adecuada y de calidad y la sustentabilidad económica familiar o comunitaria.

Artículo 181. Serán otorgadas por el Organismo de Cuenca y con opinión del Consejo Regional correspondiente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento de esta Ley y serán vigentes siempre y cuando el uso que la tierra siga en propiedad o posesión del titular de la concesión y se mantenga el agua concesionada para fines agrícolas de autosustento.

No podrán ser objeto de venta, renta, subrogación, transmisión, ni para otros usos distintos al establecido.

Sección segunda Uso pecuario de autosustento

Artículo 182. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades pecuarias para el autosustento se podrá realizar por personas físicas y morales, previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por el Organismos de Cuenca correspondiente, para el empleo de agua como insumo productivo en la producción pecuaria familiar en pequeña escala de ganado mayor o menor, aves de corral u otros animales.

No podrán ser objeto de venta, renta, subrogación, transmisión, ni para otros usos distintos al establecido.

Todo Título de Concesión para Uso pecuario para el autosustento deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable, y deberá ser acompañado por el Permiso de Descarga correspondiente.

Las obligaciones particulares para este uso son:

- I. Dar cumplimiento a los planes de ordenamiento ganadero revisados por el Consejo Regional;
- II. Establecer estrategias para prevenir daños a suelos, vegetación y a las aguas superficiales y subterráneas;
- III. Establecer mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada, y;
- IV. Los demás que determine el reglamento del Organismo de Cuenca y el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Sección tercera Uso Acuicultura de autosustento

Artículo 183. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas en actividades de acuicultura para el autosustento se podrá realizar por cualquier persona física o moral, previo otorgamiento de Título de Concesión respectivo por el Organismo de Cuenca correspondiente.

Artículo 184. Los concesionarios tendrán los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y su reglamento, en armonía con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 185. No se requerirá de concesión cuando se utilicen sistemas suspendidos que no desvíen los cauces, afecten la calidad de agua ni dañen la biodiversidad.

Artículo 186. Los concesionarios deberán implementar los sistemas necesarios a fin de no ocasionar alteraciones en el ecosistema con el cultivo, reproducción y desarrollo por los residuos sólidos que se generen.

Sección cuarta Uso para la conservación

Artículo 187. Los titulares o poseedores de tierras, ya sean personas físicas o colectivos, podrán usar o aprovechar aguas nacionales mediante título de concesión para las siguientes actividades de conservación:

- I. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o programas de acción para la conservación de las especies;
- II. Ordenamientos comunitarios;
- III. Mantenimiento de las áreas naturales protegidas y los ecosistemas hídricos.

La solicitud de concesión para el uso de actividades de conservación deberá ser acompañada de un programa de manejo.

Artículo 188. La incorporación de nuevas tierras destinadas a la conservación requerirá la modificación del título de concesión, siempre que se incremente el volumen de agua concesionado y sea posible según el Patrón de Aprovechamiento.

Capítulo VI Distritos de riego, unidades de riego y distritos de temporal tecnificado

Artículo 189. Los Distritos de Riego son áreas agrícolas delimitadas por decreto, acuerdo o concesión que se podrán organizar por módulos o unidades de riego para la gestión colectiva de la maquinaria y la infraestructura hidroagrícola. Comprenden una o más fuentes de agua superficial o subterránea destinadas únicamente para actividades agrícolas.

En el uso y administración de los volúmenes de agua otorgados deberán seguir las normas y principios establecidos en el Patrón de Aprovechamiento, y los lineamientos para la conservación de las corrientes superficiales, acuíferos y sistemas de flujo del agua subterránea. Los Distritos y Unidades de Riego deberán de garantizar, a través de sus estatutos, mecanismos de toma de decisiones democráticas e incluyentes, rotación de sus representantes, transparencia y rendición de cuentas y contarán con contralorías organizadas por sus usuarios.

Artículo 190. Los Distritos y las Unidades de Riego deberán constituirse bajo una forma asociativa que contemple la legislación nacional y notificarlo al Consejo Regional y al Organismo de Cuenca para que inscriba en el Registro:

- I. Acta constitutiva;
- II. Estatutos;
- III. Padrón de personas usuarias;
- IV. Listado de la infraestructura con la que se cuenta;
- V. Formas en que se garantizará la distribución equitativa de los volúmenes de agua establecidos para cada usuario.

Los Distritos que ya cuenten con personalidad jurídica entregarán al REPDA la misma documentación para su registro.

Artículo 191. Los Distritos de Riego deben reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y núcleos agrarios cuyas tierras o territorios se encuentran dentro de los polígonos que le han sido otorgados.

Artículo 192. Los representantes de los Distritos de Riego se coordinarán con sus respectivos Consejos y Organismos de Cuenca para determinar el aprovechamiento de las aguas anualmente disponibles, para garantizar conjuntamente los volúmenes requeridos para la provisión de agua potable, el caudal ecológico, la producción agrícola, entre otros usos.

Los volúmenes de aguas otorgados a los Distritos de Riego se revisarán periódicamente, se calcularán en niveles máximos y estarán sujetos a la disponibilidad, al Programa Regional y a las reservas multianuales requeridas ante condiciones de Emergencia Hidrometeorológica, Emergencia Hidroecológica o Declaratoria de Cuenca o acuífero en Estrés Hídrico Extremo, así como a otros usos prioritarios.

En ciclos agrícolas en los que, por causas climáticas o de fuerza mayor, el agua no sea suficiente para atender la demanda del Distrito de Riego, la distribución de las aguas disponibles la hará la Comisión de conformidad con las disposiciones establecidas en la Declaratoria de Emergencia Hidroecológica o de Cuenca o acuífero en Estrés Hídrico Extremo.

Artículo 193. Cuando las tierras de un módulo o unidad dejen de ser de uso agrícola, el volumen de agua será reducido proporcionalmente al total concesionado y las zonas decretadas serán ajustadas. Los traspasos sólo podrán hacerse entre usuarios del mismo Distrito de Riego y no podrá hacerse para fines distintos al uso agrícola. Cada derecho será inseparable de la tenencia de la parcela correspondiente.

Artículo 194. Son obligaciones de los Distritos de Riego:

- I. Instalar y mantener medidores telemétricos a la entrada de cada módulo, cuyas lecturas estarán disponibles de manera pública.
- II. Realizar, mantener vigente y hacer públicos el Padrón de Usuarios con sus respectivos volúmenes y las parcelas que los sustentan.
- III. Realizar el registro de traspasos entre usuarios aprobados por las instancias de decisión.

Artículo 195. Los Distritos de Temporal Tecnificado podrán formarse entre agricultores, ejidos y pueblos indígenas que buscan colectivamente manejar y aprovechar de manera sustentable las lluvias con fines de producción agrícola, a través de la adquisición y manejo colectivo de maquinaria, sistemas de drenaje y caminos. Su personalidad jurídica será reconocida por la Comisión y el Consejo Regional. El reconocimiento de su perímetro será determinado por sus propios procesos de organización y asociación, sin requerir de decreto presidencial ni concesión.

Capítulo VII Concesiones para insumo productivo

Sección primera Condicionantes generales

Artículo 196. Las concesiones para insumo productivo son aquellas otorgadas para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades productivas.

Artículo 197. La Comisión, a través del Organismo de Cuenca podrá otorgar Títulos de Concesión para insumo productivo después de evaluar:

- I. La memoria técnica del proceso consuntivo del uso y volumen de agua solicitado;
- II. La disponibilidad del volumen de agua aprovechable por cuenca o acuífero actual y prospectiva considerando variaciones asociadas a cambios en el clima, de acuerdo con el Patrón de Aprovechamiento, para el tiempo de vigencia de la concesión.
- III. La normatividad relativa al control del uso o aprovechamiento de las aguas, vedas, reservas y reglamentos específicos en aguas propiedad de la Nación, vigentes en la cuenca y/o acuífero de que se trate;
- IV. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- V. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico;
- VI. El cálculo sobre caudal ecológico, conforme a las normas aplicables;
- VII. Los proyectos ejecutivos de las obras necesarias para la extracción de agua en cuerpos de agua superficiales, de las obras necesarias para la reutilización, la extracción de las aguas subterráneas, la solución técnica para el saneamiento de las aguas residuales descargadas y los procesos y métodos para la reutilización del agua;
- VIII. En su caso, el consentimiento otorgado por los pueblos y comunidades indígenas, mediante la realización de consulta previa, libre, de buena fe, informada y culturalmente adecuada;
- IX. La responsabilidad social y ambiental que promueve el solicitante;
- X. Los escenarios climáticos prospectivos en la zona, y
- XI. Las demás condicionantes que establezca el reglamento de esta ley y la Comisión en coordinación con el Organismo de Cuenca y el Consejo Regional respectivo.

Estas concesiones podrán ser renovadas con ajustes por disponibilidad, siempre que el concesionario compruebe el cumplimiento de las obligaciones particulares establecidas para este uso, así como las obligaciones generales de las concesiones.

Artículo 198. Las concesiones otorgadas para los distintos usos como insumo productivo tendrán una duración de diez años. Se podrá solicitar su renovación por el mismo periodo de tiempo, la cual estará sujeta a la revisión de cambios temporales en la disponibilidad, el Patrón de Aprovechamiento, así como a la verificación del cumplimiento de las obligaciones generales de las concesiones y de las condicionantes para cada uso.

Artículo 199. La concesión no garantiza la existencia ni el acceso a la totalidad del volumen concesionado. En caso de la declaración de Estrés Hídrico Extremo, Emergencia Hidroecológica, Emergencia hidrometeorológica o de la comprobación de afectaciones a derechos humanos o de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, la Comisión o el Organismo Regional, por recomendación del Consejo Regional, aplicará las restricciones requeridas para salvaguardar el interés público.

Sección segunda Uso Agrícola como insumo productivo

Artículo 200. Las actividades que destinen volúmenes de aguas nacionales como insumo productivo para el riego de superficie dedicada a las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, deberán contar con un Título de Concesión para Uso Agrícola como insumo productivo.

Se podrán otorgar concesiones para este uso a gran escala con fines de lucro, en cuencas o acuíferos con disponibilidad y excedentes disponibles de acuerdo con el Patrón de Aprovechamiento, después de garantizar de manera prioritaria los derechos humanos al agua y la alimentación.

Artículo 201. El otorgamiento y renovación de estos Títulos de Concesión dependerá del cumplimiento de lo siguientes condicionantes particulares:

- I. La entrega y aprobación de un programa de riego y recuperación de suelos que establezca los mecanismos y dispositivos para el ahorro y reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada inocua, y la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua;
- II. Instalar y mantener en buen estado el equipo telemétrico que permita informar datos sobre los volúmenes de riego utilizados a lo largo del ciclo agrícola, con acceso libre a la sociedad, y
- III. Las demás condicionantes que establezca esta Ley, su Reglamento y el Organismo de Cuenca.

Sección tercera Uso Pecuario como insumo productivo

Artículo 202. El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades pecuarias que requieran el empleo de agua como insumo productivo para la cría, ordeña y engorda de ganado, aves de corral u otros animales, se podrá realizar previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo por la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca, en coordinación con el Consejo Regional correspondiente.

El Título de Uso pecuario como insumo productivo deberán establecer y acompañarse de:

- I. Las condicionantes para su aprovechamiento sustentable;
- II. El Permiso de Descarga correspondiente.

Los Títulos de Uso Pecuario tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación sujeta a la variación en la disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas por cambios en el clima, además del Patrón de Aprovechamiento.

Artículo 203. Los concesionarios a los que refiere este uso deberán:

- I. Dar cumplimiento a los planes de ordenamiento ganadero revisados por el Consejo Regional;
- II. Establecer estrategias para prevenir daños a suelos, vegetación y a las aguas superficiales y subterráneas;
- III. Establecer mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada, y;
- IV. Las demás disposiciones contempladas en el Reglamento y disposiciones aplicables.

Sección cuarta Uso Acuicultura como insumo productivo

Artículo 204. El uso o aprovechamiento de volúmenes de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas en actividades de acuicultura para insumo productivo se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento de Título de Concesión respectivo por la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca, en coordinación con el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 205. Los concesionarios tendrán los derechos y obligaciones que establezca la presente Ley y su Reglamento, en armonía con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 206. No se requerirá de concesión cuando se utilicen sistemas suspendidos que no desvíen los cauces, afecten la calidad de agua, ni dañen la biodiversidad.

Artículo 207. Los concesionarios deberán de implementar los sistemas necesarios a fin de no ocasionar alteraciones en el ecosistema con el cultivo, reproducción y desarrollo por los residuos sólidos que generen.

Sección quinta Uso industrial

Artículo 208. Los títulos de concesión para uso industrial amparan volúmenes de aguas nacionales destinados a procesos de transformación de materias primas, materiales o actividades agroindustriales, e incluye el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, sanitarios y otros servicios dentro de la industria.

Artículo 209. Los títulos de concesión serán otorgados por la Comisión, a través del Organismo de Cuenca correspondiente en coordinación con el Consejo Regional de acuerdo con la disponibilidad y al Patrón de Aprovechamiento de 5 a 10 años, y deberán especificar:

- I. Los contaminantes que utilicen y generen, así como la forma en que serán eliminados antes de la descarga a cuerpos receptores;
- II. Mecanismos de reciclaje interno, tendientes a lograr el objetivo obligatorio de cero descargas, así como a la eliminación inmediata de sustancias tóxicas; y
- III. Los puntos de descarga de aguas de uso industrial, los cuales tendrán que realizarse en un sitio accesible al público para la toma de muestras sin anuncio previo.

Artículo 210. Cada persona moral de una unidad industrial que utilice aguas nacionales para fines industriales debe contar con una concesión de aguas en los términos de la presente Ley.

Se prohíbe la mezcla de descargas provenientes de distintos concesionarios previa a su descarga en los cuerpos receptores así como el uso de agua potable asignada a los Servicios de Agua y Saneamiento en sus procesos industriales.

Artículo 211. Los usuarios cuyas concesiones representan un volumen superior al 10% del escurrimiento media anual o de la recarga media anual en la recarga del acuífero tendrán la obligación de instalar un sistema con medidores con transmisión en tiempo real en su punto de extracción y de descarga, y la información relativa a estos volúmenes deberá ser de acceso libre al público.

Artículo 212. Los concesionarios del uso industrial deberán contribuir en la realización de acciones de recuperación, conservación, control de erosión, y conservación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección sexta Uso en servicios turísticos y recreativos

Artículo 213. El uso en servicios turísticos y recreativos es aquel que destina los volúmenes de aguas nacionales a la operación de infraestructura de servicios turísticos, recreativos y actividades relacionadas.

El uso o aprovechamiento de las aguas en actividades turísticas y recreativas se podrá realizar por personas físicas o morales previo otorgamiento del Título de Concesión por parte de las Comisión o el Organismo de Cuenca correspondiente, con una vigencia máxima de seis años con posibilidad de renovación que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo considerando los cambios en la disponibilidad por variaciones en el clima y de acuerdo con el Patrón de Aprovechamiento.

Para el otorgamiento de los títulos a que se refiere esta sección, se deberán integrar en los títulos:

- I. La obligación de los concesionarios para precisar las actividades a desarrollar y su temporalidad, y
- II. Los mecanismos y dispositivos para la reutilización de agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones según sea el caso.

La Comisión, a través de los Organismos de Cuenca podrá negar el otorgamiento de la concesión o su renovación para el uso y aprovechamiento de las aguas con fines turísticos y de recreación, cuando exista afectación a los derechos humanos al agua y saneamiento, al régimen hidrológico, a la operación de la infraestructura hidráulica, que el impacto que producen sus aguas residuales no afecte negativamente a las poblaciones circundantes, al goce de derechos de terceros o cuando exista la prestación por parte de un Servicio Municipal, Metropolitano o Intermunicipal de Agua y Saneamiento o Sistema Comunitario, a menos que este último declare la incapacidad para dar el servicio.

Sección séptima Uso en generación de energía eléctrica

Artículo 214. El uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para generar energía eléctrica requerirá Títulos de Concesión otorgados por la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca en los términos de esta sección.

Las concesiones para el uso o aprovechamiento de las aguas se otorgarán en favor de la Comisión Federal de Electricidad en primera instancia, y en casos suplementarios, a favor de personas físicas o morales constituidas bajo leyes mexicanas.

Artículo 215. Todo título de uso en generación eléctrica deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable, establecidas por los Organismos de Cuenca, y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecerán la obligación de los usuarios de respetar el consentimiento previo, libre e informado de las personas o grupos que pueden ser afectados, así como de implementar mecanismos y dispositivos para el empleo de agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades de enfriamiento de generadores, así como garantizar que las descargas de estos usos a cuerpos de agua nacionales no impliquen un riesgo de alteración al sistema hidrológico.

Artículo 216. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso en generación de energía eléctrica deberán contribuir a la realización de actividades para la restauración y conservación de zonas de recarga, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Capítulo VIII Concesiones de manejo especial

Sección primera Industrias extractivas

Artículo 217. Las industrias dedicadas a extraer y explotar los recursos del subsuelo como minerales, gas y petróleo deberán obtener concesión para el uso y aprovechamiento del agua para la extracción, generación y, en su caso, transformación de productos. La Comisión, podrá otorgar la concesión hasta por cinco años, su emisión y renovación deberá revisarse considerando la variación temporal de la disponibilidad del agua, el Patrón de Aprovechamiento y a las condicionantes establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 218. Los concesionarios cuyo título ampare el uso y aprovechamiento de volúmenes de agua para industrias extractivas están obligados a:

- I. Presentar una Evaluación de Impacto Ambiental;
- II. Contar con un Dictamen de Impacto Socio-hídrico favorable;
- III. Contar con dispositivos de medición y reportar los volúmenes de las aguas de uso consuntivo;
- IV. Obtener un permiso de descarga o disposición de aguas dependiendo de su calidad, en los términos establecidos en esta Ley, su reglamento y Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Tratar las aguas residuales de conformidad con esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- VI. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y poner a disposición del Organismo de Cuenca el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones;
- VII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 219. El uso y aprovechamiento de las aguas para fines distintos de las actividades de las industrias extractivas requiere de una nueva concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 220. Queda prohibido el uso del agua para las actividades de fractura hidráulica o estimulación hidráulica, así como para la exploración, explotación y extracción de hidrocarburos no convencionales.

Artículo 221. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso para industrias extractivas deberán contribuir a la realización de actividades para la restauración y conservación de zonas de recarga, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Sección segunda Uso en el laboreo de minas

Artículo 222. Las aguas provenientes del laboreo de las minas, que se ubiquen en el subsuelo que se extraigan para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación deberán contar con un Título de Concesión de

manejo especial, el cual podrá tener vigencia hasta por dos años, deberá ser aprobado por del Consejo Regional correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evaluación de impacto ambiental;
- II. Dictamen de Impacto Socio-Hídrico y no afectar derechos humanos;
- III. Presentar un plan sustentable de los procesos industriales a implementar eficiente en el uso de agua y que incluya su reutilización;
- IV. Obtener un permiso de descarga o disposición de aguas dependiendo de su calidad, en los términos establecidos en esta Ley;
- V. Tratar las aguas residuales de conformidad con esta Ley;
- VI. Contar con dispositivo de medición de caudales y calidad del agua, en tiempo real, y reportar los volúmenes y calidad de las aguas utilizadas y de laboreo al Organismo de Cuenca y al Sistema de Información;
- VII. Garantizar que el uso de explosivos no afectarán las aguas superficiales y subterráneas, y
- VIII. Las demás disposiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento y las legislaciones aplicables.

Artículo 223. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación provenientes del laboreo de minas, para fines distintos requerirá de una nueva concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 224. Con independencia del pago por concepto de Derechos por aprovechamientos y uso de las Aguas Nacionales al que están obligados, los concesionarios del uso en generación de laboreo de minas deberán contribuir a la realización de actividades para la restauración y conservación de zonas de recarga, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua.

Sección tercera Materiales pétreos

Artículo 225. La extracción de materiales pétreos, arena, grava o piedra y material de arrastre requerirá de un Título de Concesión de manejo especial otorgado por la Comisión, a través del Organismo de Cuenca y la aprobación del Consejo Regional correspondiente hasta por 2 años.

Artículo 226. La Concesión podrá ser otorgada, únicamente con previo Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable y evaluación de impacto ambiental en los términos de esta ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y sólo podrá autorizarse cuando se demuestre que no afectará el funcionamiento hidrológico del cauce o de la zona a concesionar, y no tendrá efectos negativos sobre los ecosistemas, en la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas superficiales y subterráneas o en la población. Adicionalmente, deberá presentarse el programa de medidas que permitan la prevención y mitigación de los impactos ambientales y la recuperación de taludes del cauce, patios de maniobra o de almacenamiento.

Artículo 227. En caso de detectarse daños significativos a taludes, cauces y otros elementos vinculados con el régimen hídrico y la geomorfología que sustenta a los cuerpos de agua, a consideración de la Comisión o del Consejo Regional correspondiente conforme a sus respectivas atribuciones, deberán repararse totalmente los daños por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales.

Capítulo IX**De los procedimientos de solicitud, otorgamiento y renovación de títulos**

Artículo 228. El otorgamiento y renovación de concesiones y permisos para los usos de agua como insumo productivo se sujetará al Patrón de Aprovechamiento las condiciones y restricciones establecidas en la presente ley, y a la existencia de disponibilidad cuando se haya cubierto la demanda de concesiones y asignaciones para los usos primarios.

Artículo 229. El otorgamiento y renovación de concesiones y permisos para los usos de agua como insumo productivo se sujetará a las variaciones temporales en la disponibilidad del agua, al Patrón de Aprovechamiento y a las condiciones y restricciones establecidas en la presente ley, así mismo se deberá considerar con prioridad a la demanda de otorgamiento y renovación de concesiones y asignaciones para los usos primarios.

Artículo 230. Para el otorgamiento de títulos de concesión y asignación se deberá atender al Patrón de Aprovechamiento, y con ello, determinar los volúmenes para el caudal ecológico y los destinados al derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en cada cuenca. Serán preferentes los usos personal y doméstico, público urbano y el uso para actividades de conservación.

La Comisión con asistencia técnica del Instituto informará el estado de explotación de la cuenca o acuífero y pondrán para revisión y aprobación de los Consejos Regionales el Patrón de Aprovechamiento en la región hidrológica administrativa correspondiente para su adopción por parte de los Organismos de Cuenca.

**Sección primera
Solicitudes**

Artículo 231. Las solicitudes de concesión, asignación o permiso serán debidamente requisitadas en el formato oficial o electrónico expedido por la Comisión, donde se declarará bajo protesta de decir verdad y se asumirán las responsabilidades penales de incurrir en falsa declaración ante la autoridad.

Los formatos de solicitud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas por esta Ley, su Reglamento y a las especificaciones técnicas que, en su caso, emitan los Organismos de Cuenca.

Artículo 232. Las solicitudes de asignación, concesión y permisos especificarán las obligaciones del beneficiario para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los condicionantes particulares establecidas en el Título respectivo.

Artículo 233. Al recibir una solicitud de Título de Concesión, la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca deberán proceder a integrar el expediente respectivo y realizar el análisis de la información proporcionada por el promovente.

El Organismo de Cuenca deberá dar vista del inicio de cada procedimiento al Consejo respectivo y enviará copia del expediente una vez integrado.

**Sección segunda
Otorgamiento de Títulos**

Artículo 234. Los títulos de concesión o asignación y permisos podrán otorgarse después de que el Organismo de Cuenca haya atendido las recomendaciones y acuerdos del Consejo Regional y haya evaluado y validado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cada título otorgado por la Comisión o el Organismo de Cuenca será destinado a un solo uso.

Artículo 235. El otorgamiento de un título de asignación, concesión o permiso para el aprovechamiento sustentable del agua deberá ser acompañado de un Permiso de Descarga.

Artículo 236. El Título de Asignación, Concesión o Permiso deberá especificar lo siguiente:

- I. Tipo de uso al que será destinado el volumen concesionado
- II. Nombre o razón social y domicilio del titular;
- III. Datos de contacto del titular;
- IV. Datos de las personas físicas o morales con las que el titular tenga un contrato civil o mercantil relacionados con las actividades y usos del título;
- V. Localización georreferenciada del punto de extracción
- VI. Las características de las obras y equipamiento aprobados para la extracción de las aguas;
- VII. El volumen asignado o concesionado anualmente, expresado en unidades de metros cúbicos por bimestre y por año;
- VIII. La vigencia de la concesión o asignación;
- IX. El volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse bajo situaciones de Emergencia Hidroecológica y de Emergencia hidrometeorológica;
- X. El volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse para garantizar la provisión del derecho humano al agua en la cuenca y el derecho de acceso preferente a las aguas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- XI. El punto de descarga de las aguas residuales;
- XII. En su caso, los procesos y métodos para el reúso y reciclaje del agua, el proceso de tratamiento aprobado de las aguas residuales resultantes del aprovechamiento, con la especificación de los parámetros de cantidad y calidad;
- XIII. Las condicionantes particulares por tipo de uso establecidas en esta Ley. Las condicionantes particulares a la que se deberán someter los concesionarios para rehabilitar el recurso hídrico y conservar y restaurar los ecosistemas afectados por el aprovechamiento de agua;
- XIV. El monto de aportaciones a pagar para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca o el acuífero;
- XV. Los demás requisitos contemplados en esta Ley y en su reglamento.

Artículo 237. La Comisión, a través de los Organismo de Cuenca correspondiente deberá integrar el expediente y resolver el otorgamiento o negativa a la solicitud de concesión presentada en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución deberá constar por escrito y será notificada a través de medios electrónicos disponibles dentro de los sesenta días siguientes a su emisión.

Artículo 238. Transcurrido el plazo para la resolución de la solicitud de la asignación, concesión o permiso sin respuesta de la autoridad, se entenderá negada la solicitud.

Artículo 239. La vigencia del Título de Concesión o Asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado.

Una vez vigente el Título de Concesión, Asignación o Permiso por la Comisión o el Organismo de Cuenca correspondiente, el concesionario o asignatario podrá aprovechar de forma sustentable las aguas concesionadas o asignadas durante la vigencia, de acuerdo con los términos establecidos en los respectivos títulos, a la presente Ley y su reglamento.

Capítulo X Derechos, obligaciones y restricciones de los concesionarios

Sección primera Derechos

Artículo 240. Los concesionarios y asignatarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Usar o aprovechar las aguas superficiales y subterráneas y los bienes nacionales que les hayan sido concesionado o asignado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para el uso y aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o copias de sus títulos;
- V. Solicitar, y en su caso, obtener la renovación de los títulos, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, y;
- VI. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Sección segunda Obligaciones y restricciones

Artículo 241. El titular de una concesión, asignación o permiso tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Contar con un sistema de información telemétrica en tiempo real para los volúmenes de entrada y, en su caso, para los de descarga, ubicados en un lugar de acceso público, visible y permanente;
- II. Conservar en operación el medidor de volumen que le sea instalado;
- III. Cumplir con las condicionantes de cada tipo de uso y lo establecido en el título de concesión o asignación respectivo;
- IV. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
- V. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Pagar puntualmente los derechos fiscales estar al corriente en el pago de derechos por el uso y aprovechamiento sustentable del agua y, en su caso, pagar las en el pago de aportaciones necesarias para conservar o restaurar la sustentabilidad de la cuenca;
- VII. Contar con instalaciones accesibles para el monitoreo de operación de la concesión y permitir el acceso a la autoridad para actos de supervisión, inspección, vigilancia, verificación y comprobación, así como proporcionar la información y documentación que se les solicite; Aquellos usuarios de uso industrial o agrícola, cuyo volumen concesionado supere 10% del del escurrimiento media anual en cuencas o de la

recarga media anual en acuíferos, estarán obligados a instalar un sistema de monitoreo en tiempo real, accesible al público a través de internet a fin de informar y garantizar el buen uso del agua asignada en sus títulos; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo XI Inspección y vigilancia

Artículo 242. La Comisión, en el ámbito de la competencia federal, realizará las labores de inspección, vigilancia y monitoreo, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento. Los resultados de dichas labores se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las dependencias de la Administración Pública Federal competentes puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley.

Artículo 243. Tendrá prioridad la revisión o inspección de las concesiones, asignaciones o permisos vigentes en los siguientes casos:

- I. Las que impliquen mayores volúmenes de extracción o descargas con mayores cargas contaminantes;
- II. Las destinadas para volúmenes de aguas subterráneas en zonas en donde se detecte el descenso continuo y acentuado del nivel estático del agua, el detrimento de la calidad físico química, bacteriológica y radiológica del agua extraída, el descenso en el caudal de ríos, la disminución del área inundada en humedales, el aumento en la velocidad de subsidencia o cualquier otra evidencia de que se está alterando el sistema hidrológico;
- III. Las que afecten real o potencialmente los derechos de pueblos indígenas o afromexicanos, ejidos o bienes comunales;
- IV. Las que se encuentren ubicadas en cuencas y acuíferos en condición de sobreexplotación.
- V. Las que generen conflictos sociales vinculados a necesidades de consumo personal y doméstico, y
- VI. Las que generen solicitudes presentadas ante los tribunales especializados, que evaluarán y dictaminarán caso por caso.

La Comisión realizará una nota que abarque otros supuestos, sin debilitar la prioridad de los casos anteriores.

La Comisión será dotada progresivamente de los recursos para alcanzar un cien por ciento de capacidad de inspección de las concesiones y asignaciones, en los términos aplicables por esta Ley.

Artículo 244. Tendrá carácter de urgente resolución la revisión o inspección de las concesiones y asignaciones vigentes en los siguientes casos:

- I. Las que impliquen mayores volúmenes de extracción o descargas con mayores cargas contaminantes;
- II. Las destinadas para volúmenes de aguas subterráneas en zonas en donde se detecta el descenso continuo y acentuado del nivel piezométrico de los pozos del agua, el detrimento de la calidad química y radiológica del agua extraída, el descenso en el caudal de descarga de ríos, la disminución del área

inundada en humedales, el aumento en la velocidad de subsidencia o cualquier otra evidencia de que se está alterando el sistema hidrológico;

- III. Las que afecten real o potencialmente los derechos de pueblos indígenas o afromexicanos, ejidos o bienes comunales;
- IV. Las que generen conflictos sociales vinculados a necesidades de consumo personal y doméstico;
- V. Las que generen solicitudes presentadas ante los tribunales especializados, que evaluarán y dictaminarán caso por caso, y
- VI. Las demás que produzcan o puedan producir daños a los derechos humanos al agua y al saneamiento, a la salud de las personas, animales o ecosistemas.

La Comisión será dotada progresivamente de los recursos para lograr al máximo su capacidad de revisión e inspección de concesiones en los términos de esta Ley.

Artículo 245. Para llevar a cabo la inspección y vigilancia, la Comisión y los Organismos de Cuenca podrán apoyarse en el Instituto, instituciones académicas, organismos y organizaciones para estudios, monitoreos o recomendaciones técnicas siempre y cuando no tengan conflicto de interés o vínculos financieros de ninguna índole con los concesionarios, asignatarios o permisionarios.

Los Consejos Regionales y las Contralorías Sociales del Agua serán responsables de emitir un señalamiento a la Comisión cuando presuman actos de corrupción o conflicto de interés vinculados a los convenios, y presentarán las denuncias, acciones administrativas y legales necesarias en las instancias correspondientes.

Sección primera Vigilancia ciudadana

Artículo 246. Los Organismos de Cuenca, con la coadyuvancia de los Consejos Regionales, se asegurará que los títulos de Concesiones, Asignaciones y Permisos otorgados estén fundamentados en la disponibilidad real y efectiva del recurso en las cuencas y acuíferos que correspondan, e instrumentará mecanismos para proteger, mantener o restablecer su equilibrio hidrológico, en los ecosistemas asociados a la generación de agua.

Los Organismos de Cuenca, en colaboración con el Consejo Regional correspondiente, vigilarán el límite máximo de volumen susceptible de concesión por tipo de uso para dar cumplimiento a los Programas Regionales.

Artículo 247. Los Consejos Regionales acordarán con el Organismo de Cuenca llevar a cabo las investigaciones y análisis pertinentes, cuando exista evidencia de que una concesión, asignación o permiso de descarga genera afectaciones a los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento, o a la sostenibilidad hídrica.

Artículo 248. Los Consejos Regionales y Contralorías Sociales emitirán observaciones y recomendaciones en relación con los volúmenes aprovechables o sobre las condicionantes impuestas en los Títulos de Concesión, Asignaciones y permisos, cuando existan dudas razonables en relación con la sustentabilidad de sus aprovechamientos.

Artículo 249. Los Consejos Regionales y las Contralorías Sociales del Agua vigilarán que la distribución de volúmenes para las asignaciones y concesiones entre los distintos usuarios en su Región Hidrológica respete el principio de no discriminación y fomenten una distribución equitativa de la riqueza pública, el desarrollo equilibrado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Artículo 250. Los Consejos Regionales revisarán los permisos otorgados para la ocupación de zonas federales y las concesiones para la extracción de materiales pétreos de cauces, determinando en cada caso si la concesión es adecuada o debe ser cancelada.

Artículo 251. Los Consejos Regionales identificarán y reportarán a la Comisión, para que esta a su vez informe a los titulares de concesiones de aguas superficiales o aguas subterráneas, o de sus bienes inherentes, los incumplimientos de la normatividad en que incurran. La Comisión deberá iniciar las inspecciones y en su caso las acciones jurídicas pertinentes en contra de estos titulares, quienes estarán obligados a responder en los términos establecidos de esta Ley.

Artículo 252. Para cumplir con las funciones anteriores, los Consejos de Cuenca Regionales se apoyarse el Instituto y podrán establecer convenios de colaboración para estudios, monitoreos o recomendaciones técnicas con:

- I. Universidades y Centros de Investigación de carácter nacional, estatal o región;
- II. Laboratorios especializados en análisis de agua;
- III. Organismos y asociaciones civiles especializadas;
- IV. Organizaciones sociales y comunitarias.

Capítulo XII Suspensión, revocación y extinción

Sección primera Suspensión

Artículo 253. Será causa de suspensión temporal del aprovechamiento cuando el titular de una concesión, asignación o permiso:

- I. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de derechos por aprovechamiento de las aguas o para garantizar la sustentabilidad y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;
- II. No conserve en estado y óptima operación los aparatos de medición telemétrica, o no reporte a la Comisión los daños y desperfectos en los mismos;
- III. No dé mantenimiento a los sistemas de saneamiento para tratar sus descargas;
- IV. Impida y obstaculice a la autoridad para llevar a cabo inspecciones y demás actos de vigilancia y control, y
- V. Incumpla las condiciones establecidas en sus títulos de concesión, asignación o permiso, cuando ya hubiesen sido sancionados con anterioridad.

La suspensión será anotada marginalmente en el REPDA y durará hasta que el concesionario o asignatario regularice su situación. En caso de reincidencia se aplicará de manera inmediata la revocación.

Sección segunda Revocación

Artículo 254. Serán causas de revocación de la concesión, asignación o permiso cuando la persona titular de una concesión o permiso:

- I. No atienda las restricciones establecidas en las Declaratorias de Emergencia Hidroecológica o hidro-meteorológica.
- II. Disponga de volúmenes de agua en cantidades mayores a los autorizados en su Título de Concesión;
- III. Destine total o parcialmente volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado;
- IV. Altere o destruya los aparatos de medición telemétrica instalados en su aprovechamiento;
- V. Descargue aguas residuales sin tratar o sin atender las condiciones particulares establecidas en el Título respecto a los parámetros de descarga;
- VI. Infiltre aguas residuales o lixiviados mineros al subsuelo, o descargue los mismos en cualquier cuerpo natural de agua;
- VII. Simule el tratamiento de las descargas alterando física o químicamente sus vertidos sin emplear el método de tratamiento establecido y aprobado;
- VIII. Extraiga en forma ilegal el agua;
- IX. Transmita o ceda derechos de agua amparados en Títulos de Concesión, asignación o permisos;
- X. Cambie el uso consuntivo originalmente autorizado;
- XI. Afecte las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales;
- XII. Construya infraestructura sin autorización para el aprovechamiento de la concesión;
- XIII. Sea negligente en el manejo de las presas de jales o propicie derrames de los mismo;
- XIV. Reincida en las causales de suspensión, y
- XV. Las demás acciones u omisiones que incumplan con esta Ley y su reglamento, así como con las condicionantes establecidas en el título respectivo.

Sección tercera Extinción

Artículo 255. Será causales de extinción del título de concesión o asignación o permisos las siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título;
- II. Cuando un usuario de uso para insumo productivo industrial y agrícola tenga concesiones por un volumen superior al 55% del escurrimiento medio anual en cuencas y de la recarga media anual en acuíferos;

- III. Renuncia del titular;
- IV. Cegamiento del aprovechamiento a petición del titular;
- V. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;
- VI. Nulidad declarada por la Comisión y los Organismos de Cuenca en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible al concesionario o asignatario;
- b) Cuando se demuestre que el proceso de tramitación e intitulación ha estado viciado con intervención del concesionario o asignatario, o por interpósita persona;
- c) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
- d) Por falta de objeto o materia de la concesión o asignación o permiso;
- e) Haberse expedido en contravención con las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento correspondiente;
- f) Cuando se demuestre que fue otorgada mediante actos de corrupción, o
- g) Cuando se demuestre y valide por una autoridad competente en la materia que su otorgamiento o los efectos que de éste deriven, violentan derechos humanos;

Tratándose de distritos de riego, cuando sus reglamentos respectivos no se adecuen a lo preceptuado en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y

Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Para el caso de las fracciones I, II, III, IV y V se llevará cabo de manera inmediata la anotación marginal de extinción del título de concesión ante el REPDA, con un plazo máximo de inscripción de 20 días hábiles posteriores al vencimiento de dicho supuesto.

TÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 256. La prestación del servicio de agua potable y saneamiento está a cargo de los municipios o bajo gestión comunitaria, es de carácter público, será prestado sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario y se regirá por los principios y obligaciones derivados de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento considerados en esta Ley, en la Constitución y en los estándares internacionales aplicables.

Artículo 257. Los municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse para la prestación del servicio público de agua y saneamiento, así como para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica por medio de un Servicio Público Intermunicipal o Metropolitano de Agua y Saneamiento.

Artículo 258. Los Servicios Públicos Municipales, Metropolitanos e Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía

administrativa, técnica y de gestión. Para la creación y organización de los Servicios de Agua se atenderá lo dispuesto en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emitan los propios municipios.

Artículo 259. Los Servicios Públicos Municipales, Metropolitanos e Intermunicipales estarán obligados a contar con infraestructura para la conducción de las aguas residuales y deberán verificar que ésta se realice de manera inmediata, permanente y sin obstrucciones para su posterior tratamiento, de forma diferenciada de acuerdo a su origen y composición. Estos Servicios promoverán el uso de ecotecnias e infraestructura verde sobre otro tipo de infraestructuras.

Los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento promoverán la conducción de las aguas residuales y su tratamiento, favoreciendo el uso de ecotecnias, infraestructura verde u otras técnicas culturalmente adecuadas que decidan los pueblos o comunidades.

Artículo 260. Las disposiciones de las entidades federativas y municipios deberán integrar mecanismos de transparencia y participación de todas las personas usuarias en los sistemas de agua potable y saneamiento, así como en la planeación e instrumentación de las políticas que garanticen los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Artículo 261. Para el caso de los municipios en que existe gestión comunitaria del agua, los servicios a que se refiere este título podrán ser prestado por los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento.

Las autoridades correspondientes deberán establecer los mecanismos y las estrategias necesarias para proteger, facilitar y apoyar el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades para acceder, administrar, usar y conservar el agua en cantidad y calidad suficiente.

Artículo 262. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento deberán reservar un porcentaje del volumen anual asignado por los Organismos de Cuenca para situaciones de Emergencia Hidroecológica y Emergencia Hidrometeorológica, salvo en los municipios o demarcaciones territoriales que sufren carencia de agua para garantizar el Derecho humano al agua.

Artículo 263. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos y los Sistemas Comunitarios deberán llevar un registro por uso de cada toma domiciliaria para el suministro de agua.

Este registro, para efectos de cobro, determinación de proceso consuntivo, condiciones de descarga y para emisión de lineamientos de operación, subsidios, descuentos e incentivos, se clasifica en:

- I. Uso Personal y Doméstico: uso para el consumo de agua en los hogares destinado para beber, preparar alimentos, aseo personal, lavado de ropa, limpieza del hogar e higiene personal.
- II. Uso Público Urbano: uso para el consumo de agua en escuelas, hospitales públicos y privados, oficinas de gobierno y demás instituciones públicas.
- III. Uso Comercial: uso para el consumo de agua en instalaciones y predios con actividades comerciales.

Las personas usuarias del servicio público de agua estarán sujetas a las obligaciones señaladas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 264. Los Sistemas Municipales, Intermunicipales, Metropolitanos y Sistemas comunitarios deberán encargarse de la instalación, revisión, reparación y mantenimiento del sistema de macromedición con el propósito de cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios.

Artículo 265. Las personas usuarias del servicio público de agua y saneamiento deberán solicitar al municipio un permiso para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

El municipio expedirá el permiso de descarga y establecerá las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos para el cumplimiento de esta obligación respecto de las aguas de cada tipo de uso, siempre y cuando las descargas obedezcan a las permitidas a la red municipal.

Artículo 266. Los pequeños establecimientos mercantiles que descarguen aguas residuales diferentes a las de tipo doméstico podrán disponer sus aguas residuales de manera provisional en la infraestructura de los Servicios Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos. Las autoridades deberán instrumentar programas de apoyo para que estos cuenten con un sistema mínimo de tratamiento cuando la composición de las aguas requieran un tratamiento diferenciado.

Artículo 267. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos deberán considerar lo establecido por el Patrón de Aprovechamiento y el Dictamen de Impacto Socio Hídrico, previo a la obtención de cualquier permiso de construcción que los Ayuntamientos otorguen a usuarios para la construcción de conjuntos habitacionales, comerciales o industriales, o para la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de la presentación de cualquier otro requerimiento que establezcan las leyes en materia ambiental o penal.

Artículo 268. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos serán fiscalizados de acuerdo a las reglas que emitan para tal efecto los Ayuntamientos, y facilitarán la participación activa de la ciudadanía en este proceso.

Sección primera

Tarifa del pago de derechos por los servicios de agua y saneamiento

Artículo 269. Las Comisiones Estatales de Agua o análogas propondrán el monto de la tarifa previa del pago de derechos por el servicio público de agua y saneamiento, la cual deberá ser asequible.

Artículo 270. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos deberán aprobar el monto de la tarifa final por pago de derechos por el servicio público de suministro de agua y saneamiento, así como las propuestas de determinación de subsidios y descuentos al uso doméstico y personal.

El uso Comercial no podrá ser objeto de subsidio. Los Servicios Públicos podrán establecer incentivos y descuentos a este uso por la reutilización de agua cuando esta represente una disminución de consumos en un 20% y descargas contaminantes en un 30%.

Artículo 271. Las tarifas por el servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales estarán determinadas en las leyes estatales que correspondan a la prestación de estos servicios por parte de los municipios.

Artículo 272. Para la determinación de la tarifa final, así como de sus subsidios respectivos, se considerarán los siguientes elementos:

- I. La asequibilidad.
- II. El principio de a menor consumo por persona, mayor subsidio;
- III. La calidad del agua suministrada, y
- IV. La continuidad del servicio de suministro.
- V. El nivel de marginación de la población

Artículo 273. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecerán mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro, en los siguientes casos:

- I. Falta de aceptabilidad en la calidad del agua;
- II. Suministro insuficiente y discontinuo;

- III. Presunción de cobro excesivo;
- IV. Fallas en el funcionamiento de los medidores;
- V. Falla, daños o fugas en la red de distribución;
- VI. Problemas técnicos del control sobre válvulas o bombas;
- VII. Restricción del suministro de agua, sin previo aviso ni justificación;
- VIII. Demora u omisión en la atención de las fugas de agua reportadas,y
- IX. Daños a viviendas o inmuebles por fugas reportadas y no reparadas.

Artículo 274. Para el tratamiento de los adeudos de los usuarios de los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento, se deberán distinguir los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica para darles consideraciones diferenciadas de pago. Corresponde a los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento establecer las bases y modalidades de las condonaciones a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 275. El desarrollo de la prestación del servicio público de agua y saneamiento, construcción de infraestructura, determinación de subsidios, descuentos y tarifas y su cobro podrán ser vigilados por las Contralorías Sociales.

Sección segunda

Restricción del suministro de agua y servicio de drenaje y saneamiento

Artículo 276. Queda prohibida la suspensión del suministro de agua de uso Personal y Doméstico. De forma excepcional se podrá restringir el servicio bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita una Declaratoria de Emergencia Hidroecológica o Emergencia Hidrometeorológica;
- II. Cuando se realicen obras de reparación o mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud expresa del usuario;
- IV. Cuando los usuarios omitan el pago de dos períodos en forma consecutiva o alternada, previo aviso al usuario.

El municipio deberá incorporar en sus planes para la prestación del servicio los lineamientos para su restricción, garantizando el Derecho Humano al Agua.

Artículo 277. La restricción del suministro se llevará a cabo sin violentar el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento y respetando el mínimo vital, el cual no deberá ser menor a 50 litros por persona por día. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua deberán informar a la persona usuaria la causa de la restricción y procederán previa notificación con un plazo no menor a tres días hábiles.

Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento podrán suministrar agua a través de camiones cisterna y adoptar cualquier otra medida para satisfacer el mínimo vital por persona.

Artículo 278. Queda prohibida la desconexión del servicio de drenaje de las personas usuarias registradas bajo los usos Personal y Doméstico y Público Urbano.

Artículo 279. El municipio impondrá multa a las personas usuarias cuando:

- I. Omitan los pagos correspondientes a dos o más periodos consecutivos o alternados;
- II. Impidan la lectura de medidor o la revisión de sus instalaciones hidráulicas;
- III. Utilicen agua para usos diferentes para el que se contrató;
- IV. Hagan derivaciones de agua hacia otro predio;
- V. Se nieguen a pagar la cantidad establecida, en caso de que no procedan aclaraciones y correcciones;

- VI. Cometan actos ilegales comprobados en la contratación o pago del servicio;
- VII. En los demás supuestos que contemple la Ley y su reglamento.

Sección tercera

Prestación temporal o emergente del suministro de agua

Artículo 280. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos abastecerán de agua sin costo a través de camiones cisterna a las viviendas que carezcan de conexión a la red pública.

Se deberá capacitar a las poblaciones para almacenar de forma correcta el agua que se les lleva en cisterna para que mantenga la calidad.

Artículo 281. El suministro de agua mediante camión cisterna será sólo una medida emergente o temporal, y no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio de agua potable por parte de los municipios.

Capítulo II

Sistema Comunitario de Agua y Saneamiento y Gestión Comunitaria del Agua

Artículo 282. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de las comunidades rurales y periurbanas que no estén incluidas dentro del área de operación de los Servicios Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos a constituir los Sistemas Comunitarios necesarios para brindar y gestionar el servicio público de agua y saneamiento.

La operación de cada Sistema Comunitario deberá ser autorizada por el municipio o municipios correspondientes, o por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas o afromexicanos.

Artículo 283. Los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento son sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y ejercerán sus funciones sin fines de lucro y están facultados para proveer de manera autogestiva el Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento en su localidad siempre y cuando sea de forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible.

Su infraestructura es considerada bien público, y su patrimonio será indivisible e inembargable, y en ningún caso podrán ser privatizados.

Su operación, creación y estructura seguirá los principios contenidos en la presente Ley, así como lo dispuesto en el reglamento y en los lineamientos y reglamentos que emita cada Sistema Comunitario para tal efecto.

Artículo 284. Los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento podrán:

- I. Coordinarse y asociarse con otras comunidades para manejar aguas compartidas;
- II. Nombrar un representante ante el Consejo Regional o Zonal correspondiente;
- III. Establecer una asamblea general, un reglamento y representantes para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua;
- IV. Recibir recursos públicos y beneficios de instrumentos económicos promovidos por el Estado para coadyuvar en sus actividades y funciones, y;
- V. Las demás contempladas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 285. Los Ayuntamientos tienen la obligación de asegurar la cobertura en todas las zonas rurales y periurbanas o poblaciones de grupos vulnerables en las que no se haya logrado la integración y operación de un Sistema Comunitario.

El servicio de agua y saneamiento prestado por los Sistemas Comunitarios sólo podrá ser para uso Personal y doméstico.

Artículo 286. Los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar un registro por cada toma domiciliaria misma que deberá reportar al municipio;
- II. Establecer cuotas o mecanismos de recuperación que permitan cubrir los costos de operación;
- III. Coadyuvar con las instancias de gobierno correspondientes para garantizar la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento; y
- IV. Las demás establecidas en esta ley y en su reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CALIDAD Y LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Capítulo I Calidad del agua

Artículo 287. La calidad del agua potable suministrada para uso y consumo humano deberá respetar los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y los estándares internacionales de los derechos humanos al agua y al saneamiento. La Comisión, en coordinación con las autoridades de salud, federales y estatales, establecerá los monitoreos y análisis que se requieran para alcanzar este objetivo.

Artículo 288. Para llevar a cabo el manejo integral del agua, las autoridades de todos los niveles de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Reducir y prevenir la contaminación en la fuente a partir del registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos;
- II. Evitar la difusión de contaminantes a cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados;
- III. Generar políticas y prácticas para sustituir y tratar contaminantes de uso doméstico, comercial e industrial de difícil remoción;
- IV. Promover el tratamiento y reutilización del agua, con el fin de reducir la demanda de aguas superficiales y subterráneas; y
- V. Otorgar facilidades de uso de energía eléctrica cuando se empleen sistemas de tratamiento y de reutilización, así como de tecnologías eficientes para tratar las aguas residuales.

Artículo 289. La Comisión deberá proponer a la Secretaría la elaboración y actualización de Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas en materia de calidad del agua y de las descargas a cuerpos receptores, previa opinión del Instituto.

Artículo 290. La Comisión, en coordinación con el Instituto, establecerá la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua, la cual estará integrada por autoridades de los tres niveles de gobierno, Servicios Municipales, Metropolitanos e Intermunicipales y Sistemas Comunitarios.

Son obligaciones de la Red:

- I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua superficial y subterránea;
- II. Suministrar la información que requieran el Instituto y el Sistema Nacional de Información del Agua;

- III. Promover los sistemas de monitoreo continuos de calidad en cuerpos de agua prioritarios;
- IV. Elaborar sistemas de información geográfica de los cuerpos de agua cuya calidad está asociada con riesgos a los ecosistemas y a la salud humana, para la toma de decisiones por parte de las autoridades sanitarias, y;
- V. Las demás señaladas en esta Ley y en el reglamento.

Para su conformación, estructura y funcionamiento se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 291. Los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Sistemas Comunitarios, en coordinación con las autoridades estatales de salud y la Comisión, deberán realizar al menos una vez por mes, por sí mismos o a través de los laboratorios con pruebas acreditadas y cuando aplique aprobadas, los análisis físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad del agua potable que suministran en cumplimiento de los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de salud, estatales y federales, establecerán monitoreos extraordinarios si así lo establece una Declaratoria de Emergencia Hidroecológica.

Artículo 292. Los municipios en coadyuvancia con la Comisión o comisiones estatales de agua o análogas, serán responsables de coordinar el monitoreo, y mejoramiento de la calidad del agua, el establecimiento de criterios técnicos y la construcción de infraestructura, para garantizar la calidad del agua potable y deberán llevar a cabo las acciones tendientes a :

- I. La ampliación y automatización del monitoreo de la calidad del agua en la red de distribución y el incremento de la periodicidad de colecta de muestras;
- II. La construcción, mantenimiento y rehabilitación de plantas potabilizadoras para uso y consumo humano; y
- III. La aprobación de laboratorios de análisis de calidad del agua.

La Comisión y las comisiones estatales del agua o análogas coadyugarán a los municipios en las acciones necesarias.

Artículo 293. Ante la presunción de riesgos a la salud o enfermedades relacionadas con contaminación del agua, los usuarios de los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y de los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento podrán solicitar ante esas instancias un monitoreo urgente de calidad del agua.

Al identificarse que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún municipio o conjunto de municipios o demarcaciones territoriales, las comisiones estatales del agua o análogas declararán la no aceptabilidad o salubridad de la misma y solicitarán la emisión de una Declaratoria de Emergencia Hidroecológica. Las autoridades de salud estatales informarán a la población de las medidas que deberá seguir para la disminución de los riesgos a la salud. En este caso se estará a lo previsto en el reglamento de la Ley.

Artículo 294. Las Comisiones Estatales del Agua o análogas garantizarán la máxima publicidad de la información relativa a la calidad del agua suministrada, la transparencia y acceso público a los resultados de los monitoreos de la red de distribución, así como de la calidad del agua previa y posterior a los procesos de potabilización.

Capítulo II Prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua

Artículo 295. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán observar las disposiciones sobre tratamiento y descarga de aguas en condiciones de seguridad, eficiencia e inocuidad.

Las descargas que se realicen en los cuerpos receptores y otros bienes nacionales deberán tener una calidad que no comprometa la salud humana, ni la integridad de los ecosistemas.

Artículo 296. La Comisión y la Procuraduría en coordinación con los municipios, deberán vigilar el cumplimiento de las condicionantes de descarga previstas en la normatividad correspondiente y demás disposiciones y ejecutarán los actos de autoridad para verificar las demás disposiciones relacionadas.

capacitar a las poblaciones para almacenar de forma correcta el agua que se les lleva en cisterna para que mantenga la calidad.

Para el cumplimiento de estas atribuciones se podrán establecer convenios de colaboración entre autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Sección primera Descargas de aguas residuales

Artículo 297. En el acceso a aguas nacionales, se tendrá la obligación de aprovecharlas y regresarlas a la cuenca o a los flujos subterráneos de una manera congruente con las metas de sustentabilidad y con el mejoramiento de la calidad de las aguas establecida por la normatividad correspondiente y por los instrumentos de planeación contemplados en la Ley.

Artículo 298. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley requerirán del permiso correspondiente, y deberán:

- I. Evitar en el uso de contaminantes o su contacto con el agua a ser descargada;
- II. Mantener vigente el registro del cumplimiento de la normatividad a través del monitoreo en correspondencia con la Cédula de Operación Anual según sea el caso, e informar inmediatamente al Consejo Regional y a su Organismo de Cuenca de cualquier incremento que rebase los límites máximos;
- III. Tratar las aguas residuales previo a su vertido a los cuerpos receptores de acuerdo con el permiso de descarga correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Instalar y mantener en buen estado los medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Establecer programas de mejoramiento tecnológico para eficientar el uso del agua en sus procesos productivos y de responsabilidad para contribuir a conservar la calidad hídrica y ambiental de su localidad
- VI. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- VII. Ubicar su descarga en un sitio permanentemente accesible al público y que haga posible su vigilancia;
- VIII. Permitir visitas de inspección por parte del Organismo de Cuenca y el Consejo Regional proporcionarle la documentación solicitada; y
- IX. Las demás que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 299. Los concesionarios de las aguas nacionales estarán obligados a que sus descargas cumplan con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes particulares de descarga que apliquen, los cuales serán propuestas por el Consejo Regional para poder avanzar hacia el mejoramiento de la calidad del agua del cuerpo receptor.

Artículo 300. Las aguas residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación tendrán el mismo carácter cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional o aún cuando sean objeto de tratamiento, por lo que tendrán que regresar a la Nación a través de su descarga a los bienes nacionales o infraestructura federal.

Artículo 301. Las aguas de origen comunitario, municipal o intermunicipal quedarán bajo la administración del Sistema u organismo para su tratamiento hasta su regreso a los bienes nacionales, cuerpos receptores. o a la infraestructura federal.

Artículo 302. La Comisión, en coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales, deberá:

- I. Evaluar el cumplimiento de forma anual de las condicionantes de descarga de los títulos de concesión asignación o de permisos; utilizando una muestra aleatoria que represente el 10% de los concesionarios.
- II. Recibir los informes de calidad de agua que realicen los concesionarios, de acuerdo a sus condicionantes de descarga;
- III. Vigilar que las descargas de aguas que se realicen a bienes nacionales cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y
- IV. Tomar en cuenta las condiciones físicas y biológicas particulares del sitio de descarga y, en su caso, las condiciones particulares de descarga cuando apliquen.

Artículo 303. Queda prohibida la descarga en drenajes municipales de sustancias potencialmente contaminantes en las aguas superficiales o subterráneas, que por su toxicidad sea dañina para la salud humana, la integridad de los ecosistemas o que se regule en convenios o tratados internacionales para el control de sustancias químicas.

Artículo 304. Las aguas residuales que generen los concesionarios y asignatarios se deberán mantener aisladas, con el objeto de tener un control preciso de los contaminantes presentes desde su punto de contaminación y tratamiento, previo a su descarga. De la misma forma, las aguas residuales que descarguen concesionarios y asignatarios deberán asegurar la calidad determinada en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los concesionarios cuyo título ampare volumen de agua para uso industrial deberán instalar sistemas de tratamiento que permitan la eliminación de los contaminantes en las aguas residuales y cumplir con las condiciones de descarga y procurar la eliminación de los contaminantes en las aguas residuales de forma previa a su descarga.

Los pequeños establecimientos mercantiles podrán disponer sus aguas residuales de manera provisional en la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de agua potable y saneamiento, en cumplimiento con la normatividad correspondiente

Artículo 305. Con el objetivo de prevenir, reducir y mitigar la contaminación y atender la degradación de la calidad de las aguas, la Comisión, las Comisiones Estatales del Agua o análogas, los Servicios Públicos Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario cuando éste no pueda construirse.

Artículo 306. La Comisión podrá ordenar la suspensión de las actividades que generen descargas, cuando:

- I. Las aguas no cuenten con la calidad mínima exigida en las Normas Oficiales Mexicanas y su descarga comprometa la salud humana o la integridad de los ecosistemas;
- II. Se omita el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales y, en su caso, de infraestructura hidráulica federal para la recepción de aguas residuales durante más de un año fiscal;

- III. Quien realice la descarga o disposición de aguas utilice procesos de dilución para cumplir con las condicionantes de descargas o con las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. No se presente informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua, en términos del título de concesión correspondiente.

La suspensión se llevará a cabo conforme lo establecido en el reglamento y procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 307. Queda prohibida la descarga a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal de las aguas residuales producidas por la generación de energía eléctrica, sin tratamiento secundario o terciario. Los usuarios estarán obligados a convenir con las Comisiones Estatales del Agua o análogas o con los Servicios Municipales, Metropolitanos e Intermunicipales de Agua y Saneamiento el tipo de tratamiento antes de obtener el permiso de descarga.

Artículo 308. Los Sistemas Públicos Municipales, Metropolitanos o Intermunicipales y los Sistemas Comunitarios tienen las siguientes obligaciones en relación con sus descargas:

- I. Controlar la disposición de aguas residuales y tratadas por las industrias y comercios en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, generadas en zonas urbanas;
- II. Tratar las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Descargar las aguas tratadas en la infraestructura hidráulica federal, y
- IV. Disponer en forma adecuada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas los lodos y otros residuos de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 309. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, los Servicios Públicos Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán el suministro de agua que da origen a la descarga, salvo en caso que se trate de suministro para uso Personal y Doméstico.

La suspensión a que haya lugar se llevará a cabo sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa prevista en otros ordenamientos legales.

Sección segunda Tratamiento de aguas residuales municipales

Artículo 310. Los Servicios Municipales, Intermunicipales o Metropolitanos de Agua Potable y Saneamiento deberán ejecutar o ampliar las obras requeridas para el tratamiento de las aguas residuales de origen de uso Personal y Doméstico y Público Urbano.

Los Sistemas Comunitarios podrán instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales o establecer convenios con los Servicios municipales para tratar las aguas residuales de origen Personal y Doméstico.

El tratamiento de aguas podrá ser desarrollado por particulares bajo la vigilancia y supervisión del municipio y de los Consejos Regionales.

Artículo 311. La autorización de plantas para el tratamiento de aguas requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-hídrico.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales se diseñarán y construirán atendiendo a las características y tratamiento especial que requieren las aguas conforme a su tipo de origen. Otras opciones de tecnología adecuada de pequeña escala deberán ser consideradas.

Los usuarios o concesionarios que descarguen aguas provenientes de su actividad deberán controlar y tratar sus aguas residuales antes de su descarga en cuerpos receptores federales, estatales o municipales.

En la proyección y operación de las plantas de tratamiento u otras tecnologías adecuadas de pequeña escala se favorecerá el uso de técnicas sustentables que requieran la mínima cantidad de energía y generen la menor cantidad de gases de efecto invernadero.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FINANCIAMIENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL AGUA

Capítulo I Mecanismos e instrumentos de financiamiento

Artículo 312. El sistema de financiamiento para la gestión integral y sustentable del agua se conformará por la estructura financiera nacional y regional por cuenca, y tendrá como objetivo realizar las acciones y obras relacionadas con la gestión integral, equitativa y sustentable del agua, el rescate y conservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua de calidad y para dar cumplimiento progresivo a los derechos humanos al agua y al saneamiento. Estará articulado por las siguientes dependencias y entidades:

- I. Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Comisión Nacional del Agua;
- V. Comisiones Estatales del Agua o análogas, y
- VI. Los Servicios Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento.

Las dependencias y entidades determinarán con claridad el uso de los recursos económicos del agua y los criterios para la aplicación del gasto de los recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de los recursos en función de los objetivos establecidos en la Estrategia Nacional, en el Programa Nacional y en los Programas Regionales.

Artículo 313. Será obligatorio expedir una Norma Oficial Mexicana que determine la metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua, servir de referencia para la determinación del pago de derechos por el aprovechamiento de las aguas nacionales y subterráneas, y como referencia para determinar las aportaciones para la gestión equitativa y sustentable de la cuenca y de la tarifa previa del Servicio Público de Agua y Saneamiento. Deberá contener el valor económico de al menos los siguientes elementos:

- I. Construcción, amortización, mantenimiento y operación de obras hidráulica;
- II. Pagos y costo de servicios ambientales por reforestación y conservación de los ecosistemas asociados al agua;
- III. Costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo de los aprovechamientos;

- IV. Costo de telemetría;
- V. Costo de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, de las descargas y de la calidad de las aguas residuales;
- VI. Costo de la energía para el bombeo;
- VII. Costo de la afectación a los ecosistemas y cuerpos de agua por sobreexplotación y descargas, y
- VIII. Costo de la restauración y recarga inducida de las formaciones hidrogeológicas y sistemas de flujo de aguas subterráneas.

Artículo 314. Las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 326 de la presente Ley, de forma coordinada propondrán los términos para gestionar y concertar los recursos financieros para la consecución de los programas y acciones para la gestión integral y equitativa del agua, y para el cumplimiento progresivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento, en observancia de las disposiciones de la presente Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las organizaciones de gestión comunitaria en zonas de alta y muy alta marginación tendrán acceso preferente a los recursos financieros.

Artículo 315. El Poder Ejecutivo Federal deberá proponer a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación un porcentaje del total de recursos para la consecución de los objetivos y metas de la Estrategia Nacional, del Programa Nacional y demás programas y acciones para la gestión integral equitativa y sustentable del agua y la progresividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá prever y disponer lo necesario para establecer incrementos progresivos adicionales al total de recursos.

Artículo 316. El sistema de financiamiento para la gestión integral y sustentable del agua se compondrá de los siguientes instrumentos financieros:

- I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los recursos aprobados en las Leyes de Egresos de cada entidad federativa para la inversión directa en agua y en contraparte a los programas federalizados;
- III. El pago de Derechos por aprovechamiento de las Aguas Nacionales y Bienes Inherentes;
- IV. La recaudación derivada de las sanciones económicas establecidas en la presente Ley;
- V. La recaudación por concepto de cobro de tarifas del Servicio Público Municipal;
- VI. Los recursos financieros de carácter privado;
- VII. Los créditos de organismos internacionales;
- VIII. Los donativos de asociaciones y organizaciones civiles nacionales e internacionales, y
- IX. Los rendimientos que en cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o valores de los instrumentos financieros.

Artículo 317. El uso y aprovechamiento sustentable de las aguas en el territorio nacional, así como de los bienes nacionales que administre la Comisión, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

Artículo 318. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión determinarán el monto de exenciones al pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua para uso agrícola, cuando las condiciones climatológicas o situaciones de Emergencia Hidroecológica afecten a los concesionarios de este uso de agua.

Artículo 319. El sistema de financiamiento para la gestión integral y sustentable del agua deberá prever la eliminación de subsidios directos e indirectos a los concesionarios de las aguas nacionales y subterráneas.

Sección primera Financiamiento para la sustentabilidad de la cuenca

Artículo 320. La protección y conservación de los servicios ambientales y los ecosistemas asociados al agua, el control de erosiones, la regeneración y la conservación de cuerpos de agua en cada cuenca motivará el pago de aportaciones por parte de los concesionarios de los usos de agua.

Artículo 321. Los contribuyentes para la sustentabilidad de la cuenca tendrán en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos de sus aportaciones; éstas deberán ser aplicadas específicamente para proyectos de reforestación, control de erosiones y rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción.

Artículo 322. Cuando se compruebe la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer uso por agua reciclada o residual tratada, la Secretaría de Hacienda y los Organismos de Cuenca determinarán el monto de exenciones a las aportaciones de los concesionarios, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Los Consejos de Aguas y Cuencas conocerán con antelación cualquier proyecto de exención para emitir las recomendaciones correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 323. El acceso a la información en materia de agua y saneamiento es de interés público y se regirá por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estándares internacionales en la materia, las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Artículo 324. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo o personas físicas o morales y sujetos colectivos que intervengan en el acceso, la gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos, el saneamiento de cuerpos de agua, los sistemas de flujo del agua subterránea y las medición de variables meteorológicas.

Artículo 325. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados de esta Ley, es pública y accesible a cualquier persona debe ser completa, oportuna, imparcial, verificable y deberá estar actualizada y disponible en formatos culturalmente adecuados para todas las personas.

Artículo 326. No podrá clasificarse como reservada aquella información relativa al agua y saneamiento que esté relacionada con violaciones a derechos humanos y actos de corrupción, de conformidad con las legislaciones aplicables en materia y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 327. La información provista a comunidades indígenas, afromexicanas deberá ser culturalmente apropiada y deberá ser en formatos sencillos y comprensibles, en sus medios de comunicación local y se procurará en la medida de lo posible su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 328. Todas las autoridades, personas físicas y morales facultadas por la presente Ley General están obligados en ámbito de sus atribuciones, facultades y (u) obligaciones según corresponda a:

- I. La transparencia y rendición de cuentas;
- II. Implementar y dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los sectores público, privado o social que intervienen en la administración, gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos para que la población conozca el grado cumplimiento de sus obligaciones, así como la realización efectiva de los derechos humanos al agua y saneamiento;
- III. Transparentar la gestión, administración, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y, los bienes nacionales inherentes según corresponda;
- IV. Proporcionar los datos e información que se soliciten del el Sistema de Información y el REPDA según corresponda;
- V. Disponer de forma pública los datos e información del REPDA y del Sistema de Información del Agua, conforme a la legislación aplicable.
- VI. Informar a los usuarios los elementos que componen las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas del sector hídrico según corresponda a sus atribuciones;
- VII. Rendir cuentas de los recursos públicos asignados y ejercidos en el sector hídrico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 329. El Sistema de Información y los Sistemas de Información y Monitoreo de las Cuenca facilitarán el acceso a la información de todas las personas o grupos, especialmente en condiciones de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la obtención de respuesta.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y JUSTICIA HÍDRICA

Capítulo I De las responsabilidades

Artículo 330. Incurrirá en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad, para personas o grupos de personas con los que tenga relaciones, personales, profesionales, laborales o con fines de lucro.

Artículo 331. Incurrirá en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos para sí o para terceros, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 332. Se configurará responsabilidad administrativa de la persona servidora pública cuando:

- I. Otorgue concesiones distintas a los usos que pongan en riesgo el agua disponible en volumen, calidad, equidad y su aprovechamiento sostenible;
- II. Integre el expediente y otorgue concesiones sin verificar la autenticidad de la documentación que acompañe las solicitudes de títulos de concesión;
- III. Niegue el registro de títulos de derechos para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin justificación;
- IV. Por su acción u omisión se contaminen ecosistemas relacionados con el agua o cuerpos de agua o fuentes directas o indirectas de suministro de este recurso bajo su resguardo administrativo;
- V. Existan omisiones en el control, vigilancia y monitoreo de las descargas de aguas residuales;
- VI. Niegue la conexión al servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento sin justificación, o por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- VII. Ordene desconectar personas usuarias al servicio de drenaje y alcantarillado, sin justificación alguna;
- VIII. Aprovisionar el servicio público de agua en condiciones insalubres;
- IX. Las demás acciones u omisiones de las personas servidoras públicas que deriven en el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 333. Las personas servidoras públicas incurrirán en falta grave cuando la omisión en la revisión o revocación de un título de concesión, asignación o permiso provoque la afectación a los derechos humanos al agua y al saneamiento, a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas o a los ecosistema asociados al agua.

Capítulo II Medidas de seguridad

Artículo 334. En caso de existir riesgo inminente de daños a la salud, a las aguas o bienes nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua y sus servicios ambientales, la Comisión y la Procuraduría podrán imponer de manera inmediata las medidas de seguridad siguientes:

- I. Clausura temporal de obras de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas no residuales a bienes nacionales, o a la disposición de aguas residuales a la infraestructura hidráulica federal;
- III. El aseguramiento de bienes;
- IV. Remoción o demolición de infraestructura;
- V. Intervención de la Comisión para la administración y operación provisional de las instalaciones de aguas residuales, así como para la vigilancia y ejecución de obras y acciones para mantener la infraestructura hidráulica en condiciones de operación;

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III y V se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

Artículo 335. Cuando se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se indicará a la persona física o moral responsable las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta.

Sección primera De las infracciones y sanciones

Artículo 336. Las autoridades del agua en los tres órdenes de gobierno deberán establecer y aplicar las sanciones en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

La Comisión investigará y sancionará las infracciones a que haya lugar.

Artículo 337. Se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- I. No entregar en tiempo y forma la información requerida por la autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- II. Entregar información falsa sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley;
- III. No informar dentro de las primeras setenta y dos horas a las autoridades de cualquier cambio que ocasione modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas no residuales, residuales y tratadas;
- IV. No ejecutar el cegamiento de los pozos dentro de los que hayan sido objeto de relocalización, reposición, se encuentren sin actividad por un año, hayan sido transmitidos totalmente a otro predio o no se hubieran cerrado con tapa metálica soldada fuera de operación;
- V. Impedir u obstaculizar las inspecciones, verificaciones y fiscalizaciones que realice la Comisión, la Procuraduría o los Organismos de Cuenca en los términos de esta Ley y su reglamento;
- VI. Realizar obras de exploración, monitoreo y remediación sin contar con la autorización correspondiente;
- VII. No reparar o no sustituir los dispositivos para medir la calidad y los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados cuando así se requiera;
- VIII. No acondicionar o no equipar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación;
- IX. No cumplir con los requisitos establecidos para el levantamiento de la suspensión de actividades o clausura;
- X. Extraer por sí o por terceros materiales inherentes a los recursos hídricos de manera ilícita;
- XI. Segmentar descargas de aguas residuales, por medio de terceras personas físicas o morales, cuyo resultado comprometan las aguas nacionales, el suelo, subsuelo o los procesos de tratamiento proveniente del alcantarillado público;

- XII. No cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares en la explotación, uso o aprovechamiento y descarga de aguas residuales;
- XIII. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes sin autorización correspondiente;
- XIV. Dañar o contaminar las fuentes de suministro de agua;
- XV. Omitir dar aviso de descargas no controladas a cuerpos de aguas nacionales, suelo, subsuelo y alcantarillado público dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la situación;
- XVI. Incumplir con las medidas de clausura o suspensión impuestas por las autoridades;
- XVII. Incumplir las obligaciones establecidas en la ley relativas a las concesiones sobre el uso de las aguas propiedad de la Nación;
- XVIII. Incumplir con las condicionantes establecidas en los títulos de concesión, asignación o permiso;
- XIX. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales o bienes nacionales sin el título de concesión respectivo, con título no vigente o apócrifo;
- XX. Vender, rentar, subrogar, transmitir o ceder derechos amparados en los títulos concesiones o asignaciones o derechos de acceso y aprovechamiento de las aguas reconocidos por esta Ley.
- XXI. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación en volúmenes mayores a los autorizados, o en condiciones distintas a las establecidas en el título de concesión respectivo;
- XXII. No cumplir con los planes de ordenamiento o estrategias para prevenir daños a suelos vegetación y aguas superficiales y subterráneas;
- XXIII. No apegarse al programa de manejo vinculado a una concesión de uso para actividades de conservación;
- XXIV. No implementar los sistemas necesarios para evitar ocasionar alteraciones en el ecosistema que pueden producir las prácticas de acuacultura para auto sustento.
- XXV. Realizar inyección de aguas sin contar con la autorización correspondiente;
- XXVI. Explotar, usar o aprovechar materiales pétreos en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión, sin título de concesión, título no vigente o apócrifo;
- XXVII. No instalar o alterar las instalaciones y equipos para medir la calidad y los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados, incluyendo los instalados por la Comisión;
- XXVIII. Suministrar aguas para consumo humano que incumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XXIX. Alterar o dañar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación;

- XXX. Descargar de forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos en contravención a lo dispuesto en la presente ley;
- XXXI. Utilizar el proceso de dilución de las aguas para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga;
- XXXII. Dañar o modificar los ecosistemas asociados al agua en sus condiciones físicas, volumétricas o químicas;
- XXXIII. Dañar o contaminar las fuentes de abastecimiento de agua potable;
- XXXIV. Concentrar o retener volúmenes de aguas nacionales en diversos títulos de concesión en uno o en diversos usos del agua, valiéndose de terceras personas físicas o morales;
- XXXV. Ejecutar u ordenar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas subterráneas en zonas reglamentadas o reservadas, sin el permiso respectivo;
- XXXVI. Ejecutar u ordenar ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas subterráneas en zonas de veda;
- XXXVII. Dañar o destruir una obra hidráulica de propiedad federal;
- XXXVIII. Las demás que contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 338. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Comisión con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, conforme a las cantidades que a continuación se expresan:

- I. 200 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones I a IV.
- II. 5000 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones V a XVI;
- III. 20,000 a 200,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones XVII a XXXIV.

En los casos sancionados en la fracción III, cuando sea el caso, las personas infractoras perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Las sanciones contempladas en este artículo no excluirán la imposición de las establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley de Infraestructura de la Calidad y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 339. La Procuraduría investigará y sancionará las conductas constitutivas de infracción en términos de esta Ley, consistentes en:

- I. Impedir u obstaculizar las visitas o no entregar la información requerida durante inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la Procuraduría en los términos de esta Ley y sus reglamentos;

- II. Descargar aguas de forma permanente, intermitente o fortuita, que no cumplan con la normatividad en materia de descargas;
- III. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes de propiedad nacional, sin la autorización correspondiente;
- IV. Incumplir las restricciones y prohibiciones establecidas para las Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental;
- V. Verter y drenar las aguas de un acuífero directamente al sistema de drenaje sin que medie un proceso consuntivo o de aprovechamiento;
- VI. Derramar o verter aguas, o cualquier sustancia de condición variada, que alteren las condiciones hidrológicas de los cuerpos de agua o sus bienes públicos inherentes conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Arrojar o depositar cualquier contaminante que pueda afectar el equilibrio ecológico de ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas subterráneas;
- VIII. Ocasionar daños ambientales que generen desequilibrio ecológico en los ecosistemas asociados al agua;
- IX. Cambiar usos de suelo en Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental;
- X. Remover, retirar o destruir vegetación forestal dentro de cualquier área de recarga o en alguna Área de Importancia Hídrico-Ambiental sin autorización correspondiente;
- XI. Extraer agua ocasionando daño a los cuerpos de aguas o sistemas de flujo de agua subterránea;
- XII. Las demás contempladas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 340. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, en las cantidades siguientes:

- I. 200 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de la fracción I.
- II. 5000 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II a VI.
- III. 20,000 a 200,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones VII a XI.

Las sanciones contempladas en este artículo no excluirán la imposición de las establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley de Infraestructura de la Calidad y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 341. Para sancionar las infracciones a que se refiere este capítulo se considerará:

- I. El daño causado y la gravedad de la infracción;
- II. La condición económica de la persona infractora;

- III. La cuantía del beneficio obtenido en la comisión u omisión y por los actos comparados con la imposición de sanciones;
- IV. El dolo o culpa de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. La afectación que pudiera resultar en perjuicio de personas o comunidades específicas con motivo de la imposición de la sanción propuesta por la autoridad;
- VI. La reincidencia en la comisión de faltas, y
- VII. La realización de actos que subsanen las irregularidades previas a la imposición de la sanción.

Artículo 342. Para el ejercicio de sus funciones en materia de vigilancia, la Comisión y la Procuraduría deberán coordinarse con las Contralorías Sociales y los Consejos Regionales de y sus órganos auxiliares. El reglamento de la Ley fijará sus atribuciones y organización.

Capítulo III Justicia hídrica

Sección primera Medios de defensa

Artículo 343. A toda persona en lo individual o colectivo se les garantizará el acceso a los medios y recursos administrativos y jurisdiccionales efectivos, oportunos, expeditos y adecuados para su defensa, cuando se cometan actos u omisiones que produzcan o puedan producir daños en el goce del derecho humano al agua y al saneamiento y los derechos relacionados con el agua, así como cualquier otro acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 344. Se reconoce el derecho e interés legítimo ampliado para ejercer acción y demandar la responsabilidad ambiental, así como la reparación y compensación de los daños ocasionados a los ecosistemas asociados al agua y a las personas físicas y grupos de personas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sección segunda Denuncia popular

Artículo 345. Toda persona o grupos de personas, podrán denunciar ante la Comisión todo hecho, acto u omisión que produzca daños a las fuentes hidrológicas y al ciclo hidrológico, que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 346. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental o penal, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Comisión podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación entre las partes.

Artículo 347. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectará el ejercicio de otros medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 348. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la recepción y atención de denuncias populares ante la procuraduría ambiental estatal o su equivalente cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir daños a las fuentes hidrológicas, desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en materia hídrica, por violaciones a la legislación local ambiental.

Artículo 349. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Quando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Comisión, así como cualquier sujeto legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental y en materia de aguas de las entidades federativas.

Artículo 350. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los bienes y servicios naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 351. Cuando por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio.

La Procuraduría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las instancias que correspondan aquellos actos violatorios de las disposiciones de la presente ley que no sean de su competencia directa en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Sección tercera Queja

Artículo 352. La comisión nacional y las comisiones estatales de derechos humanos atenderán las quejas relacionadas con la violación de los derechos humano al agua y al saneamiento y a los derechos humanos relacionados con el agua y emitirán las recomendaciones a las autoridades señaladas como responsables.

Todas las víctimas de las violaciones a los derechos humanos relacionados con el agua tendrán derecho a una reparación adecuada.

Artículo 353. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, podrá actuar como conciliador de conflictos en materia hídrica, cuando los interesados así lo soliciten mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento conciliatorio. En dicho procedimiento se observarán los principios de legalidad, equidad, transparencia y de igualdad entre las partes, así como la legislación vigente en materia de resolución alternativa de conflictos, aplicada de manera supletoria.

Sección cuarta Recurso de revisión administrativa

Artículo 354. Procede el recurso de revisión contra actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas competentes que causen agravio a particulares. Dicho recurso deberá promoverse y sustanciarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sección quinta Medios jurisdiccionales

Artículo 355. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos emitidos o ejecutados por las autoridades previstas en esta Ley, con motivo de la aplicación de la misma, su reglamento y demás disposiciones que se deriven de ella.

Sección sexta Justicia hídrica restaurativa y mecanismos alternativos de solución

Artículo 356. La Procuraduría y las procuradurías de protección estatales en materia ambiental impondrán y vigilarán el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica hacia los particulares o usuarios, para responsabilizarse de la reparación del daño y de la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados, así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones y obras o actividades que hubieren dado lugar al daño causado.

La sanción establecida para el pago de hasta dos veces el valor del daño causado podrá conmutarse por acciones que reparen efectivamente el daño causado o restauren las condiciones de los elementos naturales afectados.

Artículo 357. Las procuradurías estatales en materia ambiental se coordinarán con la Secretaría y los Consejos Regionales para establecer medidas de reparación y restauración que sean proporcionales al daño, y que deberán llevar a cabo los particulares o usuarios responsables, aún cuando sea materialmente imposible lograr una plena y efectiva reparación o restauración del daño.

Artículo 358. Las procuradurías en materia ambiental deberán establecer mecanismos de reparación y de garantía de no repetición, y de atención a las personas afectadas, así como de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan en materia de agua. Estos mecanismos deben tomar en cuenta la opinión de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como la participación de los colectivos y personas afectadas.

Artículo 359. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución las controversias o conflictos en materia hídrica que se generen entre personas e instituciones, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado a los recursos hídricos y la tutela del derecho humano al agua y medio ambiente sano, de conformidad con las sanciones e infracciones establecidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto aboga la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, y sus posteriores reformas.

Tercero. Las Legislaturas y los Congresos de las Entidades Federativas deberán reformar y hacer los arreglos a las leyes locales aplicables para hacer cumplir lo dispuesto a la presente Ley General del Aguas en un plazo de 365 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La persona Titular de la Comisión Nacional del Agua deberá emitir el Acuerdo para convocar a integrar los Consejos Regionales en un plazo máximo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto. Posterior a la instalación de los Consejos Regionales, en un plazo máximo de sesenta días, la persona Titular de la Comisión Nacional del Agua deberá emitir el Acuerdo para convocar a integrar el Consejo Nacional, el cual deberá quedar constituido en un plazo no mayor a 365 días contados a partir del día de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Consejo Nacional contará con 180 días para elaborar y emitir su reglamento interno, así como el reglamento interno de los Consejos Regionales.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos ordenados en esta ley en un plazo no mayor a 365 días contados a partir del día de su entrada en vigor.

Sexto. Las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua deberán expedirse a más tardar en un plazo no mayor a 365 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Las declaratorias de veda, reserva y reglamentos específicos vigentes deberán revisarse y adecuarse a las disposiciones previstas en este Decreto, en el plazo de dos años, contado a partir del día de su publicación. De no contravenir sus disposiciones, dichas declaratorias serán ratificadas y, en caso contrario, abrogadas.

Octavo. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 365 días a partir de la publicación del presente Decreto para actualizar y modificar la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal; la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público; y la NOM-011-CONAGUA-2015, que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales. Para emitir una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales y los flujos del agua subterránea. Para emitir una Norma Oficial Mexicana para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los acuíferos kársticos y cenotes, las aguas propiedad de la Nación que los alimenten, los ecosistemas acuáticos e hidrológicos de los mismos.









**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

